



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS  
DE HIDALGO



Programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho

**LA EFECTIVIDAD DEL JUICIO DE RESIDENCIA  
EN NUEVA GALICIA COMO MECANISMO DEL  
COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

**Tesis**

Que para obtener el grado de  
**DOCTOR EN DERECHO**

Presenta

**MTRO. ARTURO VALDIVIA PATRÓN**

Director de tesis

**DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ**

Comité tutorial

**DR. CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍA**

**DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ**

**DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ**

MORELIA, MICHOACÁN, NOVIEMBRE DE 2024

## **Resumen**

En este documento se explora el término corrupción y sus diversos significados a lo largo de la historia, pues resulta ser un término cuando menos ambiguo que suele hacer referencia a prácticas deshonestas relacionadas con el ejercicio del poder, siendo ésta uno de los mayores problemas sistémicos que enfrentan los países de todo el mundo. Actualmente una de las definiciones más aceptadas en el ámbito internacional nos precisa el término “corrupción” como -el abuso del poder encomendado para beneficio privado- Definición adoptada por Transparencia Internacional en el índice de percepción de la corrupción 2020.

En consecuencia, se optó por revisar el pasado de nuestras propias instituciones las cuales se encontraban vigentes en el Estado del cual surgiría nuestro sistema jurídico actual, pues a pesar de los movimientos independentistas de inicios del siglo XIX, la población y el territorio seguían siendo conformados por los mismos factores de antaño, influenciados por los mecanismos y medios de control que antecedieron al sistema vigente. Uno de estos mecanismos era el juicio de residencia el consistía en un procedimiento con el cual la monarquía hispánica en general, y la monarquía castellana en especial, se hizo valer para vigilar y procurar la justicia distributiva en sus posesiones territoriales mediante un juicio en la residencia de ciertos servidores públicos en la que se escuchaba el testimonio de los vecinos del lugar con la finalidad de calificar el desempeño administrativo del servidor público sometido a este procedimiento, concluyendo con una sentencia condenatoria o en caso de ser una buena gestión la que se desempeñó, con un nuevo nombramiento. Siendo entonces un mecanismo de control de corrupción especialmente importante en materia de administración de justicia.

## **Palabras clave**

Corrupción, Juicio, Residencia, Derecho, Indiano.

## **Abstract**

This document explores the term corruption and its various meanings throughout history, often referring to dishonest practices related to the exercise of power, one of the biggest systemic problems that countries face worldwide. Currently, one of the most accepted definitions in the international scope specifies the term “corruption” as -the abuse of entrusted power for private benefit- This definition was adopted by Transparency International in the 2020 corruption perception index.

Consequently, it was decided to review the past of our institutions enforced in the State from which our current legal system would emerge because, despite the independence movements of the early 19th century, the population and the territory continued to be formed by the same factors of yesteryear, influenced by the mechanisms and control means that preceded the current system.

One of these mechanisms was the residence trial, which consisted of a procedure with which the Hispanic monarchy, in general, and the Castilian monarchy, in particular, asserted itself to monitor and seek distributive justice in its territorial possessions through a trial in the residence of certain public servants in which the testimony of residents was heard to qualify the administrative performance of the public servant subjected to this procedure, concluding with a conviction or in case of good management, with a new appointment. Therefore, it is a particularly important corruption control mechanism in the administration of justice.

## **Key words**

Corruption, Trial, Residence, Law, Indiano

<b><u>Introducción .....</u></b>	<b><u>6</u></b>
<b><u>CAPÍTULO PRIMERO .....</u></b>	<b><u>11</u></b>
<b><u>Antecedentes legislativos del juicio de residencia castellano .....</u></b>	<b><u>11</u></b>
I.1 El corpus Iuris Civilis y la influencia de Oriente .....	13
I.2 La Alta Edad Media y el Reino Visigodo. ....	20
I.3 Las siete partidas de Alfonso X el Sabio y el Ordenamiento de Alcalá .....	29
I.4 Leyes del Estilo y el Fuero Real .....	37
I.5 Cronología de leyes.....	40
<b><u>SEGUNDO CAPÍTULO .....</u></b>	<b><u>42</u></b>
<b><u>Legislación Vigente del Juicio de Residencia Castellano .....</u></b>	<b><u>42</u></b>
II.1 Las Cortes de Toledo de 1480 y las Ordenanzas Reales de Castilla .....	42
II.2 La Institución de Corregidores y de Jueces de Residencia, la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla y la Novísima Recopilación de Leyes de Castilla.....	53
<b><u>TERCER CAPÍTULO .....</u></b>	<b><u>66</u></b>
<b><u>El Juicio De Residencia Indiano .....</u></b>	<b><u>66</u></b>
III.1 Las leyes de indias .....	66
III.2 El Supremo y Real Consejo de Indias.....	74
III.3 Las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias .....	79
III.4 El nombramiento de los jueces de residencia. ....	84
III.5 Las Cédulas Reales que norman el Juicio de Residencia Indiano. ....	89

III.6 Los Autos Acordados y las Cédulas Reales que norman el Juicio de Residencia Indiano.....	99
<b><u>CUARTO CAPÍTULO .....</u></b>	<b><u>115</u></b>
<b><u>Autos De Residencia En La Audiencia Y Cancillería Real De Guadalajara. ....</u></b>	<b><u>115</u></b>
IV.1 Los juicios de residencia en el Archivo de la Audiencia de Guadalajara. ....	115
IV.1.1 La audiencia de Guadalajara: .....	115
IV.1.2 Alcaldes mayores y corregidores: .....	117
IV.1.3 Los juicios de residencia tramitados en la Audiencia de Guadalajara:...	119
IV.2 Trámite de un juicio de residencia.....	153
<b><u>QUINTO CAPÍTULO.....</u></b>	<b><u>198</u></b>
<b><u>Percepción De Corrupción Y Conclusiones. ....</u></b>	<b><u>198</u></b>
V.1 Percepción de corrupción en Los Reinos Indianos. ....	198
V.2 El Juicio de Residencia como mecanismo del combate a la corrupción .....	207
V.3 Conclusiones .....	209
<b><u>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</u></b>	<b><u>218</u></b>
<b><u>MAPAS Y TABLAS.....</u></b>	<b><u>229</u></b>
<b><u>APÉNDICE DE IMÁGENES, DOCUMENTOS Y MAPAS.....</u></b>	<b><u>230</u></b>

## Introducción

La República Mexicana existe desde hace poco más de doscientos años; sin embargo, antes de la existencia de esa unidad política existieron los Reinos Indianos que eran las entidades políticas en las cuales el territorio que hoy en día conforma la mayor parte de los países hispanoparlantes del continente americano, así como algunos territorios de otros países angloparlantes. Esta unidad territorial y política existió durante trescientos años aproximadamente, un siglo más que la República Mexicana. No obstante, esa parte de nuestra historia suele pasar desapercibida para la mayoría de las personas, dejando en el olvido la gran riqueza cultural que este periodo le aportó a la identidad mexicana contemporánea.

Durante esta época conocida como periodo virreinal existió una compleja red de administración pública con leyes e instituciones propias que influyeron en gran medida la conformación del Derecho Mexicano, que en conjunto con la costumbre y las ideas que la revolución norteamericana introdujo en los trabajos de los primeros legisladores mexicanos darían vida a las instituciones que tenemos hoy en día.

A pesar de que las personas que vivieron en el convulso periodo de cambios políticos que a principios del siglo XIX moldearon el destino de todo un continente ya se encontraban acostumbrados a ciertas normas de un sistema que ya conocían, muchas de las instituciones de esa época no sobrevivieron la prueba del tiempo, por lo menos en nuestra legislación.

Es importante revisar el pasado de nuestras propias instituciones las cuales se encontraban vigentes en el Estado del cual surgiría nuestro sistema jurídico actual, pues a pesar de los movimientos independentistas de inicios del siglo XIX, la población y el territorio seguían siendo conformados por los mismos factores de antaño, influenciados por los mecanismos y medios de control que antecedieron al sistema vigente.

La historia del derecho y en especial del “derecho indiano” ha tenido una renovación en los últimos años, sobre todo a partir de una nueva concepción de la Monarquía castellana o hispánica en el sentido en que se ha cuestionado la idea del absolutismo a partir de una gran centralización del poder. Ahora conocemos que la relación entre el centro y las distintas regiones del reino era más compleja que una simple

relación vertical con la corona, por lo que se puede hablar de una “Monarquía compuesta” de diferentes reinos con distintas relaciones de poder. De ahí la importancia de analizar específicamente el derecho indiano a partir de un recurso judicial fundamental que es el juicio de residencia en la Nueva Galicia.

El juicio de residencia es un procedimiento del cual la monarquía hispánica en general, y la monarquía castellana en especial, se hizo valer para vigilar y procurar la justicia distributiva en sus posesiones territoriales mediante un juicio en la residencia de ciertos servidores públicos en la que se escuchaba el testimonio de los vecinos del lugar con la finalidad de calificar el desempeño del servidor público sometido a este procedimiento, concluyendo con una sentencia condenatoria o en caso de ser una buena gestión la que se desempeñó, con un nuevo nombramiento.

Se eligió centro del estudio a la entidad política que en su tiempo llevó el nombre de Reino de Nueva Galicia el cual abarcó parte de los actuales estados de Aguascalientes, Jalisco, Colima, Sinaloa, Nayarit, Zacatecas y algunas provincias de Guanajuato y Michoacán toda vez que el programa Doctoral para el cual se trabajó el presente documento tiene su sede precisamente en estas regiones. Este Reino además de ser una entidad política independiente, contaba con sus propias normas e instituciones que lo diferenciaron de los demás reinos indianos, inclusive, contaba con su propia Real Audiencia, misma que fungía como supremo tribunal de justicia para los habitantes de este Reino. Audiencia que tenía una jurisdicción tan extensa como los límites del Actual estado de California en Estados Unidos de América.

Esta Real Audiencia de Guadalajara contaba con sus propios Oidores y demás funcionarios que ejercían, entre otras funciones, la labor jurisdiccional frente a los súbditos que habitaban el reino en esa época, que en la mayor parte de su historia contó con independencia de actuación frente a la Audiencia de México. Cabe señalar que, a pesar de contar con cierta independencia, es la única Audiencia Indiana que no consiguió su independencia ni conformó un territorio autónomo como si lo hicieron todas las demás audiencias indianas, pues la Audiencia de Guadalajara terminó siendo parte del territorio que se transformaría en la República Mexicana.

Esta región contó con características únicas que la diferenciaron del resto de territorios que conforman a México. La audiencia de Guadalajara contó con su propio

acervo archivístico en el cual conservó constancia de los Juicios de residencia que fueron tramitados dentro de su jurisdicción. Mismo archivo que llega a nuestros días, si bien no completo, con una buena cantidad de documentos que nos ayudan a comprender este procedimiento indiano.

Así como prácticamente ocurrió con todos los aspectos del Derecho Indiano, el Juicio de Residencia fue herencia del Derecho Castellano, pues fue precisamente la Corona de Castilla la encargada de administrar estas posesiones territoriales, por lo que un el punto de partida para este trabajo fue precisamente entender el origen y surgimiento en primer lugar del Juicio de Residencia Castellano para posteriormente analizar el surgimiento del Juicio de Residencia Indiano, al cual se le dotó e identidad propia difiriendo un poco de su homónimo castellano.

A través del estudio de los ordenamientos legales indianos que contienen las cédulas reales promulgadas a lo largo de los tres siglos de existencia de los Reinos Indianos, se analizaron los cambios y adaptaciones que se le hicieron a este procedimiento para adecuarlo a la realidad americana, una realidad cambiante y muy distinta a la que se vivió en Europa en esa época.

Posteriormente se analizó el fenómeno legislativo que resulto ser bastante interesante y que también influyó en la identidad particular del Juicio de Residencia Indiano, pues se trata de un proceso de interpretación de la norma por parte del pleno de la Real Audiencia para adecuar las Cédulas Reales enviadas desde el Consejo de Indias en España a la realidad americana.

Para entender el mecanismo de control jurisdiccional objeto del presente trabajo, estudiamos la conformación de las autoridades indianas y las dinámicas que regulaban a la administración real en Nueva Galicia, la conformación de la Real Audiencia y las figuras de Alcaldes Mayores y Corregidores, personajes que realizaban la labor de los jueces ordinarios que conocemos en la actualidad.

Se expone el estado actual de los documentos existentes relativos a los Juicios de residencia tramitados en la Audiencia de Guadalajara, pues estamos hablando de documentos que cuentan con más de doscientos años. Así mismo, se habla sobre la disposición de los mismos y su localización actual pues existen diversos archivos que en la actualidad conservan algunos de estos procedimientos, expedientes que en sí son



una excelente fuente histórica, pues a través de ellos podemos aprender no solo del procedimiento, si no que aprendemos sobre la vida cotidiana de las personas de la época así como de cataclismos ocurridos, por ejemplo, los mencionados en los autos del expediente de Don Francisco de Paula Ridulfo en el cual se hace mención a una epidemia de disentería en la ciudad de Puebla en el año de 1791.

Una vez expuesta la disposición documental de los Juicios de residencia, es momento de exponer ejemplos de algunos de los juicios tramitados para comprender y ejemplificar el contenido de estos en la realidad y ver qué manera éstos afectaban la percepción de corrupción que los habitantes tenían frente a las autoridades que es administraban justicia.

Lo que nos lleva a la última parte de este trayecto, en la que se analizó y comprendió del vocablo “corrupción” y que sentido le daban los habitantes de esa época y poder comprobar de esta manera la hipótesis de que el Juicio de Residencia era un mecanismo de fiscalización eficiente y eficaz para combatir la corrupción durante el periodo virreinal ya que contribuyó a generar una menor percepción de corrupción en la población del reino de Nueva Galicia. Asimismo, se expone dentro del presente documento que el concepto de corrupción, tal como se conoce en el presente, se comenzó a utilizar desde el siglo XVII.

Para realizar este trabajo de investigación fue necesario acudir a diversas fuentes documentales y archivos. Destacando entre todos ellos el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara que se encuentra en resguardo por la Universidad de Guadalajara y físicamente se encuentra en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco. El acceso a este archivo está limitado a investigadores autorizados por la misma Universidad de Guadalajara para lo cual es necesario acreditar el interés legítimo como investigador antes de poder acceder al acervo documental que se encuentra custodiado para su conservación.

Además de las dificultades que se pueden encontrar al conseguir el permiso para acceder a los documentos en resguardo por la Universidad de Guadalajara, existen otras dificultades que obstaculizaron el desarrollo de la presente investigación, nos enfrentamos con el problema de acervos documentales dañados con el transcurso del

tiempo por lo que la selección de estos tuvo que limitarse a los que estuvieran en condiciones de estudio y paleografía.

Es importante recalcar que la lectura de dichos expedientes o documentos no es tarea fácil pues resulta necesario contar con conocimientos específicos en materia de caligrafía y paleografía para poder entender la redacción, además, se tuvo que acudir al auxilio de diccionarios de abreviaturas novohispanas del instituto de investigaciones filológicas para la correcta paleografía de los diversos documentos.

Estos juicios de residencia investigados en conjunto con la legislación y opiniones de jurista de la época ayudaron a resolver la hipótesis que se viene manejando en el presente trabajo de investigación.

Es importante hacer del conocimiento del lector que, de común acuerdo con el director de tesis, acordamos utilizar para citación de las fuentes de consulta el criterio editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

# CAPÍTULO PRIMERO

## Antecedentes legislativos del juicio de residencia castellano

Contenido. I.1. El Corpus Iuris Civilis y la influencia de oriente. I.2. La Alta Edad Media y el Reino Visigodo. I.3. Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio y el Ordenamiento de Alcalá. I.4. Leyes del Estilo y el Fuero Real I.5. Cronología de leyes.

Así como en nuestros días se ha buscado implementar mecanismos de control de la administración pública para evitar los actos de corrupción, el Juicio de Residencia fue un procedimiento del cual la monarquía hispánica se hizo valer para vigilar y procurar la justicia distributiva en sus posesiones territoriales mediante un juicio en la residencia de los servidores públicos sometidos a esa jurisdicción en el que se escuchaba el testimonio de los vecinos del lugar con la finalidad de calificar el desempeño administrativo y sobre todo la honra del servidor público sometido a este procedimiento, concluyendo con una sentencia condenatoria o en caso de ser una buena gestión la que se desempeñó, con un nuevo nombramiento.

A pesar de que para muchos autores el Juicio de Residencia es un invento del Derecho Castellano,<sup>1</sup> tomando como referencia o punto de partida la promulgación de la ley de las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio ya bien entrada la Alta Edad Media existe evidencia bien documentada de su aplicación durante el periodo de transición de la Edad Antigua a la Edad Media. Sin embargo, es este ordenamiento o, mejor dicho, compilación, el que viene a introducir el Juicio de Residencia a la esfera jurídica castellana, aunque faltarían varios siglos para que pudiéramos decir que “existe” el Juicio de Residencia como tal y por ende poder ponerle nombre al procedimiento. Por otro lado, en los trabajos realizados por Sergio Martínez<sup>2</sup> menciona un origen más antiguo,

---

<sup>1</sup> Uno de esos autores Águeda Jiménez Pelayo quien en su artículo titulado “Funcionarios ante la Justicia: Residencias de Alcaldes Mayores y Corregidores ventiladas ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII” en el cual se hace referencia a Clarence H. Haring quien afirma que el Juicio de Residencia llegó a Castilla hasta el reinado de Juan II, esto sería en algún momento entre el año de 1406 y 1454.

<sup>2</sup> Martínez, Sergio, “Jueces y tribunales de residencia en Chile”, Revista chilena de historia del derecho, numero 18, Santiago, 1999, p. 239, recuperada de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126741>

situándose a comienzos de la Alta Edad Media. Derivado del estudio de los diversos ordenamientos legales existentes se podrá llegar a una conclusión de este debate.

No obstante, debido a que en muchos casos los historiadores del derecho se basan en la corriente del “Derecho Vivido” pues como decía Alfonso García-Gallo de Diego en su ensayo sobre “El Libro de las Leyes de Alfonso El Sabio”<sup>3</sup>, en temas de historia jurídica se encuentra un desprecio de la legislación y una sobre valoración del derecho vivido<sup>4</sup>, circunstancia que podemos apreciar al revisar diversos textos que hablan sobre el Juicio de Residencia como es el caso del texto de Controlar y reformar la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)<sup>5</sup>, o el caso de El Juicio de Residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII)<sup>6</sup> en donde la legislación pasa a segundo plano dentro de la exposición de ideas. Así mismo, en el caso del Juez Carlos Vicente Soto Dávila en su texto “Aspectos generales del Juicio de Residencia: el caso de Corrientes”<sup>7</sup>, en donde no se realiza un completo análisis de los antecedentes jurídicos que dieron origen al Juicio de Residencia, únicamente se limitan a dar una rápida repasada de los textos legislativos, o en su caso, a mencionar lo contenido en la Novísima Recopilación de Leyes dejando de lado los ordenamientos romanos, visigodos, indianos, etcétera, que influyeron en la conformación del procedimiento que conocemos gracias a las recopilaciones de leyes españolas, además de ser algunos de ellos legislación aplicable a los casos relacionados con el Juicio de Residencia. Es por lo anterior que se pretende exponer de una manera más completa el contexto y la existencia de diversos

---

<sup>3</sup> García-Gallo, Alfonso, “*El Libro de las Leyes de Alfonso El Sabio*”, Anuario de historia de Derecho Español, nº21-22, Madrid, 1952, p. 345

<sup>4</sup> Entendiendo como Derecho Vivido la costumbre en su expresión de fuente del derecho emanada de la conciencia jurídica popular tal y como lo describió Friedrich Karl Von Savigny en su texto De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho.

<sup>5</sup> Andújar, Francisco y Heredia, Alfonso, *Presentación. Controlar y reformar la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Memoria y Civilización, Navarra, número 22, año 2019 Universidad de Navarra, p.p. 183-189, <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/article/view/3913>.

<sup>6</sup> Angeli, Sergio, *El Juicio de Residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII)*, Revista electrónica de fuentes y archivos, Ciudad de Córdoba, número 3, año 2012, Centro De Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", p.p. 182-196, <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/34082>.

<sup>7</sup> Soto, Carlos, *Aspectos generales del Juicio de Residencia: el caso de Corrientes*, s.e., Corrientes, 2015, [https://ntuluisa.files.wordpress.com/2015/03/juicio\\_de\\_residencia\\_artc3adculo\\_finalcarlos.pdf](https://ntuluisa.files.wordpress.com/2015/03/juicio_de_residencia_artc3adculo_finalcarlos.pdf).

ordenamientos que influyeron en la configuración de este complejo procedimiento y exponer además el contenido preciso de las normas que lo regulan.

A continuación, en este capítulo se expone tanto la legislación aplicable en cada una de las épocas en las que algún procedimiento relacionado directamente con el Juicio de Residencia como su transformación progresiva hasta caer en desuso ya en los inicios de la Ilustración y la edad contemporánea.

## I.1 El corpus Iuris Civilis y la influencia de Oriente

El Juicio de Residencia castellano tiene su origen más remoto en los albores de la Edad Media, apareciendo por primera vez descrito por el Emperador Romano Tarasis Kodisagios Rusombladadiotes, mejor conocido como Flavio Zenón. Guerrero de origen Isauro de la provincia de Antalya, hoy Turquía, quien en el año 475 de nuestra era se convertiría en emperador del Imperio Romano de Oriente o Imperio Bizantino. Posteriormente sería depuesto como consecuencia de una rebelión encabezada por un rival político de nombre Basilisco en el año 475 solo para regresar al poder el año siguiente y hasta su muerte en el 491. En algún momento de su administración, quizás movido por las revueltas en el imperio o quizás por su origen no Romano más bien Isauro<sup>8</sup>, decidió promulgar una Constitución en la que se estableció la necesidad de permanecer el juez dentro del territorio donde ejerce su función durante cincuenta días de haber terminado el encargo.<sup>9</sup> Esta constitución la podemos encontrar dentro del Cuerpo de Derecho Civil, específicamente en el “Codex Repetitae Praelectionis” dentro del Libro I, Título XLIX

---

<sup>8</sup> Periodo en el que de acuerdo con Michael Goodyear se puso fin a la influencia Germánica dentro de la vida política del Imperio Bizantino en favor de una influencia de Anatolia por supuesto enfrentando a la resistencia de los romanos y germánicos. Goodyear, Michael. "Los isaurios y el final de la influencia germánica en Bizancio." Traducido por Gilda Macedo. World History Encyclopedia. Recuperado de <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-1346/los-isaurios-y-el-final-de-la-influencia-germanica/>.

<sup>9</sup> Martínez, Sergio, “Jueces y ...”, cit p.p. 239-244, <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126741/Jueces-y-tribunales-de-residencia-en-chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Queda claro que esta es la primera mención de un procedimiento que tuviera las mismas características del Juicio de Residencia Indiano dentro de un ordenamiento legal aplicable en el territorio de la península ibérica. Sin embargo, cierto es que Zenón fue un emperador del Imperio Romano de Oriente y no precisamente de la Hispania que en su momento perteneció al Imperio Romano de Occidente, además del hecho que para el año 476 Odoacro entraría en la ciudad de Rávena en Italia para dar estocada final al decadente Imperio Occidental, deponiendo al Emperador Rómulo Augusto y dando fin a la Edad Antigua para comenzar con la Edad Media. Respecto a lo anterior es importante señalar diversas circunstancias por las que he decidido presentar la constitución de Zenón como el primer ordenamiento en donde se hace mención del Juicio de Residencia en territorio que posteriormente se conocería como Castilla y, pasados algunos siglos, España. La primera de ellas es que, si bien Odoacro depuso al Emperador Romano de Occidente y fundó su propio reino, éste le entregó las insignias imperiales a Zenón, reconociéndolo por derecho como Emperador Romano de Occidente por los habitantes de lo que hoy se conoce como Italia y algunas regiones de los Balcanes, por lo que sus leyes tuvieron cierta influencia en el territorio que antaño perteneció al Imperio romano en su apogeo. No obstante, es cierto que el territorio hispánico se había reestructurado en un nuevo Reino popularmente conocido como El Reino Visigodo de Toledo por lo que es necesario puntualizar el siguiente hecho que nos lleva a la segunda circunstancia.

En el año de 546 d.C. un pequeño ejército Bizantino, proveniente de las zonas conquistadas por los Bizantinos al Reino Vándalo, derrotó a los Visigodos al mando del Rey Teudis, arrebatándoles la ciudad portuaria de Ceuta, puerto que en la actualidad se encuentra dentro del continente africano. A partir de esta estratégica ciudad conquistada las fuerzas de Justiniano I, emperador del Imperio Romano de Oriente, comenzaron a ejecutar el plan de su emperador para recuperar la península Ibérica.

Es el caso que, de acuerdo con Isidoro de Sevilla que en su “*Historia de Regibus Gothorum, Wandalorum et Suevorum*”<sup>10</sup> destaca la posible existencia de un pacto entre Athanagildus y el emperador Romano para la deposición de su rival político y Rey

---

<sup>10</sup> Hispalensis, Isidorus, *Historia de regibus Gothorum, Wandalorum et Suevorum*, Scotts Valley, Createspace Independent Publishing Platform, 2019, p. 15.

Visigodo Agila I, teniendo como contraprestación la entrega de las ciudades costeras a favor de los intereses imperiales. Consecuencia de lo anterior, en el año de 552 ya se encontraban las tropas Bizantinas desembarcando y, por medio de las armas y aprovechándose del convulsionado ambiente, ocupando la ciudad de Cartago Nova, hoy Cartagena. Se estableció entonces la provincia imperial de Spania. El texto original de San Isidoro de Sevilla del cual se obtiene la referencia reza lo siguiente:

Aera DXCII, anno imper. Justiniani XXIX, occiso Agilane, Athanagildus regnum quod invaserat tenuit ann. XIV. Hic cum jamdudum sumpta tyrannide, Agilanem regno privare conaretur, militum sibi auxilia ab imperatore Justiniano poposcerat, quos postea submovere a finibus regni molitus non potuit. Adversus quos hucusque conflictum est. Frequentibus antea praeliis caesi, nunc vero multis casibus fracti atque finiti. Decessit autem Athanagildus Toleti propria morte, vacante regno mensibus V. <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> "Corría el año 812, en el año 29 del imperio Justiniano, después de la matanza de Agilano, Athanagildus mantuvo el reino que había invadido en el año XIV. Aquí, cuando hacía mucho tiempo que asumió la tiranía e intentó despojar a Agilan del reino, había solicitado la ayuda de soldados del emperador Justiniano, a quien luego no pudo desalojar de las fronteras del reino. Contra quien había sido hasta ahora el conflicto. He sido asesinado en muchas batallas antes, pero ahora he sido quebrantado y acabado en muchos casos. Pero Athanagildus de Toletus murió por su propia muerte (muerte natural), habiendo estado vacante el reino durante 5 meses.

### Mapa 1: La provincia de Spania para el año 565 d.C.



Fuente: elaboración propia

Esta ocupación duró desde el año 552 hasta el año 625 de nuestra era, culminando hasta varios años después de la muerte del emperador Justiniano en el año 565.

Ahora bien, regresando al tema que nos ocupa que es la legislación del Juicio de Residencia primigenio con orígenes orientales, era necesario contextualizar los acontecimientos ocurridos en esa época que llevaron a transportarlo más de 3000 kilómetros desde Constantinopla hasta Toledo. De la síntesis histórica descrita en líneas



anterior debe resaltarse el nombre “Justiniano” quien tiene una importancia fundamental en la evolución de este procedimiento, casi tan medular como la del emperador Zenón, esto debido a que en algún momento entre los años 527 y 565 de nuestra era fue publicado, por órdenes del emperador Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus en su carácter de emperador del Imperio Romano de Oriente, el famoso Corpus Iuris Civilis.

Es gracias a esta obra que la Constitución promulgada por Zenón, en la que surge el Juicio de Residencia, llega hasta nuestros días y en su tiempo llegó a tierras visigodas.

Para un análisis completo, exhaustivo y adecuado se transcribe el contenido de la Constitución de Zenón tal y como fue plasmada en el Corpus Iuris Civilis, por supuesto, con su debida traducción del latín al castellano, la cual fue realizada en 1892 por Ildelfonso L. García del Corral. La constitución que nos ocupa se encuentra dentro del Codex repetitae praelectionis, dentro del Libro I que a la letra dice:

#### TÍTULO XLIX

DE QUE TODOS LOS JUECES, ASÍ CIVILES COMO MILITARES PERMANEZCAN DESPUÉS DE HABER CESADO EN SU ADMINISTRACIÓN, CINCUENTA DÍAS EN LAS CIUDADES, O EN DETERMINADOS LUGARES.

El emperador Zenón, Augusto, d Sebastián, Prefecto del Pretorio –Ningún esclarecidísimo varón, presidente de provincia, ó consular, ó corregidor, ni los que hubieren merecido las ínfulas de la administración superior, esto es, los respetables procónsules, ó el prefecto augustal, ó el conde de Oriente, ó el vicario de cualquier región, ó el duque ó el conde de una frontera cualquiera, ó el conde de las divinas casas, se atreva, después que se le hubiere sustituido, a salir de los lugares, que se sabe que ha gobernado, antes que se cumpla el número de cincuenta días establecidos. Mas durante este tiempo residan en la metrópoli los presidentes, los consulares, y los corregidores, y públicamente, en las ciudades más principales de la diócesis que administraron, los respetables jueces, así civiles, como militares, no ocultándose en sus casas, ó dentro de saciosantos lugares, ó en las regiones, ó en casas fuertes, sino presentándose en los lugares más conocidos a la faz de todos aquellos a quienes ha poco habían gobernado, a fin de que a todos quede expedita la libre facultad de promover querrela por sus hurtos o crímenes, de suerte que, defendido de toda injuria por providencia de su sucesor en la administración y bajo la responsabilidad de su oficio y no menos de los curules y del defensor de la ciudad, y sujeto únicamente a caución juratoria, responda, después que hubiere sido citado a la querrela, con arreglo a las leyes, a los que (según se ha dicho) quieran demandarlos; y antes del tiempo prefijado no

le dé excusa alguna para salir de la provincia ó la autorización de una divina disposición verbal, ó de la credencial que se la haya presentado para otro cargo administrativo, ó se exhiba ó se presente una orden de tu muy ilustre tribunal para que sustituya al gobernador de otra provincia, ó el mandato de dicha autoridad ó de otra cualquiera, civil o militar, para que desempeñe comisión pública, ó finalmente, rechace la astucia de cualquier artificio, ó la maquinación imaginada de una ocasión cualquiera, a fin de que de todos modos tenga ofecto lo que hemos sancionado para bien de todas las provincias. Pero si con punible temeridad hubiere creído alguno haber de eludir ó de violar está muy saludable ley, aunque no sin razón sea juzgado también reo de lesa majestad, será, esto, no obstante, obligado a pagar al erario público la multa de cincuenta libras de oro; debiendo ser castigado con la misma pena el que, habiéndose encargado de la administración después de él, no hubiere cuidado de retenerlo decorosamente, ó de dar inmediatamente cuenta de su fuga.

Más no queremos que el relevado cese en su administración antes que su sucesor haya llegado a los límites de la provincia, aunque a él se le haya enviado cartas, ó programa, ó edicto a su oficio y a los habitantes de la provincia.

Pero el que fugándose no hubiere observado la presente ley, será conducido a la provincia, desde donde quiera que fuere hallado, aún desde esta muy floreciente ciudad, absolutamente sin ningún obstáculo, por disposición de tu alteza, y también por providencia del muy esclarecido gobernador de la provincia, en que hubiere sido hallado, para que allí permanezca por espacio de seis meses, a fin de que durante el no puedan en manera ninguna quedar ocultos sus crímenes o hurtos y el oficio que no le hubiere prohibido, guardada, sin embargo, la consideración debida, marcharse contra el tenor de la ley, sea castigado con la multa de treinta libras de oro.

Pero si durante los cincuenta días hubiere sido demandado, y transcurrido dicho periodo aún no se hubiera terminado el litigio, pueda desde luego, después de los cincuenta días, salir de la provincia, si, a la verdad, demandado civilmente por delitos de hurto, dejase nombrado un procurador especial; pero formalizada acusación por crímenes necesariamente permanecerá allí, retenido por los lazos de las acusaciones, hasta el término de la causa

Mas sepan todos los jueces, ante quienes ya por derecho de su castigo, ya por orden de tu muy ilustre sede, se ventilen civil o criminalmente controversias de esta naturaleza, que deben ellos terminar dichos litigios dentro del espacio de veinte días después que hubieren comenzado. Porque si lo hubieren dejado transcurrir, mandamos que ellos mismos sufran la condena de diez libras de oro, y que la acusación ó la demanda civil, una vez deducida en juicio, se termine legalmente de la manera antes dicha

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de Zenón, Augusto (475)

AUTÉNTICA ut iudices sine quoquoq suffr Necessitatem (Nov 8 c 9)—Mas si fuese cogido huyendo antes que se cumplieran los cincuenta días, sea detenido por los habitantes de la provincia, y exíjase por la acción de hurto todo lo que con esta ocasión se dio, pero hallándose presente el obispo querido de Dios, y examinando él sin escritos la causa<sup>12</sup>.

En primer lugar y analizando el texto de la Constitución de Zenón obtenemos las figuras administrativas obligadas a cumplir con lo establecido en el mandamiento, las cuales son:

1. Varón,
2. Presidente De Provincia,
3. Consular,
4. Corregidor,
5. Procónsules,
6. Prefecto Augustal,
7. Conde De Oriente,
8. Vicario
9. Duque O Conde De Frontera
10. Conde De Las Divinas Casas

De este listado podemos darnos cuenta de dos cosas, la primera es la cantidad de autoridades diversas que en tiempos del imperio Bizantino ejercen la labor jurisdiccional, es decir, realizaban labores de juez. Esto se infiere por el mero título de la Constitución que se está analizando, pues constriñe a “todo Juez” a cumplir con la encomienda. La segunda es que el legislador pretende enumerar de manera ejemplificativa más no enunciativa las autoridades obligadas a permanecer los cincuenta días en el lugar donde prestaron servicio.

Posteriormente y del análisis del ordenamiento podemos apreciar otra voluntad del legislador al solicitar la publicidad de estos juicios exhortando a las autoridades sometidas al procedimiento a presentarse en lugares públicos y no permanecer discretos, ocultos o incógnitos. Pretendiendo de esta manera que cualquier gobernado

---

<sup>12</sup> *Cuerpo de Derecho Civil, Codex Repetitae Praelectionis*, Libro I, Título XLIX, recuperado de <https://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9570>.

podiera iniciar su querrela en contra de cualquier acto indebido por parte de la autoridad sometida al procedimiento. Esto únicamente durante el periodo de 50 días.

Del resto de la redacción podemos apreciar una serie de disposiciones procedimentales en las que se convierte en solidario obligado al sucesor inmediato en el cargo para que este mismo se encargue de cumplir con las disposiciones legales bajo pena de correr la misma suerte del reo en caso de resultar alguna responsabilidad o en caso de violar el mandato de permanecer cincuenta días en el lugar del encargo.

En resumen, textualmente tenemos que se instituye que los jueces del imperio, al concluir su encargo, permanecerán 50 días en el lugar donde prestaron sus servicios para que los habitantes denunciaran crímenes en su contra siendo el encargado de llevar a cabo el procedimiento el mismo sucesor.

Para cerrar esta parte del capítulo concluimos que esta determinación fue recopilada por el Corpus Iuris Civile de Justiniano en el año 529 de nuestra era lo cual permitió que llegara a tierras hispanas junto con la expansión Bizantina de Justiniano el Emperador.

Esta pequeña exposición de antecedentes pre castellanos de procedimientos similares es evidencia de la existencia previa de procedimientos con identidad al Juicio de Residencia siglos antes de su entrada en vigor en el reino de Castilla lo que justifica las palabras de Benjamín González Alonso, “La residencia se redescubre, no se inventa.”<sup>13</sup>Nuestra siguiente parada nos lleva a los ordenamientos germánicos de influencia latina del Reino Visigodo de Toledo.

## **I.2 La Alta Edad Media y el Reino Visigodo.**

El periodo comprendido desde la Caída del Imperio Romano de Occidente a la caída del Imperio Bizantino desde el año 476 d.C. al año 1453 d.C., es conocido comúnmente como la Edad Media en Europa, por supuesto tomando en consideración que no se

---

<sup>13</sup> González, Benjamín, “*El Juicio de Residencia en Castilla, origen y evolución hasta 1480*”, *Anuario de historia del derecho español*, 1978, N.º 48, p. 194, file:///C:/Users/lord\_/OneDrive/Esritorio/Dialnet-ElJuicioDeResidenciaEnCastilla-1251346.pdf

puede aplicar este concepto euro centrista a las demás regiones como lo es América, Asia y el mundo musulmán. Durante este lapso, los romanos en Europa Occidental estaban arruinados, en especial en Italia donde veinte años de guerra, pillaje y hambre habían reducido a la península italiana en un semi desierto para el año de 554 d.C. Los ricos estaban arruinados o habían huido a Oriente, así como los eruditos. Al final de la guerra Gótica la educación, la riqueza, costumbres y pensamientos descendieron a un nivel bajo entrando al umbral de los siglos oscuros.<sup>14</sup> Sin embargo, debido a la presencia de los bizantinos en la península italiana durante más tiempo y de forma más generalizada que en la península Ibérica el pensamiento jurídico bizantino logró penetrar más en la psique ostrogoda italiana quienes perfeccionaron el instrumento de control que en este trabajo denominamos Juicio de Residencia mediante su estudio y aplicación por parte de los jurisconsultos italianos, siendo mencionado en diversas bulas papales, estatutos comunales de ciudades italianas y en diversos ordenamientos de la región. Nuestro estudio se enfoca en el Juicio de Residencia del Derecho Castellano por lo que, al no encontrar una relación directa entre las legislaciones castellanas con las italianas en este momento, por lo menos no como el que existió con el Corpus Iuris Civilis, no es materia de este trabajo entrar al estudio de esas instituciones italianas.

En la península Ibérica el Derecho Romano tuvo un proceso de implantación distinto al resto de Europa. Dentro de su desarrollo legislativo conto con diversos momentos en los cuales las normas latinas fueron adaptadas a la realidad romano-bárbara que se vivía en la península a inicios de la Edad Media.

Esta implantación del Derecho Romano mezclado con el Derecho Germánico o Bárbaro además de la vigencia del Derecho Romano vulgar dieron como resultado diversas codificaciones Visigodas. Entre estas codificaciones encontramos el Código de Eurico del 467 D.C. durante la época del Reyno Visigodo de Tolosa, entidad política predecesora del Reyno Visigodo de Toledo. Esta codificación presuntamente funciono como código supletorio del Código Teodosiano promulgado y ratificado en el Bajo

---

<sup>14</sup> Previte, Charles, *Historia del mundo en la Edad Media*, Tomo I, Barcelona, Editorial Ramon Sopena, S.A. 1967, p. 154.

Imperio Romano de Occidente aproximadamente en el año de 439 D.C., pocos años antes de la caída de este para el año 476 D.C.

De lo anterior se puede apreciar que ambas entidades políticas, es decir el Imperio Romano de Occidente y el Reyno visigodo de Tolosa convivieron en el mismo espacio de tiempo, contando cada uno de ellos con un cuerpo legal propio que atendía a las características peculiares de las cambiantes poblaciones que en la época se caracterizaban por la presencia de grupos étnicos diversos, especialmente de origen germano, que se entre mezclaron con las poblaciones Romanizadas que habitaban las regiones de Hispania y la Galia, en donde se acento el Reyno Visigodo.

Aunque tradicionalmente se considera al código como un ordenamiento germánico, para historiadores como Alvarado D'Ors, Xavier D'Ors<sup>15</sup> o Verneuil-Puiraseau<sup>16</sup> el código de Eurico se trata de una obra recopilatoria del Derecho Romano Vulgar, mismo que sirvió de base para la redacción de nuevos ordenamientos. También de este periodo es destaca la aparición del Breviario de Alarico o Lex Romana Wisigothotum en el año de 506, mismo que contiene una compilación de textos derivados del Código Teodosiano, el Epitome de Gayo, Las Sentencias de Paulo, entre otras.<sup>17</sup>

Entrando al Estudio del Código de Eurico, que, si bien es un ordenamiento redactado por un monarca visigodo, la realidad es que fue promulgado durante la vigencia del Reino Visigodo de Tolosa y no el de Toledo, reino que sería sobrepasado por las invasiones de los Francos para dar paso a un nuevo estado, el Reino Visigodo de Toledo, esto en el año 507 D.C.

Así mismo, en líneas anteriores ya se expuso que dicho ordenamiento forma parte o puede ser considerado como un ordenamiento de derecho romano vulgar más que un código germánico. Es por lo anterior que podemos notar mucha influencia del derecho romano desde las primeras etapas del derecho medieval peninsular. Para el tema que nos ocupa, que es precisamente el juicio de residencia como un mecanismo de control

---

<sup>15</sup> D'Ors, Alvarado, *El Código de Eurico Edición, Palingenesia, Índices por Alvarado D'Ors*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2014, p. VIII

<sup>16</sup> Puiraseau, Verneuil, *Histoire politique et statistique de l'Aquitain, ou des pays compris entre la Loire et les Pyrenees*, Paris, Guyot, 1822, Vol. III, p. 8.

<sup>17</sup> Camacho Evangelista., "*Historia del Derecho romano y su recepción en Europa*", Granada, 2002.

respecto a la venalidad de los jueces encontramos varios puntos interesantes al respecto.

En primer lugar, cabe señalar que se hizo bastante énfasis en la responsabilidad del juzgador respecto a la sentencia injusta, lo anterior lo encontramos dentro de una ley de Eurico que establece lo siguiente:

Iudex si per quodlibet commodum male iudica'verit et cuicumque iniuste quidquam auferri preceperit, ille qui a iudice ordinatus ad tollendum fuerat destinatus ea que tulit restituat. Nam ipse iudex contrarius equitatis aliu' tantum de suo quantum auferri iusserat mox reformet, id est, ablate rei simpla redintegratione concessa, pro satisfactione sue temeritatis aliu' tantum quantum auferri preceperat, de sua facultate illi quem iniuste damnaverat reddat. Quod si non habuerit unde conponat, cum his que habere dinoscitur ipse iudex illi cui conponere debuit subiaceat serviturus. Sin autem per ignorantiam iniuste iudicaverit et sacramentis se potuerit excusare, quod non per amicitiam vel cupiditate aut per commodum quodlibet, sed tantumdem ignoranter hoc fecerit, quod iudicabit non valeat et ipse iudex non implicetur in culpa.<sup>18</sup>

Traducido al castellano por el suscrito, la ley de Eurico dice lo siguiente:

Si el juez, por alguna ventaja, ha juzgado mal y ha ordenado injustamente que se quite algo a alguien, el que fue ordenado por el juez debe restituir lo que tomó. Porque el propio juez, a diferencia de la caballería, reformará inmediatamente tanto de lo suyo como había ordenado quitarle, es decir, después de la sustracción de la cosa concedida por una simple restauración, para satisfacción de su temeridad, cuanto había ordenado que se le quitara a otro, restituirá de su propia capacidad a aquel a quien había condenado injustamente. Y si no tuviera con qué reconciliarse, con los que se sabía que tenía, el mismo juez se sometería a aquel con quien debería haberse reconciliado. Pero si por ignorancia juzgó injustamente y pudo excusarse con los sacramentos, porque no lo hizo por amistad ni por avaricia ni por ventaja alguna, sino sólo por ignorancia, lo que juzgará no será válido y el juez mismo no estará involucrado en la culpa.

---

<sup>18</sup> D'Ors, Alvarado, "El Código de Eurico...", op. cit., p. 58.

Lo que este ordenamiento expone es una diferencia entre el error y la venalidad en la sentencia injusta, pues el legislador distingue las consecuencias jurídicas para las partes involucradas en cada uno de los casos. En el caso de que el juez hubiera obrado consecuencia del error, la parte beneficiada deberá restituir a la otra lo correspondiente, sin embargo, el juez no sufre penalización alguna por su error. En caso contrario, si el juez obró de mala fe derivada de algún tipo de venalidad, la parte indebidamente beneficiada por la sentencia deberá restituir a la otra parte lo propio. Además de lo anterior el juez si recibe una pena por su delito.

De esta manera nos damos cuenta de la existencia de venalidad en las actuaciones de los jueces, pues, se establecieron mecanismos tempranos de control en contra del error o la mala fe dentro de las sentencias judiciales, esta idea permearía cada vez más en los usos y costumbres de la península ibérica, pues después de la caída del Reino Visigodo de Tolosa, comienza una nueva etapa para el territorio trasladándose el centro de poder político a la ciudad hispánica de Toledo. Estas ideas romanas serían trasladadas a los nuevos ordenamientos que surgirían a partir del año 507 que marca el cambio de poder entre los Godos.

Aproximadamente en este mismo periodo de tiempo, es decir entre los siglos VI y VII existía un extraño sentimiento de nacionalismo Visigodo en el territorio peninsular ibérico, podríamos decir que un nacionalismo hispano-Godo tal y como se puede apreciar en los manuscritos de Isidoro de Sevilla con los que pretendía instalar la historia visigoda en los anales de la historia universal, exaltando el Reino Visigodo frente al Imperio Bizantino. De este periodo, aproximadamente el año de 654 d.C., surge una compilación similar, aunque por supuesto con su obvia distinción en calidad y trascendencia, al Corpus Iuris Civilis, es decir, una compilación de leyes, usos y costumbres góticas el cual es conocido en nuestros días como Fuero Juzgo.

Este texto, o mejor dicho recopilación de textos, en su época fue conocido como el Liber Iudiciorum o Lex Gótica (otros nombres con los que es conocida esta compilación también incluyen Código de Recesvinto, Libro de los jueces, Liber Iudicum, Liber Gothorum, Fori Iudicum, Forum Iudicum y Forum Iudiciorum). En la realización de este trabajo no se utiliza la versión original del texto si no que nos basamos en la traducción que fue ordenada en 1241 por el Rey Fernando III de Castilla, misma traducción que le



concedió el título de Fuero con el que conocemos actualmente a esta glosa. Asimismo, en 1792 durante un periodo de ilustración en España se decidió realizar una nueva edición del Fuero Juzgo la cual mejoraba o actualizaba las realizadas con anterioridad como el editado en 1600 o las recopilaciones latinas. Es así como gracias a Juan de la Reguera Valdemorra obtenemos una edición facsímil del Fuero Juzgo cuya primera edición fue publicada en el año de 1798 y que nos permite estudiar de una manera más digerible este ordenamiento.<sup>19</sup>

Dentro de este Código, que compartió de cierta forma existencia con el Corpus Iuris Civilis, no se establece un procedimiento de residencia como el homólogo oriental pero sí preveía procedimientos o acciones necesarias para garantizar el buen comportamiento y diligencia de los juzgadores. Estos lineamientos se encuentran en el Libro Segundo correspondiente a lo referente para los jueces y juicios.

Estos lineamientos podemos considerarlos mecanismos de control que la corona ejercía e implementar con la idea de evitar abusos por parte de la autoridad y en perjuicio de los ajusticiados, previendo por supuesto la imparcialidad de los juzgadores derivada por la afinidad o desapego a alguna de las partes.

Especialmente en las leyes del Título Segundo numeradas en arábigo 19, 20, 22, 24 y 30, mismas que a continuación se evalúan y analizan, aunque antes de continuar resulta importante aclarar que, si bien no existió en este ordenamiento una referencia concreta al Juicio de Residencia tan clara como la contenida en el ordenamiento oriental, si existen estas limitaciones al ejercicio del poder de los jueces con la finalidad de controlar o que en estos tiempos llamaríamos “actos de corrupción” en la administración de justicia. Además de lo anterior, cabe señalar que esta glosa tenía su base en los cuerpos legislativos del Breviario de Alarico, el cual deriva de código reglamentario para los Hispanorromanos y el Código de Leovigildo que era esencial para la vida cotidiana de los Visigodos radicados en la Hispania. Ambos códigos antes mencionados se basan en compilaciones de derecho vulgar de los correspondientes por lo que está claro que,

---

<sup>19</sup> Dicha glosa se encuentra actualmente publicada por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria de Democrática de España mediante su Boletín Oficial Del Estado y puede ser consultado en la siguiente liga:[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6)

al tratarse de leyes de la época imperial romana tardía no contempla en el Juicio de Residencia ni contarán aún con influencia clara del Corpus Iuris Civilis.

Otra aclaración importante es que se recoge la versión castellanizada del texto y traducida a un español más moderno puesto a que solo se utiliza como punto de referencia de mecanismos de control y no precisamente una fuente formal del Juicio de Residencia que se estudia en este texto. Habiendo dicho lo anterior me permito continuar con el análisis de estos mecanismos tempranos de control judicial. Aclarando que más adelante y una vez se exponga este ordenamiento se expresará la razón por la cual está incluida esta sección en el presente capítulo.

El primero de los preceptos analizados es el marcado con el número 19 en el que se establece que el juez que realice una condena injusta deberá pagar el doble del daño causado además de existir la posibilidad de recibir un castigo corporal, lo anterior únicamente si fue realizada la sentencia injusta debido a un acto de los que, como se mencionó anteriormente, sería considerada como corrupción en nuestros días.

19.- El Juez que por ruego juzgue, ó mande quitar algo injustamente, restituyalo, pague otro tanto, y en su defecto reciba cincuenta azotes: si juzgare mal por ignorancia, pueda salvarse, jurando que no lo hizo por amor, codicia, ni ruego; y en tal caso no haya pena, ni valga lo juzgado.<sup>20</sup>

El segundo de los fragmentos analizados nos menciona la existencia de un castigo en caso de que un juez deliberadamente dilate un procedimiento y en el fragmento marcado con el número 22, en donde podemos encontrar un antecedente más o menos preciso de lo que se convertiría en el Juicio de Residencia Indiano, se permite al ciudadano de a pie denunciar al juez que conoce de su causa para que este sea supervisado por una autoridad superior teniendo como castigo el mismo que en el párrafo anterior. La diferencia entre este precepto y los posteriores relativos al Juicio de Residencia es la ausencia de la actuación de “oficio” por parte de la autoridad y la ausencia de restricción de movilidad en la responsable.

---

<sup>20</sup> De la Reguera, Juan, Fuero Juzgo, Madrid, Leyes Históricas de España Boletín Oficial del Estado, 1992, p. 129 [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6).

20. El Juez no dilate los pleitos en perjuicio de las partes: el que lo haga por malicia ó engaño, ó por causarles daño, debe reintegrar todo el que reciban y muestren por su juramento después de ocho días de comenzado el pleito. Si se hallare enfermo, ú ocupado en pleito mayor del Rey ó Concejo(i), no cause demora á las partes, y envíelas luego, avisando el tiempo en que deban venir á él.

...

22. Si alguno dixere que tiene por sospechoso al Juez, ó Señor de la ciudad, ó á su Vicario, ó que quiere responder ante su Juez ó que tiene á éste por sospechoso, no debe tal excusa dilatar el pleito, mayormente siendo pobre. Los Jueces así tenidos por sospechosos han de juzgar y oír el pleito con el Obispo de la ciudad, y poner por escrito lo juzgado. El que diga tener al Juez por sospechoso, sí pueda querellarse de él acabado y cumplido el pleito, puede apelar para ante el Rey: probándose que el Juez ú Obispo juzgó contra derecho, debe restituir al agraviado quanto se le tomó con otro tanto: y resultando que juzgó según derecho, haya el querellante la misma pena que habría el Juez si hubiese juzgado mal; y no teniendo con qué pagarla, reciba cien azotes ante el Juez. Al que diga saber alguna cosa útil y provechosa al Rey, no se le niegue que entre á manifestársela.<sup>21</sup>

El siguiente de los puntos a analizar lo es más con la idea de exponer los mecanismos que los antiguos pretendían utilizar para combatir la existencia de corrupción en los administradores de justicia al limitar el sueldo y no permitirles gravar aún más las costas de juicio para las justiciables.

24. Ningún Juez tome por su trabajo en pleito que juzgue más de un sueldo de veinte según la ley, sopeña de perder lo que debería haber con arreglo á ella, y de pagar doble lo tomado de más; y el Alguacil que actué en el pleito solo tome la décima parte de la demanda só la misma pena: ambos hayan lo dicho de la cosa vencida ó entregada; pero siendo tal que de ella no puedan haberlo, han de reintegrarse del que la tenia injustamente , ó prestada , y no la devolvió en el día debido, ó del que siendo deudor no quiso pagar. En pleito de partición entre herederos, porque cada uno demanda su derecho, debe pagarse al Juez y Alguacil de la parte correspondiente á todos; más si alguno no quisiere venir al pleito, ó fuere rebelde, éste pague por entero: y en pleito en que el reo resulte

---

<sup>21</sup> *Idem.*

salvo, deben satisfacer ambas partes. Si el Alguacil no hiciere lo que el Juez le mande, y valga la demanda una onza de oro ó poco menos, debe pagar un sueldo al que obtenga la cosa en juicio; y valiendo más , pague un sueldo por cada onza. A el Alguacil que actué en el pleito, si fuese de inferior clase, deben darse cavalgaduras prestadas para el camino; y siendo de clase superior, no pueda demandar más que seis de ellas”<sup>22</sup>

Así mismo, el último de los puntos parece ser un poco repetitivo y ocioso analizarlo pues es muy similar a los anteriores en donde se establece una pena o camino a seguir por parte del juzgador en caso de obrar de mala fe y provocar un daño que debía ser reparado e indemnizado.

30. El Juez que tome, ó mande tomar, o hacer algún daño en cosas que no le toquen por derecho, debe satisfacer el agravio y daño causado, como él debía obligar á otro que no hiciese tal cosa.<sup>23</sup>

Si bien es cierto que del análisis de estos preceptos no resulta una relación precisa e inequívoca con el Juicio de Residencia, si evidencia la necesidad de establecer mecanismos de control dentro de la administración y de esta manera limitar el ejercicio del poder ya en la Alta Edad Media dentro de la península Ibérica. Sin embargo, dentro de la redacción de estos preceptos legales podemos apreciar las sanciones y mecanismos utilizados para reparar el daño causado como consecuencia de la mala praxis de las autoridades jurisdiccionales y recordando que, en el llamado Juicio de Residencia dentro del presente trabajo, nos encontramos con la imperativa necesidad de resarcir cualquier afectación hacía el gobernado como consecuencia de una sentencia condenatoria dentro de la residencia. En ese orden de ideas resulta importante conocer un mecanismo auxiliar que estableciera la forma en la que el daño ocasionado sería reparado posterior a la condena dentro del juicio que nos ocupa pues de acuerdo con Javier Alvarado Planas, en su texto “A modo de conclusiones: el Liber Iudiciorum y

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 132.

la aplicación del Derecho en los siglos vi a xi<sup>24</sup>, esta Lex Gótica funcionaria de fuente de referencia para los juristas peninsulares entre los siglos VI y XI principalmente.

### **I.3 Las siete partidas de Alfonso X el Sabio y el Ordenamiento de Alcalá**

La primera mención a un procedimiento ya en forma y similar al Juicio de Residencia que encontramos dentro de las legislaciones peninsulares, más allá de la costumbre y tradición romano germánicas, es dentro de las Leyes de las Siete Partidas o simplemente las Partidas.

Estas Partidas fueron un conjunto de leyes redactadas en el Reino de Castilla entonces regido por Alfonso X el Sabio aproximadamente en el año de 1265 d.C., sin embargo, estas leyes no serían promulgadas por dicho monarca debido al derrocamiento del que sufrió a manos de su hijo Sancho IV en 1284 d.C.

Estas leyes entraron en vigor para el año de 1348 promulgadas por el Rey Alfonso XI de Castilla en conjunto con el Ordenamiento de Alcalá, el cual se analizará en líneas posteriores.

De acuerdo con Floris Magadan, no solo a través de las Universidades medievales de Palencia y Salamanca, el contacto de estas con los eruditos de Bolonia y otras sedes y regiones italianas es que el derecho romano fue permeando en la península Ibérica, pues desde la Conquista de Valencia por Jaime I de Aragón se recibió en los reinos cristianos de hispánicos una fuerte influencia Romana que incluía el corpus de Justiniano.<sup>25</sup> Sin embargo, a pesar de que ya existía una tradición Romana en varios lugares de la península, en Reino de Castilla, tradicionalmente norteño durante la Edad Media, termina de adquirir sus aspectos romanistas dentro de su normatividad hasta el surgimiento de las Siete Partidas, ordenamiento que tiene el carácter de compilatorio

---

<sup>24</sup> Alvarado, Javier, *A modo de conclusiones: el Liber Iudiciorum y la aplicación del Derecho en los siglos vi a xi*, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2011, p. 41-12 <https://journals.openedition.org/mcv/4056#text>.

<sup>25</sup> Floris, Guillermo, *La segunda Vida del Derecho Romano*, México, Porrúa, 1986, p. 217.

sobre diversas normas ya aplicadas en los territorios ahora en posesión de Castilla. Por supuesto lo anterior con fuerte influencia de la escuela de los glosadores. Esta obra no era única en su tipo, pero si fue la más importante de su época, pues ya en dos ocasiones anteriores se había intentado realizar una labor similar a través de la redacción del Setenario de Fernando III y el Especulo del Mismo Alfonso el sabio, obras de las que solo se conservan fragmentos.<sup>26</sup>

Este documento contó con diversas ediciones a lo largo de los siglos siendo la más reciente la realizada en el año de 1807 por la Real Academia de Historia la cual es declarada como oficial por la Real Orden del 8 de marzo de 1818. Es de esta forma que dicho ordenamiento llega a nuestros días y permite su estudio exhaustivo.

Dentro de la redacción de este ordenamiento podemos encontrar una clara referencia al procedimiento de residencia al que estaban obligados algunos servidores públicos, en ese entonces considerados servidores del Rey, a cumplir en forma de “juramento de honra.”

Específicamente y siendo más concretos dentro de la Partida III, Ley VI, titulada “Cómo deben ser puestos los juzgadores á quien otorgan poder de juzgar, et cómo deben jurar et dar recabdo que fagan a bien et lealmente su oficio.” Dentro de dicha partida se establecen una serie de seis “juras” que los jueces tenían que hacer al rey y los evangelios para poder desempeñar la función jurisdiccional, dentro de la sexta “jura” que establecen los lineamientos para ser realizado un procedimiento de querrela identificable como “Juicio de Residencia” que se iniciará en contra del juzgador imponiéndose la obligación de permanecer cincuenta días en el lugar de residencia de su último encargo para que se pudiera recibir el testimonio de los posibles afectados con la finalidad de establecer el resultado de su administración de justicia. Esta determinación se puede leer textualmente dentro de la edición descrita en líneas anteriores, la cual se transcribe el fragmento que nos ocupa:

#### L E Y VI.

---

<sup>26</sup> *Idem.*

Como deven ser puestos los Judgadores a quien otorgan poder de judgar: e como deven jurar, e dar recabdo, que fagan bien, e leahnenle su officio. Puestos deuen ser los Judgadores (después que fueren escogidos assi como de suso diximos), en los logares que les otorgan poderío de judgar, tomándoles primeramente la jura, ante que judguen, en esta manera: faziendoles jurar , que guarden estas cosas. La primera, que obedezcan todos los mandamientos, que les el Rey fiziere por palabra, o por su carta, o por su mensagero cierto. La segunda, que guarden el Señorío, e la honrra, e el derecho del Rey en todas cosas. La tercera, que non descubran en ninguna manera, que ser pueda, las poridades del Rey; non tan solamente las que les dixesse por si, más las que les embiasse deztr por carta, o por su mandadero. La quarta que desuien su daño, en las guisas que ellos pudieren e supieren. E si por aventura ellos non ouiessen poder de lo fazer, que aperciban al Reydeño, lo más ayna que pudieren. La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo más ayna e mejor que supieren, e por las leyes deste libro (i), e non por otras. E que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por tjt. 6. don que les den, nin les prometan dar, que. non se desuien de la verdad nin del derecho. e La sexta , que en quanto "touteren los officios, que ellos, nin otro por ellos, non reciban don, nin promission (3) de orne ningun o , que aya mouido pleyto antellos, o que sepan que lo han de mouer, nin de otro que gelo diesse por razón dellos. E esta jura deuen fazer los Judgadores en mano del Rey; o si non fuesse en el logar, sobre los Santos Euangelios, tomándola dellos, aquel a quien lo el Rey mandasse tomar señaladamente. E despues que los Juezes ouieren assi jurado, deuenles tomar fiadores ,e recabdo, que Ley , s - se obliguen, e prometan , que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ouieren Recop. a dexar los officios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cinquenta dias después, en los logares sobre que judgareu, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos ouiessen recibido tuerto. E ellos despues que ouieren acabado sus officios, deuenlo complir assi, faziendo dar pregón cada dia publicamente, que si algunos y ouiere, que ayan querella dellos, que les complir'i de derecho. E estonce, aquellos que fueren puestos en sus logares (8), deuen tomar algunos ornes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin malquerientes de los primeros Juclgadores, e deuenlos oir con aquellos que se querellaren dellos. E de todo yerro, e tuerto que ayan fecho, deuenles fazer, que fagan emienda dello, segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro ouiesse fecho alguno dellos, por que mereciesse muerte (9), o perdimiento de miembro, deuenlo recahdar, e embiar al Rey ; e otrosí la

razón escrita porque la merece. Ca atal juyzio como este, al liey pertenece del dar, e non a otro ninguno. <sup>27</sup>

Ahora bien, debido a la complicación de lectura del castellano medieval me he tomado la libertad de “traducir” a una versión más actual del texto original para poder exponer el fragmento que más interesa para este trabajo de la Partida en cuestión sin modernizar desde luego el texto en su totalidad para evitar cambiar la intención del legislador al redactar este fragmento, únicamente suavizándolo para su comprensión. Esto por la importancia medular que tiene en el afianzamiento del juicio de residencia en la legislación castellana. Fragmento que nos dice:

... la sexta que en quanto tovieran los oficios que ellos nin otri por ellos non resciban don nun promision de home ninguno que haya movido pleyto ante ellos ó que sepan que lo ha de mover, nin de otro que gelo diese por razon dellos. Et esta jura deben facer los judgares en mano del rey, ó si non fuese hi en el logar, sobre los santos evangeliosm tomándola dellos aquel á quien el rey la mandase tomar señaladamente: et despues que los jueces asi hobieren jurado debenles tomar fiadores et recabado que se obliguen et prometan que quando acabaren su tiempo de judgar et hobieren á dexar los oficios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cinquenta dias despues en los logares sobre que judgaron para facer derecho á todos aquellos que hobiesen rescebido dellos tuerto: et ellos despeus que hobiesen acabado sus oficios débenlo complir asi haciendo dar pregon cada dia públicamente que si algunos hi hobiera que querella hayan dellos que les cumpliran de derecho: et entonce aquellos que fueren en sus logares dene toamr algunos homes bonos consigo que non sean dospechosos nin malquerientes de los primeros judgadores, et débenlos oir con aquellos que se querellaren dellos: et todo yerro et tuerto que hayan fechos debenles facer que fagan emienda dello degunt mandan las leyes deste nuestro libro. Pero si tal yerro hobiese fecho alguno dellos por que meresciese muerte ó perdimiento de miembro, debenle recabdar et enviarle al rey, et otrosi la razon escripta por que lo meresce, ca tal juicio este al rey pertenesce de lo dar et non á otro ninguno.

---

<sup>27</sup> López Gregorio, *Las Siete Partidas Del Sabio Rey Don Alonso El IX*, Madrid, Consejo Real de Indias de S, M, 1829, Tomo II, pp. 54-56.



Interpretando dicha redacción y transcribiendo con arreglos actuales para su comprensión podemos decir que esta Partida establece:

a) El juzgador debe jurar ante el rey o en caso de no encontrarse este último, el juzgador deberá prestar juramento ante los santos evangelios y ante el representante del rey personalmente.

b) Una vez realizado el juramento deberán nombrar fiador y prometer además que cuando termine su oficio encargado, deberán residir cincuenta días después de terminado el encargo en el lugar en el que prestaron servicio.

c) Dentro de este término de cincuenta días, en caso de recibir algún agravio, los ajusticiados podrán ejercer sus derechos en contra del juez responsable. Haciéndose un aviso oficial y público diariamente durante este término para que se puedan realizar las querellas correspondientes y sustanciando dicho procedimiento por el juez sucesor.

d) De las querellas presentadas se elegirán aquellas que provengan de hombres honrados y que gocen de buena reputación para ser escuchadas, siempre y cuando estos hombres no tengan enemistad ni mala fe en perjuicio del juez al cual se está procesando.

e) Una vez recibidos los testimonios y en caso de advertirse alguna falta por parte del procesado se procedía a realizar la reparación del daño en la medida de lo posible, sin embargo, en caso de tratarse de una pena de muerte o mutilación la que deba aplicarse al juzgador por su mala administración, el juez sería enviado ante el rey para ser ajusticiado.

De esta manera quedó instituida por primera vez la obligación de los jueces a prestar residencia al final de su encargo ya en la baja Edad Media, estableciendo un fuerte precedente para lo que sería el “moderno” Juicio de Residencia. Sin embargo, cabe señalar que este procedimiento estaba instaurado únicamente para ajusticiar jueces y no así el resto de la administración pública. Haciendo un paréntesis y adelantándose algunos siglos en el tiempo, cabe señalar que esta disposición será

actualizada en las Cortes de Toledo de 1480 mediante las cuales los Reyes Católicos extenderían la aplicación del Juicio de Residencia a otros miembros de la administración pública. Pero como ya se mencionó eso será explorado en el próximo Capítulo en donde se analiza el procedimiento judicial de los mecanismos de residencia.

Dentro del denominado *“Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho”* encontramos una clara alusión a lo que se convertiría en el Juicio de Residencia, específicamente es en el Título treinta y dos, Ley cuarenta y cuatro tituladas originalmente como *“De qué edat deve seér el Jues Ordinario, é el Delegado é qué cosas ha de judgar el Jues Ordinario”*. Cuyo texto original es el siguiente:

#### LEY XLIV.

De qué edat deve seér el Jues Ordinario, Mayor de veinte annos deve seer el Jues a quien otorgaron poderlo de judgar los pleytos comunalmente a quien llaman Jues Ordinario; et esto fueé el Delegado, é qué cosas ha de judgar el Jues Ordinario. fallado porque los que fueren de tal edat podrían aver entendimiento cumplido para oyr, e librar las contiendas de los omes que antellos veniesen, e desta misma edat deve seer el Jues Delegado, que es puesto por mano del Jues Ordinario para librar alguntpleyto; et sí por aventura el Delegado que fuese de edat de veinte annos non se quisiere trauajar de oyr el pleytonque le encomendase el Jues Ordinario puédelo apremiar que lo oya, si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el ha poder de judgar^mas si fuere menor de veinte annos et mayor de diese ocho anno^ estonce non lo podría apremiar el Jues Ordinario que lo oyese, maguer o viese poderío sobre escomo quierque sí el de su grado lo quisiese oyr lo podría facer; Pero si el delegado fuese menor de los dies e ocho annos, e mayor de los catorce annos , non valdría el Juicio que diese sobre el pleito que le oviese encomendado , fueras ende si el fuese puesto por Jues con placer de amas las partes, e con otorgamiento del Rey, ca estonce la sentencia que el diese derechamente en aquel pleito y seria valedera, e non la podrían desatar por razon que dijiesen que era menor de edat; et deben seer puestos los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderío de judgar, é devenles tomar Juramento ante que judguen , é que guarden estas seis cosas; la primera , obedezcan todos los mandamientos que el Rey les mandare por palabra, ó por carta, ó por su mensagero cierto; la segunda que guarden el Sennorio, e la onrra, e los derechos del Rey en todas las cosas y la tercera que non

descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey, no tan solamente las que les el Rey dijere por sí, mas aun las que les embiare á decir por su carta, ó por su mandado; la quarta que desvien su danno en todas las cosas que ellos pudieren, e sopieren; e si por aventura ellos non oviesen poder de lo facer , que aperciban al Rey dello lo mas ayna que ellos pudieren; la quinta que los pleytos que venieren antellos librarán bien , e lealmente, e lo mas ayna, e mejor que pudieren; é que por amor, ninoficios que ellos, nin otro por ellos non resciban don, nín promisión de orne ninguno que aya movido pleyto antellos, o que sepan que lo ayan de mover; nin de otro que gelo diese por ración dellos et esta jura deben facer los Judgadores en mano del Rey, ó si el Rey non fuese en el Regno , é los ficiesen en las Cibdades , ó en los logares, e Villas deben jurar sobre la Crus e los Santos Evangelios , tomándolo dellos aquel a quien el Rey lo mandase tomar sennaladamente y e después que los Jueces oviesen asi jurado , devenles tomar fiadores , e recabdo que se obliguen , c prometan que quando acabaren su tiempo de judgar , e ovieren á dejar los oficios en que eran puestos , que ellos por si ó por sus Presoneros finquen después cinquenta dias en los logares donde judgaren a cumplir de derecho á los querellosos, que dellos ovieren rescivido tuerto; e ellos después que ovieren acabado sus oficios, devenlo cumplir asi haciendo dar pregón cada dia publicamente, que si alguno y oviere que aya querella dellos , que le cumplirán de derecho , e estonce aquellos que fueren puestos en sus logares deben tomar algunos buenos omes consigo que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros judgadores , e debenle oyr con aquellos que se querellaren dellos, e de todo tuerto , e yerro que ayan fecho , debenles facer que fagan emienda dello , segunt derecho y pero si tal yerro oviesen fecho algunos dellos porque merecieren muerte, ó perdimiento de miembro debenlps embiar al Rey que el Rey lo judgue”<sup>28</sup>

Cabe señalar que, historiográficamente hablando, es difícil considerar al Ordenamiento de Alcalá y a las Siete Partidas como textos jurídicos autónomos sino que más bien serían textos complementarios, pues ambos fueron publicados fehacientemente al mismo tiempo, esto debido a que en el Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho fue incluida la entrada en vigencia de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio de aquí su similitud en contenido y forma.

---

<sup>28</sup> Jordán de Asso, Ignacio y De Manuel, Miguel., “*Ordenamiento De Leyes, Que D . Alfonso X I hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, Madrid, impresor de Cámara de S. M, 1774, pp. 166-168.

De acuerdo con Alfonso Otero en su artículo “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval”<sup>29</sup> comentaba que dentro del mismo ordenamiento se establece que las partidas no serían consideradas “leyes” como tal, sino que serían consideradas como derecho subsidiario en defecto de las leyes del Ordenamiento de Alcalá o los fueros municipales. Lo anterior se puede verificar por el contenido del título<sup>28</sup>, ley primera en la que se establece expresamente su observancia obligatoria siempre y cuando no contradigan las leyes contenidas en el Ordenamiento de Alcalá. Es decir, sólo en defecto de las leyes y fueros.

De igual forma, el siguiente fragmento transcrito y actualizado refiere:

Los juzgadores deben hacer este juramento ante la mano del Rey, o si el Rey no se encontrara en el reino, lo harán ante la cruz y los santos evangelios de las ciudades, lugares o Villas, tomándoles juramento quien el Rey expresamente disponga y después de que los jueces hubiesen jurado, deben requerirles por fiadores que se obliguen a su cuenta, que prometen además que acabado su tiempo de juzgar y debieran dejar su oficio en que fueron designados, que por ellos mismos o por medio de su personero permanezcan por cincuenta días en el lugar donde juzgaron para responder a los querellosos que de los jueces hubieren *recibido tuerto* (daño), debiendo cumplir con ello dando aviso oficial cada día públicamente cumpliendo con las querellas de acuerdo a derecho, entonces los que fueran designados en su lugar (reemplazo) deben elegir algunos hombres buenos que no sean sospechosos, ni enemigos de los juzgadores originales y deben escucharlos en conjunto con los querellantes y todo tuerto pero si de tal falta merecieren pena de muerte o desmembramiento deben enviarlo al Rey para que el Rey los juzgue.

Del análisis de este fragmento en conjunto que el mismo de las Siete Partidas podemos notar una gran similitud; sin embargo, incluso sin la actualización que se hace del fragmento del Ordenamiento de Alcalá se puede diferenciar un cambio en la forma

---

<sup>29</sup> Otero, Alfonso, “*Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio de ordenamiento medieval*” Anuario de Historia del Derecho Español, número 63-64, 1993-1994, [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-H-1993-10045100548](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1993-10045100548).

de expresarse del legislador siendo en este último un poco más actualizado respecto a nuestro Castellano coloquial actual. Así mismo pareciere ser que el legislador, dentro del Ordenamiento de Alcalá, pretende simplificar el texto legal sin embellecer tanto el lenguaje. Además, el legislador incluye dentro del texto de la ley la minoría de edad necesaria para poder ocupar cargo de juez lo que evidencia un avance en la concepción de ciudadano dentro del Reino de Castilla respecto al realizado un siglo atrás. Sin embargo, más allá de estas sutiles pero significativas diferencias, el Juicio de Residencia, o mejor dicho la jura respecto a prestar residencia, permanece intransigente.

#### **I.4 Leyes del Estilo y el Fuero Real**

En esta ocasión nos encontramos con un cuasi ordenamiento toda vez que se trata de un fuero que únicamente se aplicó a un número limitado de ciudades comercialmente activas de acuerdo a la elección a libre albedrío del Rey, siendo el primer baluarte de este fuero la ciudad de Madrid. Se trata de un intento por parte del Rey Sabio para homologar las leyes anteriores en Castilla; sin embargo, a diferencia de sus antecesores intento redactar un nuevo ordenamiento en lugar de realizar únicamente una glosa de leyes, ordenando entonces la publicación de su fuero Real en la ciudad de Aguilar del Campo presentando un ordenamiento a la altura de la época, es decir, más claro y conciso el cual pretendió dejar fuera a los usos y costumbres locales, lo que le provocó el descontento de la nobleza, motivo por el cual quizás apoyaron en años posteriores su derrocamiento a manos de quien sería el Rey Sancho. Este ordenamiento llegó para intentar combatir el arcaico sistema feudal que subyugaba a las ciudades, lo que impulsó a las mismas a intentar implementarlo. Ahora bien, debido al turbulento conflicto que existió en Castilla en esa época debido al descontento de los nobles por su política reformista y a su afinidad por la cultura mora y judía este código cayó en desuso, sin embargo, es recogido y reinterpretado por las Leyes del Estilo y Declaraciones sobre las Leyes del Fuero.

Estas leyes fueron publicadas en el año de 1502 en Salamanca, a pesar de su año es importante mencionarlas en este texto pues dichas leyes fueron una glosa de los

ordenamientos del pasado. Su propósito era servir de guía para las normas procesales emanadas del propio Alfonso y sus sucesores. En palabras de las mismas Leyes del Estilo:

En razon de los pleytos de los demandadores e de los demandados, e de las cofas en q deue fer apercebidos fegu la cofubre de la corte de los Reyes de Castilla: del Rey do Alfonso, e despues del Rey do Sacho fu hijo e dendeaca.<sup>30</sup>

De esta introducción que se hacía al ordenamiento se puede inferir el espíritu del mismo, tendiendo a resolver controversias procedimentales, así como su homologación, tomando como base los ordenamientos de los reyes que los precedieron.

En el tema que nos ocupa, es decir el Juicio de Residencia, tiene un fuerte antecedente dentro de esta legislación, lo cual era de esperarse al recoger ordenamientos de antaño que, en algunos casos, ya contaban con un antecedente directo en forma de la “la jura que fasia el juez”. Dicho precepto se encuentra dentro de la Ley número 135 la cual a continuación se expone:

Ley CXXXV De los que querellan al Rey del alcalde de como fe ha de Iribrar. si algun feviene a querellar al Rey de algu alcalde d las fus villas, que no cuplio la fu carta, deve ende mostrarle de lo q fizo el alcalde, e fi no deve le der carta de emplazamiento para el alcade pero fi dixere q el elcriuano no le quifo dar ende teftimonio, o qe gelo defendio el alcalde, deue le dar entoce carta de emplazamero para ellos, otrofi, fi alguno qrellare del alcalde de alguna villa, q le gravio en fu pleyto en defenfive, q el no quifo recibir o de fiaduria q el fizo dar agraviado lo mas q no devia fegu fuero, o q el fizo tomar algo defu fuyo iegu officio dl alcalde, deve el Rey embiar ha madar fobre ello fegu fuere la qrella, mas no lo deve embiar ha emplazar en aqlla carta fi no cumpliere; falta q mueftre el qrellofo lo q fizo fobte ello. Y en la feguda carta que deue madar dar, fegu entediere q deue fer dada por lo q mueftre en la qrella el querellofo: entocepuede, edeue embiar ha emplazar al alcalde para ante el rey: mas fi alguno fe qrellare al rey del alcalde. q le tomo lo fuyo no como en manera de officio de alcalde, o fe qerellare dl alcalde de cofa q es ya juzgada por el por fentencia difinitiva, e mada enregar, y entregado por fu

---

<sup>30</sup> Baptifta, Iuan, *Las Leyes Del Estilo Y declaraciones fobre las leyes del Fuero*, Salamanca, 1569, p. 1, <https://www.bibliothecasefarad.com/listado-de-libros/el-ordenamiento-de-leyes-que-d-alfonso-xi-hizo-en-las-cortes-de-alcala-de-henares-el-ano-de-mil-trescientos-y-cuarenta-y-ocho-publicarlo-con-notas-y-un-discurso-sobre-el-estado-de-los-judios-en-esp/>.

madado, o querellare, a tal querella fi affi es q vea el rey q querella es: e fi querella co drecho del entoce deue el rey madar al querellofo dar carta de emplazamiento para el alcalde q parezca delande del. (1) E otro fi depuesque faliera el alcalde de officio por las cofas q querellare del que fizo feyedo official, es afsi vfado, que fi le demandan porfechode iufticia de muerte que le deuen demandar ante el rey, y el rey, le due dar quie lo oya en fu cafa, o algu hombre bueno en la tierra dode fon naturales. E fi demandan al alcalde por otras cofas que no fon criminales deue cumplir de derecho por fi mifmo en treynta dias para ante los alcaldes de aquel lugar, dode el fuera alcalde, detodas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas o querelladas.<sup>31</sup>

De lo anterior se puede apreciar una especie de “retroceso” en los avances hacia el Juicio de Residencia como se conoció en el derecho indiano, esto se puede deber a que es incierto el momento en que esta parte de la legislación fue promulgada, pues como se dijo en líneas anteriores, es la recopilación de leyes procesales desde el reinado de Alfonso X, por lo que estamos hablando de un lapso de tiempo que podría iniciar a partir del año de 1252 o incluso basarse en algún ordenamiento más antiguo de uso regular en la época de este reinado. Con lo anterior me refiero a que, además de la compleja redacción de difícil comprensión, en el último párrafo del texto se menciona la forma en que se podría querellar un súbdito en contra del alcalde que funge como juez cuando el mismo hubiera terminado su mandato, párrafo que me permito actualizar en cuanto al lenguaje medieval se trata:

...mas si demandan al alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir por derecho(probablemente haciendo alusión con la palabra derecho a las juras que en otros ordenamientos se han expresado) y por si mismo en treinta días ante el nuevo alcalde del lugar en donde le fue alcalde para desahogar todas las querellas que, en los treinta días mencionados, hubieren sido presentadas o querelladas.

Es de resaltar en primer lugar que solo se cumplirán treinta días sin hacer mención al mecanismo que se utilizará para procesar esos treinta días. Sin embargo, es notorio que se menciona en este caso lo personalísimo del procedimiento en contraste con los ordenamientos similares en los que se permite realizar la estancia por medio de

---

<sup>31</sup> *Ibidem* p. 16.

“personero” o representante legal. Y por último, pero no menos importante cambia el plazo de cincuenta a treinta días.

## I.5 Cronología de leyes

Si bien en este texto se ha intentado realizar una relación entre las legislaciones tratando de contar una historia más que realizando una glosa, esto puede generar ciertas confusiones respecto al tiempo en que estuvieron vigentes los distintos ordenamientos y la fecha de su promulgación, por lo que me permito realizar una breve cronología de los ordenamientos aquí mencionados:

**Tabla 1: cronología de leyes**

<b>Legislación</b>	<b>Año</b>
<b>Alta edad media</b>	
Código de Eurico	476 d.c.
Corpus iuris civilis	556 d.c.
Fuero juzgo	654 d.c.
<b>Baja edad media</b>	
Las siete partidas	Entre 1256 y 1265 d.c.
Fuero real	
El ordenamiento de Alcalá	1348 d.c.
Leyes del estilo y declaración sobre las leyes del fuero	1502 d.c.

Fuente: elaboración propia



Cabe aclarar brevemente y contextualizando, que existe un debate sobre la promulgación real de las Siete Partidas lo anterior debido a la posterior destitución del Rey Alfonso X por parte de su hijo Sancho IV, sin embargo de lo que sí estamos seguros es que en el reinado de Alfonso décimo fueron “republicadas” en conjunto con el Ordenamiento de Alcalá esto en las Cortes de Alcalá de Henares el 8 de febrero de 1348, por lo que se tiene certeza de su aplicación y fuerza legal a partir de esa fecha lo que puede explicar la contraposición de cuerpos legislativos en un mismo espacio de tiempo como lo es el Fuero Real y estas Partidas.

Es así como se concluye con este capítulo de las legislaciones que sirvieron de antecedente para el Juicio de Residencia indiano, sin tomar en consideración la existencia de los ordenamientos como las Leyes Que Los Reyes Católicos Cortes De Toledo 1480 o las de Sevilla así como la célebre Institución de corregidores y jueces de residencia pues dichas leyes fueron los ordenamientos que se encuentran vigentes en los tres siglos de colonización americana y a las cuales se les expondrá en su propio capítulo.

La principal conclusión a la que puedo llegar después del estudio y exposición de este capítulo es que, lejos de ser un “juicio” como tal, en la época medieval este procedimiento era más una “jura” que realizaban práctica y exclusivamente los jueces al momento de ser designados como tales. Esta jura consiste en quedarse a residir en el lugar de su jurisdicción para recibir las querellas de los que así creyeran tener derecho. Habiendo concluido con los antecedentes del Juicio de Residencia Indiano, es momento de exponer las normas que formalizaron el procedimiento en Castilla, corona a la que los territorios Indianos pertenecían.

## **SEGUNDO CAPÍTULO**

### **Legislación Vigente del Juicio de Residencia Castellano**

Contenido. II.1 Las Cortes de Toledo de 1480 y las Ordenanzas Reales de Castilla. II. 2 La institución de corregidores y de jueces de residencia, la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla y la Novísima Recopilación de Leyes de Castilla

#### **II.1 Las Cortes de Toledo de 1480 y las Ordenanzas Reales de Castilla**

En el capítulo anterior se puede apreciar una lenta y progresiva evolución del Juicio de Residencia castellano durante las etapas que lo fueron moldeando en los siglos que conformaron a la Edad Media, vivida en el territorio de la península Ibérica pasando por los reinos Visigodos y las provincias bizantinas hasta los reinos cristianos de la baja Edad Media. En este capítulo se presenta la legislación vigente en los reinos indianos bajo la jurisdicción de la corona castellana, en especial lo referente a los ordenamientos que regularon el Juicio de Residencia indiano.

Antes de pasar a analizar las Cortes de Toledo de 1480 y su alcance legislativo es pertinente que se establezca qué fueron las Cortes o bien a qué nos referimos cuando hablamos de las cortes castellanas, como es el caso de las Cortes toledanas que estaremos estudiando en el presente capítulo. Así mismo el exponer su importancia como mecanismo de participación política durante la temprana modernidad y transición castellana, estudio que nos permite conocer los malestares y preocupaciones de la población del entonces Reino de Castilla y León, mismos que se le hicieron saber a los monarcas de la época presentándonos la opinión de los gobernados respecto a la aplicación y jurisdicción de lo que ahora conocemos como el Juicio de Residencia.

Además de lo anterior nos permitirá conocer la transformación del vocablo que le daría su nombre a este procedimiento, es decir al Juicio de Residencia.

Después de la batalla de Guadalete en algún momento entre el año 711 y 712 DC. y la consecuente caída del Reyno Visigodo de Toledo frente a la invasión del Califato Omeya surgen dentro de toda la península Ibérica diversos reinos cristianos que a punta de espadaos protegieron las fronteras de la cristiandad, sobresaliendo en un inicio los territorios del Reino de Asturias al norte y el Condado de Sobrarbe al oriente de la península. Es a través de estos bastiones de resistencia que surgen en la península los distintos pueblos cristianos que se levantarían de los vestigios del Reyno Visigodo de antaño. Estos pueblos compartían una identidad común dentro de las diferencias regionales y culturales que los identificaron como pueblos hispanos a pesar de la diversidad territorial que representaron.<sup>32</sup>

La organización política de estos Estados soberanos era muy similar entre sí, la cabeza del poder político recaía en un conde o un rey soberano con el apoyo de la nobleza y el clero, así como de las ciudades.

De la unión de estas entidades políticas, es decir el clero, la nobleza, las ciudades y por supuesto el soberano surge una especie de juntas o asambleas nacionales que en los reinos cristianos de la península recibirán el nombre de Cortes. Sobresalen las cortes de Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y por supuesto las que más nos interesan para este tema, las Cortes de Castilla y León.<sup>33</sup>

Estas Cortes del siglo XII no fueron las primeras reuniones de este tipo en el territorio de la actual península Ibérica, pues las mismas tienen como antecedente las curias regias visigóticas; sin embargo, esta fue la primera vez que el habitante común

---

<sup>32</sup> Barbero, Abilio; Vigil Pascual, “*Sobre los orígenes sociales de la reconquista*”, Ariel, Barcelona, 1974. p. 94.

<sup>33</sup> Estas cortes son reconocidas, especialmente las cortes de León de 1188, por la UNESCO<sup>33</sup> como el origen del parlamentarismo occidental, esto pues de acuerdo al programa “Memoria del Mundo” de dicha organización se considera al documento titulado como “Mandato de Alfonso IX, remitiendo al obispo de Orense copia de los textos legales de las Constituciones de las curias regias de 1188 y 1194” como la prueba documental más antigua en la que se invita al llamado tercer estado a participar en las decisiones políticas del reino, entendido como tercer estado a la burguesía carente de privilegios nobles o eclesiásticos Sánchez, Alfonso, “Los Decreta de la Curia Regia de León del año 1188”, Ministerio de cultura y Deporte, <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/registro-memoria-unesco/2013/decreta-curia-regia.html#:~:text=Los%20Decreta%20de%201188%20est%C3%A1n,Asturias%2C%20Le%C3%B3n%20y%20las%20Extremaduras.>

sin privilegios inherentes al estatus de su nacimiento participó efectivamente en el proceso de creación de normas. Hecho que se recalca por ser de suma importancia en el desarrollo de lo que sería conocido como el Juicio de Residencia Indiano pues como se expondrá más adelante, la participación de los procuradores en representación de las villas y lugares, a través de sus peticiones a los reyes, fueron modelando el procedimiento que daría origen al Juicio de Residencia.

Ejemplo de lo expresado en líneas anteriores es el reclamo realizado en las Cortes de Madrid de 1419, en donde se le solicitaba al Rey Juan II tomar cartas en el asunto de los Juicios de residencia, pues, a través de la reforma del Ordenamiento de Alcalá que permitió a los residenciados comparecer a través de un personero, no le era posible a las autoridades hacer cumplir la ley debido a la evasión de la justicia perpetrada por los responsables. Consecuencia de lo anterior en dichas cortes madrileñas se le solicitó a su majestad la imposición de una fianza con el fin de evitar esa sustracción del enjuiciado, además de solicitar el apoyo de los procuradores de las demás sedes para que se pudiera cumplir con el periodo de cincuenta días que debería prestar residencia el enjuiciado. Lo anterior es evidencia de serias complicaciones sufridas por la modificación del ordenamiento dictado en la Corte de Alcalá pues se desvirtuaba la figura de este procedimiento al ya no ser necesaria la “residencia” del responsable dentro de la jurisdicción en la que obró.<sup>34</sup> Lamentablemente en ese momento el Rey Juan II se limitaría únicamente a ordenar que se debía cumplir con la ley sin realizar mayor pronunciamiento al respecto.

De nueva cuenta en el año de 1435 se le solicitó ante las Cortes de Madrid de ese año la intervención de su majestad con la petición realizada por los procuradores para que se subsanara el defecto legislativo del Juicio de Residencia, pues se alegó en ese momento que, a pesar de que los jueces realizaban la jura como estaba indicado, estos no la cumplían como era debido, pues acusaban que únicamente dejaban un procurador para representarles en los cincuenta días que debía durar la residencia sin que en cuerpo se encontraran presentes los alcaldes o corregidores. Situación que, en

---

<sup>34</sup> Cortes de Castilla y León, “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*”, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903 tII p. 14.

palabras de ellos, “quedan los pueblos muy dagnificados”.<sup>35</sup> Por lo tanto se le requirió al Rey que ordenara que el procesado diera cumplimiento a su juramento en persona además de dejar un fiador suficiente para reparar los daños en el lugar si es que los hubiere.

En respuesta a esta petición el Rey ordenó enviar cartas en las que se dispusiera y aplicara la ley en consecuencia, la cual lamentablemente les permitía a los procesados evadir la acción de la justicia mediante personero. Es decir, realmente no se atendió la problemática planteada.

Ya para el año de 1436 en la ciudad de Toledo se volvieron a reunir las cortes de Castilla bajo el auspicio del mismo Rey Juan II, cortes en las que de nueva cuenta se le solicitó esta vez de manera más directa, que el Rey enviara cartas ordenando la residencia de los juzgados por cincuenta días efectivos y de manera personalísima, es decir sin la representación de personeros para que fuera eficaz y se cumpliera el propósito del procedimiento. Sin embargo, el Rey únicamente ordeno que se cumpliera con lo establecido en la partida correspondiente, así como en lo conducente a lo ordenado en las Cortes de Alcalá, es decir, permitiéndole al residenciado nombrar personero sin la necesidad de hacer residencia per se.

El Rey volvería a convocar las Cortes, esta vez en la Villa de Madrigal para el año de 1438, donde en esta ocasión los procuradores le recordaron al rey y a su corte la solicitud presentada en las Cortes de Toledo en el año de 1436, es decir dos años antes, además de que el Rey ordenó mandar cumplimiento de las Partidas y el ordenamiento de Alcalá lo que no sirvió de nada para atender la petición realizada por los procuradores y representantes de las villas y ciudades pues ellos mismos le exponen a su majestad la existencia de daños y agravios en contra de los habitantes de dichas poblaciones sin que se pudiera resarcir el daño mediante la aplicación de las leyes anteriormente citadas.

En esta ocasión fueron más explícitos los solicitantes en su exposición de motivos para solicitar la intervención real, en primer lugar, acusaron a los jueces y corregidores en cumplimiento de las leyes del reino que dejaban procurador propio para que en su nombre y representación realice la residencia mientras que el procesado en cuestión se va del lugar. Esta situación, en palabras de los súbditos, supone un problema para el

---

<sup>35</sup> *Ibidem* pp. 205-206.

eficaz ejercicio del procedimiento de residencia, pues a través de “defensiones” y dilaciones, los negocios no llegan a ser concluidos satisfactoriamente, no se reparan los daños provocados por el mal actuar de los jueces, no hacen enmienda de sus errores los jueces y los querellantes no reciben justicia.<sup>36</sup> Todo lo anterior se les atribuye a dos razones; la primera que el juez, alcalde o corregidor procesado no se encuentra ya en el lugar donde se lleva a cabo la residencia para responder de sus actos y la segunda que dicho individuo no deja fianza suficiente para que sean reparados los daños y los perjudicados indemnizados. Como consecuencia se deja inservible al Juicio de Residencia pues por muy severa que sea la sentencia no existe manera de hacerla valer. Los mismos procuradores de ese tiempo le hacen ver al monarca que esta situación va en contra del espíritu del Juicio de Residencia.

Se le solicitó entonces al Rey que se sirviera ordenar que los corregidores y jueces sean obligados a dar fiadores o que en su caso juren ante él mismo estar presentes para prestar residencia por cincuenta días en el lugar como la ley manda, alegando además que esto disuadirá a los jueces de realizar actos prejudiciales en el futuro.

A lo anterior el Rey Juan II responde, como no podía ser de otra manera, que se debe estar de nueva cuenta a lo que se establece en las Partidas de Don Alfonso “El Sabio” y lo modificado para tal efecto por el Ordenamiento de Alcalá. Lo cual evidentemente no hizo nada por mejorar la efectividad del Juicio de Residencia.

En el año de 1454 de nuestra era, tomaría las riendas del Reino de Castilla su majestad Enrique IV de Castilla, el despectivamente nombrado “Impotente”. Dentro de su Reinado, debido a los conflictos sucesorios se podría sentir un ambiente de inestabilidad y debilidad de la Monarquía Castellana<sup>37</sup>. Sin embargo, esto no impidió que en diversas ocasiones se convocaran las debidas cortes, teniendo como protagonista de estas cortes la cuestión sucesoria debido a los escándalos de infidelidad en el matrimonio y problemas sucesorios<sup>38</sup>. El tema que nos ocupa, que es el procedimiento de residencia, para estos años y como ya se había expresado en cortes anteriores, ya se encontraba desprestigiado como consecuencia de las reformas en Alcalá, por lo que

---

<sup>36</sup> *Ibidem* p.p. 327.

<sup>37</sup> Previte, Charles, “*Historia del mundo...*” *op. cit.*, p. 1441.

<sup>38</sup> *Idem*.

no es de sorprender que en el reinado de Enrique IV sucesor de Juan II surgiera de nueva cuenta un reclamo respecto a esta figura y como consecuencia de la negligente actitud del monarca de reformar los preceptos legales que regían la figura del Juicio de Residencia.

Es el caso que en las Cortes de Toledo del año 1462 surgiría nuevamente un reclamo por la inaplicabilidad del Juicio de Residencia en las posesiones de la Corona de Castilla y León. En esta ocasión se trataba de una petición realizada al Rey para no permitir que los funcionarios jurisdiccionales como pesquisidores, corregidores y jueces ejercieran su mandato por demasiado tiempo pidiendo que solo fuera por un año y no más. Esto atendiendo a la razón de los nexos personales que podían llegar a hacer con algunos individuos dentro de su jurisdicción lo que podría propiciar la realización de actos indebidos de favoritismo. Así mismo se le solicita al Rey que hicieran residencia al final de su encargo y que se les escuchara a los habitantes del lugar para la designación de funcionarios en la jurisdicción.

A lo anterior el Rey se limitó nuevamente a responder que se estuviera a lo establecido en las leyes de las partidas y que sería él mismo quien determinaría el destino de los funcionarios y las plazas en las que ejercerían su jurisdicción pudiendo él mismo prorrogar dicha función por dos años en caso de así considerarlo pertinente.

Desde la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en el año de 1348 de nuestra era hasta las cortes de Toledo de 1462, es decir habiendo transcurrido 114 años, más de un siglo, la figura del Juicio de Residencia se había desprestigiado como consecuencia de una simple reforma en el procedimiento que permitía a los implicados dejar un personero a rendir cuentas por ellos. Reforma que carece de sentido pues la residencia debe su nombre, por definición, al tiempo que debe quedarse el funcionario en el lugar donde presto sus servicios para responder por los daños realizados lo que se contradice a la posibilidad de dejar un personero a representarle mientras el procesado se evade de la acción de la justicia, dejando al querellante en indefensión para hacer valer sus derechos y solicitar la reparación del daño.

Otro aspecto importante y notorio dentro del análisis de lo dicho en estas cortes es el surgimiento por vez primera del uso del término “residencia” para referirse al periodo de días que deberá permanecer el juez del lugar para rendir cuentas en contra

de los querellantes ya para el año de 1462 durante el reinado de Don Enrique IV. Esto se puede considerar así pues si bien en las Cortes de Madrid de 1435 se mencionó que “cada vno dellos este cinquenta días de residencia”<sup>39</sup>, fue hasta las cortes de Toledo de 1462 que se le solicitó al Rey que los jueces “fagan e ayán de fazer rresidencia”<sup>40</sup> dándole ese nombre tan característico al procedimiento o Juicio de Residencia.

Es así como dejamos atrás la época de transición e inestabilidad política de los reinos peninsulares para pasar a la Edad Moderna, fue tal la rapidez con la que se formó este espíritu moderno, que nos encontramos en la imposibilidad de puntualizar el proceso<sup>41</sup>. Lo anterior refiriéndose al momento en el que se pueda trazar la línea divisoria entre la modernidad y el medievo. Para el caso del tema que estamos manejando y tomando en consideración que se suele establecer el inicio de la Edad Moderna en algún momento entre los siglos XV y XVI me permito, por razones prácticas, marcar un antes y un después en el año de 1480 para distinguir las dos épocas del procedimiento de residencia atendiendo a la importancia que tuvo esta fecha para la transformación del procedimiento y su afianzamiento en la cultura jurídica castellana y posteriormente indiana.

Tal y como mencionó el Doctor Ibarra, fue tal la rapidez con la que evolucionó la civilización humana que en el procedimiento de residencia podemos encontrar un antes y un después de las Cortes de Toledo convocadas por los Reyes Católicos en 1480, de las cuales derivaría un proceso evolutivo muy importante de lo que antes era conocida como la Jura que realizaban los jueces<sup>42</sup>. Procedimiento que desde 1462 ya tenía un nombre y dejaba de ser conocido como simplemente una jura y pasaría a llamarse Juicio de Residencia o simplemente residencia.

El Reinado de los Reyes Católicos marca el inicio de la Edad Moderna en España. Después del acuerdo de los Toros de Guisando el debilitado Rey Enrique IV nombra heredera a su hermanastra Isabel; sin embargo, la condición para que esto se diera así fue como el Rey Enrique IV debía aprobar su matrimonio, acuerdo que fue roto por Isabel

---

<sup>39</sup> Cortes de Castilla y León, “*Cortes de los antiguos reinos...*” *op. cit.*, p. 206.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 704.

<sup>41</sup> Ibarra, Eduardo (coord.), “*Historia del mundo en la edad moderna*”, segunda edición, Barcelona, Editorial Ramon Sopesa, 1960, p. 44.

<sup>42</sup> Ordenado en las Siete partidas de Alfonso el Sabio y reformado por el Ordenamiento de Alcalá.



al casarse con el Infante Fernando, heredero del Reino de Aragón. Por otro lado, Juana la Beltraneja, apodo que le fue otorgado por el bando Isabelino, se casa con el Rey de Portugal lo que desencadena una guerra civil al invadir Castilla con un contingente formado por los portugueses y nobles castellanos fieles a Juana. Es en este contexto, dentro de una contienda que durará más de seis años, lo que provoca que Isabel le otorgue facultades extraordinarias a su esposo como Rey Consorte lo que le permite actuar como si fuera el titular, por lo que desde este momento todos los textos emanados de la monarquía serán firmados por ambos reyes, es decir, en nombre del Rey y la Reyna. Ejemplo de lo anterior es la signatura de las Corte de Madrigal de 1476, las cuales en lugar de ser convocadas por Isabel I de Castilla fueron ordenadas a nombre de los Reyes Católicos.<sup>43</sup> De esta manera se comienzan a establecer las bases de lo que sería la futura España, incluyendo las colonias castellanas en el Nuevo Mundo.

Es durante esta importante época de transición que los Reyes Católicos de las Españas,<sup>44</sup> dentro de su política de cortes itinerantes, convocan las propias en la ciudad de Toledo para el año de 1480. Es este momento quizá el más importante en la evolución del Juicio de Residencia y ejemplo de la astucia de los monarcas para conseguir un periodo de paz interna, florecimiento cultural y estabilidad política. Acompañado lo anterior de la unión de los reinos de Castilla y Aragón, así como posteriormente la incorporación del Reino de Granada.

Aterrizando de nueva cuenta en el tema que nos ocupa, que es precisamente el procedimiento de residencia, encontramos en estas cortes toledanas una reforma al procedimiento y aplicación de éste por vez primera en más de un siglo, pese a las constantes solicitudes de los Procuradores para su modificación. Lo anterior es así pues de acuerdo con el Doctor José María Mariluz Urquijo, “Los Reyes Católicos encuentran en la residencia una institución que reúne toda clase de ventajas”<sup>45</sup>. La Residencia representa el resultado de siglos de trabajo y esfuerzo para fiscalizar el sistema de justicia medieval por lo que resulta ser un procedimiento clásico y antiguo con mucha

---

<sup>43</sup> Cortes de Castilla y León, “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*”, Real Academia de la Historia,” Madrid, 1861-1903 p t III. p. 1.

<sup>44</sup> Previte, Charles, “Historia del mundo...” op. cit., p. 1441.

<sup>45</sup> Mariluz, José, “*Juicios de Residencia Indianos*”, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952, p. 9.

tradición jurídica ya en la época, lo que lo hace respetable y evita la resistencia de su implantación pues no es un procedimiento nuevo. Además, tal y como fue expuesto en líneas anteriores de este capítulo, por más de un siglo los procuradores de los reinos clamaron por su correcta y debida aplicación lo que evidencia la necesidad de su implementación además de su popularidad para combatir abusos y reparar daños a los habitantes de las villas y ciudades.

Es en este contexto que, sin titubear, los Reyes Católicos en su Ordenanzas Reales dictadas en las cortes de Toledo de 1480, después de escuchar las peticiones y necesidades de su república y el orden pacífico de sus reinos se dispusieron a regular el Juicio de Residencia, realizando las modificaciones que consideraron pertinentes y defendiendo con celo esta figura jurídica para cumplir con sus ideales de afianzar la justicia y fortalecer la monarquía. Logrando, gracias al sabio consejo de los Doctores de las Cortes, así como los demás nobiliarios y profesionales, hacerlo más eficaz y acorde a la época.

En estas cortes consideraron el estudio de las anteriores y venerando la “justa causa” de sus predecesores para instaurar un mecanismo de control en los jueces que los obligaba hacer residencia, situación que fue descrita en el ordenamiento mencionado al exponer lo que hasta entonces era el procedimiento por el cual los jueces que tienen a su cargo la administración de justicia tenían que hacer residencia de cincuenta días después de espirado su oficio en el lugar donde los tuvieron. Tomando en consideración todo lo anterior, los Reyes católicos tuvieron a bien ordenar que cada corregidor, alcalde, alguacil o merino de cada ciudad, villa o lugar tenga que hacer residencia en el lugar principal donde tuvo lugar su encargo (mencionando la palabra “principal” por qué existía la posibilidad de tener varios lugares bajo la jurisdicción de un solo juez) después de dejarlo sin poder salir del mismo lugar.

Lo anterior moderando el tiempo que debían hacer la residencia, obligando únicamente a que el servidor “la faga de treinta días e non más”<sup>46</sup>. Sin embargo, además de reducir dicho tiempo, eliminaron la posibilidad de que el residenciado lo hiciera por medio de un personero pues obligaron a los mismos a jurar y comprometerse a hacer

---

<sup>46</sup> Cortes de Castilla y León, “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*”, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903 p t IV. p. 137.

residencia los treinta días por lo menos como requisito sine qua non para ocupar el cargo. Además, se ordenaba que se les embargara el tercio de su sueldo para así tener suficientes recursos para reparar los daños a los ajusticiados del lugar en caso de existir tales daños. Así mismo, se estableció la posibilidad de dejar fianza suficiente y abundante para que fuese levantado el embargo del tercio de sueldo al juez residenciado. Con esto los Reyes Católicos pretendían retribuir a los súbditos los daños que sufrían por los malos gobiernos y excesos de los jueces lo anterior por desconocer como eran estos gobernados<sup>47</sup>.

Derivado de estos Ordenamientos dictados en las Cortes de Toledo, el jurista Castellano de nombre Alfonso Diaz de Montalvo se dispone en 1498 a recopilar estas ordenanzas así como las de Alcalá de Henares, las Partidas, bulas y practicas publicadas hasta la fecha reuniéndolas todas bajo el nombre de “Ordenanzas reales por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles y criminales, e los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos / [por mâdado de los muy altos Rey don Fernando y Reyna doña Ysabel conpuso este libro de leyes el doctor Alfonso Diaz de Montaluo”, mejor conocido con los nombres de Ordenanzas Reales de Castilla, Ordenamiento de Montalvo o simplemente Libro de las leyes en España.

Debemos recordar que únicamente se trata de un recopilatorio y no un texto legal oficial pues no emana del poder público. No obstante, lo anterior resulta interesante analizar el tratamiento que se le dio al Juicio de Residencia dentro de dicha recopilación.

Dentro de dicho recopilatorio, encontramos en la Ley 6 del Título 16 del libro II lo referente al procedimiento que nos ocupa mediante la siguiente titulación: “Del tiempo que ha de fazer residencia los corregidores /28 que fenecieren sus officios.”<sup>48</sup>

Dentro de la redacción del texto original podemos apreciar que esta “Ley VI” se encuentra referenciada en primer lugar a el Rey y Reyna en Toledo año de LXXX. y posteriormente se hace referencia al Rey don Juan II en Madrigal lo que nos remite tanto a las cortes de Toledo de los Reyes Católicos y las Cortes de Madrigal de 1438. En esta

---

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> Diaz, Alfonso, *Ordenanzas Reales de Castilla*, 1499, foja LXVIII frente, file:///C:/Users/lord\_/OneDrive/Escritorio/ordenanzas.pdf

Ley se menciona que los jueces y corregidores de las ciudades, villas y lugares al terminar su encargo tendrán que hacer residencia cincuenta días y cumplirle en derecho a los querellosos. Cuestión que no se cumplía, por lo que el Rey Juan ordenaría en 1433 que se debía dejar un fiador suficiente para reparar los daños en caso de así existirlos. Posteriormente se menciona en las cortes de Madrid en el año 29<sup>49</sup> en donde, de acuerdo con lo expresado en el compilatorio, el Rey Juan ordenaría que si los corregidores o jueces no cumplieran con la residencia de cincuenta días o se fueran antes de que se cumpliera el termino, se les llevara presos a su costa a concluir con dicho procedimiento. Lo anterior lo podrían librar en caso de dejar fianza para darle justicia a los querellosos. En caso de que transcurriera un año sin recibir querella esta obligación expiraría.

Posteriormente se comienza a hablar de las ordenanzas de Toledo que los Reyes Católicos expidieron, haciendo especial énfasis en los treinta días que debían cumplir la residencia únicamente. Para realizar después una transcripción de lo ordenado por los Reyes Católicos en Toledo que ya se analizó en párrafos que preceden.

Con esta recopilación de ordenanzas nos podemos dar una clara idea de la importancia que los Reyes católicos le dieron al Juicio de Residencia en los primeros años de su reinado ya para el año de 1480, por supuesto, después de escuchar a sus súbditos especialmente a los procuradores que durante más de un siglo clamaron por la correcta instauración del Juicio de Residencia para que se pudiera dar justicia a los querellosos dañados en sus derechos en contra de los posibles abusos de los que en las villas, ciudades y demás lugares del Reino de Castilla y León impartían o debían impartir justicia. Estas Ordenanzas tendrían vigencia en el Reino de Castilla y sus posesiones de ultramar durante más de tres siglos, testimonio imperecedero de su importancia.

---

<sup>49</sup> Probablemente se trate de un error dactilográfico y se esté haciendo referencia a las cortes de Madrid de 1419 toda vez que en el año de 1429 únicamente se convocaron cortes generales catalanas que ocurrieron en Tortosa, esto dentro de la jurisdicción de Reino de Aragón, Véase Colección de cortes de los Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña publicadas por la Real Academia de Historia, Madrid 1896, tomo II.

## **II.2 La Institución de Corregidores y de Jueces de Residencia, la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla y la Novísima Recopilación de Leyes de Castilla.**

Retomando el camino que siguió el Reino de Castilla y León durante esta época de transición, más bien ya indudablemente en la Edad Moderna Castellana, etapa de esplendor para lo que se convertiría en la nación que hoy conocemos como España. El año más importante para esta nación lo es indudablemente 1492 de nuestra era pues representa en tres momentos diferentes la transformación drástica de los reinos hispánicos.

El primero de estos tres hechos decisivos es la caída del Reino Nazarí de Granada con la rendición de su Rey Boabdil entregándole estas llaves de la ciudad con la promesa de los Reyes de respetar a la población musulmana, concretándose así la reconquista de la península que tardaría 770 años en completarse.<sup>50</sup> El segundo hecho es la expulsión de los judíos de España el 31 de marzo de 1492, hecho que lamentablemente es festejado<sup>51</sup> por todo el continente europeo, especialmente la parte occidental, pues es España uno de los últimos países en expulsar a este pueblo de sus tierras, obligando a los judíos a convertirse al cristianismo o abandonar los reinos de Aragón y Castilla. Este hecho es gratificado por el Papa otorgándoles el título de Reyes católicos el cual sería de carácter hereditario. El último gran acontecimiento es el de mayor relevancia, indudablemente hablamos de la llegada de Cristóbal Colón al nuevo mundo el 12 de octubre de 1492.

Todo esto generó un increíble reto para la administración de las posesiones de los Reyes católicos por lo que debieron ser aún más cuidadosos con la impartición de justicia en los nuevos territorios adquiridos, especialmente por el surgimiento de uno de los primeros imperios de ultramar, solo detrás del portugués. Esta situación creó la

---

<sup>50</sup> Ibarra, Eduardo (coord.), *“Historia del mundo en la edad moderna...”*, op. cit., p. 46.

<sup>51</sup> Fernández, José, *“La ilustración española y americana”* Año XXXVII. Núm. 43. Madrid, 1883. p. 326.

necesidad en los reyes de dictar el 9 de junio de 1500 en Sevilla la Célebre Instrucción de Corregidores y Jueces de Residencia.

Mediante esta instrucción se sistematizó y organizó el Juicio de Residencia metódicamente para generar un procedimiento confiable y eficiente, esta estructura es la que se conserva en el Juicio de Residencia durante más de tres siglos, encontrando ejemplos de su aplicación ya bien entrado el siglo XIX como expone Don José Serapio Mojarrieta mientras ostentaba el cargo de Magistrado Decano Cesante de la Real Audiencia de Puerto Rico quien sale a la defensa de este procedimiento presentando un ensayo de su funcionamiento, conveniencia y propuesta de reforma y actualización.<sup>52</sup>

Esta Celebre institución sevillana fue recogida en la Nueva y la Novísima Recopilación de Leyes de Castilla con trascendencia en la legislación indiana. La primera de ellas, La Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, cuyo nombre correcto es “Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado dela magestad católica del Rey Don Philippe Segundo nuestro señor. Contienen en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en el las visitas de las audiencias.”<sup>53</sup>

En el tema que nos ocupa, se encuentra un capítulo completo para el Juicio de Residencia, específicamente en el libro Tercero el Título VII bajo el nombre De las residencias y jueces que las han de yr a tomar.<sup>54</sup> Ésta comienza con un mandato a todos los asistentes, gobernadores o corregidores ordenándoles que lleven el traslado de la pragmáticas y leyes que se contienen en el título VII y las hagan guardar a todos sus subordinados.

Este Título consta de XXVI Leyes todas ellas referentes al Juicio de Residencia, a continuación, se expondrá el contenido exhaustivo de este título toda vez que se trata de la legislación vigente y aplicable al Juicio de Residencia, por lo que resulta imperativo su estudio. La primera de las leyes contenida en este título se nombró “Que las

---

<sup>52</sup> Mojarrieta, José, *“Ensayo Sobre Los Juicios de Residencia (1848)”*, Kessinger’s Legacy Reprints Madrid, 1848, p. V.

<sup>53</sup> Cavala, Domingo, *“Recopilación de las leyes destes Reynos hecha por mandado dela magestad católica del Rey Don Philippe Segundo nuestro señor. Contienn en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en el las visitas de las audiencias”*. Alcala de Henares, 1569. foja II frente.

<sup>54</sup> *Ibidem* foja 198 vuelta.

residencias las hagan los corregidores y asistentes de dos en dos años, y antes si se les mandare: y que no se alargue más tiempo, aunque la ciudad o villa lo pidan”. Esta Ley nos recuerda a las Cortes del Rey Juan en donde se le solicitaba ampliar el tiempo por el cual pudieran prestar los oficios. En el caso de esta Ley primera se ordena realizar la residencia cada dos años a los asistentes y corregidores sin que estos pudieran reelegirse en tanto no se concluya con dicho procedimiento.

Esta Ley fue dictada en Burgos en el año de 1515 por parte de los Reyes Don Fernando y Doña Juana, siendo confirmada dicha Ley por el Emperador Carlos I de España y su esposa Doña Juana de Portugal en las Cortes de Valladolid de 1523 así como las cortes de Madrid de 1528.<sup>55</sup>

La Ley II nombrada “Que los alcaldes de hermandad y provinciales de hermandad y alcaldes de esta hagan residencia quando las otras justicias y oficiales las hizieren”. Ley que fue referenciada a las mismas Cortes de Madrid del 28, Segovia en 1532 y las de Madrid de 1534.<sup>56</sup> Este mandato ordenaba que los dichos jueces tenían que ser residenciados cada dos años durante treinta días, periodo en el que estarían suspendidos de su cargo de jueces. Especialmente le solicitan al presidente y a los consejos prestar especial atención a su exceso por la naturaleza itinerante del encargo de este tipo de alcaldes.

Ley III “Que quando hizieren residencia los corregidores o sus tenientes, la hagan asimismo de las causas que conocieron oír via de commission”. Mandato contenido en las Cortes de Toledo de 1539 a nombre del Emperador Carlos.<sup>57</sup> En esta Ley se ordenó que los jueces que hubieran conocido algún caso por comisión especial deben realizar la residencia debida en el lugar donde prestaron ese servicio.

La Ley IIII decía “Que los perlados se escriba que tomen querella a sus provisores y jueces que usan la jurisdiction ecclesiastica, enquanto a los jueces que usa la

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, foja 199 frente.

<sup>56</sup> De acuerdo con el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, 1847, un Alcalde de Hermandad es aquel encargado de los delitos y excesos cometidos en el campo y los Alcaldes de la Mesta son los elegidos por le Consejo de la Mesta para resolver disputas entre los miembros de la hermandad de la Mesta, la cual fue creada por Alfonso X para otorgarle privilegios especiales a los pastores especialmente a los que operaban Soria, cuenca, Sevilla y León. Consultado en <https://archive.org/details/diccionariorazon00escri/page/n147/mode/2up>.

<sup>57</sup> *Idem*.

jurisdicción temporal que les tomen los perlados residencia conforme a las leyes”<sup>58</sup>. Ley dictada en Segovia el año de 1559, confirmada en Valladolid en el año 1548 por el Emperador Carlos y confirmada posteriormente por Don Felipe en Toledo ya para el año de 1560. Ley que manda que los eclesiásticos también debían ser residenciados al final de su encargo refiriéndose a los prelados.

Ley V. “Que los jueces de residencia hagan cargo a los corregidores, si han executado y cumplido la pragmática que habla de la conservación y planta de los montes”.<sup>59</sup> Por el Emperador Carlos en Valladolid en el año de 1548 en la que se estableció que, después de haber tenido conocimiento el emperador de faltas a sus mandatos por parte de los corregidores respecto a la pragmática de reforestación de montes y riveras ordena que se tenga especial cuidado en este tema al tomarle residencia a los corregidores.

A la sexta se le titula: “Que ningún juez pesquisador que fuere contra corregidor, no sea corregidor en el lugar de aquel contra quien haze la pesquisa, hasta que pase un año.”<sup>60</sup> Dictada en Ocaña en el año de 1422 por Doña Juana y en Toledo en 1480 por los Reyes Católicos. Esta Ley fue revisada ya en el apartado de la corte de Toledo de 1480. Se refiere a la prohibición expresa de ejercer el oficio de corregidor en el lugar donde se le realizó residencia al anterior durante un año por lo menos.

En 1525, la Reina Juana dicta en Toledo la Ley VII “*Que los que por la residencia pareciere no aver bien usado de su oficio, no sean proveídos: y los que bien, se les diga en esta ley contenido*”, y al rey en la consulta de las residencias. Ley de importante trascendencia pues establece las consecuencias de salir bien librado en el Juicio de Residencia premiándose al juez con la posibilidad de un nuevo encargo, en cambio de no salir bien librado en el Juicio de Residencia se le inhabilitaba para obtener uno nuevo. Esta consecuencia surge como un castigo además de la indemnización o reparación del daño que debían hacer los jueces a los afectados por su mal desempeño en el encargo.

---

<sup>58</sup> *Idem*

<sup>59</sup> *Idem*

<sup>60</sup> *Ibidem*, foja 199 vuelta.



A partir de este momento y hasta la Ley XXI se compilan todos los capítulos de residencia que Don Fernando y Doña Isabel mandaron en Sevilla en el año de 1500, es decir, se trata de la célebre Institución de Corregidores.<sup>61</sup>

La VIII, *Que el juez de residencia cumpla y haga todo lo que el corregidor era obligado y lo que le fuere mandado.*<sup>62</sup> Manda este apartado que todos los jueces deben guardar y cumplir las cartas y leyes que le son encomendadas.

La IX *Que los dichos jueces de residencia no lleven mas derechos delos que puede llevar conforme a las leyes del titulo pasado y no lleven ni fagan las cosas que allí se prohiben.*<sup>63</sup> Todo lo anterior en el entendido de que los jueces únicamente pueden hacer lo que la ley y las cartas disponen y en ningún caso pueden excederse en sus atribuciones. Así mismo, para poder realizar una sanción esta debe ser respaldada por una sentencia pasada.

Ley X *Que los jueces de residencia embien por la tierra a pregonar la residencia con un eservino, para entender si ay queexas del corregidor y sus oficiales y reciba información dellas, y reciban los descargos.*<sup>64</sup>

Este apartado nos habla sobre la publicidad que desde el capítulo anterior se ha manejado, es decir, enviar un pregonero a los lugares y villas en donde el residenciado tuvo jurisdicción para que se sepa de la procedencia del Juicio de Residencia en su contra para que, ya sea a un escribano o al mismo juez de residencia, presente su queja de así considerarlo pertinente dejando constancia de la pesquisa y así proceder con el juicio.

La Ley XI titulada *que si los testigos que tomare depusieren generalmente, procure que se declaren en particular.*<sup>65</sup>

En el caso de que en la pesquisa general se encuentre el dicho de un testigo que acuse de parcialidades, inexecución de justicia, cohecho, negligencia, indulgencia al pecado publico entre otras cosas semejantes se deberá preguntar al testigo en lo particular exhaustivamente estas conductas para sí, pasando de un testigo a otros del

---

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Idem.*

<sup>64</sup> *Ibidem*, foja 200 frente.

<sup>65</sup> *Idem.*

caso particular, se pueda llegar a la verdad particular de cada caso y conocer tanto lo bueno como lo malo.

El apartado XII dice: *Que procure saber la verdad delas culpas que al corregidor y a sus oficiales fueren opuestas y condene en las penas dela ley, y las arbitraria, faga lo enesta ley contenido.*<sup>66</sup>

En caso de que existan indicios derivados de los testimonios de un mal obrar en el encargo del residenciado sin que existan pruebas suficientes de ellos en el lugar de la residencia, los jueces de residencia y escribanos a su cargo deberán realizar las gestiones para recabar los testimonios necesarios, aunque los testigos se encuentren fuera de la jurisdicción realizando las diligencias debidas para que se de fe de su dicho. En caso de encontrarse culpable al residenciado, el juez deberá condenar no solo a la reparación de los daños, también debe proveer respecto a la pena conducente, en caso de existir duda en la condena el asunto será revisado por el consejo.

Para la Ley XIII se estableció el título: *Que se haga cargo al corregidor y a sus oficiales delo que hallare contra ellos y resciba sus descargos y los determine y lo que no pudiere determinar lo remita al consejo, con toda la información que pudiera hallar.*<sup>67</sup>

Este apartado explica el procedimiento que debe seguir el juez de residencia en caso de encontrar culpable al residenciado derivado de los testimonios rescatados en cuyo caso deberá notificarle al enjuiciado para que se pueda recibir su dicho y así poder averiguar la verdad. En caso de no poderse determinar la verdad, deberá remitirse el asunto al Consejo con toda la información recabada. En caso de ser encontrado culpable deberá reparar el daño, sin embargo, en caso de ser una falta grave deberá ser remitido en procesado al Consejo para que asista personalmente para que se le dé la pena que merece.

Ley XIIIII *Para que se informen como los regidores, fieles, sesmeros, y escrivanos, y otros oficiales usan de sus officios: y alos culpados los suspenda, y averigue la verdad.*<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> *Ibidem*, foja 200 vuelta.

<sup>68</sup> *Idem.*

En esta Ley vale la pena hacer un paréntesis, pues el emperador Carlos y su madre Juana I reformarían este texto lo que incluyó lo referente a los escribanos.

Esta Ley faculta a los regidores, fieles, sesmeros, procuradores y escribanos así como cualquier otro oficial del consejo para suspender al enjuiciado para correrle traslado de las pesquisas y poder averiguar la verdad, condenándolo o absolviéndolo según sea el caso. Enviando por supuesto copia de todo lo actuado al Consejo.

Es así como llegamos a la Ley XV dice: *Que en lo de los repartimientos de más de tres mil maravedís, embie al consejo la culpa que hallare.*<sup>69</sup>

En esta manda se ordena al juez de residencia revisar las cuentas de las derramas en el lugar donde el residenciado prestó su servicio, verificando cuanto se ha cobrado y en que se ha gastado enviando copia al consejo, en caso de que exista una discrepancia en las cuentas de más de tres mil maravedís, el culpable sea condenado a las penas de ley. Es difícil calcular el valor actual de un maravedís pues este, tal y como pasa con las monedas actuales, cambia con el transcurso del tiempo; sin embargo, es interesante destacar la tolerancia que se podía tener a pérdidas por menos de tres mil unidades.

Para la Ley XVI se estableció el encabezado: *Que se informe de los agravios que rescibieron y resciben: y en el traer y repartir bestias, y en comprar mantenimientos, y cerca de los empréstitos, y sacar gentes.*

Esta Ley es muy concreta, aunque no tan clara, se trata de un inventario que deberá hacer el juez de residencia respecto a los agravios y cohechos realizados por el enjuiciado respecto a los empréstitos, leva para la guerra, traer bestias, pan, vino y compras para mantenimiento, posteriormente se debe enviar esa información al consejo.

La Ley XVII de nombre *Otrosi que haga executar las sentencias que dieren contra los corregidores y sus oficiales, conforme a lo en esta ley contenido: y las otras depositar los condenados.*<sup>70</sup>

Esta Ley es una de las más elaboradas de las que dictaron los Reyes Católicos, pues es la referente a la ejecución del juicio y su posible apelación. Esta Ley fue modificada por el Emperador Carlos en Toledo en el año de 1525 para incluir en este

---

<sup>69</sup> *Idem.*

<sup>70</sup> *Ibidem*, foja 201 frente.

apartado la cuantía de Tres Mil Maravedís de la que ya se ha hablado en líneas anteriores. Esta Ley establece el procedimiento de ejecución de sentencia en caso de ordenarse la reparación del daño pecuniario cualquiera que sea la causa.

De acuerdo con el texto citado, no obstante existir el derecho de apelación para el condenado, este deberá pagar íntegramente las cantidades a las que fue condenado a pagar dejando la cantidad depositada en una persona honrada y confiable para que llegado el momento de la sentencia de la apelación pueda ser pagado al afectado o bien restituido al enjuiciado. En caso de no dejar esa cantidad pagada la apelación no será admitida.

A la Ley XVIII se le llamo *Que se informe si las dichas justicias han llevado ropa o posada y algunas penas de serenas, y si han visitado los términos.*<sup>71</sup>

Se ordena en este mandato que se haga una relación de los bienes administrados por el residenciado, así mismo, de los ingresos recibidos. En caso de encontrar discrepancias en lo antes señalado se ordena que se restituya a quien le pertenezca el bien o excedente. En caso de encontrar que le exceso es en perjuicio de las cámaras del consejo, se debe hacer restituir en cuatro tantos el daño. También se deben revisar en el Juicio de Residencia todas las sentencias y el cumplimiento de estas, así como la correcta aplicación de las leyes informando de todo lo anterior el juez de residencia al Consejo.

La Ley XIX de nombre *Que tomen las cuentas de las penas de cámara, y la diligencia que sobre ello han de hacer.*<sup>72</sup> Esta ley nos establece el mecanismo por el cual se debe tener control de las penas y medidas impuestas al sentenciado en el Juicio de Residencia, pues los escribanos son los encargados de llevar relación de las mismas, siendo el caso de que exista más de un escribano, las cuentas deben ser presentadas al escribano del consejo firmada por todos los que participaron en la recaudación de las mismas.

Ley XX de nombre *que cumple el termino de la residencia, embie al consejo a su costa la pesquisa secreta, y las quentas y relación de las sentencias que oviere dado y*

---

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> *Idem.*

*de que cosas ha de llevar derechos el escrivano dela residencia lo pone esta ley.*<sup>73</sup> Esta Ley establece diversas obligaciones para distintas circunstancias que pudieren darse al final del término de la residencia. Obliga al juez de residencia a enviar a su costa todas las actuaciones al Consejo. Se establece que los escribanos que participen en la residencia no deberán pagar ellos por el envío de las constancias, a menos de que las partes paguen sus costas como se supone que debería ser. La apelación no tiene costas, pero en caso de que el que apele no consiga sentencia benéfica para su parte deberá pagar los derechos de ésta, así como del Juicio de Residencia.

La última de las leyes de los Reyes Católicos es la marcada con el numero XXI y se nombró *que el juez de residencia ha de hacer residencia del tiempo que tuviere el oficio: y quando fuere recibido haga el juramento enesta ley contenido: y a los corregidores y asistentes o gobernadores los resciban tomándoles la solemnidad de esta ley.*<sup>74</sup>

Se manda cumplir que de todo lo contenido en este capítulo se les corra traslado a los funcionarios antes de iniciar su encargo por tres días para que se enteren de sus obligaciones guardándose en el libro del consejo la firma de recibido por parte del funcionario, así mismo, deberá jurar ante el consejo guardar el contenido de estas leyes. Esto para todos los funcionarios incluso los que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones antes de la promulgación de esta ley.

En la ciudad de Madrid, el Emperador Carlos y su madre dictaron la Ley XXII esto para el año de 1532, esta Ley fue titulada *que le provean jueces de residencia para saber como le usan los officios en las merindades.*<sup>75</sup>

En esta Ley se realiza una recopilación de lo ordenado por los anteriores reyes de Castilla referente al Juicio de Residencia, incluyendo las disposiciones de los Reyes Católicos que se analizaron en las respectivas Cortes de Toledo de 1480 por lo que se remite a lo expresado en dicha sección de este Capítulo.

La Ley marcada con el numero XXVIII se tituló *Que el consejo tenga cuidado de limitar el tiempo que han de estar los jueces de residencia.*<sup>76</sup> Fue dictada en Toledo en

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, foja 201 vuelta.

<sup>74</sup> *Idem*

<sup>75</sup> *Ibidem*, foja 202 frente.

<sup>76</sup> *Ibidem*, foja 202 vuelta.

el año 1525 por el emperador Carlos I. Esta Ley es más bien una recomendación, pues no habla de una petición que los procuradores le hacen a la corona, pues se menciona que existen diligencias de residencia que duran hasta tres meses y que las ciudades necesitan corregidor pues su ausencia les causa daños. Por lo que el Rey pide a los jueces de residencia sean diligentes y provean lo que más convenga para el reino.

La Ley número XXV de nombre *Que los jueces de residencia informen al consejo de los inconvenientes que oviere que los regidores sean tratantes.*<sup>77</sup>

Esta ordenanza fue dictada en Valladolid por el Emperador y Doña Juana en 1548. Este tema es recurrente en la historia Indiana pues se trata de la venta de títulos, cuestión que ya desde 1548 causaba inconvenientes a la corona, por lo que se proveía a los jueces de residencia para que investigaran los alcances de los tratos realizados por mercaderes que, aprovechándose de su nombramiento, pudieran ser ventajosos. Informando en todo caso al Consejo sobre tal situación para que este pudiera proveer lo conducente.

La última de las Leyes referentes al Juicio de Residencia en la Nueva Recopilación, es decir la numero XXVI lleva como título: *Que en los lugares nuevamente eximidos de jurisdicción, no estando dada orden por los privilegios de la exempcion quen les ha de tomar residencia, que el consejo provea jueces que la tomen.*<sup>78</sup> Esta es la más reciente de las leyes respecto al Juicio de Residencia que encontramos en esta recopilación pues data del año de 1554 y fue dictada en las Cortes de Valladolid por parte del Rey Philipe (Felipe). Esta Ley menciona que en caso de existir nuevas villas o en caso de cambios de jurisdicción, sean enviados jueces de residencia por parte del Consejo.

Algunas de estas Leyes trascenderían en el tiempo dentro de la cultura jurídica hispana pues fueron retomadas y compiladas en la Novísima Recopilación de Leyes de España esto ya para el siglo XIX, Ordenadas por Carlos IV en el año de 1804. Dentro de Tomo III. Libro VII, Titulo XII. Específicamente encontramos el contenido de la Recopilación de Leyes de Castilla en las Leyes I, II, III, IV, VI, VII y X. Del Título XIII tenemos la I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XI.

---

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Idem.*

Es así como desde el año de 1500 ya tenemos definidas las partes del Juicio de Residencia, la parte del procedimiento secreto y de oficio y la parte pública enfocada a las quejas de los particulares. De todo lo anterior, los ordenamientos formalmente regulados por parte de los Reyes que gobernaron Castilla en ese periodo de transición a la Edad Moderna en España, podemos delimitar el procedimiento de residencia desde el inicio hasta la ejecución de sentencia.

En primer lugar, se le entregaban las cartas y provisiones que debían seguir en el ejercicio de sus funciones desde su nombramiento como juez de residencia. En caso de ser más de una las villas o lugares donde desempeñaría su función de juez de residencia se le autorizaba para nombrar y enviar uno o dos escribanos para substanciar el procedimiento de residencia recabando la queja de aquellos habitantes que no quisieran o no pudieran llegar al juez de residencia. Es entonces que se comenzaba a realizar las diligencias necesarias para examinar a los testigos, procurando conocer toda la verdad circunstancialmente del comportamiento del residenciado, es decir, tanto lo bueno como lo malo. Se prestaba especial atención en averiguar la incidencia de ciertos delitos como el cohecho.

Una vez que se tenían los cargos sustanciados y sentenciados, el juez de residencia debía ejecutar lo que de acuerdo con sus posibilidades pudiese y lo que no debía remitirlo al Consejo para ser ejecutado por ellos.

Para el trámite de apelación ante el Consejo era necesario que el juez de residencia, en caso de tener como condena una cuantía menor a tres mil maravedís, ejecutar la sentencia en cuestión. En caso de tratarse de una cuantía superior se debía dejar depósito ante una persona honesta y confiable para que de acuerdo con la sentencia de apelación devolviera la cantidad al residenciado si este obtuviera sentencia favorable o en caso contrario, entregara dicha cantidad al Consejo. Al finalizar el Juicio de Residencia enviaba en sobre cerrado la residencia completa al Consejo, tanto la pesquisa secreta como la sentencia pública. Cabe señalar que todo esto debía ocurrir en un periodo no mayor a tres meses para que la ciudad no se quedara sin los funcionarios necesarios para su correcto funcionamiento.

En el año de 1492, como ya se mencionó en líneas anteriores, marca el inicio de la expansión española en las Indias Occidentales comenzando con la fundación de los

primeros asentamientos en el continente americano. Es en este contexto que “con el descubrimiento de América las instituciones castellanas se trasplantan al Nuevo Mundo”<sup>79</sup>. Durante los primeros años de las nuevas posesiones castellanas de ultramar, se amplió la jurisdicción del Consejo de Castilla a las posesiones caribeñas españolas. Hasta que el primero de agosto de 1524, según Ernst Schäfer se fundó el Consejo Real y Supremo de Indias<sup>80</sup>.

Por lo que en esos primeros años de existencia del Derecho Indiano se aplicaron las Leyes de Castilla, ejemplo de lo anterior es precisamente el juicio de residencia de Francisco de Bobadilla en 1501, que de acuerdo con Mariluz, haciendo referencia a su vez a Haring<sup>81</sup>, fue el primer Juicio de Residencia indiano llevado a cabo por Nicola de Ovando, Francisco de Bobadilla fue el cuarto Gobernador General del Virreinato de Indias cuya sucede se encontraba en ese momento en el territorio insular de La Española. Ese juicio fue realizado con fundamento en la Ley emanada de las Cortes de Toledo de 1480.

Otro ejemplo de lo anterior y trasladando esta figura a la región del Reino de Nueva Galicia tenemos el juicio de residencia realizado en contra de su primer Gobernador y conquistador Nuño de Guzmán. En el exhaustivo trabajo realizado por Aristarco Regalado Pinedo titulado Juicio de Residencia contra Nuño De Guzmán, Gobernador de la Nueva Galicia, encontramos constancia de lo anterior, pues en la transcripción paleográfica del Juicio textualmente podemos leer:

Sepáis que por algunas causas cumplideras al nuestro servicio y a la ejecución y administración de nuestra justicia, es nuestra merced y voluntad de mandar tomar residencia a Nuño de Guzmán, nuestro gobernador de la provincia de Galicia de la Nueva España y al alguacil mayor de ella y a sus lugartenientes y oficiales del tiempo que han tenido los dichos sus oficios y usado y ejercido la nuestra justicia en la dicha

---

<sup>79</sup> Mariluz, José, “*Juicios de residencia ...*”, op. cit., p 11.

<sup>80</sup> Schäfer, Ernst, “*El Consejo Real y Supremo de las Indias; su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria*” Valladolid, 1935, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura.

<sup>81</sup> Haring, Clarence, “*El origen del Gobierno Real en las Indias Españolas.*” Madrid, 1925, Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, número 24 p. 304.



provincia y hagan ante vos la residencia que la ley así en las cortes de Toledo en tal caso manda.<sup>82</sup>

En ese caso tenemos que la Residencia del conquistador de esta región se citó el derecho emanado de las Cortes de Toledo.

Es por todo lo anterior que se puede afirmar que el Derecho aplicable en las primeras etapas de este procedimiento de residencia lo fue efectivamente el Derecho Castellano, siendo la principal autoridad el Real Consejo de Castilla quien tuvo la jurisdicción del Juicio de Residencia Indiano en las primeras etapas de la época Virreinal para pasar posteriormente a la jurisdicción del Consejo Real y Supremo de Indias para el Primero de agosto de 1524.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que, si bien las instituciones castellanas y las indianas compartían un mismo nombre en la práctica, debido a las diversas complicaciones como la distancia de los Consejos con las posesiones, el contenido y funciones cambiaban. Por lo que a lo largo de los años el Juicio de Residencia, así como la administración pública debió adecuarse y evolucionar en conjunto con las nuevas necesidades de la corona para mantener el control de todas sus posesiones territoriales. Como afirma el Doctor Mariluz, “Las residencias trasplantadas en América en el momento en que acababan de ser reforzadas y vigorizadas por las adecuadas medidas de los Reyes Católicos, se desarrollan con nuevos bríos y pronto se extienden a aquellos funcionarios que, por ser de nueva creación, no habían sido hasta entonces objeto de este tipo especial de investigación.”<sup>83</sup>

En el próximo capítulo se analizarán precisamente las circunstancias especiales de la administración Indiana que transformaría el Juicio de Residencia adaptándolo a las necesidades americanas, así como las funciones de los diversos nombramientos que recibieron las autoridades indianas que, en mayor o menor medida, participaron en el procedimiento de Residencia Indiano.

---

<sup>82</sup> Regalado, Aristarco, “*Juicio de Residencia contra Nuño De Guzmán, gobernador de la Nueva Galicia*”, México, mi BIBLIOTECA HISTÓRICA Anábasis, 2021 p. 158.

<sup>83</sup> Mariluz, José, “*Juicios de residencia ...*”, op. cit., p 13.

## **TERCER CAPÍTULO**

### **El Juicio De Residencia Indiano**

Contenido: III.1 Las Leyes De Indias III.2 Las Audiencias Y Chancillerías Reales De Indias III.3 El Nombramiento De Los Jueces De Residencia III.4 El Nombramiento De Los Jueces De Residencia III.5 Las Cédulas Reales Que Norman El Juicio De Residencia Indiano. III.6.- Los Autos Acordados Y Las Cedula Reales Que Normas El Juicio De Residencia Indiano.

#### **III.1 Las leyes de indias**

En capítulos anteriores se expuso la creación de los diversos mecanismos jurisdiccionales que darían origen a lo que se conoce como el Juicio de Residencia Indiano; sin embargo, hasta el momento únicamente se había expuesto la perspectiva europea de dicho procedimiento sin apenas mencionar sus alcances dentro de los reinos indios pertenecientes a la Corona de Castilla, es decir, a los territorios que conforman actualmente Latinoamérica y Las Filipinas, entre cuyos territorios podemos encontrar el Reino de Nueva Galicia y su entidad de gobierno más importante, la Audiencia de Guadalajara.

Para poder entender el Juicio de Residencia y sus alcances resulta de vital importancia sistematizar el funcionamiento de la administración del derecho indiano, así como las jerarquías existentes en los diversos cargos y nombramientos de la compleja estructura administrativas de los reinos.

En primer lugar, se expondrá la justificación jurídica de lo que aquí se escribe fundando el contenido en las propias leyes de indias pues de ellas emanan los preceptos legales que normaban el buen gobierno de las Indias, Islas y Tierra Firme de el Mar Océano, Norte y Sur. Para tal efecto, nos remitiremos a la Recopilación de Leyes de Indias ordenadas por el Rey Carlos II de España y firmada el 18 de mayo de 1680 en Madrid, lo anterior debido a que en ellas se contemplan las diversas Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas que paulatinamente fueron normando el derecho indiano y que el Rey Carlos II tuvo a bien ordenar su recopilación para facilitar la aplicación del derecho en los territorios de ultramar.

Para entender las Leyes de Indias en primer lugar debemos comprender el proceso de creación o generación de estas, el cual podría ser, como ya se dijo en líneas anteriores, a través de cuatro modalidades u ordenes reales, estas modalidades son las Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas.

En primer lugar, tenemos a las Cédulas, concepto que en las ciencias jurídicas cuenta con diversos significados y usos. Sin embargo, en este caso no nos referimos a la cédula que se deja fijada en puerta a modo de notificación judicial (citación) o al reconocimiento que se hace de un adeudo (título ejecutivo). En este caso nos referimos a la Cédula Real.

La Cédula Real se puede definir como el despacho del Rey expedido por algún tribunal superior, en el que se concede alguna merced o se toma alguna providencia.<sup>84</sup> Por lo tanto, se entiende que la Cédula Real, si bien es firmada e intitulada por un Rey, esta misma proviene de un Tribunal Superior a instancias del monarca, teniendo por objeto dar a conocer una resolución que podía resolver un conflicto de relevancia jurídica, establecer la conducta legal a seguir, crear alguna institución, nombrar algún cargo real, otorgar un derecho o bien ordenar tomar acciones.

---

<sup>84</sup> Escriche, Joaquín, *"Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia"*, Llibrería de Rosa y Bouret, Paris, 1847, p. 430.

Dichas cédulas siguen existiendo hoy en día en el Derecho Español y se pueden leer en el Boletín Oficial del Estado, sin embargo, únicamente se utilizan para ratificar la elección de un individuo para ocupar un cargo que tradicionalmente era otorgado mediante dicha figura.

Pasando al segundo de los mecanismos de creación de leyes contenidos en esta Recopilación de Leyes nos toca definir las Provisiones. Estas “provisiones” se entienden en este caso como una provisión al Despacho o mandamiento que en nombre del rey expiden algunos tribunales, especialmente los consejos, chancillerías y audiencias para que ejecuten lo que estos tribunales ordenan y mandan.

En tercer lugar, tenemos las Instrucciones, término que en apariencia es el más coloquial y efectivamente su significado es muy similar al que cotidianamente se utiliza. Nos referimos a la Instrucción como el mecanismo por el cual se aclaran las prescripciones legales y se establecen los pasos para la correcta ejecución de los diversos ordenamientos legales. Normalmente eran dirigidas a los administradores de justicia, instruyéndoles la correcta forma de administrar la misma.

En último lugar, las cartas, que no debemos confundir con el papel escrito en sobre cerrado que uno dirige a una persona o personas a través del correo (conocida como carta misiva), ya que, si bien es cierto que se trata de un papel escrito, al contrario de la carta misiva es una carta abierta, la cual contiene todo despacho o provisión Real que se dirige a todos aquellos que el interesado pretende le den debido cumplimiento<sup>85</sup>. Estas mismas cartas en ocasiones podían contener cédulas, sin embargo, éstas eran más específicas o dirigidas a un grupo menor de personas.

Ahora bien, dentro de todas estas concretas definiciones podemos encontrar conceptos que se repiten entre uno y otro mecanismo de distribución del derecho indiano destacando el concepto de ordenanza y despacho.

El primero de ellos, Ordenanza es un concepto que ya desde capítulos pasados se ha utilizado sin embargo es pertinente entender el alcance que este concepto tenía dentro del Derecho Indiano. Las Ordenanzas eran una fuente formal del derecho indiano, lo que podríamos equiparar a lo que actualmente conocemos como Ley. Para Joaquín Escriche una Ordenanza es la Ley o estatuto que se manda observar y especialmente

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 422.

se de este nombre a las que están hechas para el régimen de los militares o para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporación o gremio.<sup>86</sup>

De lo anterior se puede inferir que las Ordenanzas son leyes que, en algunos casos, pretenden y buscan el buen gobierno. Por otro lado, el Despacho en el antiguo régimen era conocido como el mandamiento u orden emanada de un tribunal o un juez que por escrito disponía que se hiciese o pagase alguna cosa o por otro lado se entendía también a la Cedula, titulo, o comisión que se daba a una persona para algún empleo.

Ahora que existe una delimitación conceptual adecuada respecto a los tipos de fuentes formales y normas del derecho indiano resulta pertinente comenzar a hablar de la organización administrativa del mismo, su jerarquía institucional, así como los diversos cargos o nombramientos existentes en dicha administración. Es por lo anterior que resulta necesario remitirnos a las Leyes de Indias.

Sin embargo, para una sistematización y comprensión efectiva del alcance normativo indiano no resultaría práctico analizar cada una de las cartas, ordenanzas, despacho, cédulas, etcétera. Pues el análisis de cada una de ellas intentando darle sentido a un sistema jurídico es, o más bien dicho fue, una hazaña que tomo varios años en realizarse y que afortunadamente fue publicada en el año de 1680. Esta obra llevo el nombre de “Recopilacion De Leyes De Los Reynos De Las Indias, Mandadas Imprimir Y Publicar Por La Magestad Católica Del Rey Don Cárlos II. Nuestro Señor.” En la cual se compilaron todas las normas emanadas de los diversos entes legislativos de la corona castellana referentes al Derecho Indiano, es decir, al derecho que se aplicó a lo largo de los territorios ibéricos de ultramar hasta ese momento. Esta recopilación transformaría a los caóticos preceptos legales convirtiendo las leyes aisladas en un Ordenamiento Real equiparable a la compilación realizada por los Reyes Católicos doscientos años antes.

Para estudiar la conformación administrativa nos centraremos en el Libro Segundo de la mencionada recopilación pues en el mismo se encuentran previstas o mejor dicho compiladas las diversas ordenanzas referentes a la organización administrativa, partiendo desde el Real Consejo de Indias hasta el cargo de portero de bajo renombre.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 1303.

El Primer Título de esta ley habla sobre las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales, por supuesto referente a los reinos de indias. Es importante recalcar que, desde la primera Ley de este título, la corona castellana ya sentaba las bases para lo que sería la conformación del derecho indiano y lo que se pretendía lograr con las leyes obligatorias para el sistema. En esa misma ley se le autorizaba expresamente a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores para ampliar los alcances de las leyes contenidas en la recopilación siempre y cuando no contravinieran lo que en ella se establece (especialmente en lo que al cuidado de los Indios se refería)<sup>87</sup>. Informando al Consejo de Indias la resolución tomada y fundando el motivo de esta.

Asimismo, se establecían los mecanismos de supletoriedad a las normas en esta recopilación, reservando una ley completa para delimitar las reglas y normas a aplicar y teniendo diversas referencias a la misma ley, lo que evidencia la importancia que el legislador le quiso dar a este mecanismo supletorio de la norma.

Es así que se estableció que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas provisiones u ordenanzas dadas, y no revocadas para las indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme a la de Toro, así en quanto a la sustancia, resolución y decisión de los cullos negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar.<sup>88</sup>

Entonces entendemos que las leyes supletorias a las de indias los serían las “Leyes del Toro”,<sup>89</sup> ordenamiento que contenía las diversas leyes provenientes desde el Derecho Medieval Castellano y que a su vez era también una recopilación de leyes, aunque no llevaba ese título.

---

<sup>87</sup> León, Antonio, *“RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAGESTAD CATÓLICA DEL REY DON CÁRLOS II. NUESTRO SEÑOR.”*. Madrid, 1680, foja 219. Ley Sexta Título Primero, Libro Segundo.  
*ibidem*, foja 218.

<sup>89</sup> Ordenamiento dictado en las Cortes de Toro de 1505 por la Reyna Juana en honor a los Reyes Católicos en cumplimiento de la partida testamentaria de la Reyna Isabel la Católica. Estas Leyes del Toro serían la base de la cual posteriormente surgiría la nueva y la novísima recopilación de Leyes de Castilla.

En resumen, entendemos que para resolver y administrar justicia en los reinos indianos en primer lugar se debía aplicar la Recopilación de Leyes de Indias, en segundo lugar, las Cédulas u Ordenanzas emitidas para tal efecto y que surgirían a posteriori. En tercer lugar, tendríamos la ampliación de preceptos que pudieran realizar los diversos entes judiciales de los reinos, como por ejemplo virreyes o audiencias. Por ultimo y solo en caso de que las Leyes preexistentes no contemplaran un caso concreto y generaran una laguna en el Derecho Indiano se debían aplicar entonces las Leyes de Castilla.

Ahora bien, debe hacerse un paréntesis en este momento pues existía una figura que otorgaba facultades legislativas a las Reales Audiencias Indianas que, si bien aún no se ha llegado al tema de estas y su conformación, resulta pertinente mencionarlo en este momento pues no solo existían estas fuentes formales del derecho indiano como se expondrá a continuación.

La figura a la que nos referimos es la de los autos acordados provenientes de las diversas audiencias a lo largo de los territorios indianos siendo su ejemplo más representativo el de la audiencia de México. Es importante recalcar que la audiencia de México se fundó el 29 de noviembre de 1527 teniendo como competencia todos los territorios continentales en un inicio y en sus primeras etapas a las Audiencias de Guadalajara y Guatemala como subordinadas hasta que paulatinamente las mismas fueron adquiriendo su independencia y competencia territorial.

Regresando al tema que nos ocupa, es necesario definir qué se entiende, o mejor dicho que se entendió, por auto acordado dentro del derecho indiano para lo cual nos remitiremos en primer lugar al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas que los describe como disposiciones obligatorias emanadas bien del Real y Supremo Consejo de Indias, bien del Real Acuerdo integrado conjuntamente por el virrey y los oidores de las audiencias virreinales indianas y que tenían por objeto desarrollar o ampliar un precepto real que de esta forma se concretaba a casos determinados.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> González, Ma Del Refugio, *“Definición y Caracteres de Autos Acordados en Derecho Mexicano”*, Enciclopedia Jurídica Online, 2015 Recuperado de <https://mexico.leyderecho.org/autos-acordados/>.

Otro enfoque o definición que se puede consultar es la que en el año de 1847 se redactó en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia del Magistrado Joaquín Escriche quien definía la figura de Auto Acordado como la determinación que toma por punto general algún consejo o tribunal supremo con asistencia de todas las salas<sup>91</sup>. Cabe señalar que esta es la perspectiva española del siglo XIX del concepto de auto acordado que difiere un poco de la perspectiva del Derecho Indiano el cual regia a los reinos de ultramar de la Corona de Castilla. Esto debido a que en los reinos peninsulares estas disposiciones emanaban del Consejo Real de Castilla que realizaba la actividad legislativa que antaño le perteneció a las Cortes de los Reinos<sup>92</sup>.

Entendemos entonces que los autos acordados tenían por objeto desarrollar o ampliar un precepto legal de la Corona Castellana adaptándolo a la realidad indiana. Entendiendo como desarrollo la interpretación de ésta y la ampliación como la acción de colmar las lagunas en la Ley, nuevamente de acuerdo con las necesidades de los reinos de ultramar. Estos autos acordados fueron de gran importancia para la conformación del orden jurídico, atendiendo a las necesidades particulares de los problemas locales de los territorios Indianos que, al no contar con órganos legislativos propios y estar sujetos a las disposiciones provenientes de la Península Ibérica, no siempre se adecuaba a la realidad indiana, completando las lagunas existentes o desarrollando una interpretación más adecuada.

En el peculiar caso de la Audiencia y Chancillería Real de Guadalaxara de la Galicia en Nueva España o Real Audiencia de Guadalajara, al no contar con un Virrey que presidiera la audiencia, se le nombra a un Gobernador que fungía como presidente de ésta, formándose entonces el Real Acuerdo que contaba con las mismas facultades que las Audiencias de Virreinos.

Continuando entonces con la exposición referente al Título Primero del Libro Segundo de esta Recopilación de Leyes de Indias cabe señalar que, al tratarse de cédulas aisladas en su mayoría, además de encontrarse en diferente templo inclusive

---

<sup>91</sup> Escriche, Joaquín, "Diccionario razonado ...", op. cit., p. 120

<sup>92</sup> Beleña, Eusebio Buenaventura. "Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas á la misma Audiencia ó gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar". por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo. Madrid, 1787 p. 45



hasta con dos siglos de diferencia entre una y otra, resulta muy complicado relacionar lógicamente su contenido pues únicamente son determinaciones de casos extremadamente concretos y técnicos. Ejemplo de lo anterior sería la Ley XIII en la que se ordena que los nuevos Virreyes cumplan con las cédulas enviadas a los Virreyes anteriores.

Lo anterior es una realidad que, como se expondrá más adelante, afectaba al Derecho indiano que era eminentemente casuístico lo cual se puede apreciar en la forma de legislar para los territorios indianos, pues la mayoría de las fuentes formales son en realidad resoluciones de casos concretos y no un ordenamiento completo tal como se observa en los capítulos anteriores de este libro, es decir, las Siete Partidas o las Leyes de Toro.

Esta situación evidentemente provocó confusión en las autoridades, pues existen leyes como la número XXXVII que era dirigida directamente al Virrey Don Francisco de Toledo en el Perú, por lo que el Consejo de Indias se vio en la necesidad de aclarar cuáles cédulas eran de observancia general y cuáles eran particulares para cada lugar y tiempo por lo que en la Ley número XIX se ordenaba el cumplimiento de los despachos independientemente de a quién estuvieran dirigidos siempre y cuando dicho despacho se encuentre dentro de las facultades que previamente se le otorgaron a dicha audiencia o entidad. Lo anterior es así debido a que existieron en diversas etapas de desarrollo, audiencias subordinadas a otras, como lo fue el caso de la Audiencia de Guadalajara que en sus inicios fungía como audiencia subordinada a la de la Ciudad de México

Así mismo existe un número elevado de Leyes que reiteradamente ordenan la subordinación de las autoridades indianas al Consejo de Indias, lo cual hace una clara alusión a la realidad que se vivía en los territorios de ultramar en donde las autoridades locales no obedecían siempre las cédulas que enviaba dicho consejo.

Con esta última idea se dejan atrás las generalidades de la legislación indiana y se procede a continuar con el análisis del sistema judicial que regía los territorios indianos. Centrándonos especialmente en la Audiencia de Guadalajara.

## III.2 El Supremo y Real Consejo de Indias.

En este apartado se hablará sobre el máximo organismo de justicia en los territorios indianos, el Supremo y Real Consejo de Indias, el cual además de sus atribuciones judiciales también conto con funciones legislativas, administrativas y militares.

Para comprender mejor la consolidación del Consejo de Indias, es necesario contextualizar sus funciones y organización dentro de la estructura administrativa de la Corona de Castilla en la Edad Moderna, es decir, en los inicios del Siglo XV. En este periodo de transición de la edad media a la edad moderna nos encontramos con los inicios de la administración centralizada tal y como se conoce en la actualidad. Lo anterior se logró gracias a la creación de instituciones especializadas en ciertas ramas de la administración las cuales fueron conocidas como “Consejos”. Hoy en día estos consejos serían representados por la figura de Ministerios en el actual Gobierno Español.

Estos consejos fueron creados en el reinado de los Reyes Católicos y consistían en una serie de órganos colegiados que, como su nombre lo indica, su función principal era la de asesorar o “aconsejar” al monarca sobre los asuntos que les atañen. Lo anterior recordando que la cabeza del gobierno en esa época únicamente se encontraba en el monarca sin que existiera una división clara de poderes, aunque este monarca si delegaba atribuciones a otras instituciones administrativas.

Ejemplo de lo anterior seria las funciones que el monarca delegaba en los consejos para que estos pudieran ejercer funciones o labores gubernamentales y judiciales. En la realidad, los consejos no eran consultados por el monarca, si no que el consejo elaboraba un documento llamado consulta la cual estaba dirigida al rey para que dictara una resolución. Esto una vez más demuestra el poder decisorio del monarca, el cuál era absoluto.

Existieron varios consejos con diversas funciones que se podían clasificar en consejos comunes para toda la monarquía, consejos de Gobierno asignados a cada territorio, consejos de Cámara y consejos de la Corona de Castilla.

Dentro de los Consejo de Gobierno se encuentran el de Estado, que era el encargado de asesorar al monarca directamente; el de Guerra, cuyo nombre define sus atribuciones y; el Consejo de la Inquisición, cuya función era salvaguardar la ortodoxia de la iglesia católica. Estos consejos tenían jurisdicción sobre todo el Territorio de la Monarquía.

En los Consejos de Gobierno encontramos uno para cada parte del territorio controlado por la corona de Castilla y Aragón, entre los mismos encontramos los consejos de Castilla, Aragón, Portugal, Flandes, Italia y el Consejo Real de Navarra. Dentro de estos consejos encargados de la más estricta administración de las posesiones del reino al que eran asignados encontramos el consejo que nos ocupa, el de Indias.

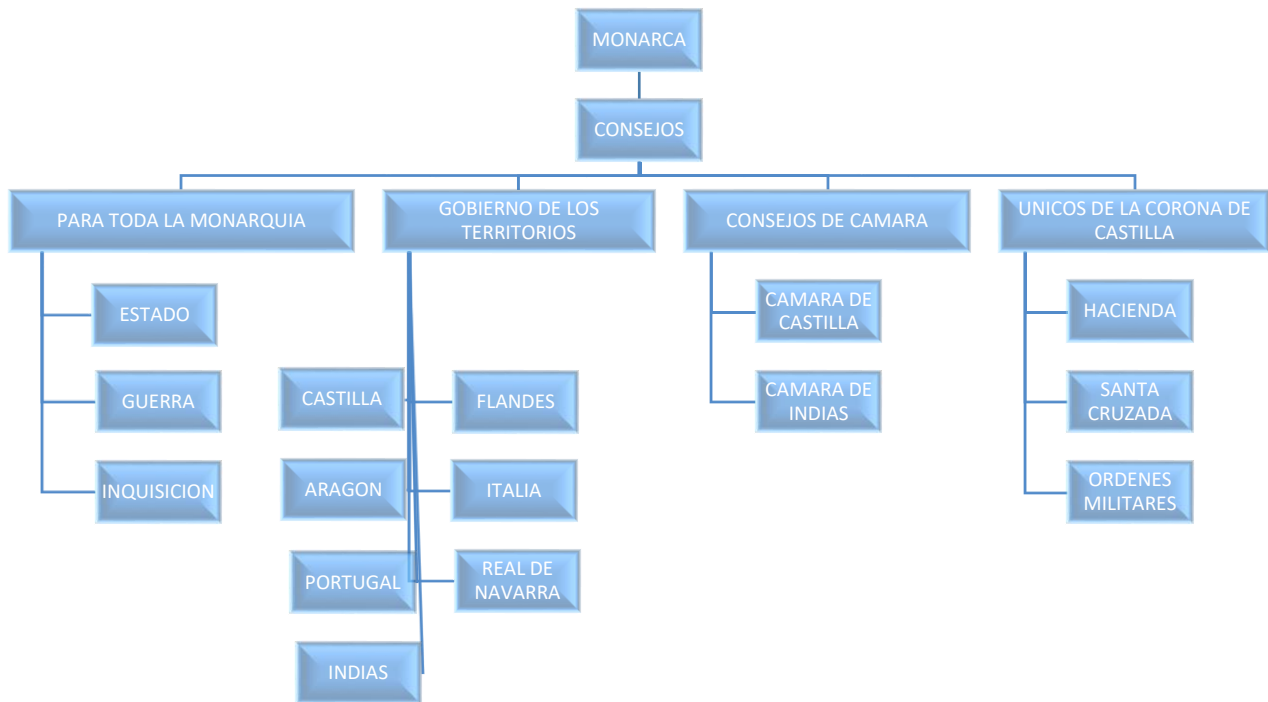
La siguiente clasificación serían los Consejos de Cámara, estos consejos eran derivados o paralelos a los Consejos de Indias y de Castilla. Su función o competencia era la de proponer nombramientos al monarca, así como gracias y mercedes reales, lo que los convertía en los consejos mas fuerte e influyentes de la Monarquía. El Consejo de Indias, que es el que nos interesa, fue reconstituido de ser únicamente un Consejo de Gobierno a ser un consejo de Cámara en el año de 1600 debido a su importancia y trascendencia para la Monarquía.<sup>93</sup>

Por último, tenemos a los Consejos de la Corona de Castilla, los cuales únicamente tenían competencia en el Reino de Castilla, estos consejos serán los de Hacienda, los de la Santa Cruzada y los de las Ordenes militares como la Cruz de Santiago.

A grandes rasgos este era la Administración del Estado Moderno perteneciente a la Monarquía hispánica de los Habsburgo. A este sistema de absolutismo regio y centralizado se le conoció como sistema de Administración Polisinodial y era el que regía a los territorios del Reino de Nueva Galicia, reino que pertenencia al Consejo de Indias en sus dos ámbitos de ejercicio, en el de cámara y el de gobierno.

---

<sup>93</sup> Sánchez, Ana, *“La administración real bajos los Austrias y la expedición de los títulos nobiliarios”*, IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI, 2005, p. 384.



**Imagen: Organigrama de la Administración del Estado Moderno perteneciente a la Monarquía Hispánica de los Habsburgo**

Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, regresando al tema con el que comenzamos el análisis de los consejos, el Consejo de Indias fue creado en el año de 1524 por orden del emperador Carlos I de España.

Un común denominador de la administración española y sus atribuciones son que por regla general la función de los entes administrativos eran la de Gobierno, Justicia, hacienda y guerra. El Consejo de Indias no era la excepción, pues le competían precisamente estas cuatro funciones, además de las funciones de cámara que ya se explicaron en líneas anteriores que serían otorgadas en el siglo XVII.

Todas estas atribuciones se encuentran contenidas en la Recopilación de leyes de Indias que en el Libro Dos Título Segundo “De El Consejo Real y Junta de Guerra de Indias” establece los preceptos legales mediante los cuales se instaura y regula la acción del consejo de indias.

A través de diversas cédulas y con el pasar de los años se le fue dando forma al consejo de Indias transformando sus atribuciones y dotándolo de gran relevancia conforme a los cambios territoriales ocurridos en las Indias Occidentales, evidenciando la importancia que los territorios indios representaban para la corona.

Esta importancia se puede apreciar en el contenido de las cédulas reales compiladas. Ejemplo de lo anterior se puede apreciar en la redacción de la Ley Segunda con nombre “Que el consejo tenga la suprema jurisdicción de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.”<sup>94</sup> De la lectura de este precepto se debe entender la completa subordinación de todas las demás autoridades hacia el Consejo de Indias relacionados con cualquier tema que pudiera competir a los territorios indios, señalando además que este precepto se debe aplicar a todos los territorios de las Indias Occidentales descubiertos y por descubrir<sup>95</sup>.

Así mismo se subordina a todas las órdenes religiosas que se encuentren en el territorio a la jurisdicción del consejo de Indias.<sup>96</sup> De igual manera se impedía que cualquier otro consejo tuviera injerencia en dicho territorio lo que equiparaba a éste con el Consejo de Castilla en importancia y autonomía. También se establece como principal encomienda de este consejo el cuidado de los indios que por lo menos en papel

---

<sup>94</sup> León, Antonio, “*RECOPILACION DE LEYES ....*”. op. cit., foja 219. Ley Sexta Título Primero, Libro Segundo.

<sup>95</sup> *Ibidem*, foja 229.

<sup>96</sup> *Ibidem* foja 230.

representa un avance social importante frente a la misma situación de superioridad europea frente a otras culturas.<sup>97</sup>

Así mismo podemos rescatar de dicha ley las funciones de este Consejo entre las cuales se encuentra, como en casi todos los entes que revisaremos, Gobierno, Administración, Justicia, guerra y religión. Por supuesto siempre atendiendo a la jurisdicción territorial del Consejo.

Era el tribunal supremo de los ramos civiles y criminales el que adquiere gran relevancia en el tema que nos ocupa del Juicio de Residencia toda vez que dicho Consejo tenía la última palabra en los casos de apelación de las sentencias del Juicio de Residencia siguiendo el procedimiento que para tal efecto se expuso en el Capítulo que antecede.

En cuanto a las cuestiones de guerra su principal función era la disposición de la flota que defendería los territorios indianos, así como la disposición de las Armas y Fortalezas o Castillos a lo largo de los territorios indianos destacando la construcción de reductos en las costas para la defensa de las rutas comerciales de vital importancia para la corona.

Su composición, tal y como se describe en la primera de las Leyes de este Título, fue cambiando a lo largo de los años, pero su conformación más general se componía de un presidente, Tres Consejeros, un Secretario, un Fiscal, un Abogado, un Relator, un Contador y un Portero.

Cada uno de estos puestos tiene su título especial dentro de dicho libro en donde se contienen las características y atribuciones de cada cargo para ser un total de veinte puestos diferentes con obligaciones específicas y siendo muchos de ellos obligados del Juicio de Residencia, sin embargo, toda vez que el Consejo de Indias tenía su sede en la Ciudad de Madrid, dentro de las oficinas administrativas del Real Alcázar, no resultaría de relevancia para el presente trabajo exponer a detalle su composición. Sin embargo, se enlistarán los cargos existentes:

1.-Presidente, Consejeros, Gran Chanciller, Registrador, Teniente, Fiscal, Secretarios, Tesorero, Alguacil, Relator, Escribano, Contadores, Cronista mayor,

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, foja 231

Cosmógrafo, Catedrático de matemáticas, Alguaciles, Abogados, Procuradores, Portereros y Tasadores.

Este Consejo de Indias comienza su declive con el ascenso de los Borbones a la corona española, momento en el que el Rey Felipe V crea la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Marina e Indias por Real Decreto en 1714. Sin embargo, continuó la función jurisdiccional de dicho consejo por lo que aún siguió siendo relevante para el tema que este trabajo estudia.

Su funcionamiento era el siguiente: los diversos consejeros elaboraban una ponencia sobre el tema que requiere de la atención del consejo, se debate la cuestión atendiendo a los informes que para tal efecto debe redactar un fiscal. Después de ser expuesto el caso y debatido por la sala del consejo y de que se llega a una resolución, la misma es enviada al rey en el documento conocido como “consulta” para que éste tome la decisión final. Este mismo mecanismo era seguido para los trámites de apelación de los Juicios de residencia.

Con esto último pasamos al siguiente organismo que en orden jerárquico regía los territorios indios en la época, dejando atrás al gobierno peninsular para estudiar organismos que de hecho ya se encontraban en el territorio y por lo tanto contaban con un mayor acercamiento a la realidad india que muchas veces resultaba ser ajena al conocimiento del Real consejo de Indias.

### **III.3 Las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias**

Las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias fueron un conjunto de instituciones que la Corona Castellana estratégicamente instituyó en sus territorios indios con la finalidad de llevar Gobierno y Justicia a sus posesiones de ultramar. Estructuraron al territorio mediante la jurisdicción de dicha audiencia de tal manera que en la actualidad los países latinoamericanos aún basan sus fronteras con base a lo que alguna vez se estableció como competencia de cada una de estas audiencias y chancillerías.

Las chancillerías, de acuerdo con los diccionarios jurídicos de la época, eran consideradas como los Tribunales superiores de Justicia establecido antiguamente en la

corte y llamadas así porque el chanciller o canciller sellaba sus providencias con las armas y sellos del Rey. Sin embargo, esta definición se refiere a las audiencias que se establecieron en Valladolid y Granada.<sup>98</sup>

Asimismo, con el crecimiento de los reinos y su inminente expansión territorial en el Mediterráneo y las Indias Occidentales, la Monarquía de los Habsburgo se vio en la necesidad de implementar lo que se conocería como audiencias en los diversos territorios que se iban descubriendo y asimilando. Estas nuevas Audiencias seguían cumpliendo con las atribuciones legales de sus predecesoras en Valladolid y Granada funcionando como máximo tribunal de justicia y órgano de gobierno en su jurisdicción.

Existieron diversos tipos de Reales Audiencias en los territorios Indianos, siendo estas:

- a) Audiencias Virreinales, que estaban presididas por un Virrey. Ejemplo de esta audiencia es la de México.
- b) Audiencias Pretoriales, que podían tener contacto directo con el Consejo de Indias y con el Rey sin encontrarse subordinadas a ningún virrey como lo fue la Audiencia de Los Confines, hoy Guatemala.
- c) Audiencias Subordinadas, mismas que estaban subordinadas a un virrey en los asuntos de guerra y Hacienda, como lo fue la Audiencia de Guadalajara de Indias la cual es objeto de la presente investigación.

En la Recopilación de Leyes de Indias se menciona que para finales del siglo XVII existieron un total de 12 audiencias a lo largo de las Indias Occidentales, estas audiencias eran las siguientes:

1. Real Audiencia de Santo Domingo
2. Real Audiencia de México
3. Real Audiencia de Panamá
4. Real Audiencia de Lima
5. Real Audiencia de Guatemala
6. Real Audiencia de Guadalajara de Indias
7. Real Audiencia de Santafé de Bogotá
8. Real Audiencia de Charcas

---

<sup>98</sup> Escriche, Joaquín, " *Diccionario razonado ...*", op. cit., p. 441.



9. Real Audiencia de Quito
10. Real Audiencia de Manila
11. Real Audiencia de Santiago
12. Real Audiencia de Buenos Aires.<sup>99</sup>

Para poner un poco de contexto cabe señalar que con la caída del Imperio Azteca la Corona de Castilla comenzó su dominio sobre el territorio que posteriormente conformaría a la República Mexicana y con la adquisición de nuevas posesiones territoriales la corona se vio en la necesidad de crear instituciones de acuerdo con las necesidades de sus territorios de ultramar por lo que el día 13 de diciembre de 1527 se fundó el Reyno de México Textitlán y en los mismos días, el 29 de noviembre del mismo año, se erigió la Real Audiencia y Cancillería de México<sup>100</sup> teniendo como competencia territorial el Virreinato de Nueva España hasta 1548 que se erigieron las audiencias de Guatemala y Guadalajara.

Dentro de la jerarquía judicial del Virreinato de Nueva España, al cual el Reino de Nueva Galicia pertenecía, se encuentra la Real Audiencia y Cancillería de México. Como parte de sus facultades judiciales se tienen la de impartir justicia ordinaria de autos civiles, criminales y administrativos; controlar todos los tribunales especiales y juzgados inferiores; en tres salas distintas, dedicadas dos al ramo civil y una al penal, conocer las apelaciones de dichos asuntos y por último ser el máximo tribunal de justicia en Nueva España.

Dicha audiencia, de acuerdo con la legislación indiana, estaba integrada por lo menos por el Virrey con atribuciones de Gobernador, Capitán General y Lugarteniente, quien además presidía el Real Acuerdo de dicha Audiencia; ocho oidores; cuatro alcaldes de crimen; dos fiscales, uno civil y otro criminal; un alguacil Mayor, y; un Teniente de gran chanciller.

Su jurisdicción en ámbitos generales estaba compuesta por las provincias que comprendían La Nueva España, Yucatán, Cozumel y Tabasco. Asimismo, por la costa

---

<sup>99</sup> León, Antonio, *“RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, ...”*. Op. cit., foja 219. Ley Sexta Titulo Primero, Libro Segundo.

<sup>100</sup> Archivo General de la Nación, 95 Real Audiencia. (S.F.) Recuperado de <https://archivos.gob.mx/GuiaGeneral/pdf/001/095-Real-Audiencia.pdf>

del Mar del Norte y Seno Mexicano hasta el cabo de la Florida. Por la Mar del Sur desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala y hasta donde comienzan los de la Galicia, es decir la audiencia de Guadalajara.

Con dependencia de la Audiencia de México se crearon las Audiencias de Guadalajara y Guatemala, siendo la primera de ellas la que interesa para el presente trabajo. Mediante las Ordenanzas que fueron dictadas en Alcalá de Henares el 19 de marzo de 1548 emitidas y firmadas por el Emperador Carlos I se dispuso la creación de la Audiencia y Chancillería de Guadalajara en la Galicia de Nueva España que tendría sede en la ciudad de Guadalajara de la nueva Galicia.

Estaba compuesta desde su fundación por un Presidente que a su vez tenía la Gobernación de su Distrito; cuatro oidores que también hacían las veces de alcaldes del crimen; un fiscal, un alguacil mayor y; un teniente de gran Chancillería; además de todos aquellos funcionarios necesarios para el cumplimiento de encargo.<sup>101</sup>

Su jurisdicción comprendía las Provincias de Nueva Galicia, Culiacán, Copala, Colima, Zacatula, y Pueblo de Avalos. Partiendo por el levante con la Audiencia de Nueva España. Por el Mediodía con el Mar del Sur. Por el Poniente y Septentrión con las provincias no descubiertas ni pacificadas. Este último lindero en la práctica extendería la jurisdicción de la audiencia hasta la línea de Nutka en el Norte de los actuales Estados Unidos de América.<sup>102</sup>

La principal función de esta Audiencia era la de fungir como supremo tribunal de justicia en cuestiones de apelación por lo que era considerado como el tribunal de alzada por excelencia en los territorios de su jurisdicción, sin embargo, estaba también facultada para dar trámite a las apelaciones que surgieran en contra de sus resoluciones, enviando los autos a la Audiencia de México para que fueran resueltos.

Además de lo anterior, en cuestiones de Gobierno, Guerra y Hacienda la misma se encontraba subordinada a las disposiciones que de la audiencia de México o el mismo Virrey de Nueva España surgieran.

---

<sup>101</sup> León, Antonio, *“Recopilación De Leyes De Los ...”*. op. cit., foja 219. Ley Sexta Título Primero, Libro Segundo.

*ibidem*, foja 325

<sup>102</sup> Véase Anexo 1 de documentos.

Por lo anterior se le consideraba una audiencia subordinada<sup>103</sup>

La afirmación anterior se ve reflejada y justificada por lo ordenado por la misma Ley Séptima del Título XV Libro II de la Recopilación De Leyes De Los Reynos De Las Indias, Ley que se desprende de la ordenanza que ordena la fundación de la misma audiencia. Además de lo anterior, se puede apreciar por las Leyes; XXXXVII, XXXXVIII que ordenaba subordinación de la de Guadalajara a la de México en ausencia del Virrey; La Ley que ordena que la audiencia de Guadalajara se subordine al Virrey, mismo que funge como Presidente de México; etcétera.

No obstante que en realidad existen facultades diversas que le fueron subordinadas a la Audiencia de México, a partir del año de 1572 se le otorgó la categoría de Chancillería Real a la Audiencia de Guadalajara por lo que gozaría de mayor autonomía, aunque en la práctica seguiría estando íntimamente ligada a la mexicana.<sup>104</sup>

Ahora bien, cabe señalar el precepto legal que le entregó a la Audiencia de Guadalajara la facultad Jurisdiccional de hacer residencia a sus alcaldes, corregidores, fiscales y oidores. Protestad que les fue otorgadas a las audiencias mediante Ordenanza de 18 de enero de 1576 dada en Madrid por el Rey Felipe II, misma que se encuentra compilada en la Ley LIII de la multicitada recopilación.

En ella se estableció textualmente que:

Ley Liii Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen a las audiencias subordinadas.

Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico, que en los casos que son de residencias , y de enviar los casados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad , dejen conocer y deley minar á las audiencias que conforme a nuestras órdenes les están subordinadas, y con pretesto ó color de gobierno superior no les impidan su conocimiento, y à nuestras audiencias reales que envíen relación á los vireyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan cómo han usado los jueces sus oficios.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Contreras, José, *“La Audiencia De La Nueva Galicia Durante Sus Primeras Etapas”* / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016 p. 7

<sup>104</sup> Enciso Contreras, José, *“Las ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia”*, Quid Justitia, núm. 1. Zacatecas, Poder Judicial del Estado de Zacatecas, junio de 1994, p. 19

<sup>105</sup> León, Antonio, *“RECOPIACION DE LEYES ...”* op. cit., foja 219. Ley Sexta Titulo Primero, Libro Segundo.

De la redacción de estas ordenanzas podemos notar que la autoridad idónea para conocer de los Juicios de residencia de los jueces dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara lo es la misma audiencia por lo que de esta manera es como obtenemos la jurisdicción de ésta como tribunal encargado de organizar los juicios de residencia.

Ahora bien, ya conocemos el funcionamiento y conformación de los principales tribunales con jurisdicción en los territorios de Nueva Galicia, sin embargo, a diferencia de los Juicios de residencia ocurridos en las provincias peninsulares, los procedimientos indianos tenían sus propias peculiaridades sobresaliendo de entre ellas el mecanismo de nombramiento del Juez de Residencia que llevara la pauta durante todo el procedimiento.

#### **III.4 El nombramiento de los jueces de residencia.**

Tal y como se puede apreciar de la lectura del Segundo capítulo del presente trabajo, por regla general, el juez que estuviera a punto de concluir su cargo público debía ser residenciado por lo cual se le nombraba un juez de residencia que fuera a tomársela al lugar en donde estuviera desempeñando sus funciones. Ahora bien, dicho encargo usualmente recaía en el sucesor en el puesto, es decir, si el funcionario a punto de ser residenciado tenía el cargo de Alcalde Mayor de Sayula, lo normal era que el siguiente Alcalde fuera designado e instruido para realizar tal encargo.

Lo anterior se puede apreciar en el apéndice de Juicios de residencia de este Trabajo, pues en el enlistado de los expedientes que se encuentran en el Archivo de Indias podemos notar la continuidad que existe entre los Fiscales de la Audiencia que eran residenciados por el siguiente en el puesto y así sucesivamente.

Sin embargo, la realidad Indiana distaba de la que se vivía en el viejo continente, ya sea por escasez de personal letrado capaz de llevar el juicio o por conflicto de interés en los encargos, se dispuso mediante diversas y en ocasiones contradictorias

Ordenanzas reglas especiales para el nombramiento de jueces de residencia que cumplieran con los requisitos necesarios para llevar a cabo tal encargo.

Para tal efecto, y debido a la importancia vital que las posesiones de ultramar representaban para la Corona de Castilla, se instruye al Real Consejo de Indias para que nombrara a los Jueces de Residencia que habían de tomarla a los que dejaban el encargo que se les había conferido. Esto se ve reflejado en la Real Cédula del 3 de septiembre de 1565 que a la letra decía: “Las residencias de oficios que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias se tomen por la comisión y orden y juez que fuere nombrado por el presidente.”<sup>106</sup>

Entonces queda más que claro que originalmente la facultad de nombrar juez de residencia para los puestos Indianos le pertenecía al Consejo de Indias.

El procedimiento ordinario consistía en que el Fiscal del Consejo hacía una relación de los funcionarios próximos a concluir su encargo y lo presentaba ante la sala de justicia del mismo Consejo para que este hiciera la nominación del juez nombrado para ser aprobado posteriormente por el Presidente del Consejo. Sin embargo, este mecanismo tenía graves fallas que son más que evidentes.<sup>107</sup>

En primer lugar, era imposible que el Consejo de Indias que tenía su sede en Madrid pudiera conocer a los posibles Letrados con las habilidades necesarias para residenciar a un individuo al otro lado del océano tomando en cuenta la inmensa extensión y cantidad de súbditos que llegó a tener la Corona Castellana. Así mismo, era muy difícil que, debido a la distancia existente entre los reinos, el Consejo conociera exactamente el momento en el que iniciaban y terminaban los encargos, por lo tanto, las residencias no eran solicitadas a tiempo en todos los casos.

Para compensar las dificultades que la distancia y las comunicaciones arcaicas provocaban, en 1619, concretamente el 10 de agosto de ese año, se dictó una Real Cédula en la que se ordenaba a los Virreyes que hicieran una suerte de glosario en donde se incluyeran una relación de los corregimientos de las provincias que gobernaban y los súbditos que fueran aptos para tomar residencia a los funcionarios. Lo anterior guardando mesura en los nombres propuestos y evitando que fueran del mismo

---

<sup>106</sup> Ibidem, foja 208.

<sup>107</sup> Mariluz, José, “*Juicios de residencia ...*”, cit, p.31.

lugar a en donde se llevaría a cabo la residencia para evitar conflictos de interés para lo cual se solicitaba que los individuos fueran de poblaciones cercanas. Sin embargo, como solía ocurrir que muchas de las disposiciones administrativas no fue posible llevar a cabo un cabal cumplimiento de esta. José Carvajal y Lancaster<sup>108</sup> criticó esta Cédula diciendo que “ni se observa ni tengo noticia que se haya observado jamás”<sup>109</sup>

Esta situación no debe parecer inusual debido a que adolece de las mismas dificultades que pretendía subsanar toda vez que la comunicación marítima entre reinos era lenta, insegura y cuando menos ineficiente. Por lo anterior no sorprende que esa información nunca llegara al consejo y mucho menos a tiempo, por lo que al final se resolvió enviar los encargos de Juicio de Residencia con el nombre del Juez en blanco para que las audiencias en Indias pudieran rellenarlo con el que consideraran más apto para el puesto.

En conclusión, por regla general, tal y como se estableció en la tradición legislativa castellana, el juez de residencia era preferentemente el siguiente en ocupar el cargo del residenciado, lo cual en las Indias ocurrió con los puestos de fiscal Corregidor y Oidor. En el caso de los Alcaldes Mayores, el juez de residencia se suponía era nombrado por el Consejo de Indias, sin embargo, en la práctica eran las Audiencias Reales las que nombraban a dicho juez que daría la residencia en cada caso concreto.

Esta realidad continuó cambiando en una suerte de bucle en el que, en algunas ocasiones, se establecía que el Consejo de Indias eligiera al juez de residencia y en otras fuera propuesto por las autoridades en el lugar del juicio, sin embargo, esta situación consiguió estabilidad hasta que el Gran Canciller<sup>110</sup> de las Indias propuso innovaciones al procedimiento de residencia indiano en el año de 1760.

La principal innovación que realizó fue establecer un sistema de nombramiento de jueces de residencia más organizado de acuerdo con la jerarquía del puesto, comenzando con el de más alto rango que era el del Virrey el cual sería residenciado por juez nombrado directamente por el Rey, lo mismo ocurriría con gobernadores y presidentes de audiencia. De igual manera, los virreyes, gobernadores y presidentes

---

<sup>108</sup> Político y Presidente del Real Consejo de Indias en el Reinado de Felipe V.

<sup>109</sup> Mariluz, José, “*Juicios de residencia...*” cit, p.33.

<sup>110</sup> En ese entonces ostentaba dicho cargo el Duque de Alba de Tomes Fernando de Silva y Álvarez de Toledo.

nombrarían a los jueces de residencia de los gobernadores que no fueran capitanes generales o comandantes de provincia, corregidores y alcaldes conforme a su jurisdicción.<sup>111</sup>

Esta propuesta influyo en la expedición de la Real Cedula de 24 de agosto de 1799 mediante la cual se aceptaba la propuesta realizada casi cuarenta años atrás con algunos ajustes que la época ameritaba en pleno desenvolvimiento de la Ilustración.

Este sería el cambio definitivo que dotaría al Juicio de Residencia de su última gran transformación de procedimiento antes del estallido de los movimientos independentistas americanos.

Lamentablemente la situación de las indias ya comenzaba a ser insostenible para la monarquía Borbónica y los movimientos sociales e intelectuales traerían consigo el fin de la dominación española en América, sin embargo, aun persistirían tres Audiencias importantes que seguirían aplicando el Juicio de Residencia para la administración, La de Puerto Rico, la de Cuba y la de Filipinas, las cuales aún serían posiciones españolas durante un siglo más.<sup>112</sup>

La manera en la que quedo instituido el Juico de Residencia en su última etapa fue la siguiente:

Se clasificaba a los funcionarios en tres categorías según su posición jerárquica y sus atribuciones. El primer grupo era por supuesto el compuesto por virreyes, presidentes de audiencia, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes de corregidores.

A este primer grupo o funcionarios de primera categoría se les aplicaba el Juicio de Residencia tal y como lo estableció en su momento la corte de los Reyes Católicos.

A los funcionarios de segunda categoría, es decir, a los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles, etcétera, no se le haría residencia debido a su poca responsabilidad en la toma de decisiones.

Y, por último, a los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las intendencias y cualquier otro juez que no estuviera contemplado en otra categoría solo

---

<sup>111</sup> Mariluz, José, “*Juicios de residencia ...*”, op. cit., p. 39.

<sup>112</sup> *Ibidem* p. 43.

se le sometería a Juicio de Residencia en caso de que durante su gestión la Real Audiencia recibiera queja alguna del funcionario. En caso contrario, se hacía saber de manera pública a la población del lugar si alguien quisiera realizar denuncia de algún agravio en contra del funcionario en cuestión para que se les despachara justicia.<sup>113</sup>

Resulta admirable apreciar el esfuerzo que la corona le puso a la instauración y actualización de Juicio de Residencia a través de los tres siglos de dominio en América, tratando de adecuarlo a la realidad de los tiempos en los que se vivía y teniendo siempre en cuenta la importancia que este procedimiento tenía para vigilar el correcto funcionamiento de los tribunales Indianos.

Ciertamente es confuso el estudio del Derecho Indiano debido al extenso periodo de tiempo que se está revisando, pues durante cientos de años, el derecho fue evolucionando y transformando de acuerdo con las necesidades de la realidad indiana. En ocasiones fue eficiente y en otras no lo fue del todo, sin embargo, el esfuerzo y empeño siempre estuvo presente.

Cabe señalar que la figura del Juicio de Residencia logro perdurar hasta el final de periodo virreinal y sobrevivió incluso a las reformas borbónicas para trascender en el tiempo y perdurar en las legislaciones españolas por otro siglo más.

Ahora bien, ya que conocemos quienes eran los jueces de residencia y las leyes castellanas que normaron el procedimiento, ha llegado el momento de estudiar el complejo sistema casuístico que transformó al Juicio de Residencia tradicional en un juicio único y con sus características propias de la realidad indiana, esto mediante la expedición de Cédulas Reales para las Indias y la interpretación o ampliación que los Autos Acordados les dieron a los preceptos que normaban a este juicio.

---

<sup>113</sup> *Idem.*



### **III.5 Las Cédulas Reales que norman el Juicio de Residencia**

#### **Indiano.**

Dentro de la Recopilación de Leyes de Indias se redactó un Título completo dedicado al procedimiento de Residencia debido a la importancia que él mismo representaba para la monarquía. Esto también es un indicio de las diferencias que existían en la administración de los reinos españoles en contraste con la administración de sus homólogos indios.

En esta recopilación, y retomando un poco las ideas vertidas en apartados anteriores, era un compilatorio de las distintas Ordenanzas Reales expedidas por distintos reyes en diversas épocas, compiladas y sistematizadas para facilitar su acceso y garantizar una mejor comprensión de la justicia.

Dentro del Tercer Tomo, Libro V. Título quince, encontramos el llamado “De Las Residencias, Y Jueces Que Las Han de tomar”<sup>114</sup> se redactaron los cambios que diferían de las leyes castellanas adaptándolas a la realidad indiana. A continuación, se exponen dichas peculiaridades que a través de los años dieron forma a este importante procedimiento.

En primer lugar, si bien las leyes castellanas no especificaban la modalidad o las circunstancias especiales en las que un virrey debía de dar residencia, esto incluía el término por el cual debía quedarse el servidor público en cuestión a prestar residencia.

Esta situación que podría parecer intrascendente resultó ser un problema delicado para la administración de justicia pues tal y como lo establece la Ley I de este mismo título, para evitar que la milicia o el odio afectaran al residenciado era necesario establecer un término máximo para realizar el juicio sin que este se pudiera extender más allá. Este término fue fijado en Seis meses y no más.<sup>115</sup> Lo anterior atendiendo a los tiempos que requería la información en viajar de un lugar a otro y la dilación para que el nuevo servidor se presentara en el lugar para realizar la residencia.

---

<sup>114</sup> León, Antonio, “*RECOPILACION DE ...*” *op. cit.*, foja 176.

<sup>115</sup> *Idem*

Sin embargo, esta Ley entraría en vigor hasta el año de 1667 cuando el Rey Don Carlos II dictara dicha ordenanza en la ciudad de Madrid el 28 de diciembre. Entonces se estableció también el término de seis meses desde que se obtenía denuncia hasta que se dictara sentencia definitiva. Este término contrasta con los treinta días que para los reinos peninsulares se establecía.

El título de esta Ley quedaría de la siguiente manera: “Que las residencias de los Virreyes se substancien, y determinen en termino de seis meses”.<sup>116</sup>

Continuando con el análisis de las Leyes de Indias encontramos una ley que hace referencia a las obligaciones solidarias de los oidores en aquellos casos en los que los virreyes sometían la resolución de algún juicio al voto consultivo con los demás oidores de las respectivas audiencias de Lima y de México. Esta responsabilidad solidaria se ejercía cuando derivado del Juicio de Residencia del dicho virrey surgía algún agravio en contra de algún ciudadano derivado de una resolución en la que también participó el voto consultivo de los oidores, por lo que se facultaba al juez de residencia a tener una competencia extraordinaria sobre los oidores aún y cuando en ocasiones ordinarias el Juicio de Residencia era personalísimo y dirigido al propio funcionario.

En la siguiente ley encontramos un precepto que es contradictorio a la tradición del Juicio de Residencia en Castilla, pues faculta a un residenciado para dejar un apoderado en caso de que el funcionario tuviera que embarcarse para ocupar otro puesto al que hubiere sido promovido. Lo anterior en beneficio de los presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, es decir, a funcionarios de alto nivel de las Audiencias.

Esta Ley, que se tituló “Ley iii. Que los Presidentes, y Ministros logados den residencia quando dexaren los puestos para pasar de una audiencia á otra,”<sup>117</sup> tenía un sentido práctico en la aplicación del derecho a los territorios indianos una vez más atendiendo a la distancia que existía entre los reinos y las comunicaciones entorpecidas por estas circunstancias lo que convertía a los letrados en activos valiosos para la corona por lo que no se podían permitir que el procedimiento de residencia se interpusiera en la organización de las audiencias, máximos órganos de justicia en los territorios indianos.

---

<sup>116</sup> *Idem.*

<sup>117</sup> *Ibidem*, foja 177.

Aunado a lo anterior, la escasa cantidad de personas con estudios suficientes para ocupar cargos de importancia en los territorios americanos o letrados, refiriéndonos en ese sentido a los corregidores y alcaldes ordinarios. Por lo anterior las residencias de este tipo de autoridades en la práctica no conto con la característica principal del procedimiento que era precisamente dar “residencia”, pues dichos funcionarios importantes prestaban su residencia encontrándose ya prestando sus servicios en otro cargo.

En el apartado anterior se habló sobre el nombramiento de quiénes serían jueces en los procedimientos de residencia y la forma en la que debían ser nombrados, la cual cambio a lo largo del tiempo, ejemplo de lo anterior es la Ley iiiii de nombre “Que las residencias de Gobernadores, y otros ministros se tomen por comisión de quien los proveyere, y vayan donde esta ley dispone.” Esta ley fue promulgada en el año de 1542 y reformada en el 155 y representa ese cambio en las leyes en las que se facultaba al Consejo de Indias para nombrar al juez de residencia reconociendo la facultad derivada para que los virreyes y presidentes también pudieran proveer oficios para realizar este procedimiento.

Esta cuestión es retomada en la Ley número XXI en la que se faculta textualmente a los virreyes o presidentes a realizar el nombramiento del juez de residencia de los alcaldes y corregidores atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.<sup>118</sup>

Usualmente cuando pensamos en un cargo público de relevancia pensamos en la temporalidad de este, sin embargo, existieron cargos o mercedes vitalicias o hereditarias, las cuales no estaban exentas del Juicio de Residencia, pues la autoridad tuvo a bien establecer que se debía someter a este procedimiento a los funcionarios cada cinco años en caso de ser nombrados a perpetuidad. De acuerdo con la Ley V.<sup>119</sup>

Así mismo existieron leyes u Ordenanzas que eran promulgadas específicamente para solventar algún caso específico, característica común del Derecho Indiano, pues la Ley Vii le ordenaba específicamente al Gobernador de las Filipinas realizar residencia a su antecesor, aunque no estuviera específicamente facultado para ello en su nombramiento o no se le hubiera nombrado juez de residencia.

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 211

<sup>119</sup> *Idem*.

Otra constante que se presentaba en la legislación era ampliar el marco de aplicación del Juicio de Residencia incluyendo cada vez más puestos, cargos y funcionarios en el grupo de aquellos que estaban obligados a prestar residencia en contraste con el selectivo enlistado de funcionarios que eran residenciados en Castilla.

Esto se puede apreciar en las Leyes de X a la XXVII en donde se extiende la jurisdicción de la residencia incluso a miembros de la armada real tal y como se señala en la ley XVII en donde se ordena que los generales, almirantes, y demás oficiales de galera y buques den residencia, sin embargo, debido a las circunstancias especiales del cargo que se desempeña a bordo de un navío el cual por su propia naturaleza no residen en ningún lugar, se ordenó que dicha residencia se hiciera en forma de visita, otro mecanismo de control similar al Juicio de Residencia.<sup>120</sup>

La Ley XXIV es de suma importancia pues se manifiesta respecto a un problema que incluso en la actualidad merma la idea de justicia, habla sobre la impunidad de los residenciados derivada de la suspensión indefinida de los Juicios de residencia a causa de nombramientos posteriores para los funcionarios residenciados. Situación que intenta ser subsanada por la autoridad real al ordenar que estas no se suspendan por ningún motivo.<sup>121</sup>

La Ley XXVI es una que ya se revisó en líneas anteriores, pues la misma establece la orden a las Audiencias para enviar una relación de los particulares que habitan en sus jurisdicciones a bien de que puedan ser nombrados jueces de residencia conforme a sus aptitudes.<sup>122</sup>

Otra de las más importantes es la marcada con el romano XXIX la cual cambia el termino tradicional del Juicio de Residencia ampliándolo a sesenta días, ampliándose en otros sesenta días si se presentaran demandas en contra del residenciado.

Pasando a otre Ley de interés, la Ley LXIII, la cual se titula “Que a los escribanos de residencias de corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda”.<sup>123</sup> Esto implicaba que se debía cobrar al culpable en caso de así ser declarado, pero de cualquier manera no se debía tocar la hacienda pública, en todo caso atendiendo a algún arbitrio.

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, foja 210.

<sup>121</sup> *Idem*.

<sup>122</sup> *Idem*.

<sup>123</sup> *Ibidem*, foja 214.

Situación que evidentemente afectaba el criterio del escribano en cuestión al estar sus percepciones económicas dependientes del resultado del juicio.

Cuestión muy similar ocurría con los jueces de residencia, pues se ordenaba que aquellos debían recibir su sueldo a costa del culpable, en caso de no existirlo a costa de la audiencia o de las penas de la cámara. En cualquier caso, el sueldo del juez de residencia no se encontraba asegurado.

Con lo anterior se da un vistazo a las peculiaridades que desde el Consejo de Indias dotaban al Juicio de residencia Indiano de personalidad propia con características particulares que atendían a las dificultades de la administración de los territorios al otro extremo del mundo y con lo que la corona intentaba mantener el control de sus bastos territorios.

Sin embargo, la Recopilación de Leyes de Indias de donde se extrae la información analizada en líneas anteriores fue firmada en Madrid el 18 de mayo de 1680, más de un siglo antes de que terminara el periodo virreinal en México por lo que muchas de las cédulas reales que norman al Juicio de Residencia aún no habían sido dictadas y por ende no se encuentran recopiladas en dicha recopilación.

Es por lo anterior que a continuación se exponen y analizan aquellas cédulas reales que no fueron recopiladas pero que si tuvieron vigencia en los territorios indios entre los periodos de 1680 a 1821.

Lo descrito resulta aún más importante si tomamos en cuenta que de los más de 100 Juicios de residencia que sobrevivieron al paso de los años en el Archivo de la Audiencia de Guadalajara, únicamente 8 de ellos fueron tramitados antes de 1680, es decir que solo menos del 10% de estos juicios se rigieron únicamente por la Recopilación de Leyes de Indias y el resto tuvieron, además de dicha recopilación, las cédulas reales que a continuación se expondrán como parte de su legislación vigente.

La primer cédula que se expone y analiza es la publicada el 14 de octubre del año de 1738.<sup>124</sup> Esta cédula estableció que los Alcaldes Mayores nombrados por los Virreyes no podían prolongar su mandato con un nuevo título en tanto estos no hubieran completado su Juicio de Residencia y por supuesto haber salido airosos del mismo.

---

<sup>124</sup> Ventura, Eusebio, " *Recopilación sumaria ...* ", op. cit., p. 309.

Esta disposición es una adaptación del precepto contenido en la Institución de Corregidores que se revisó el capítulo anterior, pues en ella se estableció que no se podía reelegir un alcalde, aunque la población lo pidiera mientras él no hubiera concluido satisfactoriamente el Juicio de Residencia.

La siguiente cedula fue publicada en fecha 20 de agosto del año de 1758 y puede ser identificada como “Que los Virreyes no nombren Jueces de Residencia para que la tomen a los provistos a Consulta de Cámara”.<sup>125</sup>

Esta Cedula derivaba de lo dispuesto por la ley 4, titulo 15 del libro 5 de la Recopilación de Indias que obra en líneas anteriores, pues reiteraba la prohibición expresa que tenían los Virreyes para nombrar Jueces de Residencia para los oficios que provenían de las Consultas realizadas por el Consejo y Cámara de indias, es decir, que no podían nombrar un juez de residencia en contra de la disposición del consejo de Indias y el nombramiento que este último hubiera hecho.

Para tal efecto se instaba a las Audiencias estar muy atentas a que se obedeciera esa determinación real y notificando al consejo en caso de que se hiciera caso omiso a dicha disposición.

Esta disposición pretendía limitar el poder que los Virreyes tenían en los territorios a los que habían sido asignados limitando su injerencia en la toma de decisiones respecto al delicado tema del Juicio de Residencia restando poder a las autoridades locales en pro de una centralización administrativa característica del siglo XVIII.

La siguiente cedula data del 7 de noviembre del año de 1770 nos remite a la cedula de 1768 analizada en líneas anteriores. Esta cedula establece la prohibición de que sea nombrado Alcalde Mayor de una nueva plaza en caso de haber servido en otro lugar sin que presente pruebas de que se libró la residencia conforme a derecho.

El 30 de diciembre de 1777 sé dicto la cedula real “Que los empleados cuyos sueldos lleguen a ocho mil pesos, dexen anualmente la quinta parte para el seguro de sus Residencias, con lo demás que previenen”.<sup>126</sup>

Esta cedula modificaba ligeramente lo establecido por la Recopilación de Leyes de Indias y lo establecido por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 que

---

<sup>125</sup> *Idem.*

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 310.

se revisaron en capítulos anteriores del presente documento en las cuales se había dispuesto que el tercio del sueldo del juez de residencia debía ser embargado para garantizar la reparación o pago de cualquier circunstancia que pudiera surgir derivada de la sentencia definitiva del Juicio de Residencia. Lo anterior no obstante que se estableció la posibilidad de dejar fianza basta y suficiente para que dicho sueldo no fuera embargado.

En el caso de la cedula que nos encontramos analizando podemos notar que, debido al transcurso de más de 200 años desde las disposiciones establecidas en las Cortes de Toledo, se optó por actualizar la disposición adecuándola a la realidad indiana en donde existían territorios con alcaldías de ingresos sustancioso como el caso de las que se encontraban en lugares con minas o centros de comercio importantes en contra posición con otras alcaldías que no representaban ingresos sustanciosos para la corona.

Es por lo que para tal efecto la Monarquía Borbónica estableció que los lugares en donde la cobranza de tributos no estuviera anexa en sus respectivas jurisdicciones y que contaran con un salario superior a ocho mil pesos anuales, se ordenó que se les retuviera la quinta parte de su salario en cada año que estuvieran prestando sus servicios para que hiciera las veces de fianza en el juicio de residencia.

Esta fianza le sería devuelta íntegramente al residenciado en caso de salir bien librado de dicho procedimiento. Sin embargo, para los alcaldes cuyo sueldo no superara los ocho mil pesos a que se refiere la presente cedula, le serían aplicables las disposiciones anteriores, es decir, se les embargaría un tercio de su sueldo en caso de no dejar fianza suficiente.

En la siguiente cedula real se analizaba la “Tasación de los derechos que deben llevar los Jueces de Residencia”<sup>127</sup> la cual fue publicada en fecha 29 de agosto de 1768. En esta cedula se establecían los lineamientos que debía seguir la Real Audiencia o el Virrey en su caso para establecer y determinar diversos pagos de derechos a los que el juez de residencia se le entregaban como contraprestación por sus servicios.

Una vez más, esta cedula actualizaba preceptos anteriores para adecuarlos a la nueva realidad que los tiempos modernos de entonces ameritaban, como lo es el ajuste de la inflación y la adecuación de caminos con el paso del tiempo.

---

<sup>127</sup> *Idem.*

Para tal efecto se estableció como obligación de la autoridad determinar en primer lugar el salario que debía percibir el juez de residencia, las leguas que debía transitar cada día, el sueldo de los escribanos y alguaciles auxiliares en el Juicio de Residencia, los gastos por papelería además de establecer si por la circunstancias de cada país era necesario otorgar otra cantidad justa debido al ajuste de precios del lugar en donde se desenvolverían los funcionarios que realizarían la residencia.

A pesar de la centralización que pretendían estandarizar la casa de Borbón, esta cedula otorgaba cierta libertad y capacidad de decisión a las autoridades locales debido a la diversidad de territorios que contaba la corona lo cual dificultaba estandarizar los precios atendiendo a las circunstancias especiales de cada lugar.

La siguiente cedula que se estudia es la Real Cedula de 11 de marzo de 1769 la cual llevo como título "Véase la siguiente Real Cedula".<sup>128</sup> Esta cedula formo parte de la Ordenanza e Instrucción de Intendencias, específicamente en el artículo 305 del segundo tomo al momento de reformar la organización de alcaldías a intendencias en el año de 1786.<sup>129</sup>

Esta cedula ordenaba que las residencias de alcaldes y corregidores de las Indias se tramite de principio a fin en las Audiencias que tengan jurisdicción en su distrito, así mismo se estableció que dichas audiencias debían enviar al Consejo de Indias al final del año una relación de todas las residencias de alcaldes y corregidores que se hayan llevado a cabo en su jurisdicción, expresando los nombres de los Residenciados, si han desempeñado bien su función, en caso contrario si fueron multados o prevenidos.

En cuanto a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores, Oficiales Reales y Gobernadores se remitan para su conocimiento y decisión al Consejo de Indias. Para la reforma de 1786 se estableció que, así como los magistrados están sujetos al Juicio de Residencia, ordena su Majestad que también lo estén los Intendentes de Nueva España cuando salen de sus empleos, así mismo deben prestarla los cargos de justicia, policía y gobierno incluyendo a los Corregidores. También deben prestar residencia los tenientes, subdelegados y demás subalternos.

---

<sup>128</sup> *Idem*

<sup>129</sup> *Real Ordenanza Para El Establecimiento É Instrucción De Intendentes Y De Ejército Y Provincia En El Reino De La Nueva España*. Madrid, 1786, p 407.



Sin embargo, en ese momento estableció el Rey que las residencias debían de ser desahogadas y conclusas para ser enviadas ante el Consejo de Indias para que el mismo proveyera los que fuera justicia. Haciendo referencia a las Leyes 69 Título 15 del Libro 2 de la Recopilación de Leyes de Indias<sup>130</sup> en donde se establecía una prohibición expresa a las audiencias para participar en las residencias de funcionarios que expresamente habían sido nombrados por el Rey o por el Consejo de Indias, manifestando que en dichas residencias únicamente tenía jurisdicción el Consejo de Indias. La segunda ley 8 título 12 libro 5 de la misma recopilación<sup>131</sup> en la que se estableció el trámite de apelación ante el mismo Consejo de Indias para los casos en los que los jueces de residencia fueran nombrados por el mismo consejo.

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia realizó un descripción del juicio de residencia que decía: “En 1799 se mandó que se excusase el Juicio de Residencias como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupción en los jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos a los pueblos y a los mismos residenciados sin utilidad alguna, según lo ha acreditado la experiencia, quedando expedito el medio de los informes y el de la queja, acusación formal o capitulación en el tribunal correspondiente”<sup>132</sup> haciendo referencia a la Real Cedula de 24 de agosto de 1799 mediante la cual se estableció que “los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y torso subalternos como están sometidos a las autoridades superiores queden exentos del Juicio de Residencia ya que estas autoridades superiores tendrán buen cuidado de vigilar extrajudicialmente su conducta”<sup>133</sup>

De lo anterior podemos rescatar que con el paso de los años se fue eliminando la confianza que tenía el Rey en las autoridades locales, lo que se ve reflejado en las reformas que fueron ocurriendo con el Juicio de Residencia. Cabe señalar que el

---

<sup>130</sup> León, Antonio, “*RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAGESTAD CATÓLICA DEL REY DON CÁRLOS II. NUESTRO SEÑOR.*”. Tomo I. Madrid, 1680, fojas 343 y 344.

<sup>131</sup> León, Antonio, “*RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAGESTAD CATÓLICA DEL REY DON CÁRLOS II. NUESTRO SEÑOR.*”. Tomo II. Madrid, 1680, fojas 163.

<sup>132</sup> Escriche, Joaquín, “*Diccionario razonado ...*”, op. cit., p 1438.

<sup>133</sup> Capdequi, José, “*Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*”, Bogotá, 1940 p 36.

procedimiento del Juicio de Residencia resultaba incompatible con el sistema centralizado que caracterizó al gobierno de los Borbones lo que justifica el tipo de reformas que se venían suscitando durante el siglo XVIII.

Es de esta época la Cedula Real de 10 de mayo de 1787 mediante la cual se releva a los Ministros de las Audiencias Americanas que fuesen promovidos de unas a otras Plazas en Indias o las de España, incluyendo el Real Consejo de Indias, de dar Residencia. Lo anterior ignorando lo establecido por la Ley 3, título 15, libro 5 de la Recopilación de Reynos de Indias. Estableciendo como salvedad que el Rey o el consejo ordenaran lo contrario.

Esto es evidencia de la desconfianza que se tenía en las autoridades, incluso pobladores, de las provincias americanas al únicamente confiar el Rey en sí mismo y su consejo para administrar los territorios y proteger su hacienda real. Sin embargo, en este momento se seguía considerando obligatoria la residencia para los Alcaldes Mayores, Corregidores y Gobernadores.

Lo anterior no significó el final del Juicio de Residencia, pues este únicamente se transformó a la nueva realidad y atendiendo a las necesidades de los nuevos monarcas quedando entonces las residencias de la siguiente manera;

a) Los virreyes, gobernadores, intendentes y presidentes de audiencia, así como sus respectivos asesores letrados; sería siempre sometida a residencia al cesar en el cargo y se remitiría las causas al Consejo de Indias.

b) Los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados y tenientes serían sometidos a residencia sólo a pedido de parte ante la audiencia del distrito y mediando acuerdo del tribunal, a quien se enviaría posteriormente la causa.

c) Los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y demás oficiales subalternos no sería nunca sometida a residencia.<sup>134</sup>

Esta fue la última conformación del Juicio de Residencia que seguiría vigente durante las últimas etapas del Imperio Español en América hasta la caída de este a finales del siglo XIX perdiendo sus últimas provincias de Filipinas, Cuba y Puerto Rico frente a los Estados Unidos de América.

---

<sup>134</sup> Zorraquin, Ricardo. *“La Organización Judicial Argentina en el Período Hispánico”*, Perrot, Buenos Aires, 1981.

La última de las Cédulas Reales que analizaremos en este apartado es una de las más complejas e importantes que surgieron en el periodo, se trata de la Cédula de fecha 21 de mayo de 1760 “Que en cuanto a las Residencias de los que hubieran fallecido se observe la Ley que cita”<sup>135</sup>

Esta ordenanza establecía que si los Gobernadores, Corregidores y otros ministros de Indias fallecían en el cargo o al terminar este sin haber sido procesados en un Juicio de Residencia y que es lo que deben hacer en caso de que se haya devuelto la fianza correspondiente. Consecuencia esta cédula de una consulta que se hizo al Consejo de Indias, por lo que el Consejo ordenó que, tratándose de asuntos en donde pareciera o se denunciara algún agravio contra la hacienda real y el residenciado falleciere únicamente se continúe con el procedimiento contra sus herederos y fiadores en cuanto a la pena pecuniaria se tratase.<sup>136</sup>

Lo anterior con el argumento de que cuando se cita para escuchar sentencia, la acusación ya fue formulada y las defensas y contestaciones desahogadas por lo tanto el juicio puede continuarse contra los herederos, sin embargo, en contrario sentido si no se formalizó la acusación estando vivos los residenciados, este no podrá ser ejecutado.

En el siguiente apartado se analizará los que desde las Audiencias locales se adecuaba en los procedimientos de residencia que permitieran a las autoridades aplicar el juicio a la realidad de los reinos americanos.

### **III.6 Los Autos Acordados y las Cédulas Reales que norman el Juicio de Residencia Indiano.**

Como ya se manifestó en líneas anteriores cuando se habló sobre las Audiencias Indianas, en el territorio que hoy se conoce como República Mexicana se erigieron tres audiencias, en primer lugar, la Real Audiencia y Cancillería de México, teniendo como competencia territorial el Virreinato de Nueva España, para posteriormente erigirse las

---

<sup>135</sup> Ventura, Eusebio, “*Recopilación sumaria ...*” *op. cit.*, p 309.

<sup>136</sup> *Ibidem* foja 188.

audiencias de Guatemala y Guadalajara. Dichas audiencias contaban con facultades administrativas y judiciales, siendo las facultades judiciales las que resultan de interés para esta investigación.

Dentro de las facultades judiciales de la Audiencia de México se encontraban la de impartir justicia ordinaria de autos civiles, criminales y administrativos; control de todos los tribunales especiales y juzgados inferiores; en tres salas distintas, dedicadas dos al ramo civil y una al penal, conoció las apelaciones de dichos asuntos; y por último fue el máximo tribunal de justicia en México, entendiendo por México los territorios de la República actual a excepción de los que, por cuestiones de jurisdicción territorial, pertenecieron a las audiencias de Guatemala y Guadalajara las cuales, dependiendo de la época, gozaban de independencia frente a la Audiencia de México.

Si bien es cierto que la presente investigación tiene por objeto estudiar el Juicio de Residencia en las inmediaciones del Reino de Nueva Galicia y, como consecuencia de lo anterior, la Audiencia de Guadalajara como autoridad Administrativa y Judicial sin embargo, dentro del archivo de la Real audiencia de Guadalajara que se encuentra en la ciudad homónima únicamente se encuentran catalogados los autos acordados incluidos en el cuaderno de registro de los autos acordados por la Real Audiencia de la Nueva Galicia en el periodo de 1786 a 1789.

Por lo anterior no resulta posible realizar esta parte de la investigación utilizando el material que actualmente se encuentra disponible en el archivo, pues si bien además de contar con algunos documentos digitalizados en el sistema del Portal de Archivos Españoles (PARES), estos son muy escasos y no resultan ser de relevancia para el tema.

Por lo anterior, apelando a la subordinación que tuvo la Audiencia de Guadalajara a la de México durante el siglo XVI, para complementar esta investigación se estudiaran entonces los Autos Acordados del Real Acuerdo de la Audiencia de México los cuales incluso cuentan con una compilación y versión mecanográfica realizada por Eusebio Ventura Beleña en el año de 1787 con el nombre de “Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España”.

Para continuar con este análisis es pertinente recordar la definición de auto acordado que se estableció en líneas anteriores que los define como disposiciones

obligatorias emanadas bien del Real y Supremo Consejo de Indias, bien del Real Acuerdo integrado conjuntamente por el virrey y los oidores de las audiencias virreinales indianas, que tenían por objeto desarrollar o ampliar un precepto real que de esta forma se concretaba a casos determinados<sup>137</sup>. En el caso de la Audiencia de Guadalajara esta se componía por un Presidente cuyo puesto ocupaba el Gobernador de Guadalajara y por los oidores que usualmente también cumplían la función de Alcaldes Mayores.

Debemos diferenciar el concepto de auto acordado que se dio en el derecho indiano del utilizado por el derecho peninsular, pues para los Reinos que hoy conforman España el Auto Acordado era definido como la determinación que toma por punto general algún consejo o tribunal supremo con asistencia de todas las salas<sup>138</sup> tal y como lo definiría el Magistrado Joaquín Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Esta definición difiere un poco de la perspectiva del Derecho Indiano el cual regía a los reinos de ultramar de la Corona de Castilla. Esto debido a que en los reinos peninsulares estas disposiciones emanaban del Consejo Real de Castilla que realizaba la actividad legislativa que antaño le perteneció a las Cortes de los Reinos.<sup>139</sup>

En conclusión, los autos acordados tenían por objeto desarrollar o ampliar un precepto legal del Real Consejo de Indias o del Rey adaptándolo a la realidad indiana. Entendiendo como desarrollo la interpretación de esta y la ampliación como la acción de colmar las lagunas en la Ley, nuevamente de acuerdo con las necesidades de los reinos americanos. Estos autos acordados fueron de gran importancia para la conformación del orden jurídico atendiendo a las necesidades particulares de los problemas locales del Nuevo Mundo que, al no contar con órganos legislativos propios y estar sujetos a las disposiciones provenientes del Reino de Castilla, no siempre se adecuaba a la realidad americana desarrollando una interpretación más adecuada de las Cédulas Reales.

Entonces nos encontramos con una figura jurídica que tenía la capacidad de modificar hasta cierto punto una disposición contenida en el derecho vigente de la Corona de Castilla. Situación que podía y, como se verá en líneas posteriores, cambio y adaptó el Juicio de Residencia a la realidad que se vivía en América.

---

<sup>137</sup> Carpizo, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, 1982, p. 249.

<sup>138</sup> Escriche, Joaquín, "*Diccionario razonado ...*", op. cit., p. 309.

<sup>139</sup> Ventura, Eusebio, "*Recopilación ...*" op. cit., p. 7.

En este apartado se expondrán los autos acordados emanados de la Real Audiencia de México referentes al Juicio de Residencia, sus jueces y a las partes interesadas de manera cronológica para, en su momento, poder realizar un análisis sobre los temas que fueron relevantes para las autoridades virreinales en distintas etapas.

El primer auto Acordado que se localizó para realizar el presente análisis data del año de 1600, específicamente el día 24 de octubre de ese año, auto que puede ser identificado bajo el título “*Alcaldes mayores no salgan de sus distritos sin dar residencia*”<sup>140</sup>.

Este acuerdo mencionaba que ningún corregidor o alcalde mayor se ausentara de su oficio en tanto no llegara el sucesor que, por regla general, sería el que fungiría como juez en su procedimiento de residencia. Incluso establece la necesidad de realizar todas las acciones y ritos propios de la entrega recepción del cargo para poder ausentarse de su oficio y como consecuencia cambiar de domicilio.

Lo anterior también incluía los 30 días que tenían que cumplir residencia conforme a derecho se establece en las leyes, estableciendo una prohibición expresa a los procuradores para concederles licencia de ausentarse, estableciendo una pena de devolverles al lugar donde se encontraban a su costa, es decir, cobrándoles los gastos del traslado para devolverlo a su puesto.

Conforme a lo establecido por las leyes incluidas en la Institución de Corregidores y Jueces de Residencia con la Ley marcada con el numero XXVIII la cual fue dictada en Toledo en el año 1525 por el emperador Carlos I y que ya obra en el capítulo anterior, se estableció la necesidad de hacer las diligencias de residencia prontas y expeditas para evitar causar daños a los residentes de los lugares al dejarles sin oficial real en el puesto es que se establece una ampliación del precepto.

Lo anterior puede entenderse si se atiende a las necesidades particulares que tenían las poblaciones de los reinos indianos pues estos representaban la frontera lejana de la Corona de Castilla, una frontera que cambiaba constantemente y no contaba con la misma infraestructura que las poblaciones peninsulares lo que dificultaba las comunicaciones además de tener ausencia de personal capacitado. Podían pasar más

---

<sup>140</sup> Ventura, Eusebio, “*Recopilación sumaria...*” *op. cit.*, p. 90.

de seis meses en acusar de recibido una Cedula Real<sup>141</sup> en la cual se estableció el nombre del sucesor en el cargo y juez de residencia.

Atendiendo a esta realidad distinta de la que se vivía en el Reino de Castilla, el Real Acuerdo se vio en la necesidad de adecuar las normas del proceso de residencia para que el funcionario, aunque hubiera terminado ya su encargo permaneciera en el mismo hasta en tanto no se le realizara la residencia y se entregara la vara al sucesor. Esto para no dejar desatendida una plaza en la que el tiempo de llegada del sucesor era realmente incierto.

Sin embargo, esto resultaba perjudicial para los alcaldes mayores que no encontraran adscritos a una mina, pues se estableció en el año de 1597 que no se pagara a los alcaldes su sueldo después de los dos años que duraba su encargo, exceptuando los alcaldes de minas que si recibían su sueldo completo por el tiempo efectivo que hubieran ejercido el cargo.<sup>142</sup>

El segundo de los autos acordados que revisaremos será el Auto Acordado el 13 de marzo del año de 1603 el cual fue titulado “*Condenaciones de tres mil maravedís, la executen*”.

Dicho auto estableció que los jueces de residencia se encontraban autorizados para ejecutar las condenas que hicieren a los residenciados siempre y cuando las mismas no excedieran la cuantía de tres mil maravedís.

Del análisis del auto acordado que antecede podemos notar un aspecto que resalta más que el resto y es la cantidad de tres mil maravedís, misma cantidad que ha venido a ser recurrente en la literatura jurídica de este trabajo como unidad de medida pecuniaria común en el procedimiento.

La primera vez que encontramos mencionada esta cuantía es en la Ley XV de la Institución de Corregidores que establece dicho limite como tolerancia en la discrepancia que pudiera existir en las cuentas del residenciado al momento de entregar el cargo.

Continuando con el tema, retomaremos ahora lo establecido por las mismas leyes de la Institución de Corregidores que se revisaron en el Capítulo segundo

---

<sup>141</sup> Muria, José, *Una Descripción De La Nueva Galicia En 1621; La De Domingo Lázaro De Arregui Y A La Espera De Una Nueva Edición*, Zamora, El Colegio de Michoacán A. C., 2000, p. 254.

<sup>142</sup> Ventura, Eusebio, “*Recopilación sumaria ...*” *op. cit.*, p. 92.

de este texto, pues dentro de dicha institución se estableció la necesidad de establecer dicha cantidad de tres mil unidades para el trámite de apelación, en primer momento se estableció que, en caso de ser una sentencia menor a esta cantidad la misma podía ser ejecutada a pesar de encontrarse pendiente el trámite de apelación y en segundo caso se estableció que esa misma cantidad debía ser dejada como fianza en caso de que la condena superara dicha cantidad en caso de que se tramitase a la apelación.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que estos preceptos, si bien se encontraban dentro del derecho castellano vigente, los mismos no se encuentran recopilados por las leyes de indias, al menos no de la misma manera, por lo que hace sentido que a inicios del siglo XVII el Real Acuerdo decidiera incluir esta cuantía como cantidad mínima para ejecutar una sentencia a pesar de encontrarse pendiente el trámite de apelación.

El siguiente acuerdo revisado es el publicado en fecha 16 de febrero del año de 1604 en el cual se estableció que los jueces de residencia en todo momento debían dar testimonio a los receptores de penas de cámara y gastos de justicia de las sentencias que hubieran condenado, así como una relación de los gastos que se hubieran generado en el ejercicio de su función.

Este auto acordado viene a complementar a la Ley XIX de nombre *Que tomen las cuentas de las penas de cámara, y la diligencia que sobre ello han de hacer*<sup>143</sup> misma que ya obra en el capítulo anterior, pues en la misma se estableció un control de las penas y medidas impuestas al sentenciado en el Juicio de Residencia a cargo de los escribanos en el que las cuentas de los gastos y penas del Juicio de residencia deben ser presentadas al escribano del consejo firmada por todos los que participaron en la recaudación de las mismas.

Sin embargo, para el caso de Nueva España se establece la necesidad de presentar dichas cuentas a los Receptores de penas de cámara para llevar el control pecuniario de los gastos y costas del juicio estableciendo una obligación distinta a la establecida por las leyes ordinarias adecuando el precepto a la realidad que se vivía en la jurisdicción de la Audiencia de México.

---

<sup>143</sup> Cávala, Domingo, *“Recopilación de las leyes destes Reynos ...”* op. cit., foja 201.



El siguiente auto Acordado presentado se trata del publicado en fecha primero de agosto de 1616 al cual se le dio el nombre de “*No se reciban peticiones para dar residencia por Procurador*”<sup>144</sup>

Este auto establece una prohibición expresa para los alcaldes mayores, corregidores y demás funcionarios de la justicia local para que les fuera otorgada licencia alguna para ausentarse de sus oficios y así poder dar residencia sin el funcionario presente. Estando dicha prohibición dirigida a los funcionarios Escribanos de Cámara y Ministros de la Real Audiencia para no admitir ningún tipo de petición para el efecto de que los alcaldes o corregidores pudieran dar residencia de la mano de algún procurador mientras estos se encontraban ausentes del oficio, lo cual iría en contra de las normas fundamentales del Juicio de Residencia.

Ahora bien, desde la Constitución del Emperador Zenón y que se contenía en el Corpus Iuris Civiles, misma que se analizó en el primer capítulo de este texto, se sentaron las bases del Juicio de Residencia estableciendo la necesidad de que el enjuiciado permaneciera en el lugar del juicio sin poder ausentarse.

Sin embargo, tal y como se expuso en ese mismo capítulo y en lo referente al Ordenamiento de Alcalá se desvirtuó la figura del Juicio de Residencia al permitirle a los residenciados nombrar un Personero Procurador para que este atendiera lo conducente al Juicio de Residencia pudiendo ausentarse del lugar el enjuiciado.

Lo anterior generó grandes problemas y *tuertos* en los residentes de las poblaciones en donde se pretendía procesar a algún funcionario, pues, como ya se mencionó en su momento, las poblaciones solicitaron a los Reyes la modificación de dicho precepto con la finalidad de que los daños causados a la población se resarcieran lo cual únicamente era posible con la presencia del residenciado.

Esta situación fue corregida por los Reyes Católicos en la Ciudad de Toledo en el año de 1480, tal y como se explicó en el Segundo Capítulo del presente trabajo, pues se estableció una prohibición expresa para nombrar un tercero que permaneciera en el lugar del juicio en representación del enjuiciado. Esta nueva adecuación fue incluida en la Institución de Corregidores y Jueces de Residencia.

---

<sup>144</sup> Ventura, Eusebio, “*Recopilación sumaria ...*”, op. cit., p. 90.

Sin embargo, para la realidad indiana fue necesario establecer una prohibición a los funcionarios de la audiencia para otorgar una licencia que únicamente el Rey o el Consejo podían otorgar y que era ausentarse del lugar del juicio al residenciado, es decir, que con este auto acordado se pretendía evitar que las autoridades indianas otorgaran esta licencia que desvirtuaría al Juicio de Residencia y pusiera en peligro la buena imagen del Rey, situación que como se verá en el siguiente capítulo, era una de las finalidades reales del Juicio de Residencia.

Para lograr lo anterior, se establecieron mecanismos de control a los funcionarios de la audiencia las cuales incluían una suspensión de seis meses del oficio y una multa de cien pesos.

Continuamos entonces con el auto acordado del 19 de julio de 1619 que lleva por nombre “Examinen veinte y quatro testigos”.<sup>145</sup>

Se estableció con este auto acordado la necesidad de contar con al menos 24 testigos para poder realizar la pesquisa secreta en los juicios de residencia a alcaldes mayores, corregidores y Justicias.

Sin embargo, este auto acordado impuso otro requisito que resulta bastante interesante, pues para dar continuidad al Juicio de Residencia no solo era necesario contar con 24 testigos si no que resultaba necesario que los testigos fueran indios y españoles por mitad. Lo anterior dotaba de una importancia especial al papel que la población local tenía en el desenvolvimiento de las actividades jurisdiccionales dentro de la vida cotidiana en el Virreinato.

En el mismo orden de ideas, además de ser necesario la participación de los indios en el Juicio de Residencia, se estableció que, de no existir españoles, estos se podían sustituir por cualquier testigo de la calidad que fuera.

Lo anterior demuestra la importancia que incluso las autoridades indianas le dieron a la población local, pues los testigos con calidad de indios no podían ser sustituidos por ningún motivo.

Esta situación representa avances en la inclusión social similares a los que se están viendo en la actualidad al establecer cuotas especiales sobre algunos grupos determinados.

---

<sup>145</sup> *Ibidem* p. 91.

Para el cumplimiento de la disposición anterior, el Real Acuerdo estableció como pena para garantizar el cumplimiento que, de no acatar dicha disposición, se enviara una persona distinta para realizar la residencia de nueva cuenta cubriendo dichos gastos el juez de residencia que no acatar la disposición.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en la pesquisa secreta que se le realizó al Fiscal del Crimen de la Real Audiencia de Nueva España Don Pedro Vedoya Osorio, la cual también contó con diligencias en los territorios de jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia mediante el despacho de exhortos para tal efecto. Dentro de los autos de dichas diligencias se encuentra el testimonio de 38 testigos diferentes para el desahogo de dicha pesquisa secreta, en cumplimiento con el auto acordado de fecha 19 de julio de 1619. Estas diligencias tuvieron lugar en el año de 1749.<sup>146</sup>

Sin embargo, en los juicios de residencia analizados provenientes de la Audiencia de Guadalajara no resulta consistente la existencia de tal cantidad de testigos en el desarrollo de las pesquisas en los juicios de residencia tramitados ante dicha audiencia, lo que hace presuponer que el presente auto acordado únicamente fue aplicado en el territorio de Nueva España. Así mismo, en la Recopilación de Leyes de Indias no se menciona la necesidad de establecer un número determinado de testigos para realizar correctamente una residencia.

El siguiente auto acordado que se analiza es el publicado el 3 de noviembre del año de 1634 identificado como “Que disimulado y no haciendo cargo a los residenciados, no se les pague salario”.<sup>147</sup>

Este acuerdo establece que en caso de que el juez de residencia decida no hacer cargos al residenciados a pesar de que estos existieran con la finalidad de únicamente cobrar su salario propiciando un final anticipado del proceso valiéndose de simulaciones o disimulos para cobrar su sueldo de las penas de cámara o de los gastos de juicio, estos no recibieran sueldo alguno por parte de la Audiencia o de las penas de Cámara.

Este acuerdo que resulta en principio un poco confuso cuenta con su razón de ser si analizamos el contenido de las Leyes de Indias que ya se expusieron en este capítulo, pues en ellas se estableció que en primer lugar el sueldo de los jueces de residencia

---

<sup>146</sup> Expediente 5 caja 471 progresivo 7883 Archivo de la Audiencia de Guadalajara.

<sup>147</sup> Ventura, Eusebio, “*Recopilación sumaria ...*” op. cit., p. 90.

debía salir de la propia sentencia al residenciado, es decir, de las mismas condenas que se le hicieran de gastos y costas por existir alguna culpa.

Sin embargo, cualquier persona que se haya dedicado a litigios judiciales sabe que no siempre es posible ejecutar satisfactoriamente una sentencia por ausencia de bienes por parte del condenado para poder hacerla efectiva, por lo que de la redacción del auto acordado que antecede se puede apreciar que algunos jueces de residencia haciéndose valer del engaño y simulaciones pretendían no hacer acusación a los residenciados para no tener una condena y entonces poder cobrar su sueldo por parte del fondo de las Penas de Cámara. Ejemplo de lo anterior es el juicio de residencia tramitado en contra del Coronel Manuel Baamonde Villamil, en que se narra la desaparición del fiador que debía devolver la condena dejada como fianza para el trámite de la apelación equivalente a 25 marcos de oro.

Conocedores de estas artimañas efectuadas por algunos jueces de residencia es que se estableció que en caso de si existir acusación en la pesquisa secreta esta debía seguirse hasta sus últimas consecuencias pues en caso contrario el juez de residencia no recibiría su sueldo por el trabajo desempeñado y tampoco se le pagarían los gastos.

Ahora bien, no debemos olvidar que en la tramitación del Juicio de Residencia no únicamente operaba el juez de residencia si no que este se podía hacer valer de escribanos que apoyaran la recolección de testimonios en los diversos lugares de la jurisdicción del juez al que se estaba residenciando y a quienes también se les debía pagar un sueldo, sueldo que salía en un primer momento del juez de residencia y que posteriormente seria compensado por parte de la Audiencia.

El auto acordado siguientes se trata de un tema que fue analizado por el real acuerdo en tres ocasiones distintas, la primera de ellas en fecha 29 de noviembre de 1616, la segunda en fecha 9 de noviembre del año de 1617 y por último el día 8 de febrero del año de 1646. Se puede identificar como “Remitan las residencias dentro del término ordenado”.

El hecho de que este tema fuera retomado en varias ocasiones por parte de los miembros de la audiencia es evidencia de los problemas que las comunicaciones en los territorios virreinales tenían, pues este acuerdo habla sobre la importancia de una cadena de custodia de los autos del Juicio de Residencia que los jueces debían cumplir.

Lo anterior debido a que se estableció un mecanismo preciso que se debía seguir para el cuidado del expediente que contenía los autos del Juicio de Residencia mediante el envío del expediente cerrado y sellado y que este sea entregado en las manos de los Escribanos de Cámara. Bajo ningún motivo tenían permitido entregarlo a los residenciados, tampoco se les permitía conservarlo o retenerlo una vez terminadas las residencias, es decir, terminado el Juicio de Residencia inmediatamente debía ser entregado a la Real Audiencia y puesto a disposición del Escribano de Cámara para su resguardo.

Para tal efecto, y tomando en consideración la dificultad de transitar las vías de comunicación en la época, se estableció el término de 50 días para que los autos de residencia fueran remitidos. Estableciéndose una pena de hasta 50 pesos además de quedar inhabilitados para ocupar cargos de justicia. Teniendo en cuenta que los jueces de residencia recibían su nombramiento como tal en conjunto con el nombramiento de alcalde o corregidor, puestos de justicia, esto significaba que en caso de no presentar los autos dentro de los 50 días podía significar que el oficio con el que contaban podía llegar a ser inhabilitado.

Como si las sanciones anteriores no fueran suficiente incentivo para enviar a tiempo los autos, se estableció además que se enviaría un encargado a costas del infractor para que remitiera los autos a la Audiencia, además de que se condicionaba el pago del salario del juez de residencia a la entrega en tiempo y forma del auto de residencia cerrados y sellados en manos del Escribano de Cámara.

Estas disposiciones no se encuentran en otro ordenamiento toda vez que las mismas son circunstancias procedimentales particulares que, quizás, no se presentaban en todas las poblaciones o jurisdicciones de audiencia. Pues estos autos acordados son ejemplo de lo casuístico del sistema judicial virreinal que pretendía resolver problemas particulares los cuales eran ajenos a la realidad que el Consejo de Indias conocía.

El siguiente Auto Acordado también fue presentado en dos momentos distintos, en primero lugar el 15 de noviembre del año 1588 y en un segundo momento el día 6 de septiembre de 1674. Se puede identificar con el título “Que recusándose Juez segunda vez, sea con causa probada”.

Este auto acordado es resultado de otra característica regional tanto novohispana como novogalaica pues surge como consecuencia de la inflexibilidad de la política regional resultado del control del poder que ejercían solo algunas familias en la región.<sup>148</sup>

Así mismo, a pesar de existir prohibiciones expresas para contraer matrimonios con los naturales del lugar para diversas autoridades virreinales o adquirir viviendas en el lugar donde desempeñaban sus encargos,<sup>149</sup> en la realidad existieron casos en los que estas normas fueron ignoradas creando un desequilibrio de poder que afectaba a la administración de justicia lo que deja como resultado la necesidad de dictar autos acordados como el que a continuación se estudia.

Es el caso que como consecuencia de lo anterior era común ver recusación de jueces de residencia, o de otras materias incluso, debido a amistad o enemistad derivada de los lazos que existían en la región, ejemplo de lo anterior es el juicio de Doña María Francisca Porres de 1794 en el cual solicito la recusación de dos ministros de nombres Don Manuel Silvestre Martínez y Don Martin José Santos Domínguez por ser amigos cercanos de su hermano en un juicio de alimentos.<sup>150</sup>

Debido a esta situación en la que comenzaba a ser común recusar jueces, el real acuerdo ordenó que en caso de recusar por segunda vez a los jueces que fueron nombrados para tomar la residencia, esta no pueda ser tramitada sin una causa expresa y justificada, acompañando a dicha recusación pruebas suficientes para ellos. Es decir, no bastaba con la mención de existir un impedimento si no que este debía ser probado a entera satisfacción del tribunal.

La pena por tramitar una recusación de un juez de residencia por segunda ocasión y no aportar medios de prueba idóneos que justifican la causa de esta, se estableció en el pago de cien pesos para la Cámara de Su Majestad y la reparación de las Casas Reales por mitad. Además, se estableció la obligación para el Escribano de Cámara de establecer si se trataba de la primera o la segunda recusación.

---

<sup>148</sup> Serrera, Ramón, *Guadalajara Ganadera Estudio Regional Novohispano (1760-1805)*, tercera edición, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, El Colegio de San Luis, 2015 p. 176.

<sup>149</sup> Granados, Claudio, *La Justicia Criminal Local Novohispana El caso de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, 1575-1821*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2018, p. 119.

<sup>150</sup> Expediente 15 caja 480 progresivo 8024 Archivo de la Audiencia de Guadalajara.

Con la llegada del nuevo siglo, es decir el siglo XVIII, la administración de los Austrias sería sucedida por la casa de Borbón y con ellos llegaría una serie de reformas administrativas de los territorios indianos que cambiarían y sellarían el destino de los reinos americanos.

Con la firma de la Paz de Westfalia en 1648 y la caída de las monarquías hispánicas con el Rey Felipe IV de Habsburgo sentó las bases para que los modelos administrativos polisindiales de los Austrias dieran paso a un sistema de modelos más centralizados y absolutistas propios de la nueva potencia emergente en Europa, Francia.<sup>151</sup>

Políticas que estaban mucho más preocupadas por la expansión de modelos políticos y económicos que la adquisición y control de territorios mediante la guerra o las uniones dinásticas.

Con el ascenso de Felipe de Borbón al trono de España y la expansión francesa provocó la guerra de Sucesión Española que ocupó los primeros años de del siglo XVIII, posteriormente con la paz de Utrecht y Rastadt supuso el final de la monarquía hispánica de los Habsburgo, así como la pérdida de los últimos territorios hispánicos fuera de la península en Europa. Inglaterra y Holanda lograron penetrar en los monopolios mercantiles mantenidos por España hasta ese momento en América generando un nuevo escenario mercantil rompiendo el monopolio de la producción en favor de un entorno de oferta y demanda.

Es en este contexto de mayor centralización del poder que surgen los últimos Autos Acordados que analizaremos para el presente trabajo, que a través de la aparición del expediente como forma de control del proceso administrativo centralizado basado en un marco jurídico único.<sup>152</sup>

El primer auto acordado que surge en esta época y que resulta relevante para esta investigación es el acuerdo publicado en fecha 4 de septiembre del año de 1733.

---

<sup>151</sup> Villamar, Zirahuén, *“La Paz de Westfalia. Los ecos de una región alemana resuenan hasta nuestros días en todo el mundo.”* Centro Alemán de Información para Latinoamérica, 2017.

<sup>152</sup> Valero, Eduardo, *“Introducción a la Caligrafía y paleografía en archivos medievales y modernos”*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2017 recuperado de <https://learning.edx.org/course/course-v1:UC3Mx+BD.1x+3T2022/block1:UC3Mx+BD.1x+3T2022+type@sequential+block@d9e743b6858d4291b0f334152a05329c/blockv1:UC3Mx+BD.1x+3T2022+type@vertical+block@63e883d12dee40d89b4268b54d3ab866>.

Este auto acordado llevaba por nombre “Quando se deben poner en los oficios. Escribanos de Cámara den cuenta pena de 200 pesos”.<sup>153</sup>

Este auto acordado nos hace referencia a uno que ya se analizó en líneas anteriores, específicamente al auto acordado de fecha 29 de noviembre del año 1616, 9 de noviembre de 1617 y 8 de febrero de 1646 con nombre “Remiten las residencias dentro del término ordenado”.

De lo anterior podemos afirmar que fue un tema recurrente a través de los años siendo la última de la que tenemos registro en el año de 1733, año en el que se redujo el tiempo que tenían los jueces de residencia para poder entregar los autos a los oficios de cámara de 50 días a solamente un mes. Lo anterior atendiendo al tiempo trascurrido y el mejoramiento de las vías de comunicación en los territorios de jurisdicción de Nueva España adaptando el precepto anterior a las nuevas realidades.

Además de lo anterior se aumentó la pena de 50 pesas a 200 pesos seguramente actualizando la inflación y el valor de la moneda a los nuevos tiempos que corrían, lo anterior con la finalidad de que los Tenientes dieran cabal cumplimiento de la sentencia y tomar las providencias correspondientes para tal efecto. Cabe señalar que la pena de 200 pesos también era aplicable a los Tenientes que dilataran dichas providencias.

El siguiente auto acordado fue presentado en dos momentos de los días 8 y 15 de mayo del año 1780 y se derivan de un decreto del Excelentísimo Señor Virrey y su posterior confirmación por parte del Real Acuerdo de la Audiencia el día 15 de mayo.

Contó con un título bastante extenso para ser identificado, el mismo que resumía el contenido del auto acordado, “Que se entreguen en traslado al Receptor de penas de Cámara para su reconocimiento. Certificación que debe pasarse al Real Tribunal de Cuentas. Pena para su cumplimiento”.<sup>154</sup>

Este auto estableció que se debía dar traslado al receptor de cámara de todas las residencias que se habían practicado con la finalidad de llevar un control estricto de las condenas y multas a las que quedaron obligados los residenciados con la real cámara.

Lo anterior es evidencia del control más estricto y centralizado que tenían los Borbones o que buscaban tener en los reinos indianos. Esto incluía también un control

---

<sup>153</sup> Ventura, Eusebio, “*Recopilación sumaria ...*” *op. cit.*, p. 35.

<sup>154</sup> *Ibidem* p. 36.



de los gastos de Estrados y Justicia siendo más estrictos que la administración Habsburgo.

También se estableció que debían entregar al Real Tribunal de Cuentas cada seis meses testimonio de las condenas que se hicieran desde el día primero de enero del año 1710. Para garantizar el cumplimiento de lo anterior se estableció una pena de dos años de suspensión del oficio.

Estos últimos dos autos acordados son evidencia de la centralización del poder público que estaba ocurriendo en toda la monarquía hispánica durante el siglo XVIII pues se establecieron medidas más estrictas de fiscalización y control de los funcionarios teniendo una fuerte tendencia enfocada en la protección de activos económicos.

De lo anterior podemos concluir que los autos acordados de las Reales Audiencias de Indias fueron fundamentales para el desarrollo jurídico de los reinos americanos actualizando, adecuando e interpretando los preceptos legales provenientes de la urbe europea para que su vigencia en las poblaciones amerindias estuviera adaptada a la realidad cotidiana.

“Obedézcase pero no se cumpla”<sup>155</sup>, fórmula que resulta familiar para cualquier estudioso del derecho castellano hace sentido al estudiar los preceptos contenidos en los autos acordados emanados de las audiencias indianas toda vez que mediante a la interpretación y adecuación de las ordenes reales era posible cambiar totalmente el sentido de una Ley que se consideraría injusta para los Reynos Indianos o incluso se podría considerar que estaba en contra de la moral por lo que su aplicación era distinta o simplemente inaplicada.<sup>156</sup>

Sin embargo, a través de la formalidad que embestía al auto acordado al provenir este de un tribunal de justicia formalmente constituido contaba con un carácter moral y legal más fuerte que la simple inaplicación de leyes que caracterizó a los primeros años de las poblaciones indianas españolas.

Debido a lo anterior, resulta importante resaltar que un estudio del Juicio de Residencia Indiano estaría incompleto sin el estudio de estos preceptos legales que

---

<sup>155</sup> García, Agustín, *“La ciudad indiana, Buenos Aires”*, Linkgua Historia 491, 1900 p. 35.

<sup>156</sup> García-Gallo, Alfonso. *“Estudios de Historia del Derecho Indiano, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos”*, Madrid, 1972, p. 101.

representaban fuentes formales del derecho en los reinos indianos ya que expresaban la verdadera voluntad de los gobernantes locales, misma que daba forma a los procedimientos de residencia en la práctica ya que los dotaba de características regionales únicas.

## CUARTO CAPÍTULO

### **Autos De Residencia En La Audiencia Y Cancillería Real De Guadalajara.**

**Contenido. IV.1 Los Juicios de residencia En El Archivo De La Audiencia De  
Guadalajara. IV.2 Tramite De Un Juicio De Residencia.**

#### **IV.1 Los juicios de residencia en el Archivo de la Audiencia de Guadalajara.**

##### **IV.1.1 La audiencia de Guadalajara:**

Como ya se expuso en capítulos anteriores, el máximo órgano de gobierno dentro del Territorio del Reino de Nueva Galicia lo era la Real Audiencia y Cancillería de Guadalajara, solo se encontraba debajo de su homóloga en la Ciudad de México, aunque no en todas sus etapas se subordinó a esta<sup>157</sup>, generalmente era la Audiencia de México autoridad jurisdiccional superior a la de Guadalajara por lo menos en cuanto al trámite de apelación se trataba.

Sin embargo, la audiencia Galaica mantenía una extensión territorial que bien podía rivalizar con la de cualquier otra audiencia de los Reinos Castellanos, pues su jurisdicción abarcaba gran parte de Norte América, como ya se expuso en el capítulo anterior. Sin embargo, determinar el territorio preciso de la audiencia no es tarea fácil, pues se trata de la siempre cambiante frontera norte de las posesiones castellanas en América la cual se encontraba en constante cambio. Durante los casi 280 años de

---

<sup>157</sup> “Audiencia de Gudalajara”, Ministerio de cultura y Deporte, <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1859705>

existencia<sup>158</sup> debemos atender a las condiciones de modo y tiempo para conocer la jurisdicción exacta y los posibles conflictos de territorio que podían ocurrir entre las audiencias de Guadalajara y México.

Para realizar el presente trabajo no resulta necesario especificar la estricta jurisdicción de la Audiencia, pues el trabajo de campo fue realizado en el archivo de la Audiencia de Guadalajara, por lo que cualquier conflicto territorial y de competencia no afecta el resultado de esta pues la mera existencia del expediente acredita dicha competencia.

Con anticipación se manifestó en este texto la limitada existencia de expedientes en el archivo de la audiencia tramitados originalmente en años anteriores al siglo XVIII por lo que la presente investigación se centrara en esos años. Sin embargo, en los apéndices del presente texto se puede apreciar la existencia de diversos expedientes derivados de la tramitación de juicios de residencia en la audiencia de Guadalajara a personajes de alto perfil como lo son Oidores y Fiscales, sin embargo, la disposición documental de dichos expedientes se encuentra actualmente en el Archivo General de Indias en la Ciudad de Sevilla, España. Archivo que a la fecha de redacción del presente documento no ha sido estudiado.

Ahora bien, cabe señalar que, en el acervo archivístico a cargo de la Universidad de Guadalajara, institución encargada del resguardo de los expedientes de la Audiencia novogalaica únicamente han sido catalogados expedientes respecto a alcaldes mayores y en mucho menor medida Corregidores de ciertas plazas importantes, por ende, resulta pertinente delimitar las atribuciones de los anteriores con la idea de comprender los alcances que el Juicio de Residencia tenía en su tramitación concreta.

Derivado de lo anterior, se establecerá cual fue el destino de algunos de los residenciados de los cuales ha quedado constancia en el archivo de Guadalajara, estableciendo si se fincó alguna responsabilidad o no y si la sentencia condenaba o no lo hacía a cada uno de los alcaldes y corregidores que fueron sujetos de residencia.

---

<sup>158</sup> Contreras, José, "La audiencia de La Nueva Galicia Durante sus Primeras Etapas Retrato Institucional", Revista Mexicana de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2016. p. 1.

Se presentarán todos los documentos localizados en dicho acervo que pertenecen o son derivados de expedientes en donde se tramitó algún Juicio de Residencia a los diversos Alcaldes y Corregidores que a través de las décadas prestaron sus servicios a las distintas poblaciones que conformaron el Reino de Nueva Galicia en sus más de dos siglos de existencia.

#### **IV.1.2 Alcaldes mayores y corregidores:**

Como ya se adelantó en líneas anteriores, las figuras históricas de las que sobreviven en el archivo de Guadalajara expedientes derivados de juicios de residencia lo son aquellos en los cuales el residenciado ocupaba el cargo de Alcalde Mayor o en su caso en poblaciones importantes, el de Corregidores.

El Origen de ambas figuras, así como el de la mayoría de los preceptos legales aplicables en la legislación indiana, llega desde el Derecho Castellano Medieval. Al igual que la primera mención al Juicio de Residencia como tal la encontramos en la recopilación de leyes realizada por Alfonso El Sabio a la que se le conoce como las Siete Partidas, mismas que ya se expusieron en el primer capítulo de este texto.

En concreto hablando de la figura del Alcalde Mayor, encontramos que su etimología proviene del vocablo árabe al cadí que literalmente se traduce como el juez, término que de acuerdo con el Ministro Francisco tomas Y Valiente, ya era ampliamente utilizado en España para el Siglo XI.<sup>159</sup>Entonces nos encontramos con que básicamente el significado que se le dio al vocablo que se refiere al Alcalde Mayor era sencillamente el de Juez por excelencia, sin embargo, debemos recordar que el concepto de división de poderes aún se encontraba a siglos de concretarse en las naciones occidentales como es el caso de las hispanas, por lo que debemos entender que el juez de esa época, si bien no distanciaba mucho del que hoy en día le otorgamos, en aquella época contaba con más atribuciones que las que actualmente le otorgamos como, especialmente si nos

---

<sup>159</sup> Tomas, Francisco, “*El Derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI-XVII-XVIII*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1969 p.109.

basamos en lo establecido por las Partidas de Alfonso X encontraremos que sus principales atribuciones eran las de justicia y gobierno.<sup>160</sup>

Cabe señalar que en los tiempos que fue instituida esta figura la península Ibérica se encontraba sumida en las guerras de reconquista por lo que era necesario para la administración real crear figuras adecuadas para “facier justicia” en los territorios conquistados por lo que se crearon dos figuras importantes las cuales fueron llamadas Adelantados y Merinos. Especialmente la primera que fue instituida en los territorios del Al-Andaluz o Andalucía como autoridad de gobierno y justicia, sin embargo, a pesar de ser estos los que jerárquicamente eran superiores, era común que los alcaldes mayores, que normalmente eran letrados, asesoraran a los Adelantados.

Para el caso de los Corregidores encontramos que esta figura era la encargada de llevar justicia al igual que los Alcaldes, sin embargo, su principal diferencia era que estos eran nombrados por el Rey directamente, sin embargo, siempre estaban ligados a los Merino y Adelantados y tenían una mucho más amplia jurisdicción comparada con los alcaldes. Sin embargo, con el tiempo esa jurisdicción se fue reduciendo y concretando a únicamente el territorio de una ciudad determinada. De acuerdo con el Doctor José Enciso Contreras, Para el siglo XV, los adelantados y merinos se habían convertido en un cargo honorífico, para lo cual los Alcaldes adquirieron más autonomía, sin embargo, a pesar de que las alcaldías tenían una jurisdicción territorial mayor, esta nunca podía solaparse con la de las ciudades que tenían un corregimiento.<sup>161</sup>

Pasando al escenario indiano que es el que nos ocupa, debemos retomar la idea de que fue el Reino de Castilla el encargado de la administración de los territorios americanos y asiáticos de la unión dinástica que daría forma al Reino de España. Por lo que estas figuras jurídicas fueron trasladadas a las Indias, aunque no en su totalidad.

En el caso de Nueva Galicia, los Alcaldes Mayores eran usualmente nombrados por las Audiencias o, en algunos casos, directamente por el Consejo de Indias, como ya se expuso en Capítulos anteriores, sin embargo, en Nueva Galicia, la audiencia de

---

<sup>160</sup> García, Alfonso, “*Alcaldes Mayores y Corregidores de Indias*”. Estudios de derecho indiano, Madrid 1972, p. 699.

<sup>161</sup> Enciso, José, “*Alcaldes Mayores de minas de la Nueva Galicia en el Siglo XVI: El caso de Zacatecas*”, Universidad de Alicante, Alicante, 1994 p. 118.

Guadalajara tomo la determinación de nombrar Corregidores como delegados de Justicia para los principales Pueblos de Indios.<sup>162</sup>

Entonces en conclusión entendemos que la función principal de los Alcaldes Mayores y Corregidores en Nueva Galicia era principalmente la de llevar Justicia y Gobierno a los territorios que conformaban el reino, los actuales estados de Jalisco, Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, y partes de San Luis Potosí y Guanajuato, así como de Sinaloa y Colima.

#### **IV.1.3 Los juicios de residencia tramitados en la Audiencia de**

##### **Guadalajara:**

Es importante establecer cuál fue el destino de los expedientes de los juicios de residencia tramitados ante la Audiencia de Guadalajara para comprender la importancia que este juicio tenía, así como para establecer una relación sistemática entre los sucesores de los funcionarios para justificar la aplicación correcta de los preceptos legales que normaban el Juicio de Residencia indiano, es decir, establecer en primer lugar si como la tradición y la ley establece, el juez nuevo residenciaba al anterior.

Lo anterior toma fuerza sobre todo en los puestos de alta jerarquía, pues estos puestos requerían forzosamente que un individuo letrado fuera el que ocupara el cargo, por lo que resultaba mucho más factible que fuera este el que realizara la residencia a su antecesor, situación que no siempre era posible con los puestos de menor jerarquía debido a las circunstancias especiales de cada funcionario y cada región en donde se encontraba este.

Para tal labor, como ya se anticipó en el presente texto, debemos atender al catálogo de juicios de residencia que actualmente se encuentran clasificados y resguardados por el Archivo de Indias que se encuentra en la Ciudad de Sevilla, España. Es el caso que, en el año de 1955, el Congreso de Estados Unidos de América publicó una compilación titulada "*A list of Spanish Residencias in the Archives of Indias 1516-1775. Administrative judicial reviews of colonial officials in the American Indies, Philippine*

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 119.

*and Canary Islands*”. Este libro contiene una lista de los juicios de residencia que se encuentran en la actualidad en dicho Archivo de Sevilla, separándolos por audiencia, es decir, separando a que Real Audiencia pertenecían, por ejemplo, si pertenecen a la Audiencia de México o la de Manila.

Del estudio de este texto podemos enlistar sistemáticamente los Juicios de residencia de Oidores de Audiencia y Fiscales, así como de algunos Corregidores y Alcaldes Mayores que, por la importancia de la población en donde se encontraban, fueron llevados a Sevilla. A continuación, se presentan los expedientes enumerados en dicha compilación, por supuesto solamente se enlistan los juicios de residencia de la Audiencia de Guadalajara:

1.-El primer documento localizado data del Año de 1536 y es por supuesto el primer juicio de residencia realizado a una autoridad de Nueva Galicia que no podía ser otro que el procedimiento en contra de Nuño de Guzmán en su carácter de Gobernador de Nueva Galicia, residenciado por el Licenciado Diego de la Torre. Sin embargo, dicho documento ya se encuentra totalmente paleografiado, Lo anterior facilita su consulta.<sup>163</sup>

2.-El siguiente documento data del año de 1543 y se trata de un Juicio de Residencia realizado a dos autoridades, Francisco Vázquez Coronado, gobernador de nueva Galicia y a su teniente Cristóbal de Oñate, Lorenzo de Tejada el oidor de México es quien les realiza la Residencia. Se encuentra dividido en 4 piezas (De acuerdo con el encargado de archivo se podría decir que son 3 por que la primera y a la segunda pieza parecen ser copias).

Así mismo, dentro de este documento se encuentra la residencia de Diego de Colio, alcalde Ordinario de Guadalajara.

3.-De 1633, la residencia de Diego Medrano, alcalde mayor de Zacatecas.

4.-Del 1633, la residencia a Antonio de Villacreces, oidor de Guadalajara.

---

<sup>163</sup> Regalado, Aristarco, *“Juicio de Residencia ...” op. cit.*



5.-De 1635, al fiscal de Guadalajara Andrés Pardo de Largo.

6.-1635, Residencia conjunta de Cristóbal de Balba y Juan Mejía Altamirano, corregidores de Zacatecas.

7.-De 1665, residencia de Antonio de Ulloa, presidente de Guadalajara.

8.-De 1648, encontramos el expediente de Don Alonso González de Villalva, oidor de Guadalajara, residencia a realizada por Jerónimo de Aldaz que los remplazaría en el cargo de oidor de la Audiencia de Guadalajara. En este expediente se incluyen las demandas realizadas al residenciado en un total de 17 piezas con aproximadamente 30 fojas cada una.

9.- De 1655, la residencia a Don Pedro Fernández de Baesa, presidente de la Audiencia de Guadalajara. Fue residenciado por Don Antonio de Ulloa y Chávez, de acuerdo con el archivo, esta causa fue acumulada a la causa de 1648 llevada a cabo por Francisco Calderón y Romero, oidor de México, pro los procedimientos del residenciado y el casamiento que, sin licencia real, hizo el fiscal don Jerónimo de Álzate; y la causa que se fulminó en 1659 por Juan Francisco Montemayor de Cuenca, oidor de México, contra dicho Calderón, por excesos en su comisión. Expediente que cuenta con 12 piezas documentales con más de mil fojas en total.

10.- De 1669, la residencia de Don Fernando de Aguilar, oidor de Guadalajara, residenciado por Fernando de Haro Monterroso, fiscal de Guadalajara. Expediente completo que consta con 3 legajos y más de mil fojas.

11.- De 1670, Juicio de Residencia a Don Antonio de Oca Sarmiento, gobernador de la Nueva Vizcaya, por Don José García Salcedo. Expediente de 400 fojas en dos partes.

12.- También de 1670, residencia a Don Jerónimo de Luna, quien fuere Fiscal de la audiencia, por Fernando de Haro Monterroso, Expediente con dos legajos y más de mil fojas.

13.-De 1679, Juicio de Residencia a Don Juan Miguel de Agurto, presidente de la Audiencia, como juez de residencia Fernando de Haro Monterroso, quien, como ya se ha visto en otros expedientes, cuenta con el carácter de fiscal de la audiencia. Solo se cuenta con 74 fojas.

14.-En 1680 se le realiza residencia a Don Fernando de Haro Monterroso, fiscal de la Audiencia, residenciado por don Pedro de Barreda, expediente con menos de 500 fojas.

15.-De 1682, Don Bartolomé de Estrada en su carácter de gobernador del Nuevo Reino de León. Residenciado por Don José de Neira y Quiroga. Expediente con 400 fojas aproximadamente.

16.-De 1683, juicio a don Andrés de Estrada, corregidor de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, residenciado por don Tomas Freyle de Somorrostro. Expediente con 403 fojas.

17.-De 1685, residencia de don Pedro de la Bastida, oidor de la audiencia de Guadalajara, residencia llevada a cabo por don Fernando López Uresino, también oidor de la Audiencia. Solo se preservan 40 fojas.

18.-De 1685, a don Pedro de la Barreda, fiscal de la Audiencia residencia llevada a cabo por don Fernando López Uresino, oidor de la Audiencia. Solo se conserva 40 fojas.

19.-De 1685, don José de Neyra y Quiroga, gobernador de Nueva Vizcaya, residenciado por don Juan Isidro de Pardiñas Villar de Francos. No se cuentan con datos del cargo del juez de residencia. Se cuenta con dos piezas con 200 fojas en total.

20.-1687, Don Fernando Lopez Ursino, en su carácter de oidor de la Audiencia, residenciado por don Francisco Feijoo Centellas el oidor entrante. Consta de 74 fojas.

21.-1687, residencia realizada a Don Tomas Freyle de Somorrostro, corregidor de Nuestra Señora de los Zacatecas, residenciado por don Juan Bautista Ansaldo. 272 fojas.

22.-1687, residencia tomada a Don Juan de Escalante y Mendoza, oidor de la Audiencia, residenciado por don Cristóbal de la Palma, también oidor de la Audiencia. 85 fojas.

23.-De 1689, Don domingo Terán de los Ríos, gobernador de la Provincia de Sinaloa y Sonora es residenciado por don Diego de Quiroz. 166 fojas.

24.-De 1692, don Pedro Fernández de la Ventosa gobernador del Nuevo Reino de León es residenciado por don Juan Pérez Mariño. 80 fojas.

25.-De 1695 don Antonio Vidal de Abarca, en su carácter de oidor de la audiencia, le toma residencia don Francisco Feijoo Centellas, oidor de la Audiencia. Consta de 78 fojas.

26.-1695, Residencia de don Juan Ansaldo, corregidor de Zacatecas, residenciado por Pedro frías. No se menciona en el extracto el cargo del juez de residencia. 349 fojas.

27.- De 1697, residencia al gobernador de Nueva Vizcaya, don Gabriel del Castillo, es residenciado por don Juan Francisco de Sainz, oficial real de Veracruz, consta de 5 piezas con más de mil fojas en total.

28.- De 1701 residencia de don Felipe de Otaduy y Avendaño, corregidor de Nuestra Señora de los Zacatecas, residenciado por Manuel de Porras. 491 fojas.

29.- 1702, don Juan Bautista de Larrea, gobernador de la Nueva Vizcaya es residenciado por Juan Fernández de Córdoba. Aproximadamente 500 fojas.

30.-De 1704, residencia a don Pedro de frías Salazar, corregidor de la ciudad de Zacatecas, realizada por Pedro de Castro y Colona, 200 fojas aproximadamente.

31.- De 1718, don Andrés de Rezabal, gobernador del presidio de Sinaloa es residenciado por don José Lopez Zapata. Acusa el archivero de foliación alterada en el expediente. 600 fojas aproximadamente.

32.- 1719, residencia de don Manuel San Juan de Santa Cruz, gobernador de la Nueva Vizcaya y del Parral, residenciado por don Felipe de Otaduy y Avendaño. Expediente con 800 fojas aproximadamente.

33.- De 1721, Juicio de Residencia a don Juan Piscado Pacheco, fiscal de la Audiencia; por don Fernando de Urrutia, su sucesor. 141 fojas.

34.- De 1721, a don Tomas Terán de los Ríos, presidente de la Audiencia residenciado por don Antonio del Real y Quesada, oidor de la Audiencia. 245 fojas.

35.- De 1723, residencia a don Pedro Malo de Villavicencio, oidor de la Audiencia, residenciado por don Fernando de Urrutia. 70 fojas.

36.- 1733, residencia de don Ignacio Francisco de Barrutia gobernador de Nueva Vizcaya por don Juan José Vertiz y Ontañón. Expediente con más del mil fojas.

37.- 1745, residencia del Marques del Castillo de Aysa de nombre Francisco de Aysa y Gracián, presidente interino de la Audiencia, residenciado por don Domingo Valcárcel. 400 fojas aproximadamente.

38.-De 1752, don Juan Bautista de Belaunzaran gobernador de la Nueva Vizcaya; residenciado por don Matías Antonio de los Ríos. Expediente con más de 2000 fojas.

Estos son los juicios de residencia que se encuentran en el Archivo de Indias, como ya se mencionó antes. Los expedientes anteriormente nombrados no han sido consultados por mi parte, únicamente han sido localizados utilizando la herramienta en línea de nombre PARES, Portal de Archivos Españoles que puede ser consultada en la siguiente liga: <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/137285?nm>.

Así mismo, se ha utilizado las referencias aportadas por José María de la Peña y Cámara. Quien fuera director del Archivo General de Indias.

Como ya se adelantó, del listado de expedientes que se expuso podemos llegar a hacer algunas conclusiones generales.

Con el transcurso de los años el Juicio de Residencia en la Audiencia de Guadalajara se fue formalizando y estandarizando, pues en los primeros años se puede apreciar que la regla general de que el juez de residencia era precisamente el sucesor en el cargo, durante los primeros años de la audiencia podemos apreciar que no siempre era así, pues los mismos gobernadores provinciales eran residenciados por la Audiencia de Guadalajara, e incluso en algunos casos los mismos oidores de Guadalajara eran residenciados por la Audiencia de México.

Posteriormente, a finales del siglo XVII era el Fiscal de la Audiencia el encargado de llevar a cabo los juicios a los distintos gobernadores y oidores de la jurisdicción, siendo el caso que los fiscales si fueron residenciados por sus sucesores ya para finales de este siglo. Así las cosas, fueron evolucionando en la aplicación del Juicio de Residencia los diversos funcionarios y autoridades jurisdiccionales hasta que comenzamos a apreciar un patrón para el siglo XVIII, en el que los jueces de residencia invariablemente ya consistían en los sucesores del cargo a residenciar, esto continuaría así hasta el establecimiento de las intendencias.

Continuamos este viaje ahora realizando un análisis de los juicios de residencia realizados a funcionarios de menor jerarquía e importancia que los resguardados en el Archivo de Indias de Sevilla. Hablamos en este apartado de los expedientes que se encuentran físicamente ubicados en la Ciudad de Guadalajara, lleva por nombre "Archivo

de la Real Audiencia de Nueva Galicia”. Se encuentra ubicado en las instalaciones de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco Juan José Arreola. Actualmente está bajo resguardo y administración de la Universidad de Guadalajara.

Se encuentra dividido para su manejo en tres secciones las cuales constan en:

- a) Ramo Civil (1549-1821)
- b) Ramo Criminal (1600-1821)
- c) Ramo Fiscal (1540-1847)
- d) Bienes Difuntos (1549-1824)

En el caso que nos ocupa, los juicios de residencia se archivaron en el Ramo Civil, pudiéndose localizar un total de 90 documentos que hablan sobre el Juicio de Residencia. Sin embargo, debido a la complejidad del procedimiento de residencia encontramos 2 documentos referentes a juicios de residencia en el Ramo Criminal, 1 en el ramo fiscal y 3 en Bienes Difuntos. En total el Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia cuenta con un acervo de 96 documentos referentes al Juicio de Residencia.

A continuación, se presentan los documentos ordenados por cada sección comenzando por el ramo Criminal.

Los documentos Clasificados son los siguientes:

**a) Ramo Criminal (1600-1821):**

1.-En 1777, Nombramiento del contador Bruno Díaz Salcedo, ante la Audiencia en Guadalajara, para que tome Juicio de Residencia a José Tayni por el tiempo que sirvió como Gobernador comandante general del reino de Nueva Vizcaya, así como a sus tenientes, ministros y oficiales. Pesquisas de la ciudad de Durango.

2.-1809 en Tonalá, Ante el Juez de Residencia Don Manuel Dávila, se dicta el auto de residencia contra Casimiro Patiño por el tiempo que fue Subdelegado de Tonalá. Se examina su actuación con arreglo al interrogatorio del Señor Fiscal y resulta que tuvo faltas de bastante consideración. Es acusado por los deponentes, entre otras cosas, de haber concedido licencia para juegos prohibidos. Aparece un pliego de cargos civiles y criminales; después, se

presentan pruebas que pretenden justificar su inocencia; y por último aparece la explicación del Juez sobre estos cargos.

**b) Ramo Fiscal (1540-1847)**

1.- 1749 en Ciudad de México, Testimonio de la sumaria y pesquisa secreta con 38 testigos en el Juicio de Residencia de doce años nueve meses y trece días de Don Pedro de Vedoya Osorio, fiscal del crimen y civil de la Real Audiencia de la Nueva España. Cabe señalar que dichas pesquisas fueron realizadas también en territorios de jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia.

**c) Bienes Difuntos (1549-1824)**

1.-1577, dentro de la sucesión a bienes de Eugenio Diaz Alarcón, el oidor de la Audiencia Don Francisco Ramírez de Alarcón realiza una real provisión para hacer Juicio de Residencia a Don Diego Mejía, Alcalde Mayor de Zacatecas. En Llerena, Sombrerete

2.- En 1792, Fungiendo como autoridad de residencia el alcalde Mayor de Hostotipaquillo, Andrés de Corpaz, dentro del expediente de residencia al alcalde saliente Juan Portillo se reciben testimonios sobre la disputa de bienes del intestado del Bachiller don Juan Solano.

3.- De 1792-1803, ante la Real Audiencia en Guadalajara, Paralelo a un proceso de reclamo de un escribano de nombre Don Urbano Antonio Ballesteros por el pago de sus servicios ante el difunto alcalde de Sayula de nombre Nicolas Lopez Padilla, se presenta una demanda de la Secretaría de la Cámara por las costas tazadas y reguladas en los autos de residencia que se le hizo cuando fue alcalde mayor del partido de Sayula. Como conclusión a los demandantes se les paga el adeudo respectivo.

**d) Ramo Civil (1549-1821):**

- 1.-Sin especificar año, Juicio de Residencia contra Cosme de Mier, alcalde Ordinario de La Barca. Sin embargo, del contenido del expediente de residencia se estableció que el juicio tuvo lugar en el año de 1779.
- 2.-De 1598, Juicio de Residencia a Domingo de Lizarrazar, alcalde mayor de las minas de Guachinango. No se cuentan con más datos debido a que el expediente se encontraba inaccesible y la digitalización del mismo no permitía su lectura e interpretación.
- 3.-De 1634, Juicio de Residencia en contra de don Francisco de Pareja y Rivera, alcalde mayor de Juchipila y las minas de Fresnillo. Contiene la revisión de las cuentas presentadas respecto a la explotación de la mina.
- 4.-De 1647, se trata de una Real Cedula en la que se le ordena a Luis de Valdés, Gobernador de Nueva Vizcaya deje su jurisdicción y se dirija a la Real Audiencia de Guadalajara a tomarle residencia a don Juan González en su carácter de oidor de la Audiencia.
- 5.-1659, Residencia realizada al alférez Antonio Troncoso por su tiempo en el oficio de Justicia Mayor de los ramos, incluye dos oficios donde se acredita el cumplimiento de una pena. Incluye su absolución. Firmada por el Fiscal Real de la Audiencia en Guadalajara.
- 6.-De 1749, Juicio de Residencia del señor Pedro de Vedoya Ossorio por el tiempo de 12 años, 9 meses y 13 días en que fue fiscal de lo civil y criminal de la Real Audiencia de la Nueva Galicia. Contiene edictos en español y mexicano.
- 7.-De 1709, Juicio de Residencia contra don Pedro de la Serna Palacios por su tiempo que fungió como alcalde Mayor de Charcas, esta residencia incluye autos seguidos contra su teniente, ministro y oficiales. Incluye el inventario de bienes del alcalde, así como el testimonio de Veinte Habitantes.
- 8.-De 1711, Real Provisión mediante la cual se ordenó a Juan Benítez que practicara las diligencias necesarias para proceder al Juicio de Residencia contra Jacinto de Aguilera Toledo, Alcalde Mayor de Jora.
- 9.-De 1716, Juicio de residencia en contra de Gregorio Rodríguez Toral quien fuera el alcalde mayor de Aguascalientes, el expediente contiene la cuenta de



los tributos cobrados y la certificación de la Real Caja de la Real Hacienda de su periodo el cual data del 1710 a 1715. Cabe señalar que en el texto “Aguascalientes en el siglo XVIII de alcaldía mayor a subdelegación” del Doctor José Antonio Gutiérrez. G. se encuentran diversas referencias a documentos que acreditan la reelección de Gregorio Rodríguez como alcalde mayor de Juchipila-Aguascalientes.

10.-De 1719, Residencia en contra del Gobernador San Juan de Santa Cruz por su periodo como Gobernador del Parral.

11.-De 1727, Expediente que contiene los autos de apelación promovidos por el entonces Alcalde de Ahualulco, Miguel de Saldaña en contra de la sentencia del Juicio de Residencia tramitado por Francisco Diaz de Villegas, Alcalde Mayor de Etzatlan.

12.-De 1727, Contiene el decreto presentado por Matías de Barrionuevo, Escribano Receptor de la Real Audiencia, relativo al Juicio de Residencia por el tiempo en que Don Jerónimo Antonio de la Puebla Rubín de Celis administro la Alcaldía Mayor de Sierra de Pinos.

13.-De 1730, Se presenta la Real provisión enviada al Teniente del Real de los Álamos para que se pagara el equivalente a 615 pesos de los bienes del Teniente Don Luis de Aranda, a la sucesión testamentaria de Don Andrés de Resaval, quien en vida fuera Gobernador de Sinaloa como resultado del Juicio de Residencia en contra de Andrés de Resaval.

14.-De 1730, Contiene los autos del Juicio de Residencia Lucas García por su tiempo como Alcalde Mayor de Acaponeta, tramitado por Juan de Enciso, incluye las acusaciones por sospechas de juego, amancebamiento, deudas, despojo de bienes, nombramiento de tenientes sin licencia de la audiencia y retención de tributos. Contiene además de la sentencia de los cargos, entre otros documentos anexos.

15.-De 1732, Juicio de Residencia en contra de Don Mateo Nieto y de Don Pedro José de Vicuña correspondiente al tiempo que fueron jueces en el Pueblo de San Matías en la Sierra de Pinos.

- 16.-De 1744, Contiene la orden emitida por el Gobernador y Capitán General de la Nueva Galicia, Fermín de Echeverría, para que se realice Juicio de Residencia a Agustín de Moctezuma y Guerrero, Corregidor de Tequila.
- 17.-De 1749, Uno de los pocos ejemplares del acervo documental del Archivo de la Audiencia que se encuentra encuadernado en piel, además contiene el Juicio de Residencia de Pedro de Vedoya Ossorio por su cargo como Fiscal de la Real Audiencia de Nueva Galicia.
- 18.-De 1776, Expediente que contiene autos de un Juicio de Residencia en contra de Manuel Antonio de Odriad en San Sebastián.
- 19.-De 1772, Juicio de Residencia tramitado por Cosme de Mier y Villar por el tiempo que Andrés Cruz Aedo administro justicia en Poncitlán, contaba con el cargo de Corregidor.
- 20.-De 1777, Juicio de Residencia en conta de Don Antonio Maria Toronjo, Alcalde Mayor de Aguascalientes y Juchipila, Residenciado por Don Fernando de Torija y Leri.
- 21.-De 1777, Francisco Javier Berrueco en nombre de don Salvador Moscorro, Alcalde Mayor que fue de la jurisdicción de Xala, recusa el nombramiento de juez de residencia de don Francisco Cosío Mogrobejo en su Juicio de Residencia.
- 22.-De 1780, Informe presentado por Don José de Maria Albino de la Parra respecto al resultado del Juicio de Residencia de José de Olague y Arlegui, sus tenientes y ministros, por el tiempo que administro justicia en Acaponeta.
- 23.-De 1781, Contiene autos del Juicio de Residencia de Bernardo Urbina, correspondiente al tiempo que administró la justicia en La Barca.
- 24.-De 1782, Autos del Juicio de Residencia de Jose Alonso Lozada y Picon sirvió a la alcaldía Mayor de Autlán.
- 25.-De 1782, Autos del Juicio de Residencia de Don Juan Sarco Serrano administrador de justicia en el Real de Nuestra Señora de las Nieves.
- 26.-De 1783, Expediente que contiene lo Autos del Juico de Residencia de Matias Villalbazo durante su periodo en la provincia de Amula, también se conoce como Tuxcacuesco a la población.

27.-De 1783, Juicio de Residencia al Alcalde Mayor de Real de Nieves, Juan Zarco Serrano, uno de los expedientes más extensos respecto al trámite de Juicio de Residencia.

28.-De 1784, Juicio de Residencia al Alcalde Mayor de Etzatlan de nombre Andrés de Corpas, Incluye las provisiones reales que comisionan a don Juan Antonio de Alegre para realizar la residencia.

29.-De 1786, Juicio de Residencia a José Lorenzo de Avendaño, Alcalde Mayor de Hostotipaquillo.

30.-De 1786, Contiene los autos del Juicio de Residencia en contra de Antonio Goyochea por el pago de los derechos generados para el pase y habilitación del real despacho sobre el nombramiento como juez en el Juicio de Residencia al alcalde mayor de jurisdicción de Sayula, Manuel Baamonde. Se trata de uno de los expedientes más completos y complejos al contar con diversas etapas y rendición de cuentas.

31.-De 1787, contiene los autos del Juicio de Residencia de Cristóbal Ramos en su carácter de Alcalde Mayor de la Jurisdicción del Real de San Sebastián y Jolapa ante su sucesor don Nicolas Cervantes.

32.-De 1787, Juicio de Residencia sobre el tiempo en que Lorenzo Pastor administró la justicia en el partido de Acaponeta.

33.-De 1787, Extenso expediente que incluye el Juicio de Residencia a don Francisco Lago de Rivera como Alcalde Mayor de Santa Maria del Oro Tequexpan, así como a sus subalternos. Incluye el nombramiento de Juez de Residencia en favor de Luis Ullate, quien posteriormente fungiría como Alcalde Mayor de la demarcación. Este juicio contiene sentencia condenatoria en contra del residenciado, sin embargo, también cuenta con la particularidad de que el juez de residencia, por irregularidades procesales, fue condenado a no recibir sueldo por su labor. Incluye condena de 100 pesos e inhabilitación de dos años para el residenciado.

34.-De 1788, Se trata de una petición por parte del Procurador de la Real audiencia Antonio de Verdad en su carácter de apoderado del finado don Francisco torres, dirigida al Licenciado Don Francisco Ensico, quien fuera el

anterior apoderado del finado, le reembolsara los gastos derivados de la apelación en el Juicio de Residencia que se tramito en contra de su apoderado por el tiempo en que fue Alcalde Mayor de la Barca.

35.-De 1788, Ante la Real Audiencia de la Nueva Galicia se presentan los autos del Juicio de Residencia llevado en contra de Don Diego Lopez Nodal, Alcalde Mayor de Sayula.

36.-De 1788, Legajo que contiene una solicitud de Rafael Padilla a la Audiencia para que Matías de Arguelles devolviera 140 pesos que le fueron entregados por su labor como receptos en el Juicio de Residencia de don Manuel Padilla, tío de Rafael Padilla por el tiempo que fue alcalde de Guachinango. El demandado se allana y solicita a la cámara que dicha cantidad le sea descontada de su sueldo.

37.-De 1788, Contiene la Real Provisión relativa al Juicio de Residencia ordenado en contra de Luis de Ullate por su cargo de Alcalde Mayor de Santa Maria del Oro Tequepexpan, incluidos sus tenientes y ministros. Incluyen nombramiento de Juez de Residencia en favor de Juan Antonio de la Concha y don José Maria Patiño como receptor. Cuenta con un dictamen absolutorio y regulación de costas judiciales mediante un proceso en contra del residenciado.

38.-De 1788, Expediente que contiene el Juicio de Residencia a Lorenzo Martínez de Sesma residenciado por José González Pastoriza, quien fuera Alcalde Mayos de Juchipila, falleciendo en el cargo. Se nombra como sustituto a don Francisco Verdugo. Incluye Tramite sucesorio de los Reinos de España, Filipinas y Perú. Se anexaron las cuentas de su administración Se establecieron dos cargos en contra de los residenciados.

39.-De 1788, Juicio de Residencia contra José Camino y Montero por el cargo de Justicia Mayor en Sombrerete.

40.-De 1788, Juicio de Residencia en contra de Juan Flores, Alcalde Mayor de Sombrerete, residenciado por José Camino y Montero, Juicio que incluye sentencia, interrogatorios y regulación de costas.

- 41.-De 1788, Juicio de Residencia aplicado a Andrés Cruz Aedo. Corregidor de San Cristóbal de la Barranca.
- 42.-De 1789, Juicio de Residencia en contra de Francisco Cárdenas, Corregidor de Tequila.
- 43.-De 1789, Expediente que contiene Juicio de Residencia en contra de José Manuel de la Sierra, Corregidor de San Cristóbal de la Barranca.
- 44.-De 1789, Juicio de Residencia en contra de don José Olague y Arlegui, Alcalde Mayor de Acaponeta, residenciado por don José Maria Parra.
- 45.-De 1790, Juicio de Residencia en contra de Francisco Alonso de Escobedo, Alcalde Mayor de Etzatlan Ahualulco.
- 46.-De 1790, Expediente que contiene el Juicio de Residencia en contra de Don Manuel Ochoa Alcalde Mayor de La Barca.
- 47.-De 1793, Autos de Residencia en contra de Lorenzo Martínez de Sesma, Alcalde Mayor de Juchipila.
- 48.-De 1793, Autos de Residencia contra Cosme de Mier y Villamar por su administración de justicia en La Barca.
- 49.-De 1794, Solicitud que realiza Don Manuel de Villamediana para que la Real Audiencia de Guadalajara le otorgue testimonio de las residencias que se le hicieron a Don Manuel Saavedra, Corregidor de Cuquio y don Vicente Leiz y Oca, Alcalde Mayor de Zapotlán.
- 50.-De 1794, Juicio de Residencia en contra de Juan Antonio de San Cibrián, Alcalde Mayor de Amula Tuxcacuesco.
- 51.- De 1795, Juicio de Residencia a Francisco Potan de Portugal, durante el tiempo que fue Teniente Asesor u gobernador de Durango.
- 52.-De 1797, Legajo que contiene el Real Despacho, expedido en San Lorenzo, en el que se comisionó a Don Francisco de Paula Ridulfo, residente en la ciudad de México; Don Francisco Barrero Peláez, Oidor Honorario de la Real Audiencia de Santo Domingo y Contador Ordenador del Tribunal de Cuentas de Nueva España; y Don José Porras Gómez de Cos, Sargento Mayor del Regimiento de Dragones de Puebla de los Ángeles, como responsables de llevar a cabo un Juicio de Residencia al Brigadier Don

Enrique Grimarest, por el tiempo en que sirvió al Gobierno e Intendencia de Sonora y Sinaloa, así como a los Tenientes, Ministros, Oficiales, Cabildo, Justicia y Regimiento. Nota: se incluye un documento en el que Don Francisco de Paula Ridulfo informó que, debido a que estaba enfermo de disentería, no había podido proceder en el Juicio de Residencia; además, señaló que toda la ciudad estaba infectada y repleta de cadáveres y enfermos.

53.-De 1797, Expediente que contiene el Juicio de Residencia al Brigadier Don Ramon de Castro por su cargo de Gobernador y Comandante de las Provincias Internas.

54.-De 1798, Autos promovidos por Manuel Francisco de Montes y Matías Argüelles, receptores de la Real Audiencia de Guadalajara, señalando que en los juicios de residencia despachados deben participar los miembros del mismo tribunal y no don Bernardo María de Gispes, quien siguió dos residencias; una en Durango y otra en Colotlán.

55.-De 1798, Solicitud realizada al Alcalde Mayor de la Ciudad de México para que realizara Juicio de Residencia a Don Felipe Clere, Corregidor de Zacatecas, incluye nombramiento a Don Fernando del Castillo parra que lleve a cabo las Diligencias. Sería la última mención cronológica de un alcalde mayor involucrado en un Juicio de Residencia.

56.-De 1798, Juicio de Residencia a Don José Manuel de la Sierra, Corregidor de San Cristóbal de la Barranca, promovido por Don José Ramon Mateos y Calvo de Castro, Escribano Mayor de Cámara.

57.-De 1799, Denuncia presentada por don Pedro Rodríguez, vecino de San Luis Colotlán en contra de don Bernardo Maria Gispet, juez de residencia de ese pueblo por abusos cometidos al exigir dadivas económicas en el Juicio de Residencia en contra de don José Duval del Valle, Teniente de San Luis de Colotlán.

58.-De 1800, Don José María de Palafox Lozano, Subdelegado de Zapotlán el Grande, comisionado en el Juicio de Residencia a Don Tadeo de Terán por el tiempo en que fue subdelegado de dicha jurisdicción, presentó las demandas y quejas de Don Francisco Antonio Garibi, Don Miguel López,

Don Diego Zarate, Don José Manuel Jiménez, Don José Cevallos y Don José María Rodríguez, en las que expusieron los agravios y perjuicios inferidos por Don Tadeo de Terán.

59.-De 1801, Solicitud de Narcisa Hurtado para que se dispense el Juicio de Residencia en contra de Don Francisco Javier Márquez difunto marido de ella.

60.-De 1801, Autos del Juicio de Residencia de Tadeo de Terán, Subdelegado de Zapotlán el Grande.

61.-De 1802, Juicio de Residencia en contra de Don Pedro de Vea y Murguía, Subdelegado de Tomatlán, residenciado por Don diego de Betancourt, Capitán de la Costa del Sur y Puertos de Chamela y Melaque

62.-De 1804, petición a la audiencia realizada por Don José Joaquín Jauregui para que le sea presentada una certificación sobre el tiempo que fue Subdelegado de San Cristóbal, así mismo pidió le fuera notificado si sería sometido a Juicio de Residencia.

63.-De 1806, Real Despacho de Comisión para que Don Nemecio Salcedo realice Juicio de Residencia a Don Pedro de Nava por el tiempo que fue Capitán General de las Provincias Internas de Poniente.

64.-De 1809, don Leonardo Aldana, como albacea de Fernando Arenas Prieto, Subdelegado de la Villa de Lagos, solicita que no se realice residencia a su representado alegando buen comportamiento y desempeño de su representado.

65.-De 1809, Expediente relativo al Juicio de Residencia aplicado a Don José Núñez, por el tiempo que fue Subdelegado de Santa María del Oro.

66.-De 1811, Juicio de Residencia sobre el tiempo en que José de Puey fue Subdelagado de La Barca.

67.-De 1817, Don José Victoriano Vargas Machuca, vecino del Real de Catorce, se quejó ante la Real Audiencia de los abusos del Subdelegado Interino del Real de Catorce, Don Pedro García, debido a que no ha favorecido a Don Antonio Ponce en el litigio que tiene este último contra Doña María Merced Ponce de León y sus hermanas, cuyo apoderado es el demandante, por el caudal intestado que dejó Don José María Ponce. Por todas las

irregularidades que ha cometido el Subdelegado García, se solicitó un Juicio de Residencia sobre él.

68.-De 1818, Ante el señor Presidente y Oidor de la Real Audiencia, Don Juan Nepomuceno Hernández de Alba y Don Juan José de Souza Viana, se presentan José Simón Rositas, Lorenzo Salvador Álvarez, José Silverio de Ávila e Hipólito Casiano Gochi, indios principales del pueblo de San Pedro, perteneciente a la Jurisdicción de Tonalá, quienes solicitan se ejecute Juicio de Residencia sobre su antiguo subdelegado, Don José Tomás de Sandi, por haberlos agraviado durante los diez años de su administración. Se anexan los testimonios de los titulares de las Escribanías de Hacienda, de Cámara y de Gobierno, los cuales aseguran no haber encontrado ningún documento que incrimine al demandado. La resolución indica que se favoreció a Don José Tomás de Sandi, quien obtiene la certificación de haber realizado una buena administración y de ser candidato para cualquier cargo público.

Esos son todos los juicios de residencia o expedientes relativos y derivados de algún procedimiento de Residencia que se pudieron localizar en el archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, sin embargo de lo anterior podemos llegar a algunas conclusiones anticipadas, pues simplemente de la existencia o disposición documental que tenemos nos podemos percatar de un aumento en los procedimientos de residencia para finales del siglo XVIII, sin embargo, esto se puede deber a diversos motivos poniendo solo como ejemplo la supervivencia de expedientes más recientes frente a los expedientes más antiguos.

Si embargo, a pesar de que la figura del Juicio de Residencia se encuentra relacionada con todos los expedientes que se presentaron en líneas anteriores, únicamente se encuentran catalogados 48 procedimientos de residencia, es decir, dejando de lado las reales provisiones y demás peticiones realizadas por los justiciables únicamente contamos con 48 juicios tramitados ante la Audiencia y que sobreviven hasta nuestros días.

Podemos apreciar que posterior a la fecha de las Reformas Borbónicas y la Institución de las Intendencias en el Virreinato, así como la extinción de las Alcaldías y



Reinos para dar paso a las Intendencias existió un gran cambio en el trámite del Juicio de Residencia, por lo menos en lo documentado en dicho Archivo, pues a partir de ese momento vemos que la Residencia dejaba de ser algo obligatorio o aplicado por regla general para convertirse en un procedimiento que las partes podían solicitar que no se llevara a cabo pidiendo dispensas a la Audiencia. Lo anterior lo podemos apreciar en los expedientes marcados con los números 59<sup>164</sup>, 62<sup>165</sup> y 64<sup>166</sup> del listado de expedientes presentado en líneas anteriores. En el primero de ellos, Narcisa Hurtado, quien en vida fuera esposa de Don Francisco Javier Márquez solicitó en 1801 que no se realizara Residencia en contra de su difunto marido. En el año de 1809, don Leonardo Aldana, en su carácter de albacea de Fernando Arenas Prieto, subdelegado de la entonces villa de Lagos solicita a la Audiencia de Guadalajara que no le sea realizada Residencia a la sucesión que representaba. Apoyaba su petición en las certificaciones que fueron presentadas justificando su buen comportamiento y desempeño durante el tiempo que en vida Fernando Arenas Prieto tuvo en su cargo como subdelegado. El último de los expedientes nos habla sobre una petición que realizó en 1804 Don José Joaquín Jauregui a la audiencia pidiendo que le fuera entregada una certificación que acreditara el tiempo que él ocupó el cargo de subdelegado de San Cristóbal, sin embargo, lo que nos interesa es la petición que realizó para que se le informara si sería o no sometido a un procedimiento de residencia.

Todo lo manifestado en líneas anteriores nos hace darnos cuentas que, por lo menos para el siglo XIX, el Juicio de Residencia había perdido el carácter de general, pues como podemos apreciar ya los justiciables solicitaban la dispensa, circunstancia de la que no se localizó evidencia en años anteriores.

Lo anterior se complementa con la real Real Cedula de 24 de agosto de 1799 que se presentó en capítulos anteriores mediante la cual se restaba importancia a este procedimiento en favor de un control más lineal del ejercicio del poder público delegándole la responsabilidad de sus subordinados a los puestos más altos mediante mecanismos extrajudiciales de control. Así mismo, y siguiendo el mismo orden de ideas,

---

<sup>164</sup> Expediente 12, caja 218, progresivo 2748, ramo civil, Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia.

<sup>165</sup> Expediente 14, caja 242, progresivo 3231, ramo civil, Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia.

<sup>166</sup> Expediente 4, caja 252, progresivo 3360, ramo civil, Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia.

nos encontramos con un aumento en la importancia que se le dio en este procedimiento a las Querellas y demandas de carácter personal en contra de los jueces en contraposición con un detrimento de las actuaciones de oficio por parte de los Jueces de Residencia. Lo anterior lo podemos ver reflejado en el expediente marcado con el número 58 de la lista antes presentada mediante el cual nos podemos dar cuenta del carácter de querrela que había tomado el Juicio de Residencia como se explicó en este mismo párrafo, pues en dicho documento se aprecia que el subdelegado de Zapotlán el Grande de nombre Don José María de Palafox Lozano presentaba a la Audiencia las demandas y quejas presentadas en contra del subdelegado anterior, Don Tadeo de Terán, situación en la que podemos apreciar la individualización de las acciones en contra del residenciado, en contra posición de un procedimiento más general que se había venido desempeñando durante los primeros dos siglos de dominio Castellano en la región.

También es posible apreciar el momento en el que la Real Cedula de 24 de agosto de 1799 entraría en vigor en la tramitación de los juicios de residencia, misma que ya se expuso en capítulos anteriores, mediante la cual se eliminaría la Residencia para los auxiliares de la justicia de menor rango, pues a partir de ese año dejamos de ver Juicios de residencia en contra de Tenientes, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos.

Del estudio de lo anterior podemos notar que existieron irregularidades durante la tramitación de procedimientos de residencia, ejemplo de ello es el expediente marcado con el número 57 de nuestro listado, pues en el mismo contienen una denuncia presentada en el año de 1799 por don Pedro Rodríguez en San Luis Colotlán en contra de don Bernardo María Gispet quien se desempeñaba como Juez de Residencia en el procedimiento llevado a cabo en contra del Teniente don José Duval del Valle. Esta denuncia fue presentada debido a que el juez de residencia solicitaba dadivas económicas en el Juicio de Residencia, es decir, solicitaba una remuneración a los denunciantes para dar continuidad al procedimiento que se estaba llevando a cabo.

Otro ejemplo de lo anterior sería el caso del Juicio de Residencia tramitado en contra el Coronel Manuel Baamonde Villamil, residenciado por Antonio González, pues dicho procedimiento concluyó con un recurso de apelación en favor del residenciado, sin

embargo, también se narra la desaparición del fiador que debía devolver la condena dejada como fianza para el trámite de la apelación equivalente a 25 marcos de oro, El último de los autos que se encuentra en el expediente ordena el embargo de bienes suficientes para garantizar dicha cantidad sin que exista constancia de la diligencia. El residenciado tenía el cargo de alcalde mayor de Sayula. En el Listado aparece con el número 30.

Ahora bien, en líneas anteriores se manifestó el aumento de juicios de residencia en la segunda mitad del siglo XVIII, lo cual puede tener muchas explicaciones, sin embargo, del estudio de la disposición documental de otro de los archivos más importantes de documentos indianos, el Archivo General de la Nación en México nos podemos percatar de circunstancias particulares que de alguna manera justifican la existencia de más proceso de residencia en esta época.

El Archivo General de la Nación es la institución encargada de conservar y difundir el patrimonio documental de la nación que da cuenta del desarrollo histórico de nuestro país y que aportan evidencias de los sucesos más trascendentales que han marcado nuestro andar como sociedad. Además, tiene la consigna de acompañar y revisar que las dependencias públicas manejen sus documentos de manera adecuada para asegurar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información pública.<sup>167</sup>

Lo anterior se explicará con precisión más adelante, pues en primer lugar se expondrá la existencia de material documental que justifican las afirmaciones anteriores. Fue fundado durante la etapa Virreinal de nuestro país el 27 de marzo de 1790 por el Virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco y Padilla. Desde entonces ha albergado toda la documentación de interés con el fin de preservar la memoria histórica de nuestro país.

Dentro de su acervo biográfico encontramos las siguientes referencias a juicios de residencia indianos provenientes de poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara.

---

<sup>167</sup> Archivo General de la Nación, Ciudad de México, S. F., recuperado de <https://www.gob.mx/agn/que-hacemos>.

1. 570/25 Expediente 25 Enero 2-septiembre 1 de 1771 Fojas: 157f-163v Nombramiento. Don Juan José de Muñoz y Villegas, haciendo relación de sus méritos, solicita al virrey le conceda el cargo de alcalde mayor de Nochixtlan y Peñoles, lo cual es aprobado por espacio de dos años además de darle la residencia de José Medina y Sarmiento, el anterior alcalde. Abajo de la orden del virrey de Croix, por la cual concede la residencia, hay una nota firmada por el virrey Bucareli, donde dice nombrar a otra persona para tomar la residencia de que se habla. Nochixtlan y Peñoles
  
2. 572/124 Expediente 124 Julio 12-agosto 14 de 1782 Fojas: 160f - 162v Residencia. Se comunica a Don Fernando Ceballos Velarde, que el tribunal de la Real Audiencia tomara la providencia necesaria respecto a que se habilitara la residencia que ha de dar a Don Diego de Palacio y se le advierte que sus consultas debía hacerlas en el papel sellado que corresponde. Don Fernando solicita permiso al Virrey Don Martín de Mayorga, para ir a la capital a liquidar ciertos asuntos, a lo que se le contesta que no debía hacerlo hasta dar posesión de la alcaldía mayor del venado a su sucesor, Don José Troncoso. Venado
  
3. 573/5 Expediente 5 abril 27 de 1759 Fojas: 12f - 13v Tenientes nombrados. En cumplimiento a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas, al cura párroco de San Luis de la Paz, informa que el alcalde no mora en la cabecera, sino en el pueblo de San Juan Bautista Xichu, quien tiene nombrado un teniente en el pueblo de San Francisco Xichu y otro en el Real de los Pozos, ambos reales de minas. Informa también de las ausencias del alcalde. San Luis de la Paz, residencia del alcalde
  
4. 573/7 Expediente 7 abril 16 de 1759 Fojas: 19f - 22v Residencia del alcalde. Tenientes nombrados. En cumplimiento a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas al alcalde mayor don Pedro Villaseñor Cervantes y a don José Francisco del Valle y Leyva, cura párroco de la ciudad de Celaya, se informa que el alcalde

mayor ha nombrado un teniente en cada uno de los lugares siguientes: Celaya, Salvatierra, Chamacuaro, San Juan de la Vega, Apaseo, Terecuaro, Acambaro y Yurirapundaro. Celaya (y) Ciudad de Salvatierra

5. 573/8 Expediente 8 junio 28 de 1759 Fojas: 23f - 24v Residencia del Alcalde. Tenientes nombrados. En atención a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas al alcalde mayor de Sayula, don José Prieto de la Concha, le informa que él ha residido en la cabecera sirviendo personalmente el oficio y que, para llevar una buena administración de justicia, recaudación de reales tributos y demás ramos de hacienda se han nombrado tenientes particulares en: Colula, Nicolás Guerrero, Jocotepec, Hermenegildo de Nava, Zacoalco, Jacinto Antonio Tinajero, Atoyac y José de Echeverría. No se tomó providencia por haberse terminado el quinquenio. Cabecera de Sayula
  
6. 573/9 Expediente 9 Julio 5 de 1759 Fojas: 25f - 27v Residencia del Alcalde. Tenientes nombrados. En cumplimiento a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas al cura de la iglesia parroquial de Sayula, Francisco de Dios Sobrado, se informa que el alcalde mayor don Miguel Moret, ha residido en ese pueblo y actualmente tiene cargo de teniente general y que tiene nombrado teniente subalterno en: Cocula, Zacoalco, Atoyac y Jocotepec. Pueblo de Sayula.
  
7. 570/25 Expediente 25 Enero 2-septiembre 1 de 1771 Fojas: 157f-163v Nombramiento. Don Juan José de Muñoz y Villegas, haciendo relación de sus méritos, solicita al virrey le conceda el cargo de alcalde mayor de Nochixtlan y Peñoles, lo cual es aprobado por espacio de dos años además de darle la residencia de José Medina y Sarmiento, el anterior alcalde. Abajo de la orden del virrey de Croix, por la cual concede la residencia, hay una nota firmada por el virrey Bucareli, donde dice nombrar a otra persona para tomar la residencia de que se habla. Nochixtlan y Peñoles

8. 572/124 Expediente 124 Julio 12-agosto 14 de 1782 Fojas: 160f - 162v Residencia. Se comunica a Don Fernando Ceballos Velarde, que el tribunal de la Real Audiencia tomara la providencia necesaria respecto a que se habilitara la residencia que ha de dar a Don Diego de Palacio y se le advierte que sus consultas debía hacerlas en el papel sellado que corresponde. Don Fernando solicita permiso al Virrey Don Martín de Mayorga, para ir a la capital a liquidar ciertos asuntos, a lo que se le contesta que no debía hacerlo hasta dar posesión de la alcaldía mayor del venado a su sucesor, Don José Troncoso. Venado
  
9. 573/5 Expediente 5 abril 27 de 1759 Fojas: 12f - 13v Tenientes nombrados. En cumplimiento a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas, al cura párroco de San Luis de la Paz, informa que el alcalde no mora en la cabecera, sino en el pueblo de San Juan Bautista Xichu, quien tiene nombrado un teniente en el pueblo de San Francisco Xichu y otro en el Real de los Pozos, ambos reales de minas. Informa también de las ausencias del alcalde. San Luis de la Paz, residencia del alcalde
  
10. 573/7 Expediente 7 abril 16 de 1759 Fojas: 19f - 22v Residencia del alcalde. Tenientes nombrados. En cumplimiento a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas al alcalde mayor don Pedro Villaseñor Cervantes y a don José Francisco del Valle y Leyva, cura párroco de la ciudad de Celaya, se informa que el alcalde mayor ha nombrado un teniente en cada uno de los lugares siguientes: Celaya, Salvatierra, Chamacuaro, San Juan de la Vega, Apaseo, Terecuaro, Acambaro y Yurirapundaro. Celaya (y) Ciudad de Salvatierra
  
11. 573/8 Expediente 8 junio 28 de 1759 Fojas: 23f - 24v Residencia del Alcalde. Tenientes nombrados. En atención a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas al alcalde mayor de Sayula, don José Prieto de la Concha, le informa que él ha residido en la cabecera sirviendo personalmente el oficio y que, para llevar una buena administración de justicia, recaudación de reales tributos y demás ramos de hacienda se han nombrado tenientes particulares en: Colula,

Nicolás Guerrero, Jocotepec, Hermenegildo de Nava, Zacoalco, Jacinto Antonio Tinajero, Atoyac y José de Echeverría. No se tomó providencia por haberse terminado el quinquenio. Cabecera de Sayula

12.573/9 Expediente 9 Julio 5 de 1759 Fojas: 25f - 27v Residencia del Alcalde. Tenientes nombrados. En cumplimiento a la solicitud que hace el Marqués de Las Amarillas al cura de la iglesia parroquial de Sayula, Francisco de Dios Sobrado, se informa que el alcalde mayor don Miguel Moret, ha residido en ese pueblo y actualmente tiene cargo de teniente general y que tiene nombrado teniente subalterno en: Cocula, Zacoalco, Atoyac y Jocotepec. Pueblo de Sayula.

De lo anterior podemos notar que en la segunda mitad del Siglo XVIII el Virrey de Nueva España Agustín de Ahumada y Villalón mejor conocido con su título de Márquez de las Amarillas, ordeno realizar juicios de residencia a un número importante de alcaldes mayores en todos los territorios del Virreinato de la Nueva España, incluidos entre ellos las Alcaldías del Reino de Nueva Galicia. Lo anterior podría explicar la existencia de más procedimientos de residencia en este periodo en el que aparentemente se intentaba tener más control de la administración por parte de dicho Virrey. Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores esto podría deberse a diversos factores tan sencillos como la simple destrucción del acervo documental en los diversos archivos por el mero transcurso del tiempo.

En la introducción del presente capitulo se habló sobre el enfoque que se daría en el presente estudio en cuanto a la investigación de los juicios de residencia existentes en la Audiencia de Guadalajara se enfocaría especialmente en los juicios tramitados en contra de Alcaldes Mayores de las diversas demarcaciones, por lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, solamente existe constancia de 32 casos aproximadamente de Alcaldes Mayores y Corregidores que se conservan al día de hoy en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara. En segundo lugar, cabe resaltar que todos los expedientes antes mencionados corresponden al periodo comprendido durante el Siglo XVIII únicamente, sin encontrar constancia de existencia de expedientes respecto a

alcaldes Mayores en fechas anteriores y, debido a la Real Institución de Intendencias, tampoco existen posteriores a ese siglo.

Otra consideración que debemos tomar en cuenta es la cantidad de Alcaldías existentes en el Reino para el Siglo XVIII, misma que si bien es cierto fueron variando con el tiempo en extensión y organización, de acuerdo con el Geógrafo e Historiador estadounidense Peter Gerhard<sup>168</sup>, para el año de 1785 existían en Nueva Galicia 36 Alcaldías, las cuales eran:

- a) Acaponeta
- b) Aguascalientes
- c) Ahuacatlán y Xala
- d) Ahualulco
- e) Amula
- f) Autlán
- g) Bolaños
- h) Charcas
- i) Colotlán
- j) Coquito
- k) Cristóbal de la Barranca
- l) Fresnillo
- m) Guachinango
- n) Guadalajara
- o) Hostotipac
- p) Hostotipaquillo
- q) Jerez
- r) Juchipila
- s) La Barca
- t) Lagos
- u) Mazapil
- v) Nayarit

---

<sup>168</sup> Gerhard, Peter, *“La Frontera Norte de la Nueva España”*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 57



- w) Nieves
- x) Purificación
- y) Sayula
- z) Senticpac
- aa) Sierra de Pinos
- bb) Sombrerete
- cc) Tala
- dd) Tepatitlán
- ee) Tepic
- ff) Teques pan
- gg) Tequila
- hh) Tlaltenango
- ii) Tlaxomulco
- jj) Tonalá
- kk) Zacatecas

Del listado de juicios de residencia que se presentó en el presente en el presente capítulo podemos apreciar que ni siquiera sobrevive un expediente por cada alcaldía, sin embargo, en el caso de Aguascalientes sobreviven tres expedientes, lo cual pudiera interpretarse que quizás no se realizaron residencias en alcaldías de menos importancia, sin embargo, debido a que no se cuenta con suficiente información al respecto no se realizaron mayores conclusiones al respecto.

Entrando más a fondo en cuento al destino que tuvieron estos procedimientos de residencia, es decir, que fue lo que ocurrió en algunos de ellos podemos entender cómo funcionaba en la práctica el procedimiento al que tanto empeño hemos dedicado para darle forma y comprender sus alcances. Lo anterior debido a que el ejercicio efectivo de un Derecho suele distar de la aplicación del precepto legal que lo contiene, además de que el Derecho Indiano es conocido por ser uno casuístico y adaptarse a cada caso concreto, por lo anterior la importancia de revisar el resultado de diversos procedimientos y entender hasta qué punto la aplicación de este procedimiento era adecuada conforme a la tradición y el derecho del Juicio de Residencia ocurría en la realidad.

Para lo anterior tomaremos como referencia el estudio puntual y el análisis de la aplicación de los procesos de los Corregidores y Alcaldes que se encuentran a disposición mismos que se enlistaron en líneas anteriores de este capítulo. A continuación, se enlistan los nombres del funcionario, su cargo y el lugar de su adscripción:

**Tabla: Funcionario, cargo, lugar y año**

FUNCIONARIO	CARGO	LUGAR	AÑO
COSME DE MIER Y VILLAR	ALCALDE MAYOR	LA BARCA	1779/1793
DOMINGO DE LIZARRAZAR	ALCALDE MAYOR	GUACHINANGO	1598
FRANCISCO DE PAREJA Y RIVERA	ALCALDE MAYOR	JUCHIPILA Y FRESNILLO	1634
PEDRO DE LA SERNA PALACIOS	ALCALDE MAYOR	CHARCAS	1709
GREGORIO RODRIGUEZ TORAL	ALCALDE MAYOR	AGUASCALIENTES	1716
MIGUEL DE SALDAÑA	ALCALDE MAYOR	AHUALULCO	1727
LUCAS GARCIA	ALCALDE MAYOR	ACAPONETA	1728
PEDRO JOSEPH(JOSE) DE VICUÑA	ALCALDE MAYOR	PINOS	1732
COSME DE MIER Y VILLAR	ALCALDE MAYOR	PONCITLAN Y LA BARCA	1779
ANTONIO MARIA TORONJO	ALCALDE MAYOR	AGUASCALIENTES	1777

BERNARDO DE URBINA	ALCALDE MAYOR	LA BARCA	1781
JUAN ZARCO(SARCO) SERRANO	ALCALDE MAYOR	REAL DE NIEVES	1780
JOSE ALONSO LOZADA Y PICON	ALCALDE MAYOR	AUTLAN	1782
MATHIAS VILLALVAZO	ALCALDE MAYOR	TUXCACUASCO Y AMULA	1783
LORENZO DE AVENDAÑO	ALCALDE MAYOR	HOSTOTIPAQUILLO	1786
ANTONIO GOYOCHEA	ALCALDE MAYOR	SAYULA	1786
CRISTOBAL RAMOS	ALCALDE MAYOR	REAL DE SAN SEBASTIAN Y JOLAPA	1787
LORENZO PASTOR	ALCALDE MAYOR	ACAPONETA	1787
FRANCISCO LAGO DE RIVER	ALCALDE MAYOR	SANTA MARIA DEL ORO	1787
DIEGO LOPEZ NODADL	ALCALDE MAYOR	SAYULA	1788
LUIS DE ULLATE	ALCALDE MAYOR	SANTA MARIA DEL ORO	1788
LORENZO MARTINEZ DE SESMA	ALCALDE MAYOR	JUCHIPILA	1788
FRANSCISO VERDUGO	ALCALDE MAYOR	JUCHIPILA	1788
JOSE CAMINO MONTERO	ALCALDE MAYOR	SOMBRERETE	1788

JUAN FLORES	ALCALDE MAYOR	SOMBRERETE	1788
ANDRES CRUZ AEDO	CORREGIDOR	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	1788
FRANCISCO CARDENAS	CORREGIDOR	TEQUILA	1789
JOSE MANUEL DE LA SIERRA	CORREGIDOR	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	1789
JOSE OLAGUE Y ARLEGUI	ALCALDE MAYOR	ACAPONETA	1789
FRANCISCO ALONSO DE ESCOBEDO	ALCALDE MAYOR	ETZATLAN	1790
MANUEL OCHOA	ALCALDE MAYOR	LA BARCA	1790
LORENZO MARTINEZ DE SESMA	ALCALDE MAYOR	JUCHIPILA	1793
JUAN ANTONIO DE SAN CIBRIAN	ALCALDE MAYOR	AMULA	1794

Fuente: elaboración propia

De lo anterior nos podemos dar cuenta que sobrevivieron 33 expedientes respecto a Alcaldes Mayores y Corregidores, así como sus respectivas Residencias. Al respecto, la Doctora Águeda Jiménez Pelayo realizó un análisis detallado del destino que tuvieron algunos de estos juicios de residencia dentro de un Artículo titulado “Funcionarios Ante La Justicia De Residencia De Alcaldes Mayores Y Corregidores Ventilados Ante La Audiencia De Guadalajara Durante El Siglo XVIII” publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>169</sup>

---

<sup>169</sup> Jiménez, Águeda, “*Funcionarios Ante La Justicia De Residencia De Alcaldes Mayores Y Corregidores Ventilados Ante La Audiencia De Guadalajara Durante El Siglo XVIII*”, Estudios de Historia Novohispana, Numero 40, México, 2010, p. 81.

Mediante el análisis de dicho documento, así como el enriquecimiento realizado por el estudio que el de la voz realizó en los Archivos antes mencionados podemos completar algunas conclusiones respecto a los procedimientos de residencia que fueron ventilados ante la Audiencia de Guadalajara, enfocándonos por supuesto a los funcionarios que se mencionaron en el cuadro de líneas anteriores, pues la tramitación de los mismos fue muy variada y acontecieron circunstancias distintas y específicas aplicables a cada caso.

Existieron, como ya vimos en capítulos anteriores, diversas disposiciones que normaban al Juicio de Residencia Indiano y lo dotaban de una personalidad única frente a los procedimientos que se llevaban a cabo en el viejo mundo, ejemplo de lo anterior es el caso del nombramiento del juez de residencia, pues si bien las leyes castellanas y la tradición establecieron claramente que la residencia debía ser llevada a cabo por el funcionario que entraba a sustituir al anterior, en la América Española no siempre ocurrió así, y esto tenía una razón de ser más tanto legal como práctica. En primer lugar, en el Año de 1593 el Rey Felipe II establecería que no realicen residencia a los corregidores y alcaldes por parte de sus sucesores, a menos que estos fueran de “satisfacción, suficiencia, y buenas partes”.<sup>170</sup> Sin embargo, este precepto resulta ser uno bastante débil pues deja un margen bastante amplio de acción para el gobernado, pues en realidad no establece una prohibición expresa si no que permite realizar una excepción bastante ambigua a la regla general. En los juicios de residencia localizados la norma general era que el Juicio de Residencia no fuera realizado por su sucesor, más bien era realizado por otro funcionario de la audiencia salvo en algunos casos. En segundo lugar, como ya es bien sabido desde el Reinado de Carlos V de Castilla la venta de oficios se generalizó en todo el Reino de Castilla, lo cual incluía sus posesiones de ultramar, para lo cual no era extraño que algunos de los nombramientos de Alcaldes Mayores fueran otorgados a individuos que en ese momento se les conocía como “legos” por lo que en muchos momentos carecía de la formación necesaria para poder llevar a cabo un procedimiento tan complejo como lo era el Juicio de Residencia por lo que la corona y los Consejos optaban por enviar jueces especiales a realizar el debido proceso.

---

<sup>170</sup> León, Antonio, “*RECOPILACION DE LEYES ...*”. op. cit., foja 182.

Esta venta de Oficios se encontraba regulada por las Leyes de Indias, inclusive en la Recopilación de Leyes de Indias se incluyó un capítulo entero en donde se establecían las reglas para dicha venta, específicamente se encontraba regulada por el Título Veinte “De la venta de oficios”, encontrada en el Libro VIII. En este capítulo se estableció un listado extenso de oficios que podían ser vendidos, además de ser renunciables, que incluso incluía un permiso expreso para las Audiencias que les permitía enajenar algunos de los oficios a discreción.

A pesar de que se estableció en la Leyes II y IV de este capítulo establecieron como requisito para algunos de los oficios el ser letrado, no existe mención alguna para establecer requisitos especiales para los Alcaldes Mayores, sin embargo, dentro del capítulo respectivo para los Alcaldes se estableció como requisito, además de gozar de buena reputación, el ser una persona que supiera leer y escribir, sin establecer más requisito académico que ese.<sup>171</sup>

Entonces entendemos por qué la necesidad de la corona en establecer que no siempre se debía realizar la residencia teniendo como juez al sucesor del residenciado. Es por lo anterior que de los expedientes de residencia encontramos que solamente 6 de los expedientes existentes fueron residenciados por sus sucesores, siendo el caso que lo normal era recibir la indicación de la audiencia para que otro funcionario la realizara en el lugar donde se llevó a cabo el oficio de Alcalde o Corregidor, lo anterior atendiendo a las consideraciones anteriores.

Respecto al destino que tuvieron los tramites del Juicio de Residencia al ser concluidas, aclarando que con concluidas no nos referimos a que el juicio se llevara a cabo en todas sus etapas, si no que término de una u otra manera con sentencia, sin acusaciones o simplemente se abandonó el trámite. Se debe tomar en cuenta también el termino de las residencias, pues de la redacción de los preceptos legales ya quedó bien establecido que no debía exceder del término de 60 días, sin embargo, del análisis de los expedientes en resguardo se puede apreciar que lo normal era que no terminaran en el término establecido, y por supuesto existe cierta lógica en ellos, pues debemos tomar en cuenta los tiempos de traslado, el factor humano en los interrogatorios y mucho

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, foja 129.

más importante, tal como ocurrió con la residencia de Pedro de la Serna Palacios, Alcalde Mayor de Charcas, se desahogaron veinte testimonios, y si tomamos en cuenta el tiempo que toma trasladar a cada testigo al lugar del juicio o viceversa resulta lógico pensar que lo común era que las residencias presentara atrasos.

También se estableció en las Leyes de Indias que ya fueron expuestas en el capítulo anterior, que este término podía ser ampliado por dos meses más en caso de existir acusaciones. Toda esta premura atendía al hecho de que las costas del juicio corrían a cargo del residenciado, por lo que resultaba de sumo interés para este que se llevaran a cabo en la brevedad posible.

A pesar de que el juez de residencia se diera prisa en recabar y promover el juicio en la brevedad posible, nos podemos percatar que el trámite de apelación o que la audiencia fuera la que emitiría la sentencia este tiempo podía ampliarse exponencialmente. Es por lo anterior que en algunos de los procedimientos de residencia el juicio continuaba con la regulación de las costas que se debían de pagar a los funcionarios que la llevaron a cabo.

Continuando con el análisis de los juicios localizados nos toca llegar al destino que tuvieron dichos juicios, es decir cuál fue el sentido de la sentencia en los procedimientos contra Alcaldes y Corregidores. Tomando en cuenta que el Juicio de Residencia indiano tenía dos razones fundamentales de existir, en primer lugar, era limitar el poder del juzgador, revisar su actuar y controlar la venalidad de los mismos. En segundo lugar, era utilizado para verificar las cuentas que los mismos tenían al ser responsables de los aranceles y tributos en su demarcación, por lo que existen cuatro posibilidades en la sentencia. La primera era que no hubieran sido buenos jueces y que tampoco hubieran tenido un buen manejo de la hacienda real, que solo tuvieran un buen manejo de la hacienda pero que fueran malos jueces, que fueran buenos jueces y tuvieran mal manejo de la hacienda real o en el caso más común, que fueran absueltos de toda responsabilidad.

Como se dijo anteriormente, en caso de existir cargos lo normal era que la Audiencia recibiera los autos de residencia para elaborar la Sentencia, previos trámites procesales, mediante la cual se podía Absolver al residenciado de los cargos o se le podía establecer una condena. Sin embargo, debemos aclarar de nueva cuenta que

estamos hablando de expedientes que tienen más de doscientos años de antigüedad por lo que los años han hecho que algunas de esas sentencias se pierdan sin que podamos saber a ciencia cierta si alguna vez existieron.

De acuerdo con la Doctora Jiménez Pelayo,<sup>172</sup> para la Corona Castellana era de suma importancia la protección de la hacienda real, es decir, cuidaban celosamente los pagos estipulados que se debían entregar a las cajas reales, por lo que gran parte de la atención de las Audiencias se dirigía a este rubro. En tal caso, podemos apreciar del estudio de casos que existieron algunos funcionarios que llevaron a cabo una exhaustiva administración contable e impartieron justicia como era debido, es el caso de Don Gregorio Rodríguez Toral de la Alcaldía de Aguascalientes y Juchipila, quien no recibió cargo alguno y además se le premia con un nuevo cargo.

Sin embargo, también existió el caso de que el funcionario, contrario a una administración ejemplar, se dedicó al realizar negocios de interés personal, lo cual se ve reflejada en el destino que tendría su residencia, ejemplo de lo anterior es el caso de don Lucas García, alcalde de Acaponeta en 1730, quien fue acusado de juego, amancebamiento, deudas, despojo de bienes, nombramiento de tenientes sin licencia de la audiencia y retención de tributos. Es decir, incumplió cada una de las razones por las que se creó el juicio de residencia indiano, pues no solo fue un mal juez al despojar de bienes a diversos ciudadanos, sino que se dedicó a la comisión de delitos, entre ellos defraudar a la hacienda real reteniendo tributos. El expediente cuenta con su sentencia condenatoria por parte de la Real Audiencia de Guadalajara, misma que se verá con detenimiento más adelante.

Diversos eran los destinos que tenían las distintas residencias que se realizaron en el trámite de Juicio de Residencia, en algunos casos se condenaba únicamente a pagar los tributos que no se lograban acreditar, sin embargo, por regla general los Alcaldes Mayores y Corregidores eran absueltos por parte de la Real Audiencia, lo anterior sin dejar de lado que en muchos casos los Jueces de Residencia si integraban una averiguación con cargos en contra de los residenciados. Lo anterior se puede

---

<sup>172</sup>Jiménez, Águeda, *Funcionarios Ante La Justicia De Residencia De Alcaldes Mayores Y Corregidores Ventilados Ante La Audiencia De Guadalajara Durante El Siglo XVIII*, Estudios de Historia Novohispana, Numero 40, México, 2010, p. 105.



explicar debido a que ese momento es en el que el residenciado podía defenderse, es decir, una vez realizados los cargos por parte del Juez de Residencia.

## **IV.2 Trámite de un juicio de residencia.**

Como ya hemos expuesto durante la redacción de este trabajo, el Juicio de Residencia tenía varias etapas las cuales con el tiempo se fueron adaptando a las necesidades de cada lugar y época, por ejemplo, el Juicio de Residencia Castellano únicamente estaba pensado para revisar la actuación de aquellos funcionarios que ejercieran la labor jurisdiccional, sin embargo, de la Recopilación de Leyes de Indias podemos apreciar que este Juicio fue aplicado incluso a los almirantes de las flotas de Indias.

Para realizar un análisis completo del Juicio de Residencia en esta sección se analizará el procedimiento en cada una de sus etapas utilizando para ello diferentes enfoques. El primero de ellos es basándonos en lo que en la realidad se trabajó en los juicios de residencia con ejemplos de casos reales. En segundo lugar, lo analizaremos conforme a lo que estableció la Curia filípica de Juan de Hevia Bolaños quien estableció una serie de formatos que se podían utilizar en la administración de justicia, misma Curia que fue escrita en el Siglo XVII. Por último, lo compararemos con lo que el Magistrado José Serapio Mojarrieta quien en el siglo XIX escribió un trabajo en el que analizaba el Juicio de Residencia aplicado en las últimas posesiones americanas de España, Cuba y Puerto Rico, proponiendo una posible reforma o adaptación del mismo juicio.

En primer lugar, remontando unos siglos atrás en el procedimiento de Residencia Castellano, específicamente al ordenamiento conocido comúnmente como las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, recordaremos que este procedimiento venía estipulado como un juramento que el juez debía realizar en el que se comprometía a realizar la residencia, sin embargo, esta figura de juramento se transformaría en la que la Recopilación de Leyes de Indias. Este juramento que debía prestar los Corregidores y Alcaldes Mayores quedaría de la siguiente manera:

Formulario general , que ha de ser según los cargos.

QUE Juráis á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que usaréis bien y fielmente el oficio de Gobernador y capitán General, de que se os ha hecho merced, y guardaréis el servicio de Dios, y de su Majestad , y tendréis cuenta con el bien, y buena gobernación de aquella Provincia , y miraréis por el bien, aumento y conservación de los Indios, y haréis justicia á las partes, sin excepción de personas·, y guardaréis ,·y cumpliréis los capítulos de buena gobernación, y leyes de el Reyno , Cédulas, y Provisiones de su Majestad, y las que están hechas y dadas , y se hicieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias , y que no tratareis , m contratareis por vos, ni por interpósitas personas, y no tendréis hecho, ni haréis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaciles, ni otros Oficiales , sobre sus salarios, y derechos, y se los dejareis libremente, como su Majestad lo manda, y no llevaréis, ni consentiréis , que vuestros Oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas , ni cohechos , ni otra cosa alguna de mas de sus derechos , pena de privadon de oficio, y pagarlo con las setenas, y que guardaréis , y haréis guardar el arancel , y provisiones , que sobre ello disponen, y que no llevaréis ningunos de los dichos Oficiales por ruego ni intercesión de ninguna persona de esta Corte , ni fuera de ella, conforme al capítulo de buena gobernación , que sobre esto habla , sino que libremente llevaréis las personas , que á vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos oficios , y si algunos Oficiales habéis recibido contra este tenor y forma, los despediréis luego, y en todo haréis lo que debeis , y sois obligado á hacer. Decid: Sí juro. Si así lo hiciéredes, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amen.<sup>173</sup>

En realidad, si analizamos este juramento que se obligaba a los funcionarios a realizar ante las Reales Audiencias de Indias, en realidad si se están sometiendo expresamente a que les sea realizada la residencia en términos de ley, pues juran subordinarse a las diversas cédulas expedidas que normaban su conducta.

Con esto iniciábamos en muchos casos el procedimiento de residencia, pues, como ya se vio en líneas anteriores, en algunas ocasiones era habitual que el sucesor en el cargo residenciara al funcionario que dejaba el puesto, por lo que su nombramiento como Alcalde o corregidor venia acompañada de este juramento y, además, del debido nombramiento como juez de residencia.

---

<sup>173</sup> León, Antonio, "RECOPIACION DE LEYES ...". op. cit., foja 182.

Comenzamos entonces con el análisis del nombramiento del juez de residencia, este nombramiento era realizado mediante la expedición de una Cedula Real comisionando al juez de residencia, o en su caso, a los diversos jueces que conocerían de la misma y realizarían los trámites necesarios, mismos que eran contenidos en la Cedula Real de nombramiento. Ejemplo de lo anterior es la Cedula Real de 1711 mediante la cual se ordenaba a Juan Benítez que practicara las diligencias necesarias para proceder en el Juicio de Residencia contra Jacinto de Aguilera Toledo, Alcalde Mayor de Jora, la cual se realizaba de la siguiente manera:

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cicilias de Jerusalén de Navarra de Toledo de Granada de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algaravez de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canarias de las Indias Orientales y Occidentales de las islas y tierra firme del mar océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Habsburgo de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Bizcaya y Molina: A Don Juan Benites Serrano sabed que por mi fiscal de la mía Audiencia que esta y reside en la ciudad de Guadalajara de mi Reyno de la Galicia le presento escrito ante mi preste de ella pido se despachen varias Residencias, una de ellas la de Don Jacinto de Aguilera y Toledo del tiempo que fue Alcalde mío de la jurisdicción de Jora en culla villa mandamos despachar Pregoneros en la forma ordinaria comendamos a las personas que mi Presidente y gobernador nombrase quien os nombro a vos, enviar conformidad con acuerdo de mi Presidente y Oidores he tenido por bien demandar librar la presente por la que Oidor mando que luego que la carta se entregada la veáis y guardéis y cumpláis y en la ejecución y cumplimiento hagáis pregonar en la cabecera de la villa de Jora como por mi mandado cometido tomais la residencia al dicho Don Jacinto de Aguilera, sus tenientes y demás ministros que deyo y nombro por termino de treinta días que han de correr y contarse desde el día de la publicación sitando para ello a todos los residenciados para que atiendan a ella y en las demas que ha de hacer pesquisas haciéndole saber a las partes breve y samuariamente y presentarse de de oficio a hacer información y pesquisa secreta examinando en ella a lo menos veinte testigos los doce españoles y los ocho restantes de los nativos de ese lugar a los quales hacerles las preguntas siguientes: 1 Primera Sean preguntados si conocen a dicho alcalde de Mayor, sus ministros y oficiales y tenientes noticia del tiempo que los susodichos usaron sus oficios Generales de la ley y hedad que tuvieron : 2 siguiente si saben que el dicho Alcalde Mayor sus tenientes ministros y demas residenciados en el tiempo de sus oficios

y Cargos usaron bien y legalmente de ellos sin agraviar a ninguna persona: 3 a la siguiente si saben que este Alcalde Mayor sus tenientes ...

(Página Ilegible)

...de penas de cámara y gastos de justicia y lo cobrado han asentado en los cuadernos que para el efecto le entregaron o ocultado y quedados con ellos y si por su descuido omisión o malicia se han perdido y dejado de cobrar algunos desthos maravedies o bienes cuales quiera que sean pertenecientes a su majestad digan. Doceava digan si saben que dicho alcalde mayor y demas residenciados han hecho en dicha jurisdicción en aquellos nacieron de ella que (ilegible) derrama o imposición o si han consentido lo ayan hecho los alcaldes indios cada uno en sus (ilegible) cuanto dichos nacieron y en que cantidad digan. 13 siguiente si saben que el dicho alcalde mayor y sus mismistros ayan hecho al algún arrendamiento en que los vecinos y nativos de si fueran españoles mestizos indios negros mulatos o de otro que cualquier color y calidad así de ropa mezcaderias de dinero (ilegible) casas para que se lo paguen a ciertos plazos enegeneros de carreta de nuestra caballada y otros frutos de la tierra digan 14 siguiente si saben que dicho alcalde mayor y demas residenciados trataron bien a los indios y si recibieron cuidado de que fueren instruidos y enseñados en las cosas de nuestra fe católica aprendiendo la doctrina cristiana y la lengua castellana y les enseñaron sacrificios y idolatria y otros pecados públicos aplicando a este fin el cuidado que estan obligados digan 15 siguiente si saben que dicho alcalde mayor y demas residenciados durante el tiempo de sus oficios condenaron aquellos agredieron personal bendiendolos apricionados a mineros ingenieros o labradores y si con los tales indios o con otras personas en las causas que hicieron con aquellos procedieron a mutilación desmiembro o extracción de sangre mayor sin consulta desta Real audiencia digan 16. Siguiete si saben si dicho alcalde mayor y demas residenciados cada uno o cualquiera dellos en las execuciones que ante ellos se pidieron y pagaron cobraron cuentas y derechos si pagaron primero el acreedor y por esto dejaron dichos acreedores de ser pagados digan 17 siguiente si saben que el dicho alcalde mayor y demas residenciados han tenido el cuidado que eran obligados de defender la caja real y si han convenido que algún juez eclesiástico o extraño seaia intrometido en ella o manipiladola en que casos y que personas digan 18 siguiente asaben que el dicho alcalde mayor y demas residenciados ayan hecho algunas injurias a mugeres solteras o doncellas y si han dado amancebados causando escandalo en la jursidiccion digan 19 siguiente si saben que el dicho alcalde y demas residenciados han tenido arancel en su juzgado y si en la cobranza delos derechos se han arreglado a el o excedido llevandoa a algunos pleiteantes o por instrumentos que ante ellos ayan pasado mas derechos de los que por dicho arancel demanda

20 Siguiete si saben que durante el tiempo que administro justicia el dicho alcalde mayor o quallquiera de los residenciados aia muerto alguna persona abiendo textato o debajo de testamento dejando la herencia o algunas mandas a personas que se hallen en los reinos de España o Provincias de Philipinas o Peru digan quienes fueron los que murieron inteztados y a quienes en los que su testamento dejaron dichas mandas que por descuido omisión o malicia de dicho alcalde mayor se dedico de hacer la diligencia para asegurar sus bienes y remitirlos al juzgado de bienes de difuntos de nuestro reino o si se perdieron o malbarataron las indicaciones que le fueron dadas por dicho juez digan 21 siguiete si saben que en los campos de dicha jurisdicción estarían ejecutado algunas quemas y si dicho alcalde mayor en conformidad de los despachos de dicha Real Audiencia a recavado y remitido las condiciones dellas 22 siguiete si saben que dicho alcalde mayor aya visitado los pueblos de su jurisdicción puesto en ellos aranceles tomando quenta de sus comunidades y remediado lo que han necesitado del y si han tenido cuidado demandar a los vecinos hacer sus milpas y rementeras de comunidad crien gallinas de castilla y de la tierra y las demas cosas de su comunidad para que vivan proliferen y puedan pagar los reales tributos y si por la razón de dichas visitas allá llevado dicho alcalde mayor algunos derechos a dichos vecinos o a los dueños de las tierras labores o ranchos digan a quienes y quantos 23 siguiete de publico y notorio publico voz y fama & y de la culpa que resultare contra dichos residenciados hacer cargo y remitir sus descargos remitiendo las causas (ilegible) las determinaciones con parecer de asesor otorguen a las partes las apelaciones que de dichos autos sentencias interpretaciones para la mia dicha audiencia en tiempo y en forma y en los caso que lo debais hacer mando advertir que no la debais de sentenciar sin que os conste hacer con los autos dellas todas las certificaciones de haber dado quantas con pago dichos residenciados de lo que habéis sido a su cargo ni voz la haveis de pronunciar hasta haber cumplido el termino de los cincuenta días y hasta se entreguen por inventario todas las causas y pleitos que han de traído ante dicho alcalde mayor y sus tenientes reconociéndolas y el estado en que se hallaren y si algunas se dejaron de concluir averiguaciones si fue por algún fin particular y si lo hubiere sido procedereis contra los culpados conforme a derecho, y haréis poner testimonio de dicho inventario en los autos de dicha residencia la qual haveis detomar en la cabecera de dicha jurisdicción para todo lo cual y nombrar alguacil interprete os doi la comisión que por derecho se requiere y es necesaria: Dada en la Ciudad de Gibraltar a seis de octubre de mil setecientos y once años.

Firma ilegible<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> Expediente 11, caja 301, progresivo 4329, ramo civil, Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia, fojas 2-7

Respecto a la comisión realizada a los jueces de residencia mediante un nombramiento, Juan de Hevia Bolaños mencionaba en su Curia Filípica que aunque no se hubiera realizado comisión al respecto de conformidad con las Partidas y la Recopilación de leyes, el sucesor en el cargo podía realizarle la residencia al antecesor, incluso se le permitía realizarla a sus tenientes, alcaldes, alguaciles y oficiales.<sup>175</sup> Lo anterior únicamente operaba, como ya se mencionó antes, cuando no existía un nombramiento, sin embargo, por regla general, los oficios de alcaldes y corregidores siempre eran nombrados bien por el Consejo de Indias o bien por la Real Audiencia, en ambos casos lo común era que se hiciera nombramiento de juez de residencia en ese mismo acto.

El magistrado José Serapio Mojarrieta en su libro Ensayo Sobre Los Juicios de Residencia (1848), proponía que se debía eliminar de estas Cédulas en ellas todo lo que no diga relación a la organización de los juzgados de residencia, lo anterior debido que las Cédulas Reales resultaban ser muy difusas, sin incluir en ellas más allá de lo que sea estrictamente necesario. Lo anterior se fundaba en el hecho de que los interrogatorios para las pesquisas ya obraban en las Leyes para esa época por lo que no consideraba necesario incluir tales cuestionamientos.<sup>176</sup>

Esta afirmación se refiere a que en algunos casos los interrogatorios para la pesquisa secreta se incluían en la Cédula Real que ordenaba el procedimiento de Residencia, lo que nos lleva a otra etapa del Juicio de Residencia, La pesquisa secreta, es decir el interrogatorio que se debía hacer a los diferentes y diversos testigos para conocer el actuar de los residenciados durante el ejercicio de sus funciones. Estos interrogatorios estaban incluidos en la Real Provisión que en la que se ordenaba la residencia. Ejemplos de estos interrogatorios existen varios, sin embargo, la mayoría de ellos son genéricos por lo que en este apartado se presentan dos de los primeros y más importantes juicios de residencia acontecidos en la región, si bien uno de ellos no corresponde a un trámite llevado a cabo en la jurisdicción, muchas de sus labores fueron

---

<sup>175</sup> De Hevia, Juan, Curia Filípica, Primero y Segundo tomo, Supremo Consejo de Castilla, Madrid, 1825, p 249.

<sup>176</sup> Mojarrieta, José, "Ensayo Sobre Los Juicios ...", op. cit., p. 73.

realizadas en los territorios de la Real Audiencia de Guadalajara, por supuesto hablamos de los interrogatorios realizados a Nuño de Guzmán y Beltrán y al célebre Pedro de Alvarado.

*PESQUISA*

*Contra*

*DON PEDRO DE ALVARADO*

*INTERROGATORIO*

*Por las preguntas e por cada una dellas sean preguntados los testigos que fueren preguntados en la residencia que se tomo contra Pedro de Alvarado vecino desde Cibdad de Mexico*

- I. Primeramente sean preguntados si conocen al dicho Pedro de Albarado*
- II. Yten si saben &. Que puede aver diez y seis años poco mas o menos questando el dicho Pedro de Albarado en la Isla Española en la Cibdad de Sto. Domingo viviendo con el Almirante traya un suyo con una cruz clorada de la encomienda de la corte y caballería de señor Santiago la qual la traya escondida por de dentro del sayo hasta que se la vieron y lo dixeron al dicho Almirante y el le pregunto que por que traya aquella cruz y el dicho Pedro de Albarado lo dixo que quera conmendador de aquella horden y que la traya ansi cubierta por que se avia pasado a estas partes y estaba donde no lo conocían ni savian quien era y el dicho Almirante se lo reprehendio diciendo que pues hera caballero de la horden de Santiago que no lo encubriese y desde allí el dicho Pedro de Albarado traxo la dicha criz de encomienda públicamente en todas sus ropas y se llamava y fymava el comendador Pedro de Albarado y era por ello honrado y ansi traxo el dicho avito y cruz llamándose comendador como dicho es y firmándolo en la Isla Española u en Cuba en esta nueva España muchos días digan los testigos que lo saben*
- III. Yten su saben &. Que al tiempo quel Adelantado Diego Belazquez hizo el armada por mandado de su mag. Para esta nueva España y envio a ella a Hernando Cortes por su capitán benia el dicho Pedro de Albarado por capitán de una nao de la dicha armada el qual se adelanto sin querer esperar a la flota y llevo á la Isla de Cozumell que Juan de Grijalva avia descubierto y los indios naturales della le salieron a recibir al dicho Pedro de Alvarado de paz y el no se curo desto antes entro la tierra adentro*

*robando los pueblos con su gente y tomándoles lo que tenían por lo qual la dicha Isla se alzo y desmanpararon los pueblos de su temor hasta que llevo toda la flota digan los testigos como paso y todo lo que saben*

*IV. Yten si saben &. Al tiempo que Hernando Cortes vino a esta nueva Espala en saltando en tierra en la Villa rica envio al dicho Pedro de Albarado por capitán a ciertos pueblos comarcanos y saliendo los dichos pueblos de paz y sin armas el dicho Pedro de Alvarado robo los dichos pueblos y quemo un pueblo dellos con toda la gente que tenia sin aver rrazon para ello digan lo que saben y que pueblos eran y como de llamavan.*

*V. Yten si saben &. Que al tiempo que llegaron los españoles a esta Cibdad de Mexico en la conquista della y en la prinsion de Montezuma el dicho Pedro de Albarado ubo e robo mucha cantidad de oro perlas piedras ropa cacao (1) y joyas de oro y calchures (2) lo qual todo no se partio con los pañeros como es uso y ley de fuera antes lo tomo todo para si sin dar dello parte a nadie ni pagar el quinto á su mag. Que dello le pertenecia de que su mag. fue muy agraviado digan los testigos lo que saben y en que cantidad se defraudaron los compañeros y la cantidad que su mag. perdió de su quinto.*

*VI. Yten si saben &. que despues que Hernando Cortes entro en esta Cibdad con los españoles y prendieron a Montezuma señor della prendieron ansí mismo a un Camazi (3) sobrino de Montezuma que era el mayor señor desta tierra des-pues del dicho Montezuma cuya era la provincia de Cuyuacan el cual Cacamazi dixo al dicho Hernando Cortes que le diese quien fuese con el a su tierra quel le daría del oro y joyas que tenia y el dicho Cortes mando al dicho Pedro de Alvarado que fuese con el dicho Cacamazi el qual fue con el a la Cibdad de Tezcuco donde tenia su casa y llegados alli el dicho Cacamazi dio al dicho Pedro de Alvarado nueve o diez mili castellanos y por que díxo que no podía dar mas por que avia quinze dias o veynte que avía dado quinze mili pesos de oro el dicho Pedro de Albarado hizo atar al dicho Cacamazi pollos pies y las manos en un palo y hizo hechar en una cazuela de barro agujerada por el suelo (4) mucha tea encendida y resyna de pino y hizosela hechar ardiendo en la barriga al dicho Cacamazi y desta manera fue quemado todo que no le quedo cosa sana en todo el cuerpo y estuvo muchos dias a la muerte y sin este quemo y atormento otros muchos señores syn causa de lo qual murieron algunos digan los testigos lo que saben.*

*VII. Yten si saven &. que al tienpo que Hernando Cortes partió desta Cibdad para yr contra Panfilo de Narvaez capitan de su mag. dexo en guarda desta Cibdad al dicho Pedro de Albarado y en su poder a Montezuma señor desta dicha Cibdad con todo el oro y joyas que hasta alli se avia ávido que era en gran cantidad y al tiempo que*



*el dicho Cortes se partió el dicho Montezuma le pidió licencia para hacer ciertos areytos y bayles que el solia hacer en ciertas fiestas suyas que se acercaba y el dicho Cortes le dio la dicha licencia y despues de partido y venido el tiempo de los bayles y fiestas el dicho Montezuma los mando hazer y estando un dia en las casas del dicho Montezuma mucha gente de yndios baylando e haziendo sus fiestas y rregocijos y seguros el dicho Pedro de Albarado junto mucha gente de güera y envió unos a la fortaleza donde estava preso el dicho Montezuma con muchos señores y principales con sus servidores y criados y otros al patio donde baylaban y todos juntamente dieron en ellos y en la fortaleza mataron todos los mas de los señores questavan presos con Montezuma que no quedaron sino el dicho Montezuma y quinze o veynte criados suyos y mataron alli quatro cientos señores y prensipales que con el estavan y en el patio mataron mucho numero de yndios questavan baylando y aviendo plazer (5) en mas cantidad de tres mili personas pollo cual la tierra se alzo luego biendo que sin,rrazon los matavan estando de paz y costo despues a tomar a ganar mas de dozientos españoles que murieron en la segunda toma desta Cibdad a manos de los yndios y mas de dozientos caballos que mataron e murieron en manos de los cristianos mas de quatro cientos mili vndios y se perdieron trezientos mili castellanos que avian de su mag. y de 103 compañeros en esta Cibdad digan los testigos todo lo que saben cerca desto.*

*VIII. Yten si saben &. que al tiempo que Hernando Cortes vino de prender a Panfilo de Narvaez y la Cibdad se alzo por lo quel dicho Pedro de Albarado avia hecho quando mato los señores y principales questavan en sus fiestas vaylando y aviendo plazer el dicho Cortes hizo capitan al dicho Pedro de Albarado de la rrezaga o rretaguardia con ochenta de cavallo y quinientos peones y el dicho Cortes llevo la delantera y salió desta Cibdad y paso con su gente ciertos pasos malos que havia en la calzada y llegando el dicho Albavado a uno de los dichos pasos malos que avia en la dicha calzada y estando desecha la dicha puente que no avia mas de un madero por do pasar el dicho Pedro de Albarado se apeo y paso el dicho madero dexando su cavallo de la otra parte y toda la gente de que era capitan desmanparada biniendo los enemigos tras dellos y cabalgo a las ancas de un cavallo de un escudero questava de la otra parte y se fue huyendo donde estava Cortes el qual le preguntó si avia pasado toda su gente y el dicho Albarado le hizo entender que todos eran salidos y con esto el dicho Cortes comenzó a caminar y ansi se quedaron todos los cristianos que benian en compañía del dicho Pedro de Alvarado desmanparados de capitan que los acabdillos (0) y los yndios los mataron todos digan lo que saben y si a esta cabsa se perdió el oro que de su mag. se sacava a la sazón desta Cibdad en una yegua.*

- IX. Yten si saben &. questando en la conquista de Tcpeaca por que algunos jugavan a los naypes sin hazer información ni proceso contra ellos sino informado de palabra les tomo a los que dezian que habían jugado mucha cantidad de pesos de oro y los aplico a si in sentencia siendo alli capitan y alcalde y por que un Gonzalo Bazan se agraviaba de le aver tomado ciertos pesos de oro le dio cien azotes publicamente y porque avia ganado a Gonzalo de Alvarado su hermano quinientos pesos de oro lo qual paso en Tascaltecle (7) digan los testigos lo que saben.
- X. Yten si saben &. questando el dicho Pedro de Alvarado por teniente en la Villa rica la vieja hazía muchos agravios y sinjusticias a las personas que venían en los navios tomándoles lo que trayan sin se lo pagar y por los precios que el quería y ansi mismo tomo al Cacique de Papalo dos mugeres hermosas que tenia y por que no se las quería dar le dio tantos tormentos hasta que se las uvo de dar y las tuvo por mancebas v el dicho Cacique murió de los tormentos quel dicho Alvarado le dio por lo suso dicho.
- XI. Yten si saben &. que al tiempo de la conquista desta Cibdad siendo el dicho Pedro de Albarado capitan a la parte del Tateluco estando la gente de su compañía en la mayor prisa aviendolos de animar y esforzar como capitan los dexava y se vba cada noche a Tacuba a dormir con una yndia que alli tenia por su manceva y aunque se lo dezian sus compañeros y se lo rreñian y le preguntavan donde yva desia que yba a llamar ballesteros y ansi se escusava de los peligros dexando a los compañeros en ellos.
- XII. Yten si saben que al tiempo que se gano esta Cibdad se mandaron poner guardas para que nadie sacase oro ni plata ni joyas sino que le fuese tomado y desta manera el dicho Alvarado uvo mucha suma de oro y plata y joyas y fundía el oro y plata ansi en Tacuba como en otras partes sin dar ni pagar quinto a su mag. y si algún compañero tenia alguna manta se la tomava y castigava por ello.
- XIII. Yten si saben «fe. que al tiempo quel dicho Pedro de Alvarado fue a conquistar y poblar la provincia de Guaxaca por mandado de Hernando Cortes por que los Sres. della no le davan lo quel quería les hazia aperrear con dos perros brabos (8) que tenían hasta que le hazian cadenas de oro para los dichos perros y para sus caballos que pesaban a dos arrobas cada una y por esto se dexo de poblar Guaxaca y por que poblo en Tututepeque que se tomo para si donde ubo mas de cien mili castellanos de los quales no dio quinto a su magestad.
- XIV. Yten si saben &. quel señor de la provincia de Xalapa siendo vasallo de su mag. aviendo dado mucho oro y plata a Hernando Cortes para su mag. le pidió fabor para contra un esclavo suyo que se le había alzado y el dich o Cortes envió al dicho Pedro de Alvarado el qual fue con mucha gente de guerra a Teguantepeque donde

*estava el dicho esclavo alzado y llegado alli con la dicha gente de guerra el esclavo le metió en una camara donde avia mucho oro y plata perlas y joyas y plumajes y pedrería y le dixo que tomase de alli lo que quisiese y el dicho Albarado tomo diez cargas de lo que mejor le pareció y el dicho esclavo le dixo que si le diese en su poder a los señores de Xalapa quel le daría quanto oro quisiese y el dicho Alvarado con codicia prendió a los señores de Xalapa siendo amigos y sobre seguro y yendo con ellos contra el dicho esclavo y los entrego al dicho esclavo que estava alzado contra el dicho su señor lo qual visto por los basaltos del dicho señor de Xalapa se alzaron y mataron un español y huyeron otros tres cristianos que estava en la dicha provincia y se alzaron de guerra y les tomaron mucho oro y plata y joyas que tenían para su mag. que avian coxido de Soconusto digan los testigos lo que saben.*

*XV. Yten si saben «fe. que savido por el dicho Pedro de Albarado lo suso dicho fue contra la dicha provincia de Xalapa con veynte e quatro mili yndios de guerra y todos los españoles que con el yban y sin les hazer requerimientos ninguno (0) dieron sobre ellos y mataron mas de veynte mili yndios de los de Xalapa de manera que quedo destruyda hasta oy digan lo que saben.*

*XVI. Yten sí saben &. que quando el dicho Pedro de Albarado fue por capitan por mandado de Hernando Cortes a Utlatau y Guatimala y a los pueblos comarcanos los dichos pueblos le dieron guerra y despues binieron los Sres. de paz y el dicho Pedro de Albarado los prendió y los quemo sin aver razón para ello sino por que le diesen oro.*

*XVII. Yten si saben &. que quando el dicho Pedro de Albarado fue a la dicha provincia de Guatimala por capitan los señores de la dicha provincia le rrecivieron de paz y le dieron muchos presentes de oro y plata y joyas en gran cantidad y le hizieron muy buen rrecevimiento y sabido que tenia el señor de la dicha provincia una muger muy hermosa le prendió y tuvo preso hasta que 1« dio a la dicha su muger el qual le traxo muchas joyas de oro y plata y esclavos y esclavas y llorando le rogo que le diese a su muger y que tomase todo lo suso dicho y el dicho Pedro de Albarado tomo las dichas joyas y esclavos y se quedo con dellas y con la muger digan los testigos lo que saben.*

*XVIII. Yten si saben &. que de alli se partió el dicho Pedro de Albarado para Cuzcatlan y en un pueblo que se dize Yzcuyntepeque que tenia guerra con Guatimala entro en el sin los requerir matando y quemando el dicho pueblo y a todos los que en el avia de manera que los destruyo sin los requerir primero ni enbiar mensajeros como era obligado.*

*XIX. Yten si saben &. quel dicho Pedro de Albarado enbio mensajeros a un pueblo que se dize Astepas y vinieron de paz y linpiaron los caminos y esperaron en sus pueblos*

*y así lo hicieron otros muchos pueblos comarcanos y por que los cristianos que allí estaban de guerra tomaban a los yndios lo que tenían en sus casas los dichos yndios se ausentaron del pueblo y se yvan a los montes y por esto el dicho Albarado los dio a todos por esclavos los que avian quedado y los tomaron y erraron como heran (10) libras.*

*XX. Yten si saben &. que andando en la dicha guerra por capitán el dicho Pedro de Albarado le salió de paz un pueblo que se dize Nazintlan y después de asegurados prendió a los señores del dicho pueblo por lo qual se ausentaron los naturales del y el dicho Albarado mando que los fuesen a buscar y prender y que los matasen y así fueron presos todos y muertos y mando quemar el pueblo y la gente que en el avía quedado y así se hizo.*

*XXI. Yten si saben &. que en otro pueblo que se dize Pazaco viendo el mal tratamiento que el dicho Pedro de Albarado hacia halzaron sus haciendas y mugeres y esperaron de guerra y el dicho Pedro de Albarado sin les hacer requerimiento ni enviar mensajeros para que viniesen de paz dio sobre ellos y los mato y destruyo todo el pueblo digan lo que saben.*

*XXII. Yten si saben &. que en otros pueblos que se dizen Acatepeque e Morjuisalco llegando allí el dicho Pedro de Albarado le salió la gente del a recibir e les mando que le traxesen de comer e fueron los dichos yndios a le traer e por que no bolvieron como onbres espantados de las crueldades que el dicho Pedro Dalbarado (11) hacia en la dicha tierra los españoles que con el dicho Pedro Dalbarado yvan tomaban e tomaron de los dichos yndios cada uno los que mas podia por mandado del dicho Pedro Dalbarado e los herraban e hazian esclavos e digan los testigos lo que saben.*

*XXIII. Yten si saben &. que en otro pueblo de la dicha provincia que se llama Yacaxocal los yndios del dicho pueblo sabiendo que el dicho Pedro Dalvarado venia le limpiaron los caminos e le estaban esperando para recibir de paz e como supieron las crueldades que el dicho Pedro Dalvarado hacia así con los de paz como con los de guerra determinaron de se armar e morir en el campo e así lo hicieron que murieron todos los mas de los dichos yndios e otro tanto acontecio en otro pueblo que se dize Tlacusqualco e digan los testigos lo que cerca desto saben.*

*XXIV. Yten si saben &. que llegado el dicho Pedro Dalvarado con la gente a otro pueblo principal que se dize Coscatlan que es el mas principal de aquella provincia los señores e principales del le salieron a recibir de paz e le tenían por los caminos muchos montones de frutas e de otras cosas de comer e llegados al dicho pueblo se aposentaron los españoles e los dichos yndios les proveyan muy bien de agua e leña e yerva e comida e de las otras cosas necesarias estando ansy de paz el dicho Pedro Dalvarado mando a los españoles cada uno tomase los mas de ellos que*

*podiese e los guardase por que se queria bolver de alli e dende a ciertos dias mando que todos los españoles traxesen todos los vn - dios que trayan ansi del dicho pueblo como de los otros pueblos contenidos en las preguntas antes desta e los dichos señores los traxeron todos e el dicho Pedro de Alvarado los hizo herrar e los dio por esclavos svendo libres e se bolvio a Guatymala haziendo guerra e destruyendo los pueblos por donde yva.*

*XXV. Yten si saben &. que llegado el dicho Pedro de Alvarado a Guatimala dixo a los señores e naturales de la dicha provincia que queria poblar alli e ellos lo tuvieron por bien e el dicho Pedro de Alvarado les mando que dentro de veynte dias le diesen mili hojas de oro de a quinze pesos cada hoja o los dichos señores es-comenzaron a recoger oro para cunplir con el dicho Pedro de Alvarado e le dieron hasta en contya [12] de ocho o nueve mili pesos de oro e des que vieron que se acortaba el plazo e que no tenían oro para conplir por quel dicho Pedro de Alvarado no tomava syno oro fino e lo recibía por el toque e por temor que del ovieron por las crueldades que le vieron fazer e por que avia tomado la señora inuser del caziquc para la traer por su manceba e por que le tenían por onbre codecioso e cruel se alzaron de guerra e, ansian estado mucho tiempo e lo mismo fizieron en todas las comarcas e dezian e publicavan los señores e naturales que mientras el dicho Pedro de Alvarado fuese capitan no estarían de paz con los cristianos aunque muriesen en la guerra a cuya cabsa su mag. e los españoles an perdido mas de quinientos mili pesos de oro e digan ios testigos todo lo que saben.*

*XXVI. Yten si saben &. quel dicho Pedro de Alvarado a quemado y ahorcado c atormentado muchos yndios señores e prenci pales e otros no prencipales destas partes por que le diesen oro c no por otra cosa e por esta vía a ávido mucha suma de oro joyas e perlas e piedras en gran cantydad de lo qual no a dado el quinto a su mag. de que le ha venido grande agravio e perdida ni partido con los compañeros lo que les ayudava a ganar en las entradas segund uso de guerra e digan los testigos lo que saben e que cantydad de oro e perlas c piedras a ávido el dicho Alvarado e de donde e en que tanta suma abra svdo defraudada su mag. del quinto que le pericnecia.*

*XXVII. Yten si saben &. que al tiempo que i rancisco de Garay vino por mandado de su mag. a poblar la provincia de Panuco estando desembarcado el dicho Garay en Panuco el dicho Pedro de Alvarado fue alia con mucha gente de guerra de pie e de cavallo e prendió al dicho Francisco de Garay e a los capitanes que con el venían e les tomo los navios e les quito los cavallos e las armas e les mando so pena de muerte que fuesen tras del a la villa de Santystevan [13] ques en el puerto de*

*Panuco e los llevo ansi presos e a pie e maltratados aviendo cntrellos muchos cavalleros e personas de bien e los tuvo alia presos mucho tiempo.*

*XXVIII. Yten si saben &. que despues de haber fecho el dicho Pedro de Alvarado lo contenido en la pregunta antes desta tuvo mañas como atraer la gente que avia venido con el dicho Francisco de Garay para que syrviesen a Hernando Cortes e se llegasen a el diziendoles que aquello convenía al servicio de Hernando Cortes e que Francisco de Garay no avia de poblar que harto bastava un gobernador e quel dicho Hernando Cortes les haría mercedes e con estos ofrecimientos se pasaron muchos al dicho Hernando Cortes e con que mando pregonar que ninguno de los españoles que avian venido con el dicho Francisco de Garay saliese de noche de sus casas ni traxesen armas so pena de muerte e que cualquiera los pudiese matar syn pena.*

*XXIX. Yten si saben &. quel dicho Pedro de Alvarado mando desir a los yndios de la dicha provincia de los pueblos en questavan aposentados los dichos españoles que vinieron con el dicho Garay que los matasen todos por que aquellos españoles no eran de Hernando Cortes syno de Francisco de Garay e que los yvan a matar e a esta cabsa los dichos yndios mataron trescientos españoles de los questavan aposentados en los dichos lugares por mandado del dicho Pedro de Alvarado e digan los testigos lo que saben.*

*XXX. Yten si saben quel dicho Pedro de Alvarado e Diego Docampo (14) truxeron preso al dicho Francisco de Garay a México donde estava Hernando Cortes el qual dicho Francisco de Garay murió dende a pocos días e digan lo que saben.*

*XXXI. Yten si saben &. quel dicho Pedro de Alvarado estando en Utlallan camino de la provincia de Guatymala tomo cinco señores prenci pales e los hizo atar a sendos palos e les pidió que le truxesen todo el oro que tenían e truxeronle cierta cantydad de oro lo qual tomo en sy (15) e no dio quenta dello al thesorero de su mag. que llevaba con sygo e despues por que no le dieron mas oro los hizo quemar vivos atados a los dichos palos e digan los testigos lo que saben.*

*XXXII. Yten si saben &. que el dicho Pedro de Alvarado poblo una Cibdad en la dicha provincia de Guatymala que se dize Santiago e aviendo fecho alcaldes e regidores lleugo un mensajero de Hernando Cortes con una carta por la qual le mandava que luego se partiese con toda la gente de guerra que alli tenia syn dexar un ombre de guerra para se juntar con el al camino de las Higueras por quel yva contra Cristoval Doli (16) e vista la carta por el dicho Pedro de Alvarado comenso apercebir (17) la gente para ponello por obra e dexava despoblada la dicha Cibdad e la tierra de guerra.*

*XXXIII. Yten si saben &. que los alcaldes e regidores de la dicha Cibdad requirieron al dicho Pedro de Alvarado que no despoblase la dicha Cibdad por quera deservicio de su*

*mag. e aquellos no querian yr contra Cristoval Doli por que sabían quera servidor de su mag. c estava en su servicio e que sy D. Hernando Cortes quena bengar sus diferencias que con el thenia que no hera bien que se biziase a costa de su mag. despoblado sus tierras por lo qual el dicho Pedro de Alvarado desonrró de palabras feas a los dichos regidores e alcaldes e les quito las varas e oficios e los maltrato e hizo otros oficiales diziendo que aquello convenia a servicio de D. Hernando Cortes e puso por obra su camino para se yr a juntar con el dicho Hernando Cortes e digan los testigos lo que saben.*

*XXXIV. Yten si saben &. que viendo la gente de la compañía del dicho Alvarado como y va contra Cristoval Doli dexava la tierra despoblada e de guerra e viendo que lo uno e lo otro hera en deservicio de su mag. e por agradar a las pasiones de Hernando Cortes se fueron muchos a la Cibdad de México e dexaron la tierra despoblada e viendo esto el dicho Pedro de Alvarado que la gente le dexava acuerdo de dejar la mitad de la gente en la dicha Cibdad e yrse con la otra mitad aunque muchos le estorvavan el dicho camino especialmente sus hermanos que le dezian que dexase de yr aquel camino porque en ello deservía a su mag. e que mas le servirían en no yr e el dicho Pedro de Alvarado les respondió que no le diesen consejo quel sabia lo que fazia que Hernando Cortes le avia dado quanto tenia e con el queria morir.*

*XXXV. Yten si saben &. quel dicho Pedro de Alvarado estando en la provincia de Tututepeque ahorco dos onbres españoles syn cabsa ninguna ni proceso e syn que oviesen fecho delito de que toda la gente quedo escandalizada e digan los testigos lo que saben e por que ahorco los dichos onbres.*

*XXXVI. Yten si saben &. quel dicho Pedro de Alvarado a fecho otros muchos delitos muertes de onbres robos malos tratamientos ansi de cristianos como de españoles en esta nueva España ansi en la provincia de Guatymala como en otras partes e digan e declaren los testigos lo que cerca desto saben.*

*XXXVII. Yten si saben &. que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre las personas que dello tyenen notycia.<sup>177</sup>*

De la lectura de este interrogatorio que en su tiempo llevaba el nombre de pesquisa podemos apreciar lo personal que le formato de las preguntas se realizó para atender las necesidades del caso en concreto, que en esta ocasión se trata de las hazañas del conquistador Pedro de Alvarado. Sin embargo, se puede apreciar de las

---

<sup>177</sup> Ramírez, José, Proceso de Residencia contra Pedro de Alvarado, Valdez y Redondas, México, 1947, p. 1.

mismas que eran preguntas que se podían responder con si o con no al ser capciosas, lo cual las convertiría en ilegales en un procedimiento moderno.

XXI. [Al margen izquierdo] Interrogatorio.

Por estas preguntas siguientes serán preguntados los testigos que son o fueron presentados y tomados sus dichos en la residencia que su Majestad manda tomar a Nuño de Guzmán, gobernador que ha sido en esta Nueva Galicia, y a los oficiales que han sido en ella justicia al día de hoy, así tenientes de gobernadores como alcaldes y regidores y escribanos, alguaciles y más oficiales.

1) Primeramente, (2) si conocen a Nuño de Guzmán, gobernador que fue de esta Nueva Galicia, y a Cristóbal [f. 12v] de Oñate y a Juan de Oñate<sup>195</sup> y a Sancho de Caniego, y a Diego de Proaño y a Melchor Díaz, tenientes de gobernador, que han sido por el dicho Nuño de Guzmán de esta Nueva Galicia durante el tiempo a su cargo.

Otro sí, (3) si conocieron y conocen a Pedro de Guzmán<sup>199</sup> y a Juan de Burgos<sup>200</sup> y a Francisco de Godoy, alguaciles mayores que han sido por el dicho Nuño de Guzmán, de esta Nueva Galicia, y a Gonzalo López, maestre de campo.

Otro sí, (4) si conocieron y conocen a Francisco de Villegas y a Luis Salido<sup>204</sup> y a Juan de Villalba, y a Álvaro de Bracamonte y a Pedro de Ulloa, y a Alonso de Castañeda, alcaldes ordinarios que han sido en la ciudad de Compostela por el dicho Nuño de Guzmán.

Otro sí, (5) si conocieron a Diego Vázquez y a Maximiano de Angulo,<sup>210</sup> y a Sancho Ortiz de Zúñiga, y a Álvaro Pérez,<sup>212</sup> y a Francisco Barrón, y a Miguel de Ibarra, y a Santiago de Aguirre, y a Juan del Camino, alcaldes ordinarios que han sido en esta villa de Guadalajara por el dicho Nuño de Guzmán.

Otro sí, (6) si conocen y conocieron a los regidores y a otras cualesquier justicias, alguaciles y

escribanos y a otras personas que han tenido cargos de justicia [f. 13] por el dicho Nuño de Guzmán en esta dicha provincia y en toda ella.

2) Item. Si saben que el dicho Nuño de Guzmán y los dichos oficiales, durante el tiempo de su gobierno llevaron o consintieron llevar a los dichos oficiales más derechos de los que el arancel de su Majestad manda llevar.

3) Item. Si saben y es que el dicho Nuño de Guzmán y los dichos sus oficiales hayan aceptado promesa o donación, o recibido algunos presentes, o sus mujeres o hijos, u otra persona alguna por ellos directa o indirecta durante el tiempo que tuvieron los dichos oficios.



- 4) Item. Si saben y es que el dicho Nuño de Guzmán o los dichos sus oficiales hayan visitado los lugares de la jurisdicción y los términos, y se han ejecutado las suyas dadas sobre ellas.
- 5) Item. Si saben y es que el dicho Nuño de Guzmán y los dichos sus oficiales hayan llevado ropa, comida, oro o plata, u otras cualesquier cosas de los vecinos de sus jurisdicciones sin se los pagar, o si les han dado algunos indios para las minas y otros servicios sin se los pagar.
- 6) Item. Si saben y es que el dicho Nuño de Guzmán [f. 13v] y los dichos sus oficiales hayan llevado derechos de ejecuciones sin que primero fuesen pagados o contentas las partes.
- 7) Item. Si saben y es que los susodichos hayan llevado penas algunas sin ser primero sentenciadas o hecho avenencia antes de la sentencia de ellas.
- 8) Item. Si saben y es que los susodichos hayan llevado parte de las sentencias que hayan condenado para la cámara.
- 9) Item. Si saben y es que los susodichos hayan llevado comercio de ellos en casos que no sean de muerte o los culpados no lo merecían.
- 10) Item. Si saben y es que los susodichos hayan reparado puentes, pontones, allanado caminos y otros pasos en esta jurisdicción, y si han dejado de los reparar.
- 11) Item. Si saben y es que si los susodichos han ejecutado penas de las Pragmáticas contra los que dicen mal o blasfeman de Dios Nuestro Señor, o si saben si lo han sabido y dejado de castigar oyéndolo y sabiéndolo y disimulándolo.
- 12) Item. Si saben y es que los susodichos hayan ejecutado las penas de los que juegan a juegos vedados, así de naipes como de dados, y si han hecho igualas [f. 14] con los tales jugadores, y si los han visto jugar y no lo han querido ejecutar disimulándoselos.
- 13) Item. Si saben y es que los susodichos hayan hecho repartimientos de las haciendas y bienes de algunas personas, o de los naturales de sus jurisdicciones y los hayan repartido entre ellos.
- 14) Item. Si saben y es que los susodichos, en los gastos y repartimientos de allanar caminos y otras obras públicas que hayan hecho, si han apremiado más a unos pueblos que a otros, o si hayan receptado plata, ropa u oro, u otras cosas, y lo que sobraba, qué le hacían e hicieron, y si lo que se gastaba, si era bien gastado.
- 15) Item. Si saben y es que los susodichos, en los procesos criminales y en los civiles arduos, si examinaban los testigos por sí, sin lo cometer a otra persona alguna.
- 16) Item. Si saben y es que los escribanos del consejo hayan llevado dichos de las escrituras que tocan al cabildo.
- 17) Item. Si saben y es que los dichos alguaciles hayan llevado, cuando iban o fueron a hacer ejecuciones fuera de los pueblos donde se pedían, si llevaban más derechos

de los que merecían por un convenio aunque fuese a hacer muchas ejecuciones. [f. 14v]

18) Item. Si saben y es que los susodichos hayan castigado los pecados públicos, así de amancebados como los que hayan cometido el pecado nefando, o si sabiéndolo lo han dejado de castigar.

19) Item. Si saben que los susodichos hayan castigado a los indios que hayan comido en tiempo de sus oficios carnes humanas, y los que hayan hecho sacrificios sabiéndolo y disimulándolo, y no lo castigando.

20) Item. Si saben y es que hayan castigado los testigos falsos, y usurarios, y adivinos, y personas que dicen cosas por venir, y hechicerías, y alcahuetes, y si lo han dejado de castigar disimulándolo y sabiéndolo los susodichos.

21) A la veintiuna. Item. Si saben y es que si han enviado procurador a la corte de su Majestad en Castilla o a la Chancillería de esta Nueva España, y si cuando los enviaron, si asentaron el día que parten y el día que llegan, y el día que fue despachado, diciendo qué saben, y si hicieron algún repartimiento para pagar al tal procurador entre los vecinos.

22) Item. Si saben y es que el dicho Nuño de Guzmán, en los repartimientos que hizo de los pueblos, si los hizo convenientemente, repartiéndolos a conquistadores de esta provincia, no dando ni teniendo por cualidad más a unos que a otros. [f. 15]

23) Item. Si saben y es que si el dicho Nuño de Guzmán, el tiempo que ha que fue gobernador en esta provincia ha llevado los réditos, rentas y tributos y dineros y otras cosas del lugar de Tonalá, y del lugar de Tlaquepaque, y del lugar de Tetlán, y del lugar de Nepantla, y del lugar de Amajaque, y del lugar de Ocotlán, y del lugar de Tlajomulco, y del lugar de Cuitzeo y del lugar de Tepic, y del lugar de Sentispac, y del lugar de Navito, y del lugar de los Veintedas, y del lugar de la cabecera de Culiacán, y de otros pueblos de esta Nueva Galicia. Digan los testigos qué tantos años ha que lleva las dichas rentas y tributos de los dichos lugares, digan los testigos de qué otros lugares ha llevado los tributos y rentas, y cuántos son los que tenga y haya tenido en toda la provincia.

24) Item. Si saben y es, qué tanto podrían valer los dichos tributos en dineros, que han cobrado de los dichos pueblos y de cada uno de ellos, de todo el tiempo que los ha cobrado.

25) Item. Si saben y es que en el cobrar de los dichos tributos y rentas, así hacen algunos maltratamientos o desaguizados a los caciques y otras personas de quien lo cobran o sus mayordomos u otros criados, u otras personas por él.

26) Item. Si saben y es que el dicho Nuño de Guzmán u otra persona en su nombre, o sus oficiales durante el tiempo de su gobierno, hayan hecho malos tratamientos y

desaguizados a los vecinos españoles y naturales de esta jurisdicción y provincia, y a causa de ello se hayan ausentado [f. 15v] los dichos españoles y naturales y despobládose la tierra, digan lo que saben.

27) Item. Si saben y es que desde el tiempo que ha que reside esta Nueva Galicia el dicho Nuño de Guzmán, antes que fuese gobernador, y siendo gobernador, si ha herrado muchos indios menores de catorce años y mujeres que no fuesen de guerra ni tuviesen habilidad ni posibilidad para ella. Digan lo que saben.

28) Item. Si saben y es, qué tantos indios haya herrado sin ser de guerra conforme a la pregunta antes de esta.

29) Item. Si saben y es que todos los indios que el dicho Nuño de Guzmán y sus capitanes hacían esclavos y los herraban con el hierro del rey en todo el dicho tiempo, si daban y pagaban el quinto de todos ellos a su Majestad y a sus oficiales que residían en esta Nueva Galicia. Digan lo que saben.

30) Item. Si saben y es que de los dichos esclavos qué tantas partes llevaba el dicho Nuño de Guzmán y sus capitanes.

31) Item. Si saben y es que algunos españoles que tienen lugares en esta dicha provincia, si por el cobrar de los tributos o por otras cosas que les pedían a los naturales, de más de los tributos que están y ... de dar, si les han hecho algunos maltratamientos o llevándoles oro o plata, u otras cosas algunas. Digan lo que saben.

32) Item. Si saben y es que en esta provincia los cristianos hayan hecho abusos carnales con indias que no sean cristianas.<sup>178</sup>

Con ambos interrogatorios, que a su vez son tan distintos entre sí, podemos apreciar el enfoque que cada uno de ellos tenía, pues está claro que el Juicio de Residencia contra Pedro de Alvarado pareciere más una corte marcial militar moderna que un juicio en contra de un funcionario, lo anterior atendía a la naturaleza aguerrida de Pedro de Alvarado, quien, encontraría muerte en Guadalajara, hoy Nochistlán, durante la rebelión del Mixtón. Sin embargo, el Juicio de Nuño de Guzmán, quien si permaneció más con un cargo de Gobernación resulta ser muy similar a los juicios que continuaríamos viendo durante la existencia de la Audiencia de Guadalajara. Las respuestas a los interrogatorios, como se expondrá a continuación con el ejemplo de uno de los testigos en el Juicio de Residencia de Nuño de Guzmán, eran muy similares a las que encontramos en procedimientos modernos, pues a todos los testigos se les

---

<sup>178</sup> Regalado, Aristarco, “Juicio de Residencia ...”, op. cit., p. 188.

practicaba el mismo interrogatorio. Tomándose los datos generales del testigo y haciéndolo jurar el conducirse con verdad se comenzaba el desahogo de la pesquisa:

XXIII. Juró en catorce de marzo de mil quinientos treinta y siete años ante el señor juez este

dicho Hernando, indio cacique del lugar de Tonalá, testigo susodicho. Después de haber jurado en presencia de Pedro de Tordesillas, español, intérprete nombrado para lo susodicho preguntado por el dicho señor juez. Habiendo jurado según de suso, siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio de oficio presentado, dijo y depuso en su dicho lo siguiente.

1) A la primera pregunta dijo que conoce al dicho Nuño de Guzmán y a Juan de Oñate, teniente de gobernadora que fue en esta dicha villa por el dicho Nuño de Guzmán, y a Santiago de Aguirre, alcalde, y a otros que al presente no se acuerda. Fue preguntado por las generales, dijo que es de edad de cuarenta años, poco más o menos, y que no incurren en él algunas de las preguntas generales de la ley.

2) A la segunda pregunta dijo que no la sabe.

5) A la quinta pregunta dijo que este testigo ha dado desde cuatro años a esta parte al dicho Nuño de Guzmán, en cada uno de los dichos cuatro años, de tributo del dicho pueblo de Tonalá, doscientas fanegas de maíz, treinta de frijoles, y cada dos meses cuarenta mantas y más treinta fanegas de ají, y que además de esto llevaba a su costa todo este dicho bastimento a las minas de Colima, que son de esta villa de Guadalajara treinta leguas, y a las minas de Compostela, que están a veinte leguas de esta dicha villa, y que puestos los [f.20] bastimentos en las dichas minas, las personas que estaban por el dicho Nuño de Guzmán las vendían en ellas, y que esto daba en cada un año. Preguntado qué cosas de comer y bastimentos otros son los que dan al dicho Nuño de Guzmán cuando residía en la dicha villa y a las otras personas que por él residen en ella, dijo que le dan maíz y yerba para sus caballos ahora tenga pocos o muchos, y asimismo le dan frijoles y maíz, y pescado, y huevos, y gallinas, y leña, y agua, y loza, y otras frutas que eran menester para en casa del dicho Nuño de Guzmán y las personas que estaban en la casa, y que esto se lo daban este testigo juntamente con otros principales de pueblos que tiene el dicho Nuño de Guzmán que están cerca de este pueblo de Tonalá, y que de esto daban abasto cuanto era necesario. Preguntado si además de lo que dicho tiene, el dicho Nuño de Guzmán y otras personas en su nombre le pedían o llevaban oro o plata o mantas u otras cosas más de las que arriba tiene declaradas, dijo que no. Preguntado si se le hacían algunos malos tratamientos a este o a algunas personas al tiempo que no traían los dichos tributos, dijo que el dicho Diego Vázquez, como mayordomo del dicho Nuño de Guzmán, daba

a este testigo de palos con un palo, o de azotes con un mecate, y que algunas veces lo llevaba en un cepo preso y lo tenía veinte días preso, y asimismo lo echaba preso en el dicho cepo porque no residía con su persona en casa del dicho Nuño de Guzmán para ver lo que era menester u otras cosas en casa para mandárselo hacer.

10) A las diez preguntas dijo que lo que de ella sabe es que luego que el dicho Nuño de Guzmán vino a esta gobernación limpiaban y abrían algunos caminos y ponían los pontones necesarios, y que después, por mandado del dicho Nuño de Guzmán y sus justicias y oficiales, aderezaban algunos caminos poniendo pontones en los arroyos y haciendo las otras cosas necesarias los indios de la dicha tierra que estaban más cerca de los tales caminos. Y que esto que lo sabe porque lo vio muchas veces.

13) A las trece preguntas dijo que dice lo que dicho tiene en la quinta pregunta a la cual se refiere, y que no se acuerda este testigo haberle echado a este testigo otras cosas más de lo que tiene dicho.

18) A las dieciocho y diecinueve preguntas dijo que no sabe otra cosa mas de que excepto frailes, que estaban en esta dicha villa, quemaron a varios indios que hacían lo contenido en las dichas preguntas. [f. 20v]

23) A las veintitrés preguntas dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de esta a que se refiere.

24) A las veinticuatro y veinticinco preguntas dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de esta a que se refiere.

26) A las veintiséis preguntas dijo que lo que de ella sabe es que por algunos malos tratamientos que es que Nuño de Guzmán y sus oficiales hacían a algunos indios, se despoblaban algunos lugares que este testigo no se acuerda al presente, y que de este su pueblo de Tonalá se fueron y despoblaron cuarenta casas del dicho pueblo y fueron a vivir y residir en otros pueblos de la dicha gobernación.

27) A las veintisiete preguntas dijo que lo que de ella sabe es que por mandado del dicho Nuño de Guzmán y de sus oficiales, a este testigo, como a cacique, le trajeron hasta en cantidad de sesenta o setenta indios machos menores de catorce años y mujeres herradas, y le mandaron que los tuviese y guardase y diese de comer y que oyó decir que aquellos eran de los que no querían trabajar, que eran chichimecas y que le habían cabido de la parte del dicho Nuño de Guzmán. Y que lo que ha dicho es verdad de lo que sabe y afirmóse en ello, y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir. Firmólo el dicho señor juez. Y el dicho naguatlato no firmó porque dijo no saber escribir. Fuele mandada la dicha residencia y que lo diga en su pueblo. El licenciado de la Torre. Luego el dicho señor juez dijo y preguntó al dicho Hernando, cacique, si tenía o quería dar queja o poner demanda al dicho Nuño de Guzmán o a sus oficiales de algunos malos tratamientos que le hayan hecho o cosas que le hayan tomado o llevado

demasiado, o de otras cosas que le pidiese, que llevaría justicia, el cual declaró por el dicho Pedro de Tordesillas que no quería dar queja ni pedirle cosa ninguna.<sup>179</sup>

Ahora bien, de las respuestas dadas por el Testigo podemos ver que el Gobierno de Nuño de Guzmán no fue uno que siguiera las reglas de la Corona de Castilla respecto al poblamiento, cuidado y crecimiento de los Indios, sin embargo, este no es el tema que nos ocupa en este momento, pues lo importante es retratar la forma en la que estos juicios eran desahogados y el fondo que se buscaba con las preguntas realizadas, en este caso conocer la actuación como juez de cada uno de los residenciados, es decir, si habían desempeñado su función conforme a las leyes y costumbres de cada lugar.

Respecto a las pesquisas secretas realizadas, la Curia Filípica nos menciona que únicamente puede realizarse la misma dentro de los treinta días establecidos para tal efecto o en su caso, el término que se estableció en la Real Provisión pues en caso contrario, esta tendrá el carácter de cosa Juzgada y no podrá desahogarse en ninguna otra instancia, sin embargo, si se puede prolongar las acusaciones públicas y el termino para sentencia.<sup>180</sup>

Así mismo, se estableció que en caso de existir una acusación particular en contra del residenciado por parte de uno de los testigos secretos respecto la parcialidad en juicios, no ejecutar bien justicia o alguna otra negligencia, se debía continuar con un interrogatorio específico tendiendo a esclarecer dicha acusación para poder formalizar una Causa. Tendiendo el pesquisidor a conocer toda la verdad tanto lo bueno como lo malo.

Para el Magistrado Serapio Mojarrieta el interrogatorio genérico que debía formularse a los testigos en la pesquisa secreta debía contener las siguientes preguntas:

Primera pregunta, Si conoce al Gobernador, a los que, por su muerte, ausencia u otro legitimo impedimento hubieran servido dicho empleo; como igualmente a su Asesor de Gobierno, o a los Asesores específicos o acompañados que hubiere nombrado en casos particulares: si tienen noticia de la residencia que se ha publicado; y si les comprenden las generales de la ley, que se les esplicaran en el acto de la declaración.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>180</sup> De Hevia, Juan, CURIA FILIPICA, Primero y Segundo tomo, Supremo Consejo de Castilla, Madrid, 1825, p. 254.

Segunda. Si ha cuidado se guarden las leyes, Cédulas y Ordenanzas espedidas para el buen gobierno.

Tercera. Si ha usado fielmente su cargo y oficio, y si les consta lo contrario, espresen y señalen los hechos.

Cuarta. Si ha cumplido con las leyes que previenen no se impida el uso de la jurisdicción en primera instancia alas justicias o jueces ordinarios, ni el de las apelaciones a las Audiencias en los casos de preceder de Derecho, o si ha dado decretos en perjuicio de la cosa juzgada.

Quinta. Si ha impuesto alguna pena corporal o aflictiva o molestado y vejado con cárcel dilatada o con prisiones escesivas a alguna persona sin la debida formación de causa con arreglo a Derecho.

Sexta, si ha defendido, conservado y sostenido la jurisdicción real o ha permitido que se le defraude.

Séptima. Si ha publicado bandos de gobierno que sean contrarios a las leyes.

Octava. Si ha suscitado de oficio y sin consulta de letrado competencias jurídicamente con motivo de ostruir la pronta administración de justicia.

Novena. Si en cuanto ha dependido de su facultad ja celado las preeminencias y regalías del Real Patrimonio, o miradolas con indiferencia.

Decima. Si ha cuidado de aka neta de propios, su administración, distribución y rendimiento de cuentas.

Undécima. Si ha establecido o permitido que se establezcan algunos arbitrios de cualquier clase que sean, sin la correspondiente autorización.

Duodécima. Si ha proveído oficios en parientes, allegados y familiares contraviniendo las leyes.

Decimotercia. Si ha cumplido con lo dispuesto en la Real Cedula de 21 de Febrero de 1830, declaratoria de que el fuero de extranjeros transeúntes no tiene lugar en las Indias, por no estar estipulado en el tratado de que trae su origen.

Décimacuarta. Si en cuanto lo han permitido sus facultades ha cumplido por su parte y hecho observar la Real Cédula de 19 de Diciembre de 1817, prohibitiva de la compra y tráfico de negros, permitiendo, disimulando ó tolerando por dádivas ó gratificaciones que hayan recibido, ó por otro cualquier medio, su desembarco ó introducción en la Isla  
Décimaquinta, Si del mismo modo ha cumplido con las leyes y Reales órdenes que tratan de polizones, ó sea de los pasajeros que no llevan las debidas licencias y pasaportes.

Décimasesta. Si ja perseguido los juegos prohibidos, ó si los ha disimulado ó protegido con la falta de celo.

Décimoséptima. Si ja perseguido á los vagos, y á toda clase de malhechores,

Décimoctava. Si ha tratado bien á los naturales y vecinos del país, y procurado el procomunal de las tierras, especificando de lo contrario, casis y circunstancias.

Décimonovena. Si ha impuesto á Concejos ó á personas particulares, que nombrarán, penas pertenecientes á la Real Cámara y Fisco, sin que su importe haya ingresado en Cajas Reales.

Vigésimaprimera. Si la impuesto contribuciones ó derramas, ó hecho exacciones á Concejos, Corporaciones, ó á los vecinos, para que no estuviese autorizado por las leyes ó Reales órdenes.

Vigésimasegunda. Si les consta que el Gobernador haya causado con su conducta escándalos públicos, esplicando los hechos.

Vigésimotercera. Si ha tratado ó comerciado por sí ó por interpósitas personas, ó si ha prohibido ó disimulado el contrabando por mar y tierra, tanto con los naturales, como con los extrangeros.

Vigésimocuarta. Si ha sido exacto ó indolente en prohibir ó tolerar la introducción e libros secretarios, conforme á las leyes.

Vigésimoquinta. Si por si ó por medio de su mujer, hijos ú otras personas ha recibido dádivas, ó cohechos, ó causado malos tratamientos, ó fuerza, ó violencia á alguna persona.

Vigésimosesta. Si con amenazas ó de otro modo ha intimidado á los capitulares para que hicieran lo que libremente no habrían hecho, especialmente en la elección para Oficios Concejiles.

Vigésimoséptima. Si ha cuidado de que en el ditrito de su mando no haya reuniones secretas de las que están prohibidas por ley, ó si llegando á su noticia la existencia de ellas, las ha disimulado, no tomando las providencias mas prontas y eficaces para su disolución, prisión y castigo de los que las compongan.

Vigésimoctava. Si ha respetado y hecho respetar las Iglesias y cuidado de sus rentas, así como que las de los hospitales se hayan invertido en los fines de su establecimiento, y procurado conservar y fomentar todos los establecimientos de beneficencia. Si ha permitido la fabricación y fundación de alguna Monasterio, Iglesia Convento ú Hospicio religioso sin Real licencia.

Vigésimonovena. Si ha visitado todos los sábados la cárcel, y cuidado del alimento, limpieza y buen trato de los presos: si ha dado cuenta de la formación de sus causas á la Audiencia respectiva dentro del término señalado, y si las ha sustanciado y hecho ejecutar las condenas con la brevedad encargada por las leyes,

Trigésima. Si el Asesor ó Asesores de Gobierno, ó los específicos que se hayan nombrado en algún caso particular, han faltado á sus obligaciones y deberes en algunos de los capítulos contenidos en las preguntas anteriores, que son concernientes



á si empleo y atribuciones, ó si con su consulta han cooperado á que el Gobernador haya faltado á ellos.

Trigésimaprimerá. Si saben que el residenciado ó alguno de sus Asesores, ya generales, ya específicos, haya cometido durante su mando algún delito relativo á su empleo, de que no se habiese hecho mérito en este Interrogatorio, espresen el tiempo y circunstancias.

Trigésimasegunda. Si los familiares, allegados y criados del residenciado han faltado en alguno de los artículos anteriores que les sean respectivos.”

Con arreglo al presente Interrogatorio deben los Jueces residentes examinar, bajo el debido juramento, á los testigos que hayan de declarar en la sumaria información del juicio secreto; pero además deben ajustarse para su completa instrucción, á las siguientes prevenciones, mandadas observar por el artículo decimoséptimo del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que con repetición hemos citado.

#### PREVENCIONES Á QUE DEBEN ARREGLARSE EL JUEZ DE RESIDENCIA

Primera. Pedirá á la Audiencia respectiva por medio del Regente de ella un atestado de lo que constare de los expedientes y acuerdos del Tribunal, acerca de si el Gobernador y sus Asesores han cumplido respectivamente con los capítulos comprendidos en las preguntas siguientes del anterior Interrogatorio; cuarta, quinta, sexta, sétima, octava, trece y veinte y nueve.

Segunda. Del mismo modo pedirá informe al Intendente de la Capital respectiva sobre lo que allí constare con relación á las preguntas diez, doce, catorce, diez y nueve, veinte y una, veinte y tres y veinte y cuatro.

Tercera. Tambien lo pedirá al Ayuntamiento del pueblo de la residencia del Gobernador acerca de las preguntas diez, once, doce, diez y nueve, veinte y una y veinte y seis.

Cuarta. Deberá además pedir y examinar los libros y cuadernos en que se asienten las penas de Cámara, y los que debe llevar el Depositario de estos fondos; y hará estender en los autos de residencia un resumen breve y exacto de su imposición, recaudación é inversión conforme á lo que resulte.

Quinta, finalmente. Examinará igualmente las causas criminales pertenecientes á la jurisdicción ordinaria en que hubiere intervenido el Gobernador, ó por sí, ó con sus Asesores que haya nombrado para el objeto de averiguar si se dio cuenta á la Audiencia

respectiva dentro del término señalado para la formación de ellas. Todo lo que queda dicho, se entienda sin perjuicio de que, tanto las preguntas, como sobre los demás particulares contenidos en estas prevenciones, el Juez comisionado examine los testigos y compulse los documentos que tenga por conveniente.<sup>181</sup>

Dejando de lado las preguntas que por cuestiones de tiempo no se encontraban vigentes durante la existencia de la Audiencia de Guadalajara, podemos darnos cuenta que en el fondo la pesquisa secreta siempre tendía a conocer la actuación como funcionario de cada uno de los residenciados, verificando la percepción que los vecinos del lugar tenían respecto a su autoridad, que si bien, al final del Juicio de Residencia no siempre era tomada en cuenta para la sentencia definitiva, este testimonio permitía a las autoridades percatarse de la satisfacción que los gobernados tenían respecto a las autoridades reales.

Al dedicarnos a la exposición del interrogatorio dejamos atrás otra parte importante del Juicio de Residencia, que era precisamente la publicación del edicto que anunciaba el inicio de esta. Para lo anterior se presenta en esta sección los Edictos presentados en el Juicio de Residencia de Pedro de Vedoya Ossorio quien fuera fiscal de lo civil y criminal de la Real Audiencia de la Nueva Galicia publicados en el año de 1749.

El licenciado Don Luis Manuel Fernandez y Medrano caballero de la real Orden de Calatrava gentil hombre en nombre de su magestad el su consejero oydor de la Real Audiencia de esta Nueva España

Hago saber a todos y quales quiera personas en cualquier estado distinción calidad o condición que sean así de esta ciudad de México como real distrito y jurisdicción de la Real Audiencia de esta Nueva España de superior gobierno capitania general y tribunal de vuestra Real Hacienda y a los que sean de quales quiera partes como por Real Provisión de su majestad fecha en el veinticinco de septiembre del año próximo antecedente de mil setecientos y querenta y ocho firmada por su magestad y refrendando a el señor Don Juan Antonio Valenciano su secretario me esta comendada la residencia que ordena a el señor Don Pedro de Vedoya Osorio Caballero de la Real Orden de Santiago de once años nueve meses y trece días que servio la fiscalía de esta

---

<sup>181</sup> Mojarrieta, José, "Ensayo Sobre Los Juicios..." op. cit., p. 93.

Real Audiencia Dos años quatro meses y ocho días en la Criminal diez años cinco meses y cinco días la de lo civil con termino de sesenta días que empezaran a correr y contarse desde oy día de la fecha en este volante

Por tanto si alguna persona o personas tuvieran que pedir contra el residenciado señor Don Pedro de Vedoya y Osorio contra sus agentes fiscales así los que despacharon los negocios de ambas fiscalías como los que intervinieron en las Juntas y Visitas Personales de los dineros tributarios de las jurisdicciones del distrito de esta Nueva España y las cinco subalternas sus criados militares parezca ante mi por si o por procuradores administrados con bastantes poderes dentro del referido termino que hoy se ordena y se guardare justicia en las que las tuvieron y para que puedan personas y declarar con toda libertad verdad desde luego acusar a los tales demandos antes querellantes y a sus testigos y a los de la pesquisa secreta bajo el amparo y protección real y mando que ninguna persona los moleste perturbe ni amenze pena de dos mil pesos en que los hay por condenados y aplico por mandato a la Real cámara gastos de la residencia además de que procederé contra ellos a lo que hubiere lugar por derecho. Y para que venga a noticia de todos y no aleguen constancia mandamos que este edicto se publique y distintos de el en las partes acostumbradas. Hecho en la Ciudad de México a diez días del mes de marzo de mil setecientos quarenta y nueve años-

Don Luis Manuel Fernando escribano- Por un mandado Don Juan Francisco de Castro.<sup>182</sup>

Otro ejemplo de un edicto realizado con la finalidad de pregonar es el realizado durante el Juicio de Residencia de Hernán Cortez realizado en la Ciudad de Tenochtitlan en el año de 1526, edicto que fue firmado por Francisco de Orduña y ordenado publicar por Luis Ponce de León quien fuera nombrado juez de residencia en un primer momento. A continuación, se presenta la transcripción de dicho edicto:

Temistlan, 4 de julio de 1526

En la gran cibdad de Temistlan a los quatro días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e seis años, el magnífico señor licenciado Luis Ponce de León, juez de residencia en esta Nueva España y sus provincias, por la Cesárea Majestad del emperador rey don Carlos, mi señor, mandó en presencia de mí, Francisco de Orduña, receptor de Su Majestad en todos los sus reinos

---

<sup>182</sup> Expediente 5, caja 471, progresivo 7883, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia, foja 28 vuelta a 31 frente.

e señoríos, y escribano por él nombrado, para ante quien pasase la residencia que en esta Nueva España él había de tomar al muy magnánimo señor don Hernando Cortés, capitán general e gobernador que había seído en esta Nueva España por Su Majestad e sus lugares-tinientes, alcaldes, e a los oficiales de Su Majestad que en estas partes residen, que fuese apregonada la dicha residencia contra lo susodicho, por voz de pregonero en la plaza pública desta cibdad, en los sitios acostumbrados, el cual dicho pregón se dijo por voz de Francisco González, pregonero, estando presente el bachiller Joan de Ortega, alcalde, e el dicho Luis Ponce, e otras muchas personas, en la forma siguiente:

Sepan todos los vecinos, e moradores y estantes e habitantes de esta Nueva España, como el señor licenciado Luis Ponce de León, juez de residencia en esta Nueva España e sus provincias, por Su Majestad, ha de tomar residencia por mandado de Su Majestad a don Hernando Cortés, capitán general e gobernador que ha seido en esta Nueva España, e a sus alcaldes mayores e lugares-tinientes e alguaciles mayores e menores, e capitanes e otros cualesquier oficiales de justicia, e capitanes que ha tenido esta Nueva España, desde que a ella pasó fasta agora; e así mesmo Alonso Destrada, tesorero de Su Majestad, e a Rodrigo de Albornoz, contador de Su Majestad, e a Pedro Almíndez Cherino, veedor, e a Gonzalo de Salazar, factor de Su Majestad, e a sus lugares-tinientes, e a se hacer pesquisa e inquisición, e inquirir para saber cómo e de qué manera cada uno de ellos han usado y ejercido sus oficios, la cual dicha residencia les ha de tomar por tiempo e espacio de noventa días primeros siguientes, que Su Majestad por su provisión real lo invía a mandar, los cuales corren e se cuentan desde hoy día en adelante; por ende, todas las personas que de los susodichos o de cualquier dellos han seído o son agraviados, o estovieren quejosos en cualquier manera, parezcan ante el dicho señor licenciado Luis Ponce de León dentro del dicho término de los dichos noventa días, e oírles e guardarles, e en todo, en justicia; e para ello señala abdiencia cada un día en su posada, desde las dos después de medio día, fasta las cuatro; e sepan que pasados los dichos noventa días, los oirá ordinariamente, no por vía de residencia; así, porque venga a noticia de todos lo susodicho mándalo apregonar, públicamente; el cual dicho pregón, como dicho es, se dio en la plaza de dicha cibdad [y] en otros sitios acostumbrados; a lo cual fueron testigos Joan de Ávila e Pero de Farfán e Diego Fernández. E yo el dicho escribano, doy fe, quel dicho señor Hernando Cortés estovo personalmente en esta dicha cibdad en la dicha residencia, y en todo el tiempo quel dicho señor licenciado Luis Ponce de León la estovo tomando, fasta quel dicho licenciado Luis Ponce de León murió, que fue viernes e veinte días del mes de julio del dicho año de mil e quinientos e veinte e seis años. En todo el dicho tiempo de la dicha residencia, no fue puesta contra dicho señor don Hernando Cortés, por persona alguna, demanda ni

acusación, ni querrela cevil ni creminal; lo cual todo el dicho señor don Hernando Cortés lo diese por testimonio, a mí, el dicho escribano, para guarda de su derecho; e porques así verdad, e pasó así como dicho es, fice aquí este signo, en testimonio de verdad.

—Francisco de Orduña.<sup>183</sup>

De la redacción del anterior edicto utilizado para llevar a cabo la residencia al celebre conquistador Hernán Cortez podemos encontrar las características generales que debe contener un edicto, sin embargo, con el paso del tiempo las leyes fueron cambiando y también lo hizo el contenido de los edictos que se debía publicar.

Como ya vimos en las Leyes de Indias, el edicto por regla general se tenía que publicar en todos los lugares donde se desempeñó el cargo del residenciado. En la Curia Filípica se menciona que la residencia se debía publicar en el lugar y Cabeza donde se ha de tomar, así como en los demás lugares de la jurisdicción donde el residenciado administro justicia. Lo anterior se hacía pregonando y fijando edictos en las partes públicas del lugar la residencia a quien se le tomara y el termino para ello, para que dentro de ese plazo los interesados acudieran a reclamar lo que a su derecho correspondía. La publicación del edicto establece el inicio del cómputo de los plazos para realizar la residencia, considerando por supuesto el tiempo que tarda en llegar el edicto a cada lugar, es decir, se intentaba que los edictos se pregonaran el mismo día calculando las distancias entre cada lugar. Pasado el termino de Treinta días, o en su caso, el establecido para la residencia, ya no se podían recibir acusaciones ni desahogar pesquisas por operar la cosa juzgada.<sup>184</sup>

Por su parte, el Magistrado Mojarrieta nos dice que, para hacer la publicación, debe pedirse a la autoridad de la Capitán General el auxilio de tropa necesario para realizar la publicación de la residencia debida. Se procederá a dar lectura de la Cedula de comisión y edicto que el juez de residencia hubiera formado para tal efecto, expresando claramente quienes son los residenciados. Para dotarlo de legalidad el escribano de la audiencia debe dar fe de que así aconteció. Este edicto deberá ser pregonado frente a la morada del Juez a residenciar y pegará el edicto en su puerta,

---

<sup>183</sup> Martínez, José, Documentos Cartesianos Tomo II 1526-1545 Sección IV. Juicio de Residencia, Fondo de Cultura Económica, UNAM, México, 1991. p. 8.

<sup>184</sup> De Hevia, Juan, CURIA FILIPICA, Primero y Segundo tomo, Supremo Consejo de Castilla, Madrid, 1825, p 253.

además de publicarlo en los demás lugares donde así se acostumbre a dar avisos. El escribano deberá levantar un acta de que así se hizo, dando cuenta al juez de comisión para que quede enterado de que así se hizo y se dará comienzo a la residencia. Desde este momento se admiten las demandas particulares de los que se sintieran agraviados y se realizaran las pesquisas secretas.<sup>185</sup>

Otra parte importante de la Residencia Secreta era la revisión de todas las actuaciones del residenciado, es decir, todas las causas civiles y criminales en las que participo, los protocolos y certificaciones de este y las propias cuentas de la Hacienda Real contenida en sus libros contables. Para la revisión de cuentas se solicitaban oficios a los oficiales reales para que informaran acerca de las deudas que tenía el residenciado.

En esta sección se presenta como ejemplo una certificación de las cuentas de la Hacienda Real en el Juicio de Gregorio Rodríguez Toral, quien fuera Alcalde Mayor de Aguascalientes y Juchipila. En este fragmento se hace mención a la Media Anata que debían pagar los Alcaldes Mayores a la Hacienda real por la obtención de un cargo u oficio y que correspondía a la mitad del sueldo del primer año de ejercicio.<sup>186</sup>

El día a diez y ocho de henero de mil setecientos y nueve años Se hace cargo al señor Don Ignacio Cuerno y Valdez caballero de la orden de Santiago de la espada testifica y en su nombre a Don Manuel de Lara su certificación de setecientos pesos en reales que la parte de Don Gregorio Rodríguez Toral, entrego en esta Real Caja antes de tomar posesión de las Alcadias mayores de las jurisdicciones Juchipila y aguas Calientes en Conformidad de Real Cedula de su Megestad en fecha de diez de octubre del año pasado de mil setecientos siete a que quedo obligado además de los ochocientos pesos que hizo de servicios a su magistrado por la mitad de dichos oficios de enterados en esta real caja como consta de dicha Real Cedula a que nos remitimos y para que de ello Conste de pedimiento de la parte de dicho Don Gregorio Rodríguez Toral dimos la presente en Guadalajara, dicho día mes y año de nuestro señor.<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> Mojarrieta, José, "Ensayo Sobre Los Juicios...", op. cit., p. 82.

<sup>186</sup> Diccionario panhispánico de del español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/media-anata>

<sup>187</sup> Expediente 5, caja 471, progresivo 7883, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia foja 25.

En este t3pico realmente no contamos con mencióm por parte de los juristas que hemos estado analizando, pues en realidad es una revisi3n de cuentas que representa m3s que nada operaciones aritm3ticas y certificaciones de los oficiales de la Hacienda Real que certifican la existencia o no de adeudos. De acuerdo con el estudio de diversos expedientes se puede apreciar que en las sentencias redactadas por el juez de residencia correspondiente sol3a denunciar la falta de pago de la Media Anata por parte del residenciado, sin embargo, este no fue el caso con Gregorio Rodr3guez Toral de Aguascalientes quien no solo cumpli3 con dicho pago, si no que presento unas cuentas met3dicamente organizadas y completas.

Ya qued3 expuesta la forma en la que la residencia secreta se llevaba a cabo con en los diversos juicios de residencia que se tramitaron ante la Audiencia de Guadalajara, sin embargo, lleg3 el momento de hablar sobre la parte del Juicio de Residencia en la que se le permit3a a los particulares denunciar e intentar recibir una reparaci3n de los da3os causados por las determinaciones del juez de residencia. Esta parte de la residencia era conocida como la Residencia Publica. En ella se recib3an las quejas y demandas de los agraviados, especialmente haciendo 3nfasis a aquellos que hubieran recibido tuerto debido a alguna sentencia o proceso injusto.

Esta parte del procedimiento de residencia normalmente se substanciaba en un juicio civil ordinario, sin embargo, las demandas eran recibidas por el juez de residencia, llev3ndose desde luego, un procedimiento con sus etapas probatorias de acuerdo con la naturaleza de las querellas. Ejemplo de lo anterior lo podemos ver en el expediente relativo a Don Tadeo de Teran, subdelegado de Zapotlan el grande, en donde se presentaron las demandas de Don Francisco Antonio Garibi, Don Miguel L3pez, Don Diego Zarate, Don Jos3 Manuel Jim3nez, Don Jos3 Cevallos y Don Jos3 Mar3a Rodr3guez. Mismas de las cuales se transcribe el siguiente fragmento:

El fiscal de Su Magestad ha visto estos tres expedientes con que ha dado cuenta el subdelegado de Zapotlan el Grande comisionado para la residencia de su antecesor Don Tadeo Teeran y dice; Que el primero se intruye por querella de Don Miguel Lopez vecino labrador de aquella jurisdicci3n contra Don Tadeo Teran sobre que en el a3o noventa y (ilegible) a pretexto de que de parte de el esa noche har3a salida a pasear la vienas con su mujer e incorporandoze con vecinos de distincióm que segu3an un biolin y gutarras

que otros tocaban hasta las ocho de la noche entrando en su labor vieron teniente en aquel lugar paro por su orden a sus Casas Reales en que lo con bastante desatencion y desprecio el haverle recibido declaración sobre el panceo de la noche anterior, le mando que inmediatamente despacharan a la mujer al juzgado para que diera su declaración y que negandoze a ello por ser mujer de honor y distinción la puso en arresto sin valerle los privilegios del labrador ni su fuero militar sobre que ocurrió a esta Real Audiencia y a su inmeditao jefe Don Manuel Barreto y que en los tres días de su arresto que no pudo acudir a su labor ni obrar se introdujeron en ella ochenta y un llunta de buelles que la destrozaron: y posteriormente se introdujeron catorce lleguas y caballos al potrero de labores de aquel pueblo por que estaban las puestas abiertas , y que huyendo dado Don Tadeo Teran encerrarla ocurrió que aplicandole las mandase soltar ofreciendo por el fdaño que hubieren causado por que no dejar encerradas; pero que después de haberse pedido con palabrar mantuvo veinte lleguas encerradas sin comerni beber el que resulto que murieran siete y a las otras malpareciereestar siendo todas de caballada de vara y conducidas a todo consto de tierra adentro: fue en el año de noventa y dos sin mas motivo que haver firmado un poder que aquel vecindario otrgo para solicitar la criacion de Alcaldes Ordinarios en aque pueblo lo mando llamar a sus Casas Reales y después de haverlo tratado con aspereras lo encerró en un cuearto y lo tuvo sin comer hasta las tres de la tarde y que en este intermedio tomo declaración a otros vecinos y que firmaron el mismo poder siendo uno de ellos Don Jose Maria Monrroy sujeto de primera división a quien maltrato de palabra queriendo poner en el calabozo y diciéndole que los otorgantes del poder referido, eran unos mequetrefes trapalmelas: Fue para vengarze de todos ellos y de otros vecinos, los hizo estar de sentineals a las puertas de su posada toda una noche a pretexto de que le hubieran puesto un par quien informatorio sin dejarlos hir cenar a sus casasni mandarles que se prebiniecen de armaspor que el objetivo solo fue incomodarlos y exponerlos a un grave insulto y ultimadamente que llevando la idea de amparar a los peones del trabajo despreciaba las demandas y que ocurriera esto se ponían por sus amos para que les fuecen a descansar en las labores que debian y que con ese motivo y no hallando ningún labrador la gente nececiataria sus labramas han intentado abandonarlas.

El segundo expediente se instruye por Don Francisco Antonio Garibe contra el mismo Teran sobre el día once de enero de el año de noventa y nueve mando citarlo y a otros vecinos de distinción y firmaron el poder que queda referido por aquella ocasión de la noche se presentaran en sus casa reales y habiendo ocurrido con puntualidad el mismo Don Francisco Antonio Garibe, Don Jose Antonio de Per, Don Rafael Bargan y Don Jose Maria Davalos y no encontrándolo allí lo esperaron en el saguan y habiendo llegado a



poco rato les saludaron con política y atención pero que sin corresponderles ni hablarles palabra se introdujo en su Casa, dejandolos parados en el saguan que poco después llego Don Javier Fuentes que también fue invitado y havisandole con el ministro de Bara que ya estaba allí les mando por medio de el mismo ministro que entraran todos a la sala, y que haviendole escuchado lo volvieron a saludar con la debida atención, pero que sin corresponderles les pregunto con un tono imperiozo saber ustedes que soy subdelegado de Zapotlan y respondiéndoles se quedaron guardando la puerta que cae al corredor interior de su casa y los demas la del saguan aperciviendolos con el calabozo si se movían de allí y que sin permitirles hir a senar a sus casas, ni hacerles pregunta alguna pasaron la noche en lo rigorozo del gobierno y con temor de ser despachados por unos peroos de preza que tenia dicho subdelegado y mando soltar, sin mediar mas el un cancel que pudieron romper o saltar, y que eesto mismo hizo en las dos noches siguientes con ootros vecinos sin mas pretexto que el decir por quien infamatoria que le habían puesto: Luego dicho subdelegado en la causa del diverso para el matrimonio que contrajo en el año de noventa y dos le exhigio sus servicios noventa y cuatro pesos y un real, además cien pero de la presentación del escrito, siendo así que según la Real Pracmatica el matrimonio no debió llevar otros oros que los moderados el del párroco y lo escrito: ... <sup>188</sup>

Al respecto Juan de Hevia manifiesta que las demandas públicas deben hacerse en el término señalado para tal efecto en el edicto de mérito, pues en caso contrario no podrá ser convenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte por razón de excesos en el oficio. Por lo tanto, en dicho edicto se debe establecer el termino para poder realizar dichas querellas y apercibir en el mismo de que de no hacerlas en el plazo establecido, se darán por no partes en el juicio y se pierda el derecho de ejercer cualquier acción por excesos en el cargo. Sin embargo, se debe tener en claro que esa prescripción de la acción solo opera por razones de perjurios derivadas del cargo u oficio del residenciado, pudiendo proceder cualquier otra acción de otra índole no relacionada con excesos de la administración. <sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> Expediente 15, caja 375, progresivo 5690, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia, fojas 1-9 vuelta

<sup>189</sup> De Hevia, Juan, CURIA FILIPICA, Primero y Segundo tomo, Supremo Consejo de Castilla, Madrid, 1825, p 254.

En la misma materia, el Magistrado Mojarrieta nos menciona que el termino para presentar las querellas y demandas publicas debe ser el de 60 días, término que se apega más a lo que vemos en los Juicios de residencia en la Audiencia de Guadalajara, lo anterior es así pues distan 200 años entre la publicación de la Curia y el trabajo del Magistrado. Sin embargo, también nos explica el Magistrado que si bien se le llama a esta sección residencia publica, ello no implica una acción popular, sino todo lo contrario, se trata de un procedimiento substanciado por el análisis de las faltas y delitos que los empleados hayan cometido en perjuicio de particulares quienes aspiran a obtener la reparación de los daños que recibieron personalmente en su honra o en sus intereses.

Para poder presentar la demanda pública debe contar con legitimación para hacerlo, es decir que el agravio haya sido de forma personal y directa, o en su caso, que se pueda acreditar poder suficiente para apersonarse a nombre de otro. Contario a la pesquisa secreta en la que se trata de examinar faltas y delitos que los empleados hayan podido cometer en perjuicio de la Sociedad.

Sin embargo, podemos apreciar que ni en las leyes, ni en la Curia Filípica, existen procedimientos específicos para la sustanciación de este tipo de demandas y querellas, situación que continuo aun por medio siglo más pues el Magistrado Mojarrieta propone en su texto un procedimiento general para realizar la sustanciación de estos procedimientos que se les llama “públicos”.<sup>190</sup>

Ahora llegamos al último acto del Juicio de Residencia, los cargos y la sentencia, es la etapa del procedimiento en donde se desahoga todo lo actuado durante el procedimiento de residencia. En esta etapa el juez de residencia, una vez concluidas todas las investigaciones pertinentes, realiza los cargos, teniendo el acusado derecho a la réplica en su defensa o pudiendo, en su caso, pagar las cantidades adeudadas si así lo considera pertinente. Una vez recopilado tanto la acusación como la defensa del residenciado, los autos pasaban a la Real Audiencia en espera de la sentencia definitiva. Lo anterior lo podemos apreciar en los tramites de residencia expresados en los listados de este capítulo, pues simplemente debemos percatarnos que todos y cada uno de los expedientes terminaron su trámite ante la Real Audiencia de Guadalajara.

---

<sup>190</sup> Mojarrieta, José, “Ensayo Sobre Los Juicios...”, op. cit., p. 177.

A continuación, se expone un ejemplo de sentencia de Juicio de Residencia condenatoria perteneciente al expediente relativo al Juicio de Residencia de Don Lucas García por el tiempo que fue Alcalde Mayor de Acaponeta, así como la sentencia del Juicio de Residencia de Nuño de Guzmán. Recordando que en primer lugar el juez de residencia recopila y presenta los cargos y posteriormente es la Audiencia la que realiza la sentencia definitiva. Por lo anterior, en ambos casos se presentan tanto los cargos como su posterior sentencia:

Sentencia del juicio de residencia a Don Lucas Garcia:

En los autos de residencia y pesquisa secreta que en dicha real provisión de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de este lugar el tomado Don Lucas García y a sus dos tenientes que el nombrado designo por el tiempo que recibió el oficio de Alcalde Mayor de nuestra jurisdicción de Acaponeta, con los que han resultado de los Cargos de que se le dio copia a los demandados de quienes se le dio traslado y audiencia: cito los autos fecho.

Fallo atendiendo los autos y méritos del juicio a que todo me remito, que debo determinar los cargos que la secreta residencia han de tomar y mandar siguiente:

El primero cargo que contra Don Lucas Garcia resulta de la pesquisa secreta que por olvido y por la confusión y maquina de papeles de que compone la residencia y se acumularon muchos son necesidad de satisfacérselo de los que se le entregaron en el a ver en todo juego de naipes en muchas discusiones en las casas reales como lo deponen magistrados de los (ilegible) aunque con la moderación que expresan de haver sido por via de entretenimiento y no haverse seguido prenda consumable, ni escandalo alguno, lo devo condenar y condeno en diez pesos aplicados a penas de Camaray gastos de justicia; se le apercibe que en los demas empleos hubiere de administrar (ilegible) no haga ni permita juegos en mucha ni en poca cantidad=

En el segundo cargo que resulta contra el susodicho en haber nombrado son tenientes el uno general que lo fue Don Juan de Guadalupe y el otro en las provisiones de caja Real que lo due Don Pedro de Estrada sin haver empleado y sostenido licencia del superior Corregimiento de esta jurisdicción como debió ; lo condeno en diez pesos aplicados a la armada de mar y media anata.

En el tercero cargo que se le hace sobre no haver enterado y pagado los tributos de la administración pasado de setecientos y veinte y ocho que fueron de la carga; lo devo absolver y absuelvo, por constar en autos y halarze en ellos certificación de la entrega.

En el quarto sobre no haver presentado ni entregado quaderno que debió presentar de la cobranza de cámara para asentar las condenaciones de penas de cámaras lo devo

absolver y lo absuelvo, por contar se la certificación y se halla en estos autos dada por mi, no hubiere causado o alguna por no contar de las causas entrego hacer llamado a entregar y se le paercivio debidamente que si obtuiere otro oficio, solamente quedando con razón y rbicion de la cuenta de cámara

El quinto cargo que se forma sobre no haber tenido quaderno donde sentar los efectos que podrían causar las quezerias de (ilegible) , trapiches cuehdurias y telares, lo debo absolver y absolveré por tocar esto prueba fielmente al superior gobierno de este reino y que la facilidad que se le franqueo a los testimonios de el mismo residenciado y por no contar de dicha residencia haver concedido alguno antecedente a la prohibición , o sobre quanto a la permicion=

El sexto sobre que los indios no presentaron libros de comunidad ni hizo testimonios en el; lo debo absolver y absuelvo, por no ser esta residencia a propósito para semillas y que le es inteligencia de esta jurisdicción es solo la pesqueria siembra de alguna de algodón; pero se le advirtió que si obedeciere dicho oficio en que puede executar se aplique y tenga mucho cuidado en que así lo pagar.

El séptimo cargo que se formo sobre haver tenido mucha amistad con una mujer es que consedio y tubo desmedida a las casa reales confiscándolo de los pueblos y de toda la provincia; debo mandar y mando que en conformidad de lo mandado por los señores presidente y oidores de la real audiencia de este reino En auto de veinte y ocho de noviembre del año próximo pasado haga lo testificar alcalde mayor y juez de esta residencia el que asista testimonio Don Lucaz Garcia de Conduiga del pueblo de Ocotlan donde se halla contoda de servicio a su testimonio a la tal mujer según hubiere salido del privado y me consta, y de los días de la perpetración, o si no habiéndose embarazado, y se pudiere commodamente sin peligro de aborto de su este que insanidad y sin peligro imbiolablemente se execute lo madado por dicha Real Audiencia y para los gastos precisos y necesarios se requiera a dichos residenciado y no aportándolos luego, se le saquen los equivalentes que se rematen bienes al tercer pregonar, y a la persona o personas derazon que condujeron o testificaron sean obligados a traer certificación de quedar en su tierra, para remitirla a dicha Real Audiencia y que conviene haberse executado lo mandado. Y por la culpa que de este amancebamiento resultase econtra dicho Don Lucas Garcia escandalo y mal exemplo que se siguió y dio a la publicidad conque la tubo; lo reservo y refiero a dicha Real audiencia como endonde tubo su origen y principio la denuncia de el.

El octavo cargo sobre que en el tiempo que exercio su oficio dicho residenciao faltava a todo y a la justicia no castigando a los reos que cometían delitos, commutandolo en costas y echarlos fuere; lo deb absolver y lo absuelvo en lo general de este cargo; y en lo especial de el cargo de la demanda que Gabriel de Fonseca puso sobra haberle

llevado de costas por el mancebamiento que se refiere quatro mullas aprezadas y veinte pesos, que en la sexta avia declarado como testigo y después se presento demanda en la publica respecto a haberle tramitado y no estar este cargo justificado lo devo absolver y lo absuelvo a dicho residenciado.

El noveno cargo sobre haver dicho Don Juan Garcia tratado y contratado en el tiempo de su oficio; en atención a ahverse dado esto solo en un caso, y en la corta cantidad que se expresa, lo devo absolver y lo absuelvo de el apercibiendolo que en dicho oficio que obtenga ni aun en cosas muy ligeras y medianas tenga convenio alguno con los vecinos.=

El decimo que se forma sobre bo haver tenido arancel como devio; se le apercibe que a los otros empleos que tubiere tenga especial cuidado de tenerlo y aclararlo en las casas de su morada=

El undécimo sobre no haber hecho pesquisa ni indagar de las personas que quemaron los campos en el tiempo de su oficio; respecto a constar de la sumaria secreta, haver de los propios dueños de la tierra y no haberse practicado nunca aquí en esta jurisdicción el sacar estas condenaciones, sin embargo refiero y transfiero a los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de este reino, para que en autos de esta residencia le sea conocida justificación la procedencia que hubiere por mas conveniente=

Unduodécimo cargo sobre no traer puesto aranceles en los pueblos de los indios y dejandoles tres pesos por cada pueblo por la visita anual que debió hacer, sin embargo de la costumbre que se prueba; lo devo condenar y lo condeno a dicho residenciado, a que los vuelva y restituya, de que se ponga en los autos razón; y por el exceso lo condeno a multarlo en diez pesos con la misma aplicación=

El decimo tercero que se le hace de veinte pesos que debe pagar a su magestad por los mismos que y ochenta pplegos de papel sellado de paete que consta de autos y diligencias haver importado los escritos y autos de que se hizo cargo y los siete pesos y quatro céntimos del cargo que se sigue=

El decimo quarto devo mandar y mando que el dicho residenciado luego y sin dilación a alguno exhiba dicha cantidad de cetenta y siete pesos y quatro centavos y por mi mano se remitan a la real caja de la ciudad de Guadalajara y de su entrega se le ponga certificación en los autos cual costo así mismo ha de pagar ducho residenciado Don Juan Garcia.

...

Con los autos de dicha residencia; así lo proveen así mando y firmo con el tesorero=.

Firman Juan de García y Manuel

Sentencia del juicio de residencia a Nuño de Guzman:

*“Y después de lo susodicho, en la dicha ciudad, a dos días del dicho mes de mayo del dicho año, el dicho señor juez pone por culpa y cargo al dicho Nuño de Guzmán los cargos siguientes.*

*Cargos a Nuño de Guzmán*

*1) Primeramente se le da por culpa y cargo al dicho Nuño de Guzmán que llevó mal llevado cantidad de quinientos pesos de oro en joyas de plata y oro a Cuizalín, cacique de Sentispac, durante el tiempo que fue gobernador y capitán de esta provincia.*

*2) Item. Se le da por cargo que demandó al dicho Cuizalín, cacique, tres o cuatro mil pesos de oro y plata, y a causa de querer se los dar el dicho cacique, platicándolo con otros caciques del dicho lugar de Sentispac, los dichos caciques pareciéndoles cosa recia lo que le demandaba y que no lo podían dar, acordaron matar y mataron al dicho Cuizalín y a sus mujeres e hijos y a todas las personas de su linaje, y así lo hicieron.*

*3) Item. Se le hace cargo al dicho Nuño de Guzmán que los caciques de Sentispac que sucedieron, le dieron en el dicho pueblo cantidad de celemín y medio de joyas de indios, de oro y plata, y veinticuatro tejuelos, los veinte de plata y cuatro de oro, que valían cuarenta pesos los dichos tejuelos y aun más.*

*4) Item. Se le hace cargo que a causa de las muertes del dicho cacique y de las personas de su linaje, se alzaron muchos caciques y muchos indios del dicho lugar de Sentispac y de las comarcas porque no podían pagar tanto oro y plata como el dicho Nuño de Guzmán les demandaba.*

---

<sup>191</sup> Expediente 4, caja 44, progresivo 591, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia, fojas 40-46 vuelta

5) *Item. Se le hace cargo que a causa de pedir oro y plata a otros caciques e indios de esta provincia, solían ausentarse muchos caciques e indios y despoblándose algunos pueblos y al presente andan alterados.*

6) *Item. Se le hace cargo a Francisco del Barco, mayordomo del dicho Nuño de Guzmán en los pueblos de Sentispac y Zacualpa y otros lugares de esta provincia, haber muerto cien indios y más ahorcándolos y quemándolos vivos y aperreándolos, y cortándoles pies y manos y cabezas y lenguas, estando los dichos pueblos de paz; y esto hacía por lo que a él le parecía sin haber causa a ello, sabiéndolo el dicho Nuño de Guzmán y estando en esta dicha ciudad de Compostela, y no lo castigó sobre ello al dicho Francisco del Barco, antes lo disimuló.*

7) *Item. Se le hace cargo que recibió, mal llevado, por tres veces del Calzonci, cacique de Michoacán, en oro y plata y joyas, cien mil pesos de oro.*

8) *Item. Se le hace cargo que en el repartimiento que hizo de esta provincia y sus pueblos, se tomó para sí los más y los mejores de ella. Muestre si tiene provisión de su Majestad para los poder tener.*

9) *Item. Se le hace cargo que en el repartimiento que hizo de los otros pueblos no guardó la orden que se debía guardar, antes dio los mejores a sus criados y amigos no conquistadores, y a los que lo merecían y han conquistado esta provincia ha dado los peores pueblos y de guerra, a causa de lo cual los dichos conquistadores han dejado esta dicha provincia y se han ido a otras partes, y asimismo quieren hacer los que al presente están; y se hubieran casado muchos de ellos si tuvieran repartimientos de indios para se poder mantener.*

10) *Item. Se le hace cargo que de cuatro años a esta parte que ha gozado de los pueblos de Tonalá y Tetlán y Talapa y Ocotlán y Tlaquepaque y Tonetlán y Tlajomulco y Cuitzeo y Amajaque y Sentispac y otros muchos pueblos de esta dicha provincia, ha gozado diez mil ochocientos veinte mantas de la tierra y doce mil ciento veinte fanegas de maíz y quinientas ochenta fanegas de ají y frijoles, los cuales dichos bastimentos y mantas mandaba y mandó en el dicho tiempo de su gobierno llevar a vender a la ciudad de México y a las minas y a otras partes de esta provincia a su costa de los dichos indios, y le daban todos los bastimentos y cultivos y otras cosas necesarias para su servicio. Muestre si tiene provisión de su Majestad para poder gozar de los dichos tributos porque*

*llevando su servicio no puede llevar ni recibir otras cosas sin licencia de su Majestad.*

*11) Item. Se le hace cargo que por él cobrara los tributos de los susodichos pueblos Diego Vázquez y Juan del Camino, criados y mayordomos del dicho gobernador, hicieron muchos malos tratamientos a los dichos indios de los tales pueblos dándoles de azotes y palos, teniéndolos en cepos y cadenas, sabiéndolo el dicho Nuño de Guzmán y disimulándolo y no lo contradiciendo.*

*12) Item. Se le hace cargo que a causa de los dichos malos tratamientos así del dicho Nuño de Guzmán como del dicho Francisco del Barco y los otros sus mayordomos y criados, muchos lugares de esta provincia, estando de paz, se han alzado y alterado y despoblado muchos de ellos.*

*13) Item. Se le hace cargo que durante el tiempo de su gobierno, el dicho Nuño de Guzmán hizo y mandó hacer a sus capitanes cuatro mil quinientos setenta esclavos de los indios de esta provincia, hombres y mujeres, niños de un año y de dos y de tres y de cuatro y de cinco años, y otros muchos de catorce años abajo, y algunos saliéndole de paz. Muestre provisión de su Majestad que tuvo para hacer los dichos esclavos y cómo las provisiones de su Majestad que acerca de ello disponen en la orden que se han de tener en el hacer de los dichos esclavos.*

*14) Item. Se le hace cargo que en las minas de la plata que son en esta provincia, que son de Zacatlán de Nuestra Señora, tomó y ocupó muchas de ellas y las ha defendido a muchos mineros que podían haber sacado plata y metal de ellas, de donde ha resultado mucho daño a las rentas de su Majestad, y a causa de ello los mineros de las dichas minas y otras personas que por los malos tratamientos que el dicho Nuño de Guzmán les hacía y ha hecho se hubieran despoblado las dichas minas si no tuvieran esperanzas que su Majestad los había de remediar enviando quien los remediase.*

*15) Item. Se le hace cargo que en las dichas minas de oro y plata ha traído y traía el dicho Nuño de Guzmán muchas cuadrillas de indios y naborías, y dado a sus criados otras muchas cuadrillas para sacar oro y plata de ellas y de los dichos pueblos que tomó para sí, no guardando las provisiones de su Majestad que en tal caso hablan.*

*16) Item. Se le hace cargo que mandó ahorcar y ahorcó en esta provincia a dos hombres españoles que se decían por nombre Aguilar, Buldero y el otro por*



*Gaspar, sin causa alguna. Y asimismo mandó poner al pie de la horca a otro [f. 96] hombre que se dice Céspedes, persona honrada e hidalgo, y lo dejó de ahorcar por ruego de ciertas personas.*

*17) Item. Se le hace cargo que mandó azotar a dos hombres españoles sin causa que legítima fuese para ello; que el uno había por nombre Giraldo y el otro, Cristóbal Almirante.*

*18) Item. Se le hace cargo que mandó traer a la vergüenza a otros dos hombres españoles sin haber causa para ello. Y las cuales dichas culpas y cargos, el dicho señor licenciado, juez susodicho, mandaba traslado al dicho Nuño de Guzmán o a quien su poder tuviere y que responda dentro de tres días con apercibimiento que le hace, que no lo haciendo hiera la causa y haga lo que sea justicia.”<sup>192</sup>*

Estos fueron los cargos presentados contra Nuño de Guzmán, ahora bien, debemos tomar en cuenta que este Juicio de Residencia fue realizado antes de la existencia de la Real Audiencia de Guadalajara, la cual fue fundada en 1544 por Cedula Real, por lo que la Sentencia definitiva fue dictada por el mismo Juez de Residencia y sucesor en el cargo de Gobernado de Guadalajara Diego Pérez de la Torre. Sentencia que se expone a continuación:

“Vistos los cargos de esta pesquisa secreta en la residencia que su Majestad mandó tomar a Nuño de Guzmán, gobernador que ha sido en esta provincia de la Nueva Galicia, y visto cómo por mí, el licenciado de la Torre, juez de residencia,

....

Fallo, en cuanto al primero y segundo, tercero y cuarto cargo, y quinto y seis cargos, por ser todos de una sustancia y calidad, y resultan del primero, que debo de condenar y condeno al dicho Nuño de Guzmán a que haya de volver y vuelva a los caciques y personas del pueblo de Sentispac el celemín y medio

---

<sup>192</sup> Regalado, Aristarco, “Juicio de Residencia ...”, op. cit., pp. 356-360.

de joyas de indios, de oro y plata, o su justo valor, la estimación de las cuales joyas en mi recibo, y más en quinientos pesos de oro, y más en cuarenta pesos de oro, todo de minas, que el dicho Nuño de Guzmán y sus mayordomos les han hecho y no se pudieron al presente haber, que deposite el dicho Nuño de Guzmán el dicho oro y plata o su justo valor y los dichos quinientos cuarenta pesos de minas en poder de una persona llana y abonada para que los tenga para se los dar cada y cuando que vinieren los dichos caciques y personas a quien lo llevó.

Por lo cual y por las culpas que más de los dichos capítulos resultan, atento a que el dicho Nuño de Guzmán conquistó esta provincia, que le debo de condenar en pena de mil pesos de oro de minas para causa de su Majestad, y las más penas que por ello incurrió que por otras [f. 98] palabras pudiera asentar la condenación recibo a su Majestad.

Condénole más a que vaya desterrado de toda esta Nueva España por tiempo de un año y más el tiempo que la voluntad de su Majestad fuere, el cual no quebrante so pena de destierro doblado.

En cuanto al séptimo cargo, atento que el delito que le resulta se cometió fuera de la jurisdicción de esta Nueva Galicia y antes que fuese gobernador de ella, que lo debo de remitir y remito a su Majestad y a los señores de su Consejo en Castilla.

En cuanto al octavo y noveno y diez y once y doce cargos, por ser todos de una calidad y sustancia, atento a que el dicho Nuño de Guzmán llevaba y fuele dado salario de su Majestad de tres mil doscientos pesos cada un año, que le debo de condenar y condeno al dicho Nuño de Guzmán a que haya de pagar y pague a su Majestad, o a los oficiales de la hacienda de su Majestad en esta provincia, diez mil ochocientas treinta mantas de la tierra y doce mil ciento veinte fanegas de maíz y quinientas ochenta fanegas de ají y frijoles o su justo valor, la moderación de todo lo cual en mí recibo, y la demás pena que por ello merezca el dicho Nuño de Guzmán, atento a que conquistó la tierra resérvalo a su Majestad y atento, asimismo, a que no había de qué cobrar su salario cómprese por las cuentas.

En cuanto al trece cargos, condeno al dicho Nuño de Guzmán a que haya de depositar y deposite en poder de una persona llana y abonada dos mil trescientos sesenta y seis pesos y siete tomines de oro de minas que es la

séptima parte del valor por el que fueron vendidos cuatro mil treinta y ocho esclavos de los cuatro mil quinientos setenta esclavos contenidos en el dicho cargo, sumados y moderados al precio por el que fueron vendidos los esclavos que cupieron al quinto de su Majestad, los cuales dichos esclavos, el dicho Nuño de Guzmán y sus capitanes por su mandado herraron, se vendieron y vendió contra las provisiones de su Majestad, resguardando el tenor y forma de ellas.

Y asimismo le condeno, al dicho Nuño de Guzmán, a que haya de dar y dé, francas, llanas y abonadas, dentro en la dicha ciudad de México, para que pagaran el valor y precio por el que fueron vendidos los tres mil quinientos sesenta y un esclavos, por cumplimiento de los dichos cuatro mil treinta y ocho esclavos, a la persona o personas que los vinieren a pedir, y lo que por más, si fueron vendidos los quinientos sesenta y siete esclavos que le cupieron de su séptima parte, porque los dichos esclavos están dados por libres por su Majestad, y a mayor abundamiento por esta mi cédula los debo dar y di por libres y que no sean esclavos ni tengan sujeción a persona alguna, sino que de su libertad se vayan a sus tierras o donde quisieren. (8) Condénole más, al dicho Nuño de Guzmán, en pedimento de todos sus bienes para la cámara de su Majestad conforme a las provisiones de su Majestad que en tal caso dispone; y en cuanto toca a los quinientos treinta y dos esclavos contenidos en el dicho cargo que le debo dar y doy por libre al dicho Nuño de Guzmán, por cuanto fueron dados y hechos antes de la provisión de su Majestad que en tal caso dispone y reservo su derecho a salvo al dicho Nuño de Guzmán para que pida lo que viere que le cumple a la provisión o provisiones que quisiere la condena o condenaciones de este capítulo.

En cuanto al catorce cargo, que lo debo de remitir a su Majestad y a los señores de su Consejo.

En cuanto al quince cargo, que lo debo de condenar y condeno al dicho Nuño de Guzmán en quinientos pesos de oro de minas para la cámara de su Majestad; y más le condeno a que salga desterrado de toda esta Nueva España por la voluntad de su Majestad.

En cuanto al dieciséis cargo, que mandó ahorcar y ahorcó a los dichos dos hombres contenidos en el dicho cargo, y otro que puso al pie de la horca, que

debo de condenar y condeno al dicho Nuño de Guzmán en mil pesos de oro para la cámara de su Majestad.

Condénole más a que vaya desterrado de esta Nueva España por tiempo de un año, el cual no quebrante so pena del destierro doblado.

En cuanto al diecisiete y dieciocho cargos, que mandó azotar y traer a las vergüenzas a las personas en los dichos cargos contenidas, que debo de condenar y condeno al dicho Nuño de Guzmán en pena de quinientos pesos de oro para la cámara de su Majestad, y más que vaya desterrado de esta Nueva España por tiempo de medio año el cual cumpla so pena del destierro doblado.

El cual dicho destierro y destierros contenidos en estos dichos capítulos se obliga a cumplir el dicho Nuño de Guzmán dentro de tres meses que saliere de la cárcel donde está habido. Ante todas cosas, mandamientos de su Majestad para salir de la prisión y cárcel donde está y pagare, depositadas las penas contenidas en estos capítulos y sacadas y dadas las fianzas según como se contiene en los dichos capítulos y suma. <sup>193</sup>

Ahora bien, podemos apreciar la severidad de los cargos con los que se acuso a ambos funcionarios por distintas conductas ilegales, sin embargo, se puede apreciar en ambas sentencias los dos aspectos principales de la finalidad del Juicio de Residencia, en primer lugar, la protección de la hacienda real y en segundo lugar la protección de los súbditos frente a los abusos de la autoridad

En la Curia Filípica de Juan de Hevia, se nos dice que habiendo transcurrido el termino para el desahogo de las denuncias o demandas, el juez de residencia deberá determinar y sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, aunque exista sobre ellos además demanda pública. Entonces en lo que encontrara probado deberá de ser condenado el residenciado a satisfacer a la parte afectada, es decir a la corona o a un particular. Sin embargo, las penas correspondientes quedaran reservadas para que las establezca el superior, es decir, la audiencia.

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, pp. 363-367.

Podía existir el caso de que el juez hubiera desempeñado bien su oficio para lo cual se le autorizaría para ocupar otro cargo, esto también ocurría en caso de que existiera alguna discrepancia en las cuentas de la Hacienda Real y el residenciado se limitara a pagar dicha deuda o que en su caso pudiera probar que la acusación era falta. Es decir, existía la posibilidad de allanarse a la acusación y subsanar el daño.<sup>194</sup>

Con esto concluimos con la ejemplificación de un Juicio de Residencia Indiano, pues si bien aún podría llevarse a otras etapas el Juicio de Residencia como lo viene siendo la apelación o en su caso la continuación de las denuncias públicas, las cuales por su naturaleza podían derivar en un juicio civil ordinario o penal, no pertenecerían a un Juicio de Residencia genérico, si no que se trataría ya de cuestiones demasiado particulares para ser analizadas en lo general.

De esta exposición podemos percatarnos de la aplicación real de los preceptos legales de la mano de dos autores juristas de la época y de los ejemplos acontecidos en juicios reales tramitados ante la Audiencia de Guadalajara. Sin embargo, del mismo análisis nos podemos percatar que por regla general, por lo menos con los expedientes analizados, el Juicio de Residencia terminaba en absolución para el residenciado por parte de la Audiencia no obstante que de la residencia surgieran cargos. Esto ocurría por diversas razones, pero incluso llegó a pasar por cuestiones procedimentales las cuales fueron expuestas en reiteradas ocasiones por los autores utilizados para este análisis. Pues la razón más común por la que se desestimara una acusación era sencillamente por no estar formulada en tiempo y forma. Otra razón común por la que se absolvía a los funcionarios era simplemente por pagar las deudas que de la Hacienda Real se les acusaba tener, es decir, que al final el Juicio de Residencia demostró ser un mecanismo eficaz de control fiscal en beneficio de la hacienda real.

---

<sup>194</sup> De Hevia, Juan, Curia Filípica, Primero y Segundo tomo, Supremo Consejo de Castilla, Madrid, 1825, p 256.

## QUINTO CAPÍTULO

### Percepción De Corrupción Y Conclusiones.

Contenido. V.1 Percepción de corrupción En Los Reinos Indianos V.2 El Juicio De Residencia Como Mecanismo De Combate A La corrupción V.3 Conclusiones.

#### V.1 Percepción de corrupción en Los Reinos Indianos.

El término corrupción ha tenido diversos significados a lo largo de la historia de la humanidad, pues resulta ser un término cuando menos ambiguo que suele hacer referencia a prácticas deshonestas relacionadas con el ejercicio del poder, siendo ésta uno de los mayores problemas sistémicos que enfrentan los países de todo el mundo. Sin embargo, al no contar con una clara concepción sobre el concepto de corrupción en la época de los reinos americanos que nos permita realizar un análisis adecuado, resulta necesario desglosar dicho concepto comenzando con el sentido que le damos en la actualidad y desde ahí poder equiparar nuestra concepción actual con la percepción que en esa época le dieron a las practicas que hoy llamaríamos corruptas.

Actualmente una de las definiciones más aceptadas en el ámbito internacional es la adoptada por Transparencia Internacional en el índice de percepción de la corrupción 2020.<sup>195</sup> En dicho índice se afirma que "la mayoría de los países lograron poco o ningún progreso en la lucha contra la corrupción en casi una década". De acuerdo con el sistema de puntuación que el índice de percepción de corrupción utiliza, México bajó tres puntos desde el 2012 para colocarse en el lugar 124 de 180 países. Transparency International es un consorcio internacional con presencia en más de cien países alrededor del mundo con el objetivo de combatir la corrupción con énfasis en las acciones que afectan directamente la vida de las personas. A través de diversos mecanismos como campañas,

---

<sup>195</sup>Transparency International, *Índice de Percepción de Corrupción*, s.l.i., s.e.,2021, s.p.

investigaciones y litigios, este consorcio pretende exponer la corrupción en los sistemas políticos de cada uno de los países miembros.

Sin embargo, su herramienta más utilizada es el uso de los mecanismos de transparencia para combatir la corrupción, es decir, se basa en un sistema en donde se publica la mayor cantidad de información de calidad respecto a las cuentas públicas, licitaciones, expropiaciones, etcétera para que la población en general de los países miembros pueda hacer un análisis crítico del manejo que los funcionarios públicos tienen respecto al erario. Mecanismos que, de conformidad con lo establecido por el Índice de Percepción de la corrupción 2020, no han tenido el impacto deseado, pues de dicho índice se puede apreciar que prácticamente ninguno de los objetivos de cada uno de los países fue cumplido.

Dentro de esta misma publicación, *Índice de Percepción de la corrupción 2020*, podemos obtener una definición actual de concepto de corrupción y quizás la más adecuada para esta época, siendo la misma: “*the abuse of entrusted power for private gain*”<sup>196</sup>. Que en su traducción al español significa: “El abuso del poder conferido para obtener un beneficio privado”, es decir, que la corrupción significa cualquier acción de abuso de poder, o en su caso omisión, con el fin de obtener un beneficio privado. Estas acciones pueden afectar la confianza que se tiene hacia el gobierno, debilitar la democracia, afectar la participación ciudadana, mermar las economías e incluso provocar problemas de salud pública.

Para *Transparency International* la corrupción puede ocurrir de distintas maneras como sobornos, cohecho, extorsión, malversación de fondos, nepotismo, tráfico de influencias, etcétera. Además, puede ocurrir en cualquier lugar siempre y cuando exista una posición de poder que se valga de este para obtener un beneficio particular.

Ahora bien, comprendemos que en la actualidad el concepto de corrupción puede parecer simple, pero enmarca un gran número de acciones u omisiones que afectan distintos ámbitos de la vida social. Sin embargo, este término a pesar de ser universal a tenido distintas apreciaciones a lo largo de la historia tal y como exponen Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo en su texto *Mérito, venalidad y corrupción en España*

---

<sup>196</sup> Transparency International, *Índice de Percepción de Corrupción*, s.l.i., s.e.,2021, s.p

y américa siglos XVII y XVIII, al hacer un análisis de este término y su aplicación en los territorios españoles en la edad media y moderna. Especialmente en el apartado de con título *Percepciones sobre la corrupción en la monarquía hispánica, siglos XVI y XVII* escrito por la Doctora Pilar Ponce Leiva donde realiza un análisis sobre la percepción de corrupción. Dentro de este análisis se revisa el uso del término corrupción en la Edad Moderna.<sup>197</sup>

Dentro de la literatura histórica encontramos diversas menciones al termino “corrupción” haciendo referencia a diversas practicas relacionadas con el ejercicio del poder durante diversos momentos en la Edad Moderna. Ejemplo de lo anterior es el documentado en el sermón que Francisco Rodríguez Fernández, quien fuera Sacerdote en la ciudad de Quito en el actual Ecuador, que en el año de 1684 textualmente acusaba: “¡Válgame Dios! ¿De dónde nacerá tan desalmada corrupción?”<sup>198</sup>, al dirigirse a los curas quiteños de cobrar excesivos diezmos y tributos a los indígenas de la región.

Otro ejemplo del uso del vocablo es la carta que los Dominicos asentados en Manila de nombres fray Bernardo de Santa Catalina y fray Diego de Soria le envían a la Corte Real en fecha 24 de junio de 1597, carta en la que se acusa de corrupción directamente al entonces gobernador de la provincia filipina en esa época, Francisco Tello, describiendo en dicha carta las conductas que los Dominicos consideraban “corruptas”, siendo estas el juego, persecución de predicadores, evitar la evangelización de chinos, impedir la reconstrucción de un hospital, desobedecer las reales provisiones de su majestad, casar a su sobrina con un aristócrata local, negarle licencia a funcionarios, solapar injusticias de los jueces y encarcelar al Gobernador anterior de nombre Luis Pérez das Mariñas.<sup>199</sup>

Sale a relucir el debate que existe entre las diversas corrientes respecto al uso del vocablo corrupción, siendo una de las corrientes la que afirma que dicha palabra no se usaba como sustantivo, pero sí existía como verbo o adjetivo, es decir corromper o corrupto. Es evidente que a lo largo de la historia se le otorgan distintos significados al mismo vocablo, sin embargo en el texto de Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo,

---

<sup>197</sup> Ponce, Pilar, *Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII en Mérito Venalidad y Corrupción En España y América Siglos XVII Y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016 p. 195.

<sup>198</sup> *Idem*.

<sup>199</sup> ES.41091.AGI/24//FILIPINAS,84, N.72 Archivo General de Indias.



se afirma que durante los siglos XVII y XVIII el término “corrupción” si era utilizado por la literatura de la época, como el ejemplo que se manejó en líneas anteriores respecto al uso del término por parte de Francisco Rodríguez Fernández al referirse a los abusos por parte de la iglesia, evidenciando que en el año de 1684 el término ya tenía el sentido que se le da actualmente. De igual manera, el término corrupción está asociado a prácticas delictivas, sin embargo, también se puede referir a prácticas inmorales. Aunque es importante recalcar que no existía una concepción global de este término, al menos no con la magnitud con la que se conoce de manera global en la actualidad. De este texto se destaca una manifestación importante, pues menciona que la corrupción en sí misma no es un delito, sino un término que puede englobar prácticas que en lo particular si son un delito, al igual que en la actualidad lo era entonces.

Existen diversas interpretaciones del significado de “corrupción”, sin embargo, es común vincularlo con el ejercicio del poder y los excesos de los que lo ejercen. Los transgresores de la existencia del concepto de corrupción en la edad moderna manifiestan que este concepto no aparecería en la psique colectiva hasta bien entrado el Siglo XVIII derivado de la aparición del concepto de “Bien Común” atribuido generalmente a la Revolución Francesa, alegándose que al no existir esta noción de bien común tampoco existía el entendimiento del concepto de corrupción, alegando que las malas prácticas de los entonces funcionarios se entendían como faltas y desobediencia hacia dios derivadas de los patrones culturales.<sup>200</sup> Sin embargo, para Pilar Ponce Leiva el hecho de que no se conociera el concepto de bien común no era impedimento para que no se conociera el termino de corrupción, pues de acuerdo con ella durante el siglo XVI y XVII existieron diversas fuentes derivadas de la administración pública que lo relacionaban con la fidelidad de los gobernantes a con el reino. Mismas fuentes que ya se expusieron en líneas anteriores.

Sin embargo, el uso de la palabra, etimológicamente hablando, para referirse al ejercicio del poder proviene de épocas tan antiguas como la Antigua Grecia, pues de acuerdo con Edmundo González Llaca Aristóteles la utiliza para referirse a la

---

<sup>200</sup> Ponce, Pilar, *Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII en Mérito Venalidad y Corrupción En España y América Siglos XVII Y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016 p.199.

degeneración de la monarquía, la aristocracia y la democracia.<sup>201</sup> Por lo que la idea de que, si el concepto de “Bien Común” no existe, no puede entenderse la corrupción es errónea.

Ahora bien, cabe señalar que, como ya se vio en el capítulo anterior, la mayoría de documentos que se analizaron para realizar el presente trabajo pertenecen al Siglo XVIII, por lo que sería interesante intentar explicar el entendimiento que en esta época la sociedad le dio a la relación entre lo público y lo privado, lo anterior resulta necesario toda vez que el uso que actualmente le damos a la palabra que nos ocupa se encuentra directamente relacionada con el ejercicio del poder público, por lo que no podemos conceptualizar su uso sin pensar en la división que existen entre ambos ámbitos.

En ese sentido encontraremos un tropiezo en el análisis del huso del concepto de la misma manera que lo hacemos en la actualidad, pues se suele afirmar que en aquella época no existió una división entre el ámbito público y lo privado. Sin embargo, podemos reinterpretar esta concepción de la siguiente manera:

La sociedad Hispano Americana de la época, es decir el siglo XVIII, compartía bastantes características con la Sociedad Francesa, pues recordemos que ya para el año de 1700 la casa de los Austrias había dado paso a la dinastía borbónica, casa real proveniente de las cortes francesas.<sup>202</sup> En ese sentido, nos remitiremos a las ideas de Norbert Elías respecto a la Sociedad Cortesana.

De acuerdo con el Doctor Norbert Elías, en primer lugar, dentro de la sociedad cortesana la existencia de los efectos económicos y patrimoniales eran casi inexistentes, pues la sociedad cortesana no prestaba importancia al poder económico más bien se interesaba por la calidad nobiliaria del título que el individuo poseía. Derivado de lo anterior encontramos el otro tema importante, pues no existía una esfera pública ya que

---

<sup>201</sup> González, Edmundo, La Corrupción: patología colectiva, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2005 p.48.

<sup>202</sup> Velasco, Ana, El Afrancesamiento, La Moda Española Y El Nacionalismo: Política, Industria Y Prensa, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2020 p. 1.

el aristócrata no ejercía ningún cargo o profesión, por lo que no se le podría equiparar a un servidor público.

Por lo anterior se puede inferir que la idea de la sociedad cortesana se basa en gran medida en las apariencias más allá del poder económico o solvencia real. Pero, al carecer de profesión o similar, la aristocracia dependía directamente de los recursos económicos reales emanados de las arcas reales y no de ejercicios económicos propios. Por lo anterior su dependencia con la corona era vital para mantener la figura en cuestión.

Regresando al tema del juicio de residencia podemos encontrar claras referencias en dicho procedimiento, pues una de las principales funciones era la de proteger la hacienda real en contra de los abusos ejercidos por los diversos funcionarios, que, si bien no todos eran considerados nobles o cortesanos, existía similitud con la composición de la aristocracia francesa. Sin embargo, a lo largo de siglo XVIII y como consecuencia de las reformas borbónicas, la oligarquía hispánica se fue pareciendo cada vez más a la sociedad cortesana descrita por Norbert Elías, por lo que el juicio de residencia se fue configurando y adaptando a la nueva realidad social.

Continuando con esta misma idea, retomaremos el texto del Magistrado José Serapio Mojarrita, pues en él hace una afirmación interesante, al referirse a la forma en que los funcionarios públicos debían de obrar, manifiesta que se trata de representantes de la real persona de su majestad por lo que le otorga especial importancia al procedimiento de residencia para, de alguna manera, limpiar el buen nombre de la corona frente a los abusos que los súbditos pudiera recibir los justiciables. Atendiendo un poco a la descripción que Norbert Elías realizó.

Si bien es cierto que el habitante promedio de la época difícilmente podría distinguir lo público de lo privado como lo haría un ciudadano promedio en la actualidad, si atendemos a la idea de ver la figura de la investidura real como un ámbito público distinto al ámbito privado, podemos realizar una distinción tangible entre ambas esferas. Entendiendo entonces que la protección de la figura real, así como de la hacienda corresponden a un ámbito público. Lo anterior se relaciona con el buen gobierno, la

confianza de los individuos en las instituciones refuerza el poder público y el orden que este representa en la sociedad

Ahora bien, es importante dejar en claro a que se refiere el vocablo de corrupción. Tomando en cuenta que el concepto tiene una estrecha relación con el poder público es natural relacionarlo con la frase utilizada en reiteradas ocasiones por la literatura de la época refiriéndose al “mal gobierno”; sin embargo, este término también cuenta con diversas connotaciones las cuales concuerdan con los términos actuales referentes a la corrupción.

En primer lugar, nos remitimos al diccionario que en el año de 1611 escribió Sebastián de Covarrubias Orozco titulándolo “Del Origen y Principio Tesoro de la Lengua Castellana o Española”. Texto en el cual define el verbo Corromper de la siguiente manera:

“Corromper, del verbo latino corrupto, cotamino, vitio, destruo. Corromper las buenas costumbres, estragarlas. Corromper los jueces, cohecharlos, Corromper los licores, estragarse, y ellos suelen corromperse, Corromperle las Carnes, dañarse. Corromperse uno, es desmayar, yéndose de cámaras. Corromper las letras, falsarlas, Corromper la donzella, quitarle la flor virginal. Corrupta la que no está virgen. Corrupción, pudrimiento. Corrupción de huesos, cuando se pudren hasta los huesos: enfermedad gravísima y mortal. Corruptela, termino forense.”<sup>203</sup>

En la descripción realizada en 1611 por parte de Sebastián de Covarrubias ya podemos encontrar una clara alusión al termino corrupción con la administración de justicia, pues el mismo menciona que el juez corrompido es el que fue cohechado, lo que significa que para esa época ya se entendía que el sobornar a un juez era considerado un acto de corrupción. Así mismo, nos hace referencia al vocablo corruptela, mencionando que es un término forense, lo que tradicionalmente se enciente como un vocablo que se utiliza especialmente dentro de la practica judicial. Lo que nos lleva a la siguiente definición.

---

<sup>203</sup> De Cobarrubias, Sebastian, Del Origen y principio, Tesoro de la Lengua Castellana o Española, Luis Sanchez Impressor del Rey N.S. Madrid 1611, p. 243.

El jurista y escritor Joaquín Escriche en su libro Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia definió a la corrupción como: “CORRUPCION. El crimen de que se hacen culpables los que estando revestidos de alguna autoridad sucumben á la seducción; como igualmente el crimen que cometen los que tratan de corromperlos; de suerte que la corrupción puede considerarse como activa y como pasiva; activa de parte de los corruptores, y pasiva de parte de los corrompidos. V. Baratería, Juez y Soborno.” Así mismo definió Corruptela como: “CORRUPTELA. La mala costumbre ó el abuso introducido contra ley ó derecho. Y. Costumbre”<sup>204</sup>

Con ambas definiciones podemos apreciar que en primer lugar existen infinidad de significados que se le pueden dar a una palabra dependiendo del contexto del que se trate, sin embargo, lo que es evidente es que desde esa época ya se entendía que la corrupción frente a una autoridad, ya existía en la forma de cohecho, especialmente se puede afirmar que ya se entendía de esa manera, pues ambos autores son congruentes en mencionar la practica forense y la actividad jurisdiccional como sujetos activos del término corrupción al referirse a un acto de soborno, mismo acto que en nuestros días llamaríamos corrupción.

Es por las consideraciones anteriores que para el presente documento si se estima correcto el uso del término corrupción en aquella época en una forma muy similar al concepto y alcance que le damos hoy en día. Ahora bien, se habla sobre percepción de corrupción en el título de esta sección, por lo que es importante aclarar a que nos referimos precisamente con percepción de corrupción.

Como su nombre lo indica, hablamos de cómo es que se percibe la corrupción por parte de los habitantes de un lugar, sin embargo, esto no significa que un lugar sea más corrupto por que tenga una mayor percepción de corrupción, si no que depende de cómo los habitantes del lugar sienten o aprecian la actuación de las autoridades, un ejemplo podría ser la forma en que se imparte justicia. En el caso de la impartición de justicia, en la época virreinal, así como en la actualidad, se velaba por el cuidado del debido proceso en los juicios llevados a cabo, esto significa que existen reglas

---

<sup>204</sup> Escriche, Joaquín,” Diccionario razonado ...”, op. cit., p. 430.

procedimentales que rigen el trámite, en este caso tomaremos como ejemplo los tiempos y plazos para realizar actos dentro del juicio.

En el caso concreto del Juicio de Residencia encontramos un plazo perentorio importante, pues una vez realizada la publicación del edicto que ordena la residencia se cuenta con solo cierto tiempo para que se realicen las acusaciones o denuncias correspondientes por parte de los habitantes de lugar en contra del funcionario que se está residenciado. Una vez transcurrido ese plazo lo acontecido en el juicio tenía el carácter de cosa juzgada, lo que significa que ya no se puede aceptar denuncia alguna fuera de ese tiempo y que dichas denuncias ya no serían desahogadas en el procedimiento de residencia.

Esta cuestión puede provocar que denuncias legítimas en contra del funcionario por actos que causaron daños a los gobernados no fueran aceptadas o subsanadas por ser presentada fuera del término, situación que protege el debido proceso, pero puede tener como consecuencia injusticias en contra de los habitantes. Si bien esta cuestión en sí no representa un delito pues se está velando por la legalidad, a los ojos del afectado puede considerarse como una injusticia o un acto deliberado por provocarle o perpetuar un daño.

La percepción de corrupción surge precisamente de cuestiones que, si bien no son en sí un caso de corrupción, se pueden apreciar como tal. Aclarando que también los actos verdaderos de corrupción afectan la percepción.

Habiendo dejado ya en claro a que nos referimos con estos conceptos podemos pasar al análisis del Juicio de Residencia como mecanismo de combate de la corrupción.

## **V.2 El Juicio de Residencia como mecanismo del combate a la corrupción**

En líneas anteriores ya se habló sobre el concepto de corrupción y como era percibido por la sociedad de la Edad Moderna, especialmente en los reinos indianos. Ahora es momento de estudiar los alcances del Juicio de Residencia como mecanismo de combate a la corrupción en el Reino de Nueva Galicia.

Hasta el momento se ha hablado del juicio de residencia desde sus orígenes romanos en el Imperio Bizantino con la constitución de Zenón. Así mismo se expuso el resurgimiento de este procedimiento en la legislación de los primigenios reinos hispanogodos y su implantación como mecanismo medieval de control de jueces en la península ibérica.

Durante este trayecto conocimos la organización política del estado Castellano con la cabeza del poder político en un conde o un rey soberano con el apoyo de la nobleza y el clero, así como de las ciudades a través de la unión de dichas entidades que en Castilla recibieron el nombre de Cortes de Castilla y León.

En una de estas cortes, en las acontecidas en la ciudad de Alcalá de Henares en el año de 1348 ocurrió una reforma que, como ya se mencionó en el primero capítulo, trastocó la legítima tramitación del juicio de residencia permitiendo a los jueces ser representados por personeros sin prestar, precisamente, la residencia.

Esta situación causó gran malestar en la población quienes en ese entonces a través de sus procuradores en las cortes solicitaron reiteradamente subsanar el procedimiento para que pudieran recibir la reparación del daño correspondiente, teniendo que trascurrir 114 años para que esto ocurriera. Cuestión que afectó duramente la percepción de los habitantes frente a los abusos de poder de los juzgadores quienes, en palabras de los procuradores, causaban graves daños sin ser reparados.

Debemos tomar en cuenta que originalmente el juicio de residencia surgió como un mecanismo para mantener a un juzgador en el lugar donde prestó su oficio por un tiempo determinado, hasta en tanto no se reparara cualquier daño causado a los

habitantes o justiciables. Sin embargo, con la reforma de Alcalá esto no ocurría permitiendo la evasión de la justicia por parte de los jueces.

Posteriormente, siendo conscientes de la importancia de la administración de justicia en sus territorios, los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 formalizaron el debido proceso de residencia para poder dar seguridad y confianza a sus nuevos súbditos de los territorios anexados por las Coronas de Castilla y Aragón.

De esta anécdota podemos apreciar la importancia que tuvo el Juicio de Residencia para los habitantes de la España Medieval, pues era un procedimiento en el que confiaban para la reparación del daño y, el cual, en reiteradas ocasiones solicitaron su corrección para que fuera más eficiente.

Esta situación se trasladó rápidamente al Continente Americano, pues en la residencia los castellanos encontraron un mecanismo confiable para controlar la actuación de los funcionarios en los reinos indianos. Teniendo, como ya se vio en el Capítulo Tercero, dos aspectos importantes, el primero de ellos que era la revisión de las cuentas de la Hacienda Real y el segundo la revisión de la impartición de Justicia.

En este momento resulta interesante relacionar lo aprendido con el Juicio de Residencia y lo expuesto en el apartado anterior relativo a la definición de corrupción para la época que se está estudiando, pues debemos recordar que el termino corrupción tenía un fuerte vínculo con la administración de justicia, pues se entendía como corruto al juez que recibía dadivas, por lo que al ser un mecanismo de control de jueces el procedimiento de residencia, indudablemente funcionaba como mecanismo de combate a la corrupción.

Esta función de combate a la corrupción que teóricamente tenía el Juicio de Residencia fue duramente criticada a finales del Siglo XVIII, habiendo transcurrido ya casi trecientos años desde su implementación en estos reinos. Para lo cual de nueva cuenta nos remitimos a las palabras de Joaquín Escriche que ya se habían expuesto anteriormente en el texto, mencionando que el Juicio de Residencia era perjudicial por el alto grado de Corrupción de los Jueces de ellas.

De lo anterior podemos entender que bien aplicado el Juicio de Residencia podía funcionar como un mecanismo de combate a la corrupción en contra de los excesos cometidos principalmente por los jueces quienes provocaban un daño a los justiciables



que podía ser reparado mediante la tramitación de este procedimiento, sin embargo, como toda la administración, no se encontraba exento de fallas y en diversas ocasiones el Juicio de Residencia no tenía la función por la que se había instituido, ejemplo de lo anterior puede ser incluso el Juicio de Residencia a Hernán Cortés, el cual nunca llegó a ser ejecutado debido a estrategias jurídicas de los abogados del conquistador. Todo lo anterior se verá más a profundidad en el siguiente apartado que contiene las conclusiones a las que la presente investigación nos llevó.

### **V.3 Conclusiones**

Al comenzar esta investigación se habló sobre los antecedentes del Juicio De Residencia, así como la evolución de su legislación a lo largo de las Eras. Comenzando con el origen de este procedimiento que llegó hasta nuestros días gracias al Corpus Iuris Civilis de Justiniano, pues, de acuerdo con la presente investigación el origen del juicio de residencia se encuentra en la Constitución del Emperador Flavio Zenón en la época del Imperio Bizantino. En esta constitución estableció que ningún funcionario del imperio que ejerciera la labor de juez no podía abandonar el lugar donde ejerció su cargo durante cincuenta días para recibir las reclamaciones pertinentes por parte de los habitantes. Por supuesto en ese momento incluía más gobernantes, pero en esta ocasión haremos énfasis en los jueces.

Desde este momento comenzamos a percatarnos de una tendencia del legislador para defender a los habitantes de los abusos del juzgador, es decir ya desde los principios de la Edad Media esta figura pretendía defender en contra de abusos de los jueces. Pues si bien se enumeró un listado de diversas autoridades todas ellas tenían el carácter de Juez.

Posteriormente, pasamos a lo que viene siendo los orígenes de los reinos cristianos de lo que hoy conocemos como España, pues encontramos la instauración de los Reinos Barbaros, especialmente el Visigodo. Este reino trajo consigo una suerte de mezcla entre el Derecho bárbaro y el Derecho Romano Vulgar, mezcla que poco a poco daría paso a un cuerpo legislativo propio de la región. Este nuevo derecho

se vio seriamente influenciado por el Corpus Iuris Civilis de diversas formas. Una de ellas por supuesto fue la llegada del procedimiento de residencia, mismo que en ese momento no contaba con el nombre con el que lo conocemos.

Por supuesto en esa época se buscó limitar la labor de los jueces y constreñidos a reparar cualquier daño que hubieran causado a los justiciados, pero en los primeros momentos de los reinos bárbaros no contaban con la eficacia que el Juicio de Residencia les daría más adelante.

Sería hasta el año de 1256 que nos encontramos con las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, ordenamiento que compilaba todas las leyes usos y costumbres de los reinos, especialmente el de Castilla. Es en este ordenamiento que el procedimiento de residencia aparece en la legislación castellana formalmente por primera vez. Sin embargo, aún estamos lejos de tener un procedimiento formal al que podamos llamar realmente juicio. En este primer momento del Derecho Castellano apareció con la forma de un juramento que el juez debía dar ante el monarca manifestando precisamente que se quedaría a prestar residencia al final de su encargo durante cincuenta días y no más.

Nuevamente aparece la esencia del Juicio de Residencia que es precisamente evitar el exceso de los jueces, pues además de esta jura, el ordenamiento de las partidas obliga a los jueces a jurar no ser sobornados básicamente, es decir, a no recibir dadivas por sus servicios ni resolver conforme a su preferencia personal o amistades. Lo anterior es evidencia del sentido que los legisladores le estaban dotando al Juicio de Residencia como mecanismo de control contra la venalidad de los jueces.

Llegamos entonces a otro momento crucial en el desarrollo del procedimiento de Residencia y también para nuestra investigación. Hablamos del Ordenamiento de Alcalá de Henares del año 1348. Es importante mencionar este ordenamiento pues fue en el precisamente que el Juicio de Residencia daría un giro radical durante más de un siglo. Pues los legisladores de la época consideraron prudente agregar la posibilidad de que el Juez que debía dar la residencia lo podría hacer a través de un personero, es decir, un apoderado que lo representara, sin embargo, esto no significaba que dicho apoderado fuera a pagar por el juez, si no que básicamente lo representaba en el procedimiento, de la misma forma que un abogado no va a cumplir la condena de su cliente en la actualidad.

Esta situación provocó mucho malestar en los habitantes, pues en más de cinco ocasiones en distintas reuniones de las Cortes rogaron a los Reyes que arreglaran la situación sin que fueran atendidos durante más de un siglo. Esto es importantísimo resaltarlo porque de lo anterior se aprenden dos cosas: En primer lugar, que las personas que vivieron esa época confiaban en el antiguo procedimiento de residencia para ver sus intereses protegidos frente a los jueces y en segundo lugar que una pequeñísima adición a la ley dejó sin sentido práctico a este procedimiento. Esta misma situación ocurriría casi quinientos años más adelante en los reinos Indianos, pero eso lo analizaremos en líneas posteriores.

Llego el momento de hablar del Juicio de Residencia como tal, pues es precisamente en las Cortes de Toledo de 1480 que los Reyes Católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, instauraron las reglas para la tramitación de un debido proceso de residencia. No solo el proceso de residencia vio nacer una nueva era, si no que las Cortes de Toledo de 1480 trajeron toda una nueva composición administrativa del Reino lo que convirtieron a la unión dinástica de la Corona de Castilla y Aragón en el primer Reino Moderno.

Atendiendo a esta nueva modernidad que se estaba concretando en el Reino de Castilla es que surge el Juicio de Residencia como tal con su procedimiento bien definido. Un procedimiento que reúne mil años de trabajo y evolución de los esfuerzos de los legisladores por crear una figura capaz de reivindicar la impartición de justicia controlando el actuar de los jueces, quienes eran los representantes de la justicia real con los habitantes comunes. Entendiendo por legisladores a los individuos que ejercían el poder y en cada etapa distinta contaban con la facultad legislativa en su época.

En este texto y para facilitar su estudio se recurrió al Ordenamiento de Montalvo que recopilaba lo acontecido durante las Cortes de Toledo referente, en especial referente al procedimiento de residencia. Es el año de 1492 y el mundo cambiaría para siempre, para España es sin lugar a dudas el año más importante de su historia pues coincide la consumación de la reconquista después de 770 años de dominio musulmán y por supuesto el descubrimiento de una ruta que uniría a España con el continente americano.

Es en este contexto de cambios importantes que la Corona se vio en la necesidad de dictar la Celebre instrucción de Corregidores y Jueces de Residencia para sistematizar el procedimiento atendiendo a las necesidades de la corona que en muy poco tiempo había adquirido muchos territorios nuevos y por ende más habitantes y regiones que administrar.

Esta celebre institución establece un procedimiento eficaz y confiable para el juicio de residencia que permanecería casi intacto durante más de tres siglos en Castilla. Estas nuevas normas fueron recogidas por las recopilaciones de Leyes de Castilla.

Estas Leyes ya dan forma al juicio de residencia lo que nos permitió en ese momento hacernos una idea de lo que ocurría en la tramitación de un juicio de residencia, por lo menos como el legislador quiso que sucediera.

Una vez más nos sigue evocando a la labor jurisdiccional del funcionario sobre todas las demás funciones de este, lo que nos hace entender el sentido del Juicio de Residencia como mecanismo de control de la judicatura. Especialmente un control para reparar daños hechos a los justiciados por malas prácticas de los jueces ya se por error o bien por dolo.

Pasamos entonces a la siguiente etapa de la investigación que fue la instauración del procedimiento en los Reinos Indianos. Esta implantación ocurrió en diversos momentos, pues las leyes de indias fueron poco a poco promulgadas en diversos momentos de sus más de trecientos años de existencia, por lo que para facilitar su sistematización se optó por estudiar la Recopilación de Leyes de Indias en un primer momento.

Sin embargo, resulta evidente que ni los territorios, ni los pobladores y mucho menos las circunstancias eran iguales en el viejo mundo que en el nuevo mundo, por lo que se dispuso a explicar esas características especiales que dotaron al Derecho Indiano de una identidad propia distante de la Castellana, situación que afectó al Juicio de Residencia.

Se expuso la existencia de los autos acordados, mismos que eran las interpretaciones que el Real Acuerdo de las Audiencia le daba a las Cédulas Reales provenientes ya sea del Consejo de Indias o bien del mismo Rey, adecuándolas a la

realidad americana y modificando de esa manera la estructura de los reinos de acuerdo con sus características peculiares.

De la revisión de todas estas cuestiones, las leyes de indias y los autos acordados, pudimos concluir en un primer lugar que el Juicio de Residencia se implantó en la consciencia colectiva de los habitantes de la región como un mecanismo al cual podían acudir para ver sus intereses defendidos frente a los abusos de aquellos que los gobernaban en representación del Rey y que poco a poco también se fue introduciendo en el mismo procedimiento de residencia cuestiones de carácter más administrativo y financiero, como la revisión de las alcabalas, las penas de cámara, el cobro de tributos y los pagos a la hacienda real. Situación que, si distó un poco del procedimiento que en Castilla se venía desarrollando hasta el momento, sin dejar de lado por supuesto sus características de procedimiento creado para el control de los jueces.

En esta etapa de la investigación llegó el momento de comparar lo rescatado de los procesos legislativos con la aplicación práctica y la disposición documental de expedientes relativos a juicios de residencia. Pero primero se hablará sobre la Audiencia de Guadalajara, lugar de donde emanaron la mayoría de los expedientes revisados para la elaboración de este documento.

En primer lugar, resulta muy interesante comprender la verdadera extensión de la audiencia en cuanto a su jurisdicción, pues la misma abarcaba incluso territorios que hoy forman parte de los Estado Unidos de América, además de ser la audiencia encargada de controlar los territorios más remotos de la Corona de Castilla al tener dentro de su administración la inhóspita frontera norte.

Ahora bien, es importante reflexionar sobre la existencia documental de los expedientes emanados de la audiencia y su estado de conservación. Pues una triste realidad es que algunos de ellos ya no pueden ser consultados debido al deterioro por elementos como humedad o factores físicos como el maltrato de los expedientes, sin embargo, algunos otros expedientes aún continúan siendo legibles y puede consultarse, pero parece un buen momento para reflexionar sobre la importancia de digitalizar los acervos históricos para su conservación y difusión. Pues además de lo anterior, cabe señalar que el acceso al contenido digitalizado de los documentos se encuentra muy

restringido y limitado. El conocimiento y los documentos históricos deben estar al alcance de todos para lo cual debe optarse por su digitalización y publicación.

Ahora bien, regresando al tema que nos ocupa, hablaremos sobre las reflexiones que nos deja el estudio de los expedientes que se pudieron consultar para realizar la presente investigación. Se contó con el acceso a diversos expedientes en resguardo de la Biblioteca del Estado de Jalisco, de los cuales se puede apreciar, entre otras cosas lo siguiente:

No obstante que, en la tradición del Juicio de Residencia, el sucesor del cargo era quien debía realizarle la Residencia al anterior, la realidad es que en muy pocos casos ocurría, pues con la venta de oficios el hecho de que un Alcalde Mayor en Nueva Galicia fuera apto para realizar un trámite complejo como lo era el que nos ocupa. Por lo anterior lo más común era ser residenciado por un Juez designado específicamente para tal labor, la cual en ocasiones recaía en manos de los funcionarios de la audiencia. Lo anterior, en contra de lo que pudiera parecer, en realidad tenía varias connotaciones positivas pues de esta manera un funcionario letrado y ajeno al lugar y los intereses de la zona era quien realizaba el juicio y no alguien que podía tener interés en afianzar redes de influencia en el lugar donde posteriormente prestaría sus servicios.

En segundo lugar, resulta que era bastante común que el juicio de residencia terminara sin ninguna acusación formal en contra de residenciado, es decir, ningún habitante presentaba quejas en contra de ellos, por lo que, una vez revisada la cuenta de la Hacienda Real, se le daba por concluida satisfactoriamente.

Realmente fueron muy pocos los casos en los que se llegó a una sentencia condenatoria, pues debemos considerar que en la práctica se recibían las acusaciones por parte del juez de residencia quien en un primer momento las recababa y las integraba en el expediente, posteriormente se le daba oportunidad al residenciado de presentar su réplica y después se enviaban los autos a la audiencia para que resolver lo conducente habiendo desahogado las pruebas que se ofrecieran por cada parte. De lo anterior resulta interesante que lo común era que se absolviera a los residenciados de las acusaciones vertidas por los querellantes, sin embargo, lo que si ocurría con singular frecuencia era que los residenciados tuvieran que pagar alguna cantidad a la Hacienda

Real por diferencias en las cuentas, hecho lo anterior se les eximia de cualquier responsabilidad.

Sin embargo, también ocurría el caso en que fueran condenados para la cual las penas solían ser bastante severas, como la expuesta en el caso de Nuño de Guzmán el conquistador y fundador del Reino de Nueva Galicia.

Lo anterior resulta en una amalgama de posibilidades respecto al destino que una residencia podría tener en la práctica siendo tan diversa como la actuación del residenciado, sin embargo, cabe señalar que un factor importante en ellas era la aplicación del debido proceso, pues en algunos de los procedimientos los habitantes no realizaban las acusaciones en tiempo y forma por lo que eran desestimadas de inmediato. Esto atiende a una realidad que hoy en día, a pesar de ser menos frecuente, ocurre cotidianamente que es el desconocimiento por parte de la gente común respecto a los tramites, tiempo y formas judiciales lo cual deriva en una inoperancia del sistema para impartir justicia a estas personas. La justicia era para los que tenían el poder económico o los recursos para ejercerla correctamente.

En la practica el Juicio de Residencia resultó ser un procedimiento estandarizado para prácticamente todos los funcionarios, las pesquisas solían seguir un interrogatorio bastante genérico, como ya se expuso en el cuerpo del texto, por lo que no es de extrañar que la defensa pudiera defender a su representado realizando un interrogatorio más preciso y extenso.

Un tema bastante recurrente en la tramitación de los juicios era el de los términos procesales, pues al recibir el carácter de cosa juzgada el termino para presentar las querellas, resultaba crucial el manejo de este por parte de los interesados, ya se para presentar a tiempo una querella o para alegar su prescripción por parte de la defensa. La interpretación de este término se encontraba en discusión frecuente, ejemplo de lo anterior es la petición al monarca realizada por el Juez José Llincheta<sup>205</sup> alegando que las acusaciones por las cuales lo sentenciaron en su propio procedimiento de residencia fueron presentadas a destiempo, lo que en palabras del violentaba gravemente su capacidad de defensa.

---

<sup>205</sup> Llincheta, José, Tacita nueva de administrar justicia y de proceder en los juicios de residencia, Oficina de Arazoza y Soler, impresores del gobierno y de la Sociedad patriótica, Habana, 1813, p.1.

En esta carta solicitaba se respetara su interpretación del debido proceso mediante el cómputo adecuado de los días transcurridos, atendiendo a las fuertes acusaciones que enfrentaba en su Juicio de Residencia.

Realmente el trámite del Juicio en esa época no distaba tanto de la tramitación de un juicio moderno, pues el formato y configuración de este sigue la misma secuencia lógica y estructura que los juicios actuales. Los interrogatorios comienzan con los generales del testigo, la protesta de conducirse con verdad, las tachas de ley para luego continuar con el interrogatorio.

El juicio concluye con una sentencia en la que se estableció que cargos fueron y no procedentes en contra del residenciado, estableciendo a su vez la audiencia la condena por los cargos que fueron procedentes, las sentencias condenatorias encontradas establecían con precisión cuales fueron los cargos por los que se condenaba al residenciado y cuál era la pena que le corresponde por la falta. Así mismo, se establece en un primer momento cual era la falta de probidad respecto a la Hacienda Real, teniendo el residenciado que o bien pagar la diferencia de dinero allanándose a la sentencia en primer término o en su defecto combatir la determinación del juez de residencia ante la Real Audiencia.

Lo anterior resultaba muy práctico para ambas partes pues si se trataba solo de una cuestión de numeros esta podía ser fácilmente subsanada sin necesidad de llegar a instancias mayores o de alguna sanción, pues a final de cuentas lo importante era reparar el daño.

El allanarse a las cuestiones controvertidas también podía realizarse respecto a daños causados a los habitantes, en cuyo caso el residenciado únicamente debía resarcir el daño y el problema terminaba en ese momento, caso contrario podía ser litigado ante el tribunal. Estas cuestiones fueron bastante comunes en los expedientes revisados, lo que pone en evidencia la eficacia de este juicio para reparar los daños de una forma sencilla en muchos de los casos.

Sin embargo, como ya se manifestó en líneas anteriores, el juicio de residencia por supuesto que tenía sus fallas, pues dependía del factor humano en cada de sus etapas y llego a ocurrir que el juez de residencia fuera precisamente el corrupto, ocurriendo en dos casos por lo menos documentados, en el primero de ellos el juez de



residencia escapó con la fianza dejada por el residenciado y en el otro expediente un juez de residencia solicitaba dadas a los involucrados para realizar su fallo en favor de ellos.

El Juicio de Residencia, de acuerdo con los resultados de esta investigación, fue un procedimiento importante para el control de los territorios y posesiones castellanas en ultramar, sobre todo, velaba por el cuidado de los intereses de los habitantes y la preservación de la Hacienda Real principalmente. Sin embargo, era un procedimiento que dependía muchísimo de los factores involucrados, pues como suele suceder con todas las ecuaciones en donde el factor humano es determinante, el Juicio de Residencia se veía muy afectado por la calidad de individuos que participaban en él.

Su funcionalidad dependía en gran medida de la habilidad del juez de residencia y sus escribanos para poder realizar una pesquisa adecuada. Dependía mucho del factor humano al momento de revisar las distintas cuentas de la hacienda Real y no solo la parte operativa, también era importante que los habitantes supieran realizar las acusaciones en tiempo y forma para que no fueran desestimadas, lo cual, por supuesto podía ser realizada por medio de abogados, en el caso de los que pudieran pagarlos, o procuradores en el caso de los que no. Pero al final del día eran los habitantes con más posibilidades socio económicas quienes se vieron beneficiados por el trámite de este procedimiento en contra posición de los habitantes que por sus características sociales no contaban con la misma habilidad para llevar a cabo dicho procedimiento.

Siendo muy técnicos u estrictos se puede concluir que sí, el Juicio de Residencia si funcionó como un mecanismo de combate a la corrupción que mejoraba la percepción que los habitantes tenían, pese a sus fallas que a lo largo de los siglos llegaron a ocurrir, pues como se acredita a lo largo del texto fue un procedimiento, que si bien tuvo sus detractores, incluso fue incluido en el proyecto de Constitución de Apatzingán como una obligación para los miembros del Supremo Tribunal de Justicia los cuales debían ser sometidos a Juicio de Residencia.

Lo anterior también se ve reforzado por el ensayo que el Magistrado José Serapio Mojarrita escribiría en torno al año de 1848 en donde mencionaba la utilidad e importante labor de estos juicios dentro de las últimas posesiones españolas en América.

En conclusión, al ser un mecanismo de control en contra de los abusos de los jueces tal y como fue concebido desde sus inicios, y a su vez, la comprensión del vocablo corrupción que tenían los habitantes en la época estaba estrechamente relacionado con las malas prácticas realizadas por los jueces y su venalidad, podemos decir que efectivamente bien aplicado era un mecanismo eficiente de combate a la corrupción y mejoraba la percepción que la población tenía respecto a esta.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- ANDÚJAR, Fernando y Ponce, Pilar (coord.), “Debates sobre la corrupción en el mundo Ibérico siglos XVI-XVIII”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2018.
- BAPTISTA, Iuan, *Las Leyes Del Eftilo Y declaraciones fobre las leyes del Fuero*, Salamanca, Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, Nº 48, 1569.
- CAPDEQUI, José, Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América, Bogotá, 1940.
- CARPISO, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1982.
- CAVALA, Domingo, “Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado dela magestad católica del Rey Don Philippe Segundo nuestro señor. Contienn en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en el las visitas de las audiencias. Alcala de Henares, 1569.
- Colección de cortes de los Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña publicadas por la Real Academia de Historia, Madrid 1896, tomo II.
- COLLANTES DE TERÁN, Ma. José, “El juicio de Residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, Historia, Instituciones. Documentos, Cádiz, núm. 25, 1998.

CONTRERAS, José, “LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA DURANTE SUS PRIMERAS ETAPAS” I Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.

Cortes de Castilla y León, “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia”, Real Academia de la Historia,” Madrid, 1861-1903 t III.

Cortes de Castilla y León, “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia”, Real Academia de la Historia,” Madrid, 1861-1903 t III y IV.

CRADDOCK, Jerry, *La Cronología de las Obras Legislativas de Alfonso X el Sabio*, La Rioja, Universidad de la Rioja, 1981.

Cuerpo de Derecho Civil, *Codex Repetitae Praelectionis*, Libro I, Título XLIX.

D’ORS, Alvaro, *El Código de Eurico*, Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial Del Estado, 2015.

DIAZ, Alfonso, Ordenanzas Reales de Castilla, 1499.  
file:///C:/Users/lord\_/OneDrive/Escritorio/ordenanzas.pdf.

DOUGNAC, Antonio y Hahn, Cova, *El Juicio de Residencia en los siglos XVI y XVII*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2001.

ESCRICHE, Joaquín,” *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*”, Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1847.

FERNÁNDEZ, Rafael Diego, “Un desconocido cedulaario de la Audiencia de Nueva Galicia”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

GARCÍA, Agustín, *La ciudad indiana*, Buenos Aires, Linkgua Historia 491, 1900.

GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972.

GONZÁLEZ, ALONSO, *El Juicio de Residencia en Castilla I: Origen y evolución hasta 1480*, La Rioja, Universidad de la Rioja, 1978.

GONZÁLEZ, María del., Teresa A., “El Alcalde Mayor o el Corregidor como jueces”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, núms. 142-143-144, t. XXXV, 1985.

- GRANADOS, Claudio, LA JUSTICIA CRIMINAL LOCAL NOVOHISPANA El caso de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, 1575-1821, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2018
- GUILARTE, Alfonso, *Un proyecto para la recopilación de las leyes Castellanas en el siglo XVI*, La Rioja, Universidad de la Rioja, 1953.
- GUTIERREZ, José, “Aguascalientes en el siglo XVIII de alcaldía mayor a subdelegación”. Aguascalientes, Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura, 2015.
- HARRING, Clarence, “EL origen del Gobierno Real en las Indias Españolas.” Madrid, 1925, Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, numero 24
- IBARRA, Eduardo (coord), “Historia del mundo en la edad moderna”, segunda edición, Barcelona, Editorial Ramon Sopesa, 1960.
- ICAZA, Francisco de (coord), *Recopilación de leyes de los reynos de Las Indias estudios histórico-jurídicos*, Volumen: Estudios histórico-jurídicos, Primera edición, México, 1987.
- JIMÉNEZ, Águeda, “Funcionarios ante la justicia: residencias de los Alcaldes Mayores y Corregidores ventiladas ante la audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII”, Estudios de Historia Novohispana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 40, 2010.
- JIMÉNEZ, Águeda, “Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España”, Espiral, México, vol. VII, núm. 21, 2001.
- JORDÁN DE ASSO, Ignacio y de Manuel, Miguel, *Ordenamiento De Leyes, Que D . Alfonso X I hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, Madrid, D. Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S. M, 1774, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura. 1935.
- LEÓN, Antonio, “RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAGESTAD CATÓLICA DEL REY DON CÁRLOS II. NUESTRO SEÑOR.”. Madrid, 1680, Leyes que los Reyes Católicos ordenaron en las Cortes de Toledo 1480,1480, Salamanca.

- Leyes que los Reyes Católicos ordenaron en las Cortes de Toledo 1480,1480, Salamanca.
- LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas Del Sabio Rey Don Alonso El IX*, Madrid, Consejo Real de Indias de S, M, 1829.
- MARILUZ, José, “Juicios de Residencia Indianos”, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.
- MARTIN, José, *La Crónica Universal de Isidoro de Sevilla: Circunstancias históricas e ideológicas de su composición y traducción de la misma*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2001,
- MARTIN, María, *Las ciudades y los juicios de residencia desde el siglo XIII hasta el reinado de los Reyes Católicos: contrapuntos a una narrativa de centralización*, Madrid, Hispania, 2021, vol. LXXXI, n.º 268, mayo-agosto, Universidad Complutense de Madrid, 2021.
- MARTÍNEZ, Sergio, *Jueces y tribunales de residencia en Chile*, Santiago de Chile, Academia Chilena de la Historia, Instituto de Chile, 1999
- MOJARRIETA, José, “Ensayo Sobre Los Juicios de Residencia (1848)”, Kessinger`s Legacy Reprints Madrid, 1848.
- MURIA, José, *Una Descripción De La Nueva Galicia En 1621; La De Domingo Lázaro De Arregui Y A La Espera De Una Nueva Edición*, Zamora, El Colegio de Michoacán A. C., 2000.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805, España.
- PÉREZ, Antonio, *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*, Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial Del Estado, 2015
- PEÑA, José de la, “A listo of Spanish Residencias in the Archives of the Indies, 1516-1775”, Washington D.C., Biblioteca del Congreso de Estados Unidos de América, 1955.
- PONCE, Pilar, “Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispana siglos XVI y XVII”, Mérito, venalidad y corrupción en España y América: siglos XVI y XVIII, 2016.
- PREVITE, Charles, “Historia del mundo en la Edad Media” Barcelona, Editorial Ramon Sopena, S.A. 1967.

- RAMIS, Rafael, *Liber Iudiciorum*, Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial Del Estado, 2015
- Real Ordenanza Para El Establecimiento É Instrucción De Intendentes Y De Ejército Y Provincia En El Reino De La Nueva España. Madrid, 1786
- Recopilación de leyes de los Reynos de Las Indias, 1791, España.
- REFUGIO, María del, Definición y Caracteres de Autos Acordados en Derecho Mexicano, Enciclopedia Jurídica Online, 2015 Recuperado de <https://mexico.leyderecho.org/autos-acordados/>.
- REGALADO, Aristarco, “Juicio de Residencia contra NUÑO DE GUZMÁN, gobernador de la Nueva Galicia”, México, mi BIBLIOTECA HISTÓRICA Anábasis, 2021.
- REGUERA, Juan de la, *Fuero Juzgo*, Madrid, Leyes Históricas de España Boletín Oficial del Estado, 1992.
- RUEDA, Sabater, Mercedes El florín: un "dólar" bajomedieval, Revista En la España Medieval, Volumen 5 Madrid, 1984.
- SÁNCHEZ, Alfonso, “Los Decreta de la Curia Regia de León del año 1188”, Ministerio de cultura y Deporte, [https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/registro-memoria-unesco/2013/decreta-curia-regia.html#:~:text=Los%20Decreta%20de%201188%20est%C3%A1n,Asturias%20Le%C3%B3n%20y%20las%20Extremaduras\\_](https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/registro-memoria-unesco/2013/decreta-curia-regia.html#:~:text=Los%20Decreta%20de%201188%20est%C3%A1n,Asturias%20Le%C3%B3n%20y%20las%20Extremaduras_)
- SCHÄFER, Ernst, “El Consejo Real y Supremo de las Indias; su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria” Valladolid.
- SERRERA, Ramon, Guadalajara Ganadera Estudio Regional Novohispano (1760-1805), tercera edición, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, El Colegio de San Luis, 2015
- TORRENTO, Armando, *Una aproximación a la legislación Visigótica Hispana, La Imitatio Imperii*, Madrid, Universidad del Rey Juan Carlos de Madrid, 2016.
- VALERO, Eduardo, Introducción a la Caligrafía y paleografía en archivos medievales y modernos, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2017 recuperado de <https://learning.edx.org/course/coursev1:UC3Mx+BD.1x+3T2022/block1:UC3Mx+BD.1x+3T2022+type@sequential+block@d9e743b6858d4291b0f334152a0532>

9c/blockv1:UC3Mx+BD.1x+3T2022+type@vertical+block@63e883d12dee40d89  
b4268b54d3ab866.

- VENTURA, Eusebio, Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, t. I, México, UNAM, 1991.
- VIEILLARD-BACON, Alain, "Informes sobre establecimiento de intendentes en Nueva Galicia", Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones de las cortes, t. XIX, 1949, pp. 526-546.
- VILLAMAR, Zirahuén, La Paz de Westfalia. Los ecos de una región alemana resuenan hasta nuestros días en todo el mundo. Centro Alemán de Información para Latinoamérica, 2017.
- VILLASEÑOR, José, "Theatro Americano: Descripción general de los Reynos y Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones", Reproducción digital de la edición de México, de la Viuda de Joseph Bernardo de Hogal, 1746, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006.
- ZORRAQUIN, Ricardo. La Organización Judicial Argentina en el Período Hispánico, Perrot, Buenos Aires, 1981. Muriá, José María, "Una descripción de la Nueva Galicia en 1621: La de Domingo Lázaro de Arregui y a la espera de una nueva edición", Relaciones. Estudios de historia y sociedad XXI, México, núm. 84, 2000.

Expedientes consultados:

- Expediente 6, caja 2, progresivo 21, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.
- Expediente 3, caja 4, progresivo 41, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.
- Expediente 9, caja 21, progresivo 289, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.
- Expediente 1, caja 22, progresivo 297, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.
- Expediente 14, caja 26, progresivo 348, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 28, progresivo 374, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 4, caja 44, progresivo 591, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 2, caja 45, progresivo 597, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 49, progresivo 636, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 9, caja 50, progresivo 650, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 9, caja 65, progresivo 810, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 4, caja 79, progresivo 888, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 104, progresivo 1119, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 1, caja 106, progresivo 1130, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 111, progresivo 1193, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 2, caja 115, progresivo 1229, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 9, caja 120, progresivo 1305, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 11, caja 120, progresivo 1308, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.



Expediente 6, caja 122, progresivo 1322, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 1, caja 125, progresivo 1356, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 10, caja 133, progresivo 1437, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 134, progresivo 1453, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 136, progresivo 1469, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 9, caja 141, progresivo 1539, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 146, progresivo 1614, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 2, caja 149, progresivo 1641, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 14, caja 149, progresivo 1653, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 19, caja 151, progresivo 1686, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 1, caja 160, progresivo 1745, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 2, caja 162, progresivo 1772, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 167, progresivo 1835, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 167, progresivo 1839, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 2, caja 168, progresivo 1853, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 6, caja 170, progresivo 1885, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 9, caja 171, progresivo 1896, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 8, caja 173, progresivo 1938, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 186, progresivo 2200, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 12, caja 193, progresivo 2292, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 6, caja 198, progresivo 2412, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 11, caja 198, progresivo 2417, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 8, caja 215, progresivo 2722, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 12, caja 218, progresivo 2784, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 15, caja 222, progresivo 2883, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 4, caja 228, progresivo 2966, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 13, caja 238, progresivo 3157, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 239, progresivo 3173, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 14, caja 242, progresivo 3231, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 4, caja 525, progresivo 3360, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 9, caja 256, progresivo 3445, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 11, caja 301, progresivo 4329, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 6, caja 307, progresivo 4455, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 317, progresivo 4607, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 3, caja 346, progresivo 5087, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 6, caja 359, progresivo 5325, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 12, caja 360, progresivo 5359, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 373, progresivo 5642, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 15, caja 375, progresivo 5690, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 386, progresivo 5975, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 36, caja 402, progresivo 6404, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 10, caja 426, progresivo 6934, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 445, progresivo 7339, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 7, caja 446, progresivo 7355, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 8, caja 451, progresivo 7426, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 16, caja 452, progresivo 7460, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 17, caja 452, progresivo 7461, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 5, caja 453, progresivo 7467, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 6, caja 466, progresivo 7708, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 6, caja 470, progresivo 7856, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 5, caja 471, progresivo 7883, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 26, caja 472, progresivo 7939, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 2, caja 479, progresivo 8008, ramo civil, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 11, caja 76, progresivo 1002, bienes difuntos, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 12, caja 173, progresivo 1710, bienes difuntos, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 27, caja 7, progresivo 29, ramo fiscal, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

Expediente 31, caja 56, progresivo 905, ramo criminal, Archivo de la Real audiencia de Nueva Galicia.

## **MAPAS Y TABLAS**

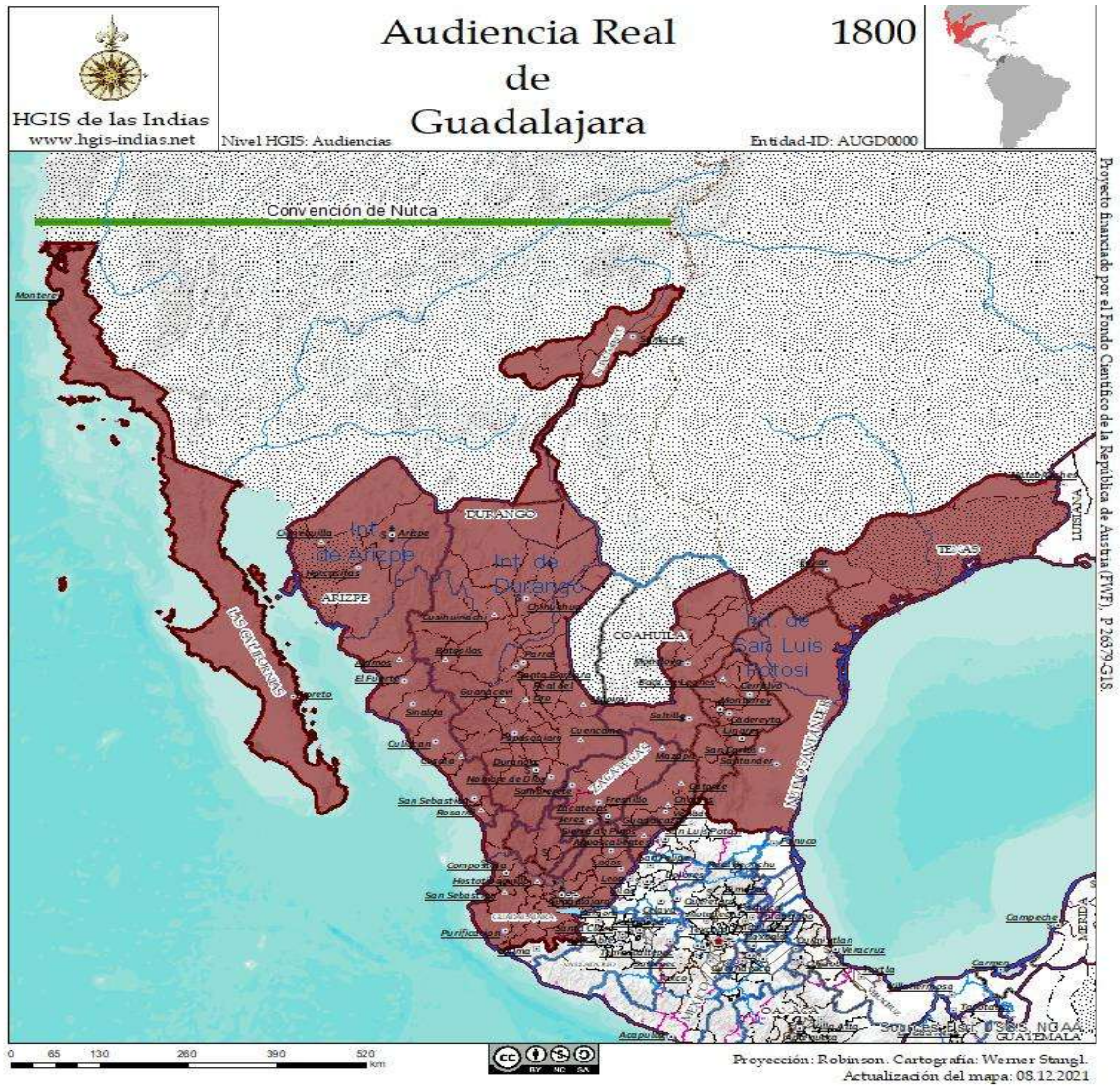
**Mapa 1: La provincia de Spania para el año 565 d.C. .... 16**

**Tabla 1: cronología de leyes ..... 40**

**Imagen: Organigrama de la Administración del Estado Moderno perteneciente a la Monarquía Hispánica de los Habsburgo ..... 76**

**Tabla: Funcionario, cargo, lugar y año .....146**

# APÉNDICE DE IMÁGENES, DOCUMENTOS Y MAPAS.



- |                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| <b>Lugares importantes</b> | Partidos              |
| ○ Ciudad                   | Jurisdicciones        |
| □ Villa                    | Atrisco               |
| ● Pueblo                   | Marquesado del Valle  |
| △ Poblacion                | Intendencias          |
| ■ Fuerte                   | Audiencias            |
| ⊕ Audiencia                | Obispos               |
| † Sagrario                 | Territorios indómitos |
| ⋈ Intendencia              |                       |

6

206

<sup>206</sup> Stangl, Wemer, Audiencia Real de Guadalajara 1800, 2021 imagen recuperada de [https://www.hgis-indias.net/dokuwiki/doku.php?id=guadalajara\\_audiencia\\_gdj](https://www.hgis-indias.net/dokuwiki/doku.php?id=guadalajara_audiencia_gdj)

# Arturo Valdivia Patrón

## LA EFECTIVIDAD DEL JUICIO DE RESIDENCIA EN NUEVA GALICIA COMO MECANISMO DEL COMBATE A LA CORRUPCI...

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:408486233

Fecha de entrega

22 nov 2024, 3:24 p.m. GMT-6

Fecha de descarga

22 nov 2024, 3:33 p.m. GMT-6

Nombre de archivo

LA EFECTIVIDAD DEL JUICIO DE RESIDENCIA EN NUEVA GALICIA COMO MECANISMO DEL COMBAT....pdf

Tamaño de archivo

2.7 MB

228 Páginas




83,605 Palabras

416,960 Caracteres

# 29% Similitud general


El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Fuentes principales

- 28%  Fuentes de Internet
- 8%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**  
243 caracteres sospechosos en N.º de página  
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



# Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
<b>Programa educativo</b>	Doctorado Interinstitucional en Derecho	
<b>Título del trabajo</b>	La efectividad del juicio de residencia en Nueva Galicia como mecanismo del combate a la corrupción.	
	<b>Nombre</b>	<b>Correo electrónico</b>
<b>Autor/es</b>	Arturo Valdivia Patrón	2133860a@umich.mx
<b>Director</b>	Francisco Ramos Quiroz	francisco.ramos@umich.mx
<b>Codirector</b>	Héctor Chávez Gutiérrez	hector.chavez@umich.mx
<b>Coordinador del programa</b>	Francisco Ramos Quiroz	francisco.ramos@umich.mx

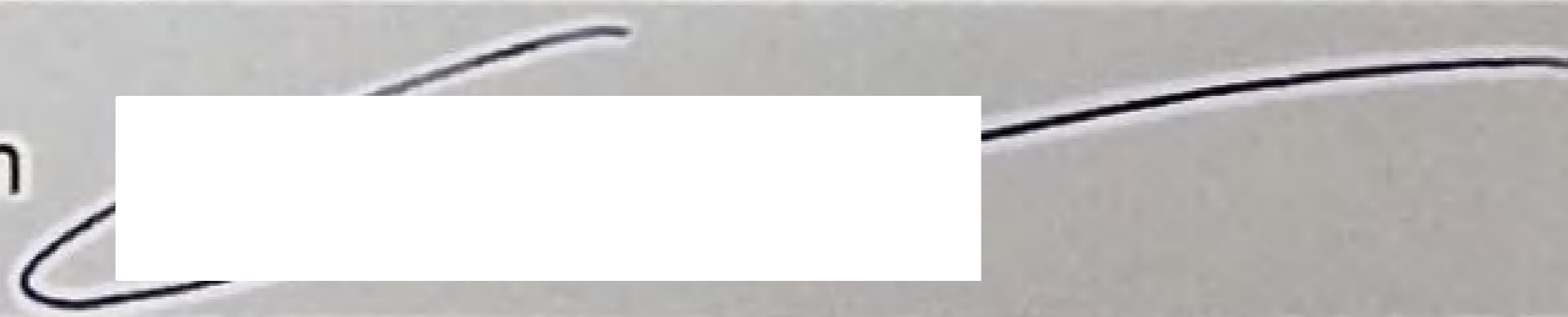
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

# Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	no	
Formateo de las referencias bibliográficas	no	
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Arturo Valdivia Patrón 
Lugar y fecha	Aguascalientes a 22 de Noviembre de 2024